Digitized by Google

91-10-9

ber

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

K
327
C 69

CONCILIOS PROVINCIALES

PRIMERO, Y SEGUNDO,

CELEBRADOS EN LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD

DE MÉXICO,

PRESIDIENDO EL ILLMO. Y RMO.

SEÑOR D. FR. ALONSO DE MONTÚFAR,

En los años de 1555, y 1565.

DALOS A LUZ

EL ILL.MO S.R D. FRANCISCO ANTONIO LORENZANA,

Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

En México, en la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio, Año de 1769.

Digitized by Google

Digitized by Google

JHS

A LOS ILLMOS. SEÑORES OBISPOS nueſtros Hermanos, y Comprovinciales, Cabildos de Igleſias Cathedrales, Parrocos, y á todo el Eſtádo Ecleſiáſtico de la Provincia Mexicana.

Franciſco Arzobiſpo de México ſalud, y gracia en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.

1. EN LA JUNTA, Y CONSEJO DE los Sabios, y Ancianos eſtá vinculado el acierto, y por haberlo menoſpreciado, permitió Dios, que Roboám hijo de Salomon vieſſe dividido ſu Reyno. Quando dos, ó tres ſe congregaſſen en nombre de Dios, dice ſu Mageſtad, que eſtá en medio de ellos; el Caudillo de Dios Moyſés conſultaba á los Venerables de el eſcogido Pueblo de Iſraél, y en la nueva Ley de Gracia los Apóſtoles, que fueron

A

ron deſtinados para ſolido fundamento de el Edificio Eſpiritual, congregaron los primeros Concilios, y en el de mas conſideracion puſieron en el Decréto: *Viſum eſt Spiritui Sancto, & nobis.* Haſta en lo Político ſe han criado los Conſejos compueſtos de Varones los mas Sabios, y de los mas experimentados Miniſtros; máxima, que ſiguió el Santo Rey D. Fernando eſtableciendo el Real, y Supremo de Caſtilla, para afianzar de el mejor modo la direccion de ſu Imperio; por eſta razon han ſido ſiempre de tanta veneracion los Concilios Generales apreciados como Evangelios, ſegun San Gregorio el Magno, y á los que el Eſpíritu Santo comunica de lléno ſu Gracia, iluminando á los Padres para radicarnos en la creencia de los Myſterios, y reformar las coſtumbres; pues ſon los canales por donde ſe continúa la fuente viva de la Doctrina de Jeſu-Chriſto, y Tradiciones de los Apóſtoles.

2. Aunque no con tanta plenitud, tambien aſſiſte el Eſpíritu Santo á los Concilios Provinciales; y á proporcion, á los Dioceſanos, que ſon unas Congregaciones dirigidas á el mayor bien de las Almas, á que aſſiſten los Prelados, y ſe dirigen por los mas Sabios Conſultores.

3. Eſta Capitál de México ha ſido el teatro, donde ſe han formado las Reglas para el govierno eſpiritual de toda la América Septentrionál, aſſi como Lima lo ha ſido por ſus Concilios, celebrados por Santo Thoribio Alphonſo Mogrovejo, Alumno de el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, para la Meridionál, por ſer las Metrópolis, y principal aſſiento de el Govierno Político, y Eccleſiáſtico; y han ſido los Decrétos con tanto acierto, que han merecido los mayores elogios de los Sumos Pontifices, y de nueſtros Cathólicos Monarcas.

4. El Concilio, que ſirve hoy de norma para la Diſciplina Eccleſiáſtica en eſta Metrópoli, y ſus Sufraganeos, es el tercero Pro-

Provincial celebrado por el Illmô. Sr. D. Pedro Móya, y Contréras año de 1585, impreſo en el año de 1622, en tiempo de el Sr. D. Juan Perez de la Sérna, con la Confirmacion de la Silla Apoſtólica, y Cédulas Reales.

5. Fue infatigable el zélo, y vigilancia de eſte Illmô. para dár á la prenſa eſte Concilio con toda la Autoridad Apoſtólica, y Regia, y aunque en ſus Cánones ſe citan muchas veces los de los Concilios primero, y ſegundo, ſe confieſſa en el Prólogo de la última impreſion hecha en París á expenſas de el Illmô. Sr. D. Juan Gomez Parada, digníſsimo Obiſpo de Guadalaxára, año de 1725, el miſmo, que púſo el Cardenal Aguirre, que en medio de exquiſitas diligencias nunca ſe pudieron hallar; y eſto me cauſa admiracion, eſtando los Manuſcritos Originales incorporados con las Actas de el tercero Concilio Provincial, que ſe me han manifeſtado por nueſtro Venerable Cabildo, ſacados de ſu Archívo, y tengo preſentes con las Firmas Originales de los Señores Obiſpos; y para que no ſe carezca de noticia tan importante, hé reſuelto darlos á la luz pública con el orden correſpondiente.

6. Luego que el eſclarecido Conquiſtador Hernán Cortés, participó á el Señor Emperador Carlos V. la favorable Conquiſta de eſtos Reynos, movido el magnánimo Imperial Corazon de tan Auguſto, y Cathólico Monarca de el zélo de la Propagacion de el Santo Evangelio, é Inſtruccion Chriſtiana de los Indios, embió á eſtas Provincias muchos Varones Apoſtólicos con la Autoridad Pontificia, y Regia, y el principal de eſtos fue Fr. Martin de Valencia de D. Juan, Villa muy antigua en Caſtilla la Vieja, que vino á eſtos Reynos, y Ciudad de Méxi-co, como Delegado de ſu Santidad, con otros Religioſos de ſu Sagrado Orden de San Franciſco, y puſieron ſu Igleſia en el ſitio, donde hoy eſtá la Santa Metropolitana, y deſpues ſe paſſa-

ron á el lugar, que ocupa el Convento grande de San Francisco.

7. Para desarraigar la Idolatría, y plantar la Fé Cathólica, celebró el V. Fr. Martin de Valencia una Junta, que por algunos, no usando de el nombre en todo su rigor, ó propriedad, se llama el primer Concilio, compuesta de diez y nueve Religiosos, cinco Clérigos, y cinco Letrados, en opinion de otros solos tres, y con assistencia de Hernán Cortés, á fin de el año de 1524, y concluida en principio de 1525.

8. Esta Congregacion solemne, ó Junta Apostólica se há buscado con la mayor diligencia en los Archivos de esta mi Santa Iglesia, y en el de el Convento de San Francisco, y no se há podido hallar el Original, por lo que se pondrá su resúmen sacado de lo que trahe el P. Fr. Juan de Torquemada, y de lo que extractó el P. Fr. Agustin de Vetancur de un Manuscrito de Fr. Geronimo de Mendieta; no la llámo primer Concilio Provincial, porque ni había Obispo, ni Arzobispo, pues el Señor Zumarrága no vino á esta Ciudad hasta el año de 1528, ni hubo Obispos Sufragáneos, ni la formalidad correspondiente para decidir las dudas; y assi venerándola en extremo, digo: Que fue una Congregacion de Varones Apostólicos Propagadores de la Santa Fé, embiados á este Réyno con Autoridad Pontificia, y Regia; que estando en mantillas la Promulgacion del Evangelio trabajaron con infatigable zélo, y por estar el govierno infórme, y los Indios tan rúdos, no pudieron poner las cosas con el arréglo, que deseaban, y fue necesario, que las dudas las definiesse el Sumo Pontífice Paulo III. como se dirá despues. Ultimamente el Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar llámа primer Concilio á el que celebró año de 1555, y assi á nadie se perjudica dandola el título de primera Assamblea, ó Junta Apostólica.

9. El primer Concilio Provincial formalmente celebrado, fue en tiempo de el Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, de el Sa-

gra-

grado Orden de Santo Domingo, ſegundo Arzobiſpo de eſta Santa Igleſia año de 1555, el qual eſtá impreſo en México por Juan Pablo Lombardo, primer Impreſor de eſta Ciudad, en diez de Febrero de 1556, y contiene noventa y tres Capítulos de admirable Doctrina, y el Original eſtá en el Arçhívo de mi Santa Igleſia. El ſegundo ſe celebró en el año de 1565 por el miſmo Señor Arzobiſpo, para la admiſsion de el Santo Concilio de Trento, y ſe añadieron otros Cánones concernientes á la Diſciplina Eccleſiáſtica; no ſe dió á la Imprenta, y el Original tambien ſe conſerva en el Archívo de mi Santa Igleſia.

10. El tercero fue celebrado en el año de 1585 en tiempo de el Sr. D. Pedro Móya, y Contréras, tercer Arzobiſpo, y fue mandado imprimir por el Sr. D Juan Perez de la Serna año de 1622, y ſe tuvieron preſentes los dos Concilios anteriores, para la formacion de ſus Decrétos.

11. A el fin de el tercer Concilio Provincial Mexicano, impreſo en Paris, eſtá pueſto un Catálogo, ó Série de los Arzobiſpos de eſta Metrópoli truncado, omitiendo muchos, equivocando las noticias de otros, y en la miſma forma lo traſladó el referido Cardenal Aguírre de Gil Gonzalez Dávila; y ciertamente no ſe deſcubre motivo de diſculpa para eſta falta de noticias; lo uno porque la antiguedad no llega á tres ſiglos, y principalmente, porque todos mis Anteceſsores conſtan de el aſſiento de las Poſſeſsiones, y eſtán retratados en la Sala Capitular deſde el Señor Zumarrága haſta mi, con las Inſcripciones á el pie de los Retratos, que expreſan baſtante las Patrias, Dignidades, que obtuvieron, y ſu conducta; por lo que ſe puede preſumir, que no ſe pidió en eſta Capitál la Inſtruccion correſpondiente.

12. Eſto ſupueſto: El primer Concilio Provincial le preſidió el Illmô. Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar en la muy inſig-

ne, y muy leal Ciudad de *Tenoxtitlan*, México de Nueva Eſpaña año de 1555: Se llamó México Tenoxtitlan, que quiere decir: Tunál en piedra, y aſsí las Armas de eſta Ciudad es un Tunál, y una águila con Corona Imperial encima de el Eſcudo, que denota ſér Imperial, por habér ſido ſu Conquiſta en tiempo de el Emperador Carlos V. Deſpues dió el Rey por Armas á la Ciudad un Caſtillo con tres Puentes, dos Leones encima de los dos Puentes de los lados aſiendo á el Caſtillo de en medio, todo en campo azúl en ſeñal de la Laguna, y por Orla diez hojas de Tuna. Aſsiſtieron á él los Reverendíſsimos Señores D. Vaſco de Quiroga, primer Obiſpo de Mechoacan, y Oydor, que fue de la Real Audiencia de México, Varon de gran Doctrina, y Santidad, D. Fr. Martin de Hója Caſtro, Obiſpo de Tlaxcála, que era la Capital de el Obiſpado de Puébla antes de que ſe traſladaſe á eſta, y ſe llamaron aſsí los Obiſpos de eſte Obiſpado aun muchos años deſpues de eſtar en Puébla, porque la Provincia es de Tlaxcála, D. Fr. Thomas Caſillas, Obiſpo de Chiápa, D. Juan de Zárate, Obiſpo de Oaxáca, que murió eſtando en el Concilio; ſe publicó en preſencia de los muy magnificos Señores Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia, de los Reverendos Señores Dean, y Cabíldo, de los Deanes de Tlaxcála, y Xalíſco (eſte Puéblo hoy Guadalaxára da nombre á la Provincia de Religioſos de S. Franciſco) El Dean de Yucatan, y Diego de Carvajar, Presbítero, con Poder de el Señor Obiſpo de Goathemála, que hoy es Arzobiſpado, y Metrópoli, y antes era Sufraganeo de México, los Priores, y Guardianes de los Monaſterios, y los magnificos Juſticia, y Regidores de eſta Nobiliſsima Ciudad, que aſsiſtieron todos á la Publicacion: Sus Capitulos ſon noventa y tres, como quéda dicho.

13. El ſegundo Concilio Provincial fue en tiempo de el miſmo Señor Montúfar año de 1565, congregado principalmente

te para recibir el Santo Concilio General de Trento, y eſtablecer otras coſas tocantes á la Diſciplina Eclefiáſtica; y ſus Capitulos ſon veinte y ocho: Aſsiſtieron á él los Illmôs. Señores D. Thomas Caſillas, Obiſpo de Chiápa, D. Fernando de Villagómez, Obiſpo de Tlaxcála, D. Fr. Francifco Theſal, Obiſpo de Yucatan, D. Fr. Pedro de Ayála, Obiſpo de la Nueva Galicia, hoy Guadalaxára, Y D. Fr. Bernardo Alburquerque, Obiſpo de Oaxáca.

14. El tercer Concilio fue año de 1585, preſidiendo el Illmô. Sr. D. Pedro Móya, y Contréras, Arzobiſpo de México, y aſsiſtiendo los Illmôs. Señores D. Fr. Gomez de Córdova, á el que Gil Gonzalez apellida Gomez Fernandez de Córdova, Obiſpo de Goathemála, D. Fr. Juan de Medina Rincon, Obiſpo de Mechoacán, D. Diego Romano, Obiſpo de Tlaxcála, D. Fr. Gregorio Montalvo, Obiſpo de Yucatan, D. Fr. Domingo Arzola, Obiſpo de Nueva Galicia, D. Fr. Bartolomé de Ledeſma, Obiſpo de Antequéra, que es la Capital de Oaxáca; y Secretario de el Concilio el Dr. D. Juan de Salzedo. Tambien fueron convocados á eſte Concilio el Illmô Sr. D. Fr. Domingo de Salazar, primer Obiſpo de Illas Philipinas, que ſe eſcuſó á venir por la diſtancia, y dió ſu Poder á dos Canónigos de eſta Santa Igleſia de México; y el Illmô. Señor D. Fr. Pedro de Feria, Obiſpo de Chiápa, á el que ſe le quebró una pierna en Oaxáca, viniendo de camino, y eſte acaſo le participó á el Arzobiſpo de México.

15. Deſde el año de 1585 haſta el de 1622 tardó en darſe á la prenſa eſte Concilio, ya por la detencion, que hubo en Eſpaña, para reconocerlo en el Conſejo, ya para traducirlo de el Caſtellano á el Latin, y ya por la que hubo en la Corte de Roma haſta lograr ſu Confirmacion; ultimamente porque faltó quien acaloraſſe ſu impreſion haſta el Illmô. Señor D. Juan Perez de la Sérna.

16. Para proceder con metodo, y orden Chronológico pon-

Digitized by Google

dremos ahora la primera Junta de Varones Apoſtólicos preſidida por el V. P. Fr. Martin de Valencia, Religioſo de exemplar vida, con el que vinieron otros onze Religioſos de ſu Sagrado Orden con Breve de el Sumo Pontifice Adriano VI. y Cédula de el Señor Emperador Carlos V.

Franciſco Arzobiſpo de México.

PRI-

Digitized by Google

PRIMERA JUNTA APOSTÓLICA.

CERCA DE EL SANTO SACRAmento de el Bautiſmo ſe determinó, que ſe adminiſtraſſe dos veces en cada ſemana á los Catechizados, es á ſaber, Domingo por la mañana, y Juéves por la tarde, y tambien para poner los Santos Oleos á los que no los habían recibido, por no haber venido, y eſtaban bautizados ſin las Ceremonias de la Igleſia deſde la Conquiſta.

Digitized by Google

NOTA.

SE diſputa ſobre el modo como bautizaron á los Indios recien conquiſtados los Religioſos; algunos quieren decir, que bautizaban á muchos juntos, rociándolos con un hyſopo, y pronunciando á el miſmo tiempo la forma; el fundamento de eſta aſercion fue el que hacían muchos Bautiſmos en un dia, y á veces llegaba el número á mil. El P. Torquemada defiende de eſte hecho á ſus Religioſos, (1) y aunque no niega algun exemplar de Clérigo, que lo hizo, y que acaſo lo harían algunos Religioſos en caſo de urgente neceſidad, trahe tambien razones para perſuadir, que no es nuevo en la Igleſia de Dios el executárlo por Aſperſion, citando á Tertuliano, San Cipriano, y á Ovando, que refiere haberſe hecho aſsí por el Gran Cardenal D. Fr. Franciſco Ximenez de Ciſnéros, de el Orden de San Franciſco, en la Converſion de los Moros de Granada; y ſobre todo, no ſe puede afirmar, que es nulo el Bautiſmo.

Recien venidos los Religioſos, no había Santo Chriſma, ni Oleo bendito, y por eſta razon, luego que llegó, hicieron todas las Ceremonias, y Ritos de el Bautiſmo ſolemne con los que ya eſtaban bautizados con ſola Agua natural, ó á lo mas bendita, pero no conſagrada; y aqui ſe advierte, que los primeros, que ſe bautizáron en eſta Nueva Eſpaña, fueron los quatro Señores de Tlaxcála.

CONFIRMACION.

ACerca de la Confirmacion no ſe determinó coſa particular, porque en medio de que el Padre Fr. Thoribio Motolinía tenía expreſa facultad de el Sumo Pontifice para adminiſtrar eſte Santo Sacramento, no lo púdó hacer, porque no había Santo Chriſma, y luego que llegó de las Iſlas, conſagrado por Señor Obiſpo, le adminiſtró. *NO*

(1) Monarquía Indiana tom. 3. lib. 16. cap. 1.

NOTA.

SE controvirtió en algun tiempo por los Doctores, ſobre ſi Su Santidad puede delegar la facultad de adminiſtrar el Santo Sacramento de la Confirmacion á un ſimple Sacerdote, que no ſea Obiſpo, y ya es opinion corriente, que en medio de ſer el Obiſpo el Miniſtro Ordinario, lo puede ſer tambien en caſo extraordinario un Presbítero con eſpecial Delegacion de el Sumo Pontifice, aſsí como es tambien hoy la mas probable, y comun, que es proprio, y privativo de los Obiſpos el conſagrar el Chriſma, y bendecir los Oleos de Cathecúmenos, y Enfermos, y por eſta razon no pudo el Padre Motolinía adminiſtrar la Confirmacion por falta de Chriſma conſagrado por Obiſpo.

PENITENCIA.

TOcante á eſte Santo Sacramento de la Penitencia ſe diſpuſo, que los Enfermos habituales pudieſſen confeſarſe dos veces á el año, y para los Sanos empezaſſe el cumplimiento de el Precepto annual deſde la Domínica de Septuagéſima, y que á ninguno ſe caſaſſe, ſin que primero fueſſe examinado en la Doctrina Chriſtiana, y ſe confeſaſſe para recibir la gracia de el Santo Sacramento de el Matrimonio.

NOTA.

EL mandar, que ſe adminiſtraſſe el Santo Sacramento de la Penitencia á los Enfermos habituales dos veces á el año, no fue por razon de Precepto annual, ó cumplimiento de la Igleſia, ſino porque querían confeſarſe muchas veces para tener eſte conſuelo eſpiritual, y ſe les concedió dos veces á el año.

Es increible el fervor de los Indios en la primera Converſion, pues corrían á tropas á pedir Confeſion, é importunaban á los Confeſores, para que les oyeſſen muchas veces: Unos

ſe confeſaban llevando pintados los pecados con ciertos caracteres, con que ſe pudieran entender, y los iban declarando, pues eſte era el modo de eſcritura, que uſaban en ſu Gentilidad, y otros, que habían aprendido á eſcribir, trahían ſus pecados eſcritos: (1) Llevaban á los caminos á los enfermos, y tullidos, y tenían tal fé, que los ponían por donde paſaban los Religioſos, como ſi fueran otro San Pedro, para que les tocaſe ſu ſombra.

COMUNION.

ACerca de la Comunion Sacramental, aunque á el principio ſe les negó por Neóphitos, y rudos, deſpues ſe les concedió á diſcrecion de los Confeſores.

NOTA.

HUvo Sugetos, que á el principio de la Conquiſta diſputaron á los Indios la racionalidad, porque en las Iſlas ſe hallaron tan brutos, como ſi fueran beſtias, y fue neceſario, que el Sumo Pontifice Paulo III. reprehendiera ſemejante modo de opinar, y le condenára, como ſe verá por la erudita Carta de el Illmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, que eſcribió á eſte Sumo Pontifice. En el Concilio Limenſe ſe mandó, (2) que no ſe negara á el Indio, que ſe hallara idoneo para recibirle; y en eſta Nueva Eſpaña, que no ſe prohibieſſe la Comunion, ſino á los que aún no eſtaban bien inſtruidos en la Fé: Aſsí ſe mandó en una Junta, que para eſte efecto hízo el Viſitador Téllo de Sandoval año de 1546 con cinco Obiſpos, Prelados de Religiones, y Clérigos. La Bula, que expidió el Señor Paulo III. en que declara á los Indios capaces de los Santos Sacramentos, eſtá á la letra á el fol. 33. y la cita Torquemada. (3)

MA-

(1) Torquem. tom. 3. lib. 16. c. 16. (2) Conſt. 58. (3) Torquem. t. 3. lib. 16. c. 20.

Digitized by Google

MATRIMONIOS.

A Cerca de los Matrimonios ocurrieron mayores dificultades ſobre ſi eran válidos entre los Indios los contrahidos en ſu Gentilidad, y qual de ellos lo era, porque tenian muchas Mugeres, y no ſe reſolvió coſa cierta eſperando la definicion de la Silla Apoſtólica.

NOTA.

LOS Sugetos, que decian que no eran válidos los Matrimonios de los Indios en ſu Gentilidad, ſe fundaban en que no habia legítimo contrato con una Muger, y que llegaban á muchas ſin ſaberſe qual era la principal, ó Señora, y las demás Concubinas; que no tenian palabras ciertas para ſolemnizar el contrato, y no le habiendo, no ſe podía elevar á razon de Sacramento deſpues del Bautiſmo; fuera de que ſe caſaban con Parientas ſin diſtincion.

A el contrario otros decian, que muchos Indios ſolo tenian una Muger por muchos años, ó por toda la vida, y aunque otros tenian muchas, era una la Señora, ó principal, á la que reconocian por Muger: El no entender bien el Idioma de los Indios, la poca, ó ninguna expreſion de eſtos tocante á eſte aſſunto, hacía parecer, que no habia legítimo Matrimonio entre ellos. Todos fundaban muy bien ſus dictámenes, y fue tanta la obſcuridad de la materia, que aun en el año de 1528, en que vino el V. Sr. D. Juan de Zumarrága por Obiſpo, continuamente eſtaba inſtando á ſus Religioſos, y Letrados á fin de que ſe aclaraſſen eſtas Dudas; no lo pudo lograr, por lo que fueron Religioſos á Eſpaña, y entre varios Hombres doctos, á quienes conſultaron, uno de ellos fue el Cardenal Cayetano, que ſegun la Relacion que ſe le hizo, ſe inclinó á que ſe les dieſſe por Muger la que ellos

quiſieſſen, en caſo de no declararſe bien, tocante á qual era la que por propria antes tenian.

Ultimamente habiendoſe ocurrido á la Cáthedra de San Pedro, decidió el Señor Paulo III. por un Breve, en que expreſamente manda, que quando uno vinieſſe á la Fé ſe le dé la primera de las Mugeres, que tenía en ſu Gentilidad; y ſi no ſupieſſe declarar qual era la primera, ſe le dé la que él quiſieſſe. Aun no baſtó eſta Deciſion para cortar diſputas, porque deſpues de haberles dado una Muger, declararon algunos Indios, que era otra la primera; y además de eſto había Matrimonios Clandeſtinos, haſta que ſe publicó el Santo Concilio de Trento.

EXTREMA-UNCION.

EL Sacramento de la Extrema-Uncion no ſe adminiſtró á los Indios en los primeros años deſpues de la Conquiſta, porque había pocos Miniſtros.

NOTA.

ERan pocos los Operarios, y mucha la Miés: Todo el cuidado era de la Adminiſtracion de el Sacramento de el Bautiſmo, que es la puerta, y primera tabla para ſalvarſe, y de el Matrimonio por no permitir la Polygamia, ó pluralidad de Mugeres: Además de que no habiendo llegado en tiempo los Santos Oleos benditos, y conſagrados por Obiſpo, no había con que adminiſtrar la Extrema-Uncion.

DOCTRINA CHRISTIANA.

ULtimamente tocante á la enſeñanza de la Doctrina Chriſtiana aſsí para Adultos, como para Niños ſe mandó á todos los

los Gobernadores de Indios, que los dias feſtivos llamaſſen por la mañana muy temprano á los vecinos de ſus Pueblos, y les llevaſſen á la Igleſia en Proceſsion con la Cruz delante, rezando Oraciones, para que aſsiſtieſſen á la Miſſa, y fueſſen inſtruidos por ſu Párroco, ó Miniſtro en los rudimentos de la Ley Evangelica; y en quanto á los Niños, y Niñas fueſſen todos los dias á la Igleſia guiados de algun grande, para que aprendieſſen la Doctrina, y á el miſmo tiempo la Múſica, para lo que ſe les puſieron Maeſtros.

NOTA.

DE eſte Decréto dimana el que haſta el dia de hoy deben cuidar los Gobernadores de que todos los Naturales aſsiſtan á la Miſſa, y ſe recuentan para vér ſi falta alguno, y es indiſpenſable eſta práctica haſta tanto, que los Indios no eſtén mas civilizados, y con deſeo de ſaber: Igualmente permanece haſta el preſente la práctica de que ſe enſeñe Cánto llano, y Múſica á los Indios, y haya Cantores en las Igleſias, pues además de atraherles mucho eſto á los Divinos Oficios, no hay proporcion, ni rentas, para mantener Sachriſtanes, y Organiſtas con ſueldo competente como en Eſpaña, y otras partes.

Las Eſcuelas para que los Niños aprendan la Doctrina Chriſtiana, y Caſtellano deſde el principio ſe contempló por preciſo, y ſe ha repetido en todos los Concilios, y Cédulas Reales, y aſsí los Miniſtros Eccleſiáſticos, que no procuran adelantar, y extender el Idioma Caſtellano, y cuidar de que los Indios ſepan leer, y eſcribir en él, dexandoles cerrados en ſu nativo Idioma, ſon en mi concepto enemigos declarados de el bien de los Naturales, de ſu policía, y racionalidad; intentan perturbar el mejor Gobierno Eccleſiáſtico, que ſe impide con tantos, y tan diſtintos

Idiomas, fomentan las Idolatrías, que ſe vén mas en los Indios, que ignoran el Caſtellano: Se quita el premio de los Curatos á los Profeſſores de los Colegios, y Univerſidades, que gaſtan en eſtas ſus caudales, y ſe fatigan en el eſtúdio de las Facultades, y por falta de el Idioma de los Indios ſe vén caſi preciſados los Prelados á proponer para un Curato á un Sugeto menos docto, menos prudente, y de bájo nacimiento, unicamente porque ſabe el Idioma de aquel Pueblo. Creo que ſi los Párrocos inſtâran por cincuenta años, en que ſus Feligréſes aprendieran el Caſtellano, ſe lograría, y ſería toda Nueva Eſpaña: *Terra labij unius.*

Eſta es la primera Eccleſiáſtica Aſſamblea, admirable para aquellos tiempos; el ſitio en que ſe celebró, ſe aſſegura haber ſido en la Igleſia Parroquial de San Joſeph de el Gran Convento de San Franciſco, que por algunos ſe pone la principal, y primera de México. No quiero ſer Juez en la Diſputa ſi la Parroquial de mi Santa Igleſia Metropolitana fue, ó no la primera: Lo cierto es, que antes de venir el V. Fr. Martin de Valencia con ſus onze Religioſos, que llegaron á eſta Ciudad el año de 1524. ya había tres años, que Hernán Cortés la había conquiſtado, porque la tóma fue en 1521 dia de S. Hipolito Martyr: Tambien es evidente, que un Capitan tan piadoſo no permitiría, que por tanto tiempo ſe dexaſſe de oír Miſſa, recibir Sacramentos, bautizar Infieles, y exercer los Actos Parroquiales, y eſto ſin duda fue en la primera Igleſia donde hoy eſtá la Cathedral, frente de los Palacios de el Marqués de el Valle: Igualmente conſta de la miſma Junta Apoſtólica, que aſsiſtieron á ella cinco Clérigos, y eſtos ya eſtaban aqui antes de los Religioſos, y no conſta, que vinieſſen con ellos; ſino que con el Conquiſtador Cortés vinieron cinco Clérigos, uno de ellos el Lic. Juan Diaz, y otros tres Presbíteros, y un Diácono, aſſegurando el Padre Torquemada, que el primero, que hizo oficio de Cura, y Paſtor, fue el Licenciado

ciado Diaz, bautizando, y cathequizando los Infieles, como ſi fuera un Apoſtol. (1)

A eſto ſe añade, que de los Libros Capitulares de eſta Nobiliſſima Ciudad conſta, que en el año de 1523 había Cura nombrado por el Señor Carlos V. y fue D. Pedro Villagrá, aſsí ſe expreſa en la vida de el V. Sr. Aguiar, y Seixas, y el Mrô. Gil Gonzalez Dávila Teatro Eclesiáſtico de las Indias, que por el Apellido de Villagrá pone por equivocacion Villagarcia, y el Presbítero Juan Diaz fue Capellan de la Armada de Cortés; conſta de Informacion hecha en la Puébla año de 1649, que dixo la primera Miſſa, que vino con el Conquiſtador, y otros quatro Clérigos, tres Presbíteros, y un Diácono, y que padeció Martyrio en la Provincia de Tepeáca; paſsó ante el Señor D. Juan Merlo, Proviſor de el Illmô. Exmô. V. Sr. D. Juan de Palafox, y ſe pondrá á el pie de la letra, y aun no habían venido los Religioſos; por lo que dexando la controverſia en ſu eſtado, digo lo primero, que es inveroſimil, que antes de los Religioſos dexaſſe de haber alguna Capilla, ó Parroquia á el miſmo tiempo, y á eſta miſma vinieron los Religioſos, ſegun conteſtan ſus miſmos Eſcritores, y por eſtar en medio de el bullicio de la Ciudad ſe quiſieron retirar á el ſitio donde hoy eſtá San Franciſco, y Parroquia de S. Joſeph; con que por infalible conſeqüencia de lo que afirman el Padre Torquemada, y Vetancur, eſtuvieron ſus miſmos Religioſos en la Igleſia en que hoy eſtá la Santa Metropolitana, y la dexaron, y aſsí antes de venir los Religioſos, había Templo, había Miniſtros, había Miſſas, y ſe adminiſtraban los Santos Sacramentos por primera, é indiſpenſable providencia de el Eſclarecido Conquiſtador.

Es verdad, que la Ereccion de Parroquia de San Joſeph

(1) Torquemada lib. 15. cap. 27. Mon. Ind.

ſe formalizó con mas ſolemnidad, que la primera Capilla; que por el infatigable zélo de los Religioſos, Autoridad Pontificia, y Regia con que vinieron, merecieron ſer atendidos, y ſu Parroquia de San Joſeph fue muy diſtinguida, y ſeñalada, y la primera Igleſia donde eſtá mi Santa Metropolitana ſe penſába en deſtinarla aſsimiſmo para Cathedral: Ultimamente por la falta de Clérigos para la Parroquia debemos confeſſar, que San Franciſco nos proveyó de ſus hijos para gobernarla, y no les deſrauda en coſa alguna de ſu gran merito, ni á el Sagrado Orden de nueſtra Señora de la Merced, cuyo Religioſo fue Fr. Bartolomé de Olmedo, que fue con verdad tambien Párroco de el Conquiſtador, y el que celebró Miſſa ſolemne en la primera Igleſia, que ſe edificó delante de la habitacion de Cortés, y ſu Tropa, con Peónes, que embió el Emperador Moctezuma, y aſsiſtió el Clérigo Juan Diaz ayudando, y oficiando la Miſſa: Lo que es un hecho innegable no ſolo por la Hiſtória de Bernál Diaz, ſino por la de Solís, y demás, que han eſcrito.

TESTIGOS DE UNA INFORMACION

hecha en la Ciudad de la Puebla de los Angeles ante el Sr. D. Juan Merlo, Proviſor de el V. Illmo. y Exmo. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza.

EN la Ciudad de los Angeles de la Nueva Eſpaña á veinte, y dos dias de el mes de Febrero de mil ſeiſcientos, y quarenta, y nueve años, ante ſu Señoría Señor Obiſpo, Proviſor de eſte Obiſpado, el dicho Lic. D. Andrés Perez de Salazar en nombre de ſu parte, para la dicha Informacion preſentó por Teſtigo á el Capitan Juan Xuarez de Gambóa, vecino de eſta Ciudad, de el qual ſe recibió Juramento, y lo hizo por Dios nueſtro Señor, y la ſeñal de la Santa Cruz, ſegun forma de derecho; ſocárgo de el qual prometió decir verdad, y ſiendo preguntado á el tenor de la dicha Peticion, dixo: Que lo que ſabe de lo contenido en la Peticion es, que para honra, y gloria de Dios, de edad de ſeis años tuvo eſte Teſtigo diſcurſo de razon, de manera, que ſu Confeſſor le dió licencia para recibir la Sagrada Comunion, y ſu natural no ſe inclinó á la compañia de muchachos, y ſe holgaba de oír á los hombres ancianos, y más quando contaban los ſuceſſos de Eſpaña, y en particular de la Conquiſta de eſta Nueva Eſpaña, Iſla Eſpañola, Pirú, Honduras, y Nuevo Reyno de Leon, y por dicho natural de ſu inclinacion encomendaba á la memoria ſuceſſos de la Conquiſta, en que ſu Padre de eſte Teſtigo el Capitan Pedro Xuarez de Mayorga ſe halló en muchas partes de la Iſla Eſpañola, y en dicho Nuevo Reyno, donde el hijo de el Gobernador Contréras, que lo fue de aquellas Provincias, mató á el Obiſpo Valdivieſo, de que hay mucha notoriedad, y de los ſuceſſos de Goathemála, y eſte Reyno, y aſſí de dicho ſu Padre, y de Conquiſtadores, que conoció, que por no comentar eſte Teſtigo

no refiere ſus nombres, de los quales ſúpo, y es público, y notorio, que el Marqués de el Valle D. Fernando Cortés traxo á eſta Nueva Eſpaña quatro Clérigos, los tres Sacerdotes, y el menor de Evangelio, y que el principal de ellos, que era ſu Confeſſor, fue el Padre Juan Diaz. Y aſsimiſmo les oyó, que eran Clérigos de mucho exemplo, y virtud, de manera, que la primera Doctrina que en eſta Nueva Eſpaña hubo de la Ley Evangelica fueron Clérigos, y el dicho Padre Juan Diaz el primero que bautizó muchos Indios de edad, que ſe convirtieron, y dexaron la Idolatría, y el que mas capaz ſe hizo en algunas de las Lenguas de dichos Indios juntamente con un Conquiſtador, que ſe decía Fulano de Arteága, que fue el que ſe hizo mas capaz de las Lenguas, y con mas brevedad, y ordinariamente el dicho Padre Juan Diaz había en todas las ocaſiones de Batallas con los Naturales hallaboſe á el lado de el dicho Marqués de el Valle, y había ſeſenta, y ſeis años, que eſtando el Padre de eſte Teſtigo en la Provincia de Tepeáca trató amiſtad con dos principales Caziques de el Puéblo de Quechúla, de donde fueron Encomenderos Nicolás de Villanueva el Viejo, y Fulano Coronado, y dichos Caziques, el uno nombrado D. Joaquin de Peralta, el qual hablaba en Caſtellano, y eſtudió la Lengua Latina, y el otro llamado D. Lorenzo Xuarez de Figueróa, á quien oyó eſte Teſtigo, que el D. Joaquin tomó el nombre de Peralta por un Virrey, que ſe llamaba D. Gaſton de Peralta, y el D. Lorenzo tomó el Xuarez, y Figueróa por el Virrey, Conde de Coruña, los quales honraban, y eſtimaban eſtos Caziques, á los quales, eſtando juntos, y algunas veces apartados, les oyó eſte Teſtigo muchas coſas de virtud de el Padre Juan Diaz, y de los demás Sacerdotes Clérigos, que habían venido en compañia de el dicho Marqués de el Valle, y que dicho Padre Juan Diaz había ſido gran perſeguidor de la Idolatría, y que unos Indios rebeldes de una parcialidad de los

de

de el dicho Puéblo de Quechúla se habían rebelado contra él, por haberles quebrado sus Idolos, de que resultó haber muerto á golpes de nabajas de pedernal su cuerpo, y comídose las manos, y pies de este Siervo de Dios, cuyo cuerpo hecho pedazos estaba sepultado en la Iglesia de Xacal de paja, primera en que se había celebrado en el dicho Puéblo de Quechúla el Culto Divino, y bautizadose, y celebrado los Santos Sacramentos de el Matrimonio entre muchos Naturales. Y se acuerda este Testigo, que les oyó á estos dichos Caziques, que toda aquella generacion de los que hicieron el dicho Martyrio, habían acabado Infieles con muertes desastradas; y que esto había sido causa de convertirse á la Fé de nuestro Señor Jesu-Christo muchas familias de el Puéblo de Quechúla, y este Testigo dió credito á lo que á estos oyó, y á otros Naturales, y Religiosos de San Francisco, que fueron los Subditos de los doce Frayles Franciscanos, que vinieron á las Doctrinas, de que assimismo tuvo este Testigo muchas noticias de su Santidad, y buen exemplo, de manera, que no hay duda en que los primeros, que administraron en esta Nueva España fueron Clérigos, hijos de el Principe San Pedro, y esto es lo que sabe, y entiende, y tiene por cierto por otras muchas razones, y quien podrá decir mucho de lo que este Testigo lleva referido, es D. Nicolas de Villanueva, y esto es la verdad, y lo que sabe, so cárgo de el Juramento, que tiene fécho, en que se afirmó, y ratificó, declaró ser de edad de setenta, y nueve años, que cumplirá á veinte, y ocho de el presente, no le tocan las generales, y firmó con su Señoría Sr. Obispo (*) Provisor. = Dr. Juan de Merlo. = Juan Xuarez, y Gamboa. = Ante mi Luis de Peréa, Notario Público. = En la Ciudad de los Angeles á seis de Marzo de mil seiscientos, y quarenta, y nueve años, ante su Señoría dicho

F

(*) Estaba electo Obispo de Honduras.

dicho Señor Obiſpo Proviſor de eſte Obiſpado el dicho Lic. D. Andres Perez de Salazar, Presbítero en nombre de ſu parte para la dicha ſu Informacion preſentó por Teſtigo á D. Nicolas de Villanueva, y Guzman, vecino de eſta Ciudad, de el qual ſe recibió Juramento, y habiendolo hecho por Dios nueſtro Señor, y la Santa Cruz, ſegun forma de derecho, ſocárgo de el qual prometió decir verdad, y ſiendo preguntado por el tenor de la Peticion, dixo, que lo que ſabe, y la noticia que tiene de lo que ſe le pregunta, es aſsí por lo que tiene leído en muchos de los Hiſtoriadores de las coſas de eſta Nueva Eſpaña, como por la tradicion que tiene de ſus Padres, y Mayores, que el V. Padre Juan Diaz, Clérigo Presbítero, fue el primer Sacerdote, ó el de los primeros, que en las Provincias de eſta Nueva Eſpaña promulgó el Santo Evangelio, y adminiſtró en ellas el Santo Sacramento de el Bautiſmo, y los demas, en cuya ocupacion ſe hubo dicho Sacerdote como Varon Apoſtólico, por lo qual es de creer, que irritado el Demónio por la extirpacion, que hacía en los Idolos, quitandole la adoracion, que en ellos tenía, introduciendo en eſtas nuevas Plantas la de Chriſto nueſtro Señor, movió á los Indios de el Puéblo de Cachúlac á que quitaſen la vida, y mataſen á dicho Sacerdote, como con efecto lo hicieron matandole á pedradas, y cantonazos, y llegando á noticia de el Señor Marqués de el Valle, D. Fernando Cortés eſta atrocidad, dió comiſion á el Conquiſtador Pedro de Villanueva, Viſabuelo Paterno de eſte Teſtigo, que era, y fue Encomendero de el dicho Puéblo de Cachúlac, para que caſtigaſe á los que cometieron ſemejante delito, y el dicho Conquiſtador Pedro de Villanueva quemó publicamente en el dicho Puéblo algunos de los Indios, que halló comprehendidos en el crimen de eſte ſacrilégio, y demas de ſer aqueſta tradicion conſtante, ſe prueba de una Pintura (que en hecho antiguos hace fé, y prueba en derecho) que eſtaba en una S[illegible] gr[illegible]

grande, que eſtá en la Plaza de dicho Puéblo, que los Indios llaman Tecpa, que es el lugar de ſus Juntas, y Congregaciones, donde en un Lienzo de una de ſus paredes ſe manifeſtaba una hoguera, en que ſe eſtaban quemando cantidad de Indios, y á un lado de ella pintado el dicho Conquiſtador Pedro de Villanueva, Viſabuelo de eſte Teſtigo, aſsiſtiendo á la execucion de eſte caſtigo, y eſta Pintura, y los Letreros, que la declaraban vió, y leyó muchas veces eſte Teſtigo, y algunas en preſencia de algunos Indios viejos, y antiguos de el dicho Puéblo, que teſtificaban, y referían lo que dicha Pintura manifeſtaba, á los quales lo oyó: Como tambien á Nicolas de Villanueva Guzman, ſu Padre, y á D. Diego de Villanueva Guzman, ſu Hermano mayor, que ambos á dos ſuccedieron, y fueron Encomenderos de dicho Puéblo, con que fue mucha, y cierta la notícia, que tuvieron de eſte hécho, y la Pintura que refiere, permaneció haſta eſtos tiempos, y haſta que en dicha Sala ſe erigió la Igleſia Parroquial, en que hoy ſe adminiſtra, donde con ocaſion de lucir, y blanquear ſus paredes, ſe borró dicha Pintura, y eſto es lo que ſabe, y es la verdad, ſocárgo ſu Juramento, en que ſe afirmó, ratificó, declaró ſer de cincuenta, y ocho años poco mas, ó menos, y las generales no le tocan, y firmó con dicho Señor Obiſpo Proviſor. = Dr. Juan de Merlo. = D. Nicolas de Villanueva Guzman. = Ante mi Luis de Peréa, Notario Público.

CARTA,

Que el Illmô. y Rmô. Sr. D. Fr. Julian Garcés, de el Orden de Predicadores, primer Obiſpo de Tlaxcála, eſcribió á la Santidad de Paulo III.

Sanctiſsimo D. N. Paulo III. Pontifici maximo Fr. Julianus Garcés Ordinis Prædicatorum, Epiſcopus primus Tlaxcalenſis in Nova Hiſpania Indiarum Cæſaris Caroli ſalutem ſempiternam dicit.

QUÆ circa novellum gregem Eccleſiæ Sanctæ aggregatum, tibi (Beatiſſime Pater) acquiſitum noverim, declarare non pigebit, quatenus exultare valeat ſpiritus tuus in Domino ſalutari; & ne prologi longa enarratione tibi præcipuè, qui tot, ac tantis totius Orbis negotijs providere debes, fastidium generem, rem ipſam in Valvis aggrediar. Nulla ſunt obſtinatione orthodoxæ fidei infeſti, aut pervicaces (ut Judæi, & Mahumetani) Indorum parvuli; Chriſtianorum Decreta non hauriunt modò, ſed exhauriunt, at veluti ebibunt; citiùs hi, & alacriùs articulorum fidei ſeriem, & conſuetas Orationes, quàm Hiſpanorum Infantes ediſcunt, & tenent quidquid à noſtris traditur; aluntur intra Monaſteriorum ambitum per ſuas claſſes, & contubernia, per ſcholas, & doctrivia, ex ditioribus trecenteni, quadrigenteni, quingenteni, & ſic de ſingulis ordinatim ſecundùm magnitudinem Civitatum, & oppidorum; non clamoſi, non jurgioſi, non litigioſi, non inquieti, non diſcoli, non tumidi, non injurioſi; placidi, pavidi, diſciplinati, ad Magiſtros obtemperatiſſimi, obſequio-

quioſi ad ſodales; non quæruloſi, non mordaces, non contumelioſi, omni prorſus vitio (quo noſtrates pueruli ſcatent) liberi.

Secundùm quòd illa ætas patitur ad liberalitatem propenſiſſimi utrum uni, vel multis des, nihil intereſt, quia quod uni datum eſt, ſingulis impartiendum curant; parſimonia mirabili, non bibaculi, non guloſi, ingenita, & velut innata modeſtia, ac diſciplina; ſiquidem videre eſt eos ordinatè, ſeriatimque incedentes, ſeu ſedere, ſeu ſtare jubeantur, ſeu flexis poplitibus proſterni ad pulvinaria; præter ſuum *Tlacuali* (ſic enim communem eſcam appellant) poſt panem, ſeu *Tlaxcali* nihil obnixè flagitantes; habent enim, & noſtrates fructus omnes, id eſt, quorum ſemina ab Hiſpania allata ſunt (tanta eſt terræ feracitas, ac fæcundia) habent, & ſuos fructus. Jam verò ingenij docilitas ſupra modum ſeu cantare jubeas, ſeu legere, ſcribere, pingere, fingere, ceteraque id genus; liberalium artium, & aliarum ad rudimenta omnia perſpicaces, & acutiſſimi, intellectus dexteritate ſingulari, quòd præter Cœli clementiam, ac temperiem (ut ſæpè mihi animo revolventi occurrit) præſtat mira in cibo ſimplicitas, ac parſimonia.

Cùm intra Monaſteria fratrum ad diſciplinam arceantur, nulla à majoribus quærimonia, quæſtiove fit, quòd inæquali diſparitate tractentur, quòd ſeveriùs caſtigentur, quòd à pedagogis tardiùs ad domos dimittantur, quòd æqualibus inæqualia, aut imparibus paria demandentur officia; contradicit nemo, nullus objurgat, ſed Parentum Cura, ac Solertia ad id tendit, ut quàm eruditiſſimus in Chriſtianiſmo ſuus natus evadat. Jam verò Eccleſiaſticus Cantus, ſeu Organicus, ſeu armonicus, ſeu rithmicus, ab illis ſolutiſſimè ab eis perdiſcitur, ita ut extranei muſici non magnopere deſiderentur. Qui in campo pugiles exercebantur, campeſtrati vocabantur (teſte Auguſtino) quia femoralibus eorum pudenda velabantur; quæ campeſtria dicebantur, & Perizomata in Literis Sacris, Indis *Tomaxtli* dicuntur; apud quos tanta Cura, & verecun-

 diæ

diæ obſervatio, ut in publicum etiam tantilli infantuli (de Mexico loquor) ſine *Tomaxtli*, id eſt, *Subligari*, prodeat nemo.

Nunc contra eos, quos de Indigenis malè ſenſiſſe comperimus, dicendum erit refellendo vaniſſimam opinionem illorum, qui eos incapaces inſimulant, inculpantque, atque ex Eccleſiæ gremio abjiciendos aſſeverant. *Prædicate* (ait Dominus) *Evangelium omni creaturæ; qui crediderit, &c.* de hominibus planè loquebatur, non de brutis, nullam excipiens gentem, nullam nationem excludens, quippe in reti Evangelico omne piſcium genus conclauſuris Apoſtolis, quibus prædixerat: *Faciam vos Piſcatores hominum*; nam quòd dicit: *Elegerunt bonos, malos foras miſerunt:* Non de hac militantis, ſed de illa triumphantis Eccleſiæ piſcatione loquebatur, quando ſegregabit Oves ab hædis; unde in piſcatione Petri ante paſſionem retia rumpebantur præ multitudine piſcium, etiam naviculæ penè mergebantur, ſed poſt reſurrectionem (ait Joannes) cum tanti eſſent, non eſt ruptum rete, quia de piſcatione triumphantis loquebatur Eccleſiæ; multi enim retia militantis Eccleſiæ piſces implent, rumpunt, & egrediuntur, ſive hæreſibus, ſive pravis moribus, qui triumphantis retia non intrabunt: Unde de piſcatione poſt reſurrectionem Dominicam numerum determinatum appoſuit piſcium; quia *novit Dominus, qui ſunt ejus* (ait Apoſtolus) quia hæc retia multi exituri intrant, illa nullus egreſſurus intrabit.

Lauda Hieruſalem Dominum (ait Pſalmiſta) *quia confortavit ſeras portarum tuarum, benedixit filijs tuis in te;* & ne putaremus in Cœlum tantùm centum quinquaginta tres, id eſt, beatorum animas, myſticè uſque ad decem, & ſeptem ab uno aſcendendo, nec intermedios numerando, is numerus ſurgit: *Centum quinquaginta tres*, quia decem Præceptorum obſervatores, & ſeptenarij numeri in Donis Spiritus Sancti perceptores tantùm intrabunt, *quia multi ſunt vocati, pauci verò electi.* Reſtat igitur, ut nulli

aper-

apertum, quòd vidit Joannes in Apocalypsi ostium, claudamus, quia ille, *qui habet clavem David, qui aperit, & nemo claudit*, solus novit numerum electorum in felicitate superna: Nulli ergo hominum, qui ex fide spontanea petat Baptismum, Ecclesiæ est porta claudenda juxta Augustini Sermonem 15. *de verbis Apostoli*, Cipriánum super hac re citantis: Nullum ergo retrahat quæso ab hoc opere falsa talium assertio, qui diabolicis instigati suggestionibus incapaces religionis nostræ asserunt Indos istos.

Hæc certè vox Satanica est, & dolentis Dæmonis suum subversum iri cultum, ac ex avarissimorum Christianorum faucibus erumpens; quorum tanta est cupiditas, ut sitim ejus explere volentes, rationabiles creaturas, ad Dei Imaginem factas, bestias, & jumenta esse contendant, nullo alio fine, nisi ut quibus illarum cura commissa est, nulla sit liberandi eas è rabidissimis manibus cupiditatis suæ, quin potius illarum obsequio uti pro arbitrio permitant. ¿ Quis enim tam impudenti animo, ac perfricata fronte incapaces fidei asserere audet, quos mechanicarum artium capacissimos intuemur, ac quos etiam ad ministerium Nostrorum redactos, bonæ indolis, fideles, & solertes experimur?

Etsi quando (Beatissime Pater) tua Sanctitas aliquem religiosum Virum in hanc declinare sententiam audierit, etsi eximia integritate vitæ, vel dignitate fulgere videatur is, non ideò quicquam illi hac in re præstet Authoritatis, sed eundem parùm, aut nihil insudasse in illorum conversione certocertius arbitretur, ac in eorum addiscenda lingua, aut investigandis ingenijs parùm studuisse perpendat; nam qui in his charitate christiana laborarunt, non frustrà in eos jactare retia charitatis affirmant; illi verò, qui solitudini dediti, aut ignavia præpediti neminem ad Christi cultum sua industria reduxerunt, ne inculpari possint quòd inutiles fuerint, quòd propriæ negligentiæ vitium est, id infidelium imbecillitati adscribunt, veramque suam desidiam falsæ incapacitatis im-

positione defendunt, ac non minorem culpam in excusatione commitunt, quàm erat illa, à qua liberari conantur.

Lædit namque summè istud hominum genus talia asserentium hanc Indorum miserrimam turbam, nam aliquos religiosos retrahunt ne ad eosdem in fide instruendos proficiscantur; quamobrem nonnulli Hispanorum, qui ad illos debellandum accedunt, horum freti judicio, illos negligere, perdere, ac mactare opinari solent non esse flagitium: Unde apparet, quòd hoc Satan, ille humani generis hostis in lucis Angelum transfiguratus, invenit, ut gentium illarum differendo fidem, sibi exhibitum cultum conservet. Nunc verò de horum sigillatim hominum ingenio, quos vidimus ab hinc decennio, quo ego in Patria conversatus eorum potui perspicere mores, ac ingenia perscrutari, testificans coram te (Beatissime Pater, qui Christi in terris Vicarium agis) quod vidi, quod audivi, & manus nostræ contrectaverunt de his progenitis ab Ecclesia per qualecumque ministerium meum in verbo vitæ, quod singula singulis referendo, id est, paribus paria, Rationis optimæ compotes sunt, & integri sensus, & capitis; sed insuper nostratibus pueri istorum, & vigore spiritus, & sensuum vivacitate dexteriori, in omni agibili, & intelligibili præstantiores reperiuntur.

De majoribus, quòd barbara feritate, ac crudelitate ultra humanum modum fuerint, audivi, utpote antropophagi, id est, humanorum carnium voratores, truces, ac cruenti; sed quantò crudeliores, & immaniores fuere, tantò acceptiùs Deo holocaustum offeretur, si benè convertantur; cujus pars maxima nos sumus, si tales erga eos extiterimus verbo, & exemplo, manu, lingua, quales eos nobis, si in similem casum incidissemus, voluissemus habere. Lucrifacere animas eorum laboremus, pro quibus Christus fudit Sanguinem. Barbariem eis, & Idololatriam objicimus, quasi meliores habuerimus Patres nostros, à quibus ductamus originem, quousque Beatus Jacobus Apostolus eisdem prædicavit, eosque ad fidei cul-

cultum convertit ex peſſimis optimos reddens; unde tot Clariſſima Martyrum, Doctorum, & Virginum lumina emicuerunt, quos hic longum eſſet, & non neceſſarium recenſere. Quis dubitat durante ſæculo multos ex his Sanctiſſimos futuros, & omni virtute conſpicuos? Nunquid Sertorio apud Hiſpanias res agente ſubmiſſa eſt Cerva, quæ fatidica putaretur? Ecce Cervam, id eſt, brutum animal, Hiſpani Prophetiſam, id eſt: Fatidicam, ac Deam adorabant. Feritas Hiſpanorum quondam tanta erat, ut Silius Italicus, ex Italica, Bethicæ Civitate oriundus, dicat de majoribus ſuis *Eulogium* (*) inclytum.

Prodiga gens animi, & properare facillima morte;
Nam ubique tranſcendit florentes Viribus annos.
Impatiens Ævi ſpernens veniſſe ſenectam,
Et fati modus in dextra eſt.

Viriatus ille, quem teſte Fauſtino (de gentilitate loquor) Hiſpania habuit clariſſimum Ducem, paſtor erat armentarius; at poſt Chriſtianiſmum ſuſceptum cum fide veram nobilitatem hæreditate poſſidemus tot milites, tot Duces præclariſſimos, quibus, & Roma Imperatoribus uſa, mirum in modum crevit, ac in id, quod de ea audivimus, provecta eſt. ¿Si tam inculta, & vepribus errorum obſita Hiſpania ante Apoſtolorum prædicationem, poſtea tales fructus ſive in ſæculo, ſive in Eccleſia parturivit, quales futuros nunquam ante credidiſſent, quia *hæc mutatio dexteræ excelſi*; dent mihi tales pro eodem Omnipotentis Dei, ac Domini liberatoris cunctorum auxilio, favore, & patrocinio, mirabilem fortaſſe Indorum populum in hoc novo Mundo reperto futurum: *Nunquid* (ait Eſaias) *abbreviata eſt manus Domini, ut ſalvare nequeat?*

(*) *Eulogium*: id eſt, *benè dictum*: vel *bonum dictum*: ſeu *bonus ſermo*.

Digitized by Google

Quo tempore Sertorius in Hiſpania apud ſemiferos homines Romanorum Dux erat, literas Hiſpani, & Græcas, & Latinas noverant ab his nationibus ſubjugati; verum tamen eſt quòd ſi Hiſpania proprias Vires agnoviſſet (ait Frogus) nunquam Romanis Colla dediſſet; literas ergo Hiſpani didicerant, nec eorum linguas, minùs callebant, & ſemibarbari adhuc erant: Quid mirum ſi miſelli iſti in extremo terrarum margine conſtituti, nullò cultorum hominum commercio, nullas uſque hodie literas aſequuti, belluarum inſtar eſſent, nullum animal habentes pro vectura, ipſi, aſelli bipedes, omnia ruri, domique vectitarent, nulla exteriorum hominum notitia, nullo cultu, aut victu, aut veſtitu, alijsque humanæ vitæ ornamentis prædíti, nullo literarum commercio, nullo vehiculorum, aut navigiorum uſu, inculti eſſent, ac penè barbari! ¿Si omnibus ijs prædíti Hiſpani tales priſco tempore extitere, quid de his deſperandum, cùm de nobis à noſtris minimè deſperatum ſit, cùm in ea regione tam illuſtres Viri evaſerint in utroque homine? *Ecce ſic benedicetur omnis homo, qui timet Dominum*, ait Pſalmiſta, & ſequitur: *Et videas filios filiorum*, qui ſunt homines novi Mundi indigenæ, qui fide, & virtutibus eos, quorum ſunt miniſterio ad fidem converſi, fortè ſuperaturi ſunt; & quoniam eos penitus literas non didiciſſe prædixerim, palinodiam cano, pingebant enim, non ſcribebant, id eſt, non literis, ſed imaginibus utebantur, ſi quid abſentibus ſeu tempore, ſeu loco, memorabile vellent ſignificare; quod & Lucanus inſinuat in hæc verba.

Phœnices primi, famæ ſi creditur, auſi
Manſuram rudibus vocem ſignare figuris.
Nondùm flumineas Memphis contexere biblos
Noverat, & Saxis tantùm volucresque, feræque,
Sculptaque ſervabant Magicas animalia linguas.

Nunc verò tanta eſt ingenij eorum felicitas (de pueris loquor)

ut

ut & Latinè, & Hiſpanè ſcribant noſtris pueris elegantiùs; Latinè ſciant, atque loquantur non minùs, quàm noſtri, qui ſe ejus rei ſtudio dedidere; Confeſſiones ab eis fiunt, quæ vel maximè novellis in Eccleſia difficultatem afferunt, & arduitatem præſeferunt, ubi fides præcipuum locum tenet, cùm ſecreta cordis extrinſecùs revelentur, ac alteri pandantur lapſus humani; & peccata non minori perſpicuitate, ac veritate, quàm à Chriſtianis nati (ne dicam propenſiori) declarant in Confeſſionibus, earumque frequentia gaudent; imò aliqua, vel minùs enucleata, vel à Confeſſoribus forſam non intellecta, quæ ſemel confeſſi ſunt, examuſſim repetere ſpontaneè non verentur columbina ſanè ſimplicitate; itaque quoad Confeſſiones apud illos totus annus habetur, ut quadrageſima inter noſtros, diſciplinas ordinarias, & à pueris, id eſt, flagella, non modò renuentes, ſed & ultrò ſuſcipientes clam tempore, & loco, ultra communes, quæ fiunt in die Veneris Sancta, & omnibus ſextis ferijs anni; quodque adhuc difficilius exiſtimatur à noſtris (qui nec in abjiciendis quidem concubinis dicto pareant Prælatorum) tanta facilitate uxorum pluralitatem abjiciant, quas in Paganiſmo habuerunt, unicaque contenti, ut miraculi inſtar ſit.

Furta, quorum conſuetudo (de parvulis loquor) genti innata eſt, apertiſſimè pro Confeſſione accuſant, non reſtitutionem recuſant, aut procraſtinant, conſtruunt Eccleſias magnas, quas armis regijs adornant, & Conventus fratrum Protectorum ſuorum, & domos devotarum mulierum ab Imperatrice Domina Eliſabeth miſſarum, quibus bono animo dant ſuas filias, ſicut fratribus filios, ut ex ipſis quantocyus Sancta Eccleſia augeatur; cùm indigent aqua, ad fratres cum oblationibus veniunt, proceſſiones petunt; idem ſimiliter faciunt pro pueris infirmis, petentes Evangelium ſibi dici, & manus ſacras ſuper ipſos imponi; cùm infans naſcitur, ad Sacramentum Baptiſmi ſuſcipiendum à Patre, vel Matre portatur, & quandò moritur, ad fratres concurrunt, ut ſepe-

liatur; cùm Vir ſcit uxorem non Chriſtianam, illam ad Baptiſmum ducit, & mulier Virum, ut deſponſentur ad modum Chriſtianorum; & Pater filium, Mater filiam, frater fratrem, & vicinus vicinam: Quo circa, quæ per me ipſum, & à fidedignis religioſis Perſonis de fide, & moribus iſtorum acceperim, compendio dicam.

Rogatus quidam cur extra tempus Quadrageſimæ confiteri vellet, reſpondit: *Se ægritudine preſſum ſpopondiſſe Confeſſionem Deo, ſi evaderet, ideò voti reum confiteri debere.*

Item alius, ad quid tam citò Confeſſionem repeteret, à Confeſſore rogatus, qui ſciret eum paulò ante alij confeſſum, reſpondit: *Verum equidem eſſe, ſed quòd Confeſſorem eum non plenè intellexiſſe ſuſpicaretur, repetere ſe velle Confeſſionem, inſuper, & poſtea nonnullorum recordatum fuiſſe peccatorum, quæ faſſus antea non fuiſſet.*

Petrus quidam, & Jacobus, Neophyti ex primoribus eorum, poſt Confeſſionem Sacramentalem imaginaria viſione duas videre videbantur vias olidam alteram, alteram odoramentorum, atque roſarum refertam, contemplatosque Magdalenam, & Catharinam, quarum Simulacra ex pictura didicerant, *fœtida*, dicentes, *quam antea tenebatis via eſt; roſarum ſpiramine odora, quam ſequimini poſt Baptiſmum;* quod in conſpectu decem millium animarum animoſo, & ferventi Sermone referentibus, multi Baptiſmum petierunt.

Qua nocte Salvator noſter ſecundum Eccleſiæ repræſentationem natus eſt, *Gloria in excelſis Deo* à cantantibus Lingua ſua auditum eſt à pluribus, cùm tamen Hymnus iſte tunc in eorum linguam converſus non eſſet, ut poſt; unde arguitur non humana induſtria, ſed divina virtute miraculum accidiſſe.

Anhelanti cuidam violentia comprimere puellam, ait illa: *Nunquid non Chriſtianus eſt tu?* Cui reſpondenti: *Sum; hoc, quod agis* (addidit illa) *chriſtiana pietas prohibet:* Quo audito ille ab incepto protinus reſilivit. In

Digitized by Google

In Quadrageſima admonitus pro religione haberi jejunium, cùm ægritudine laboraret, nullo modo perſuaderi potuit à Chriſtianis, ut carnibus veſceretur.

In Confeſſione ſe accuſavit eorum quidam, quòd, cùm propriam cognoſceret uxorem, alterius, cujus ardebat deſiderio, recordatione fuerit voluptuoſa allectus.

Rogatus fuit à quodam Religioſus quiſpiam; utrum orare deberet in Sacris Myſterijs, an ceſſare, atque attentiùs verba divina auſcultare.

Alius ſimiliter audito, quòd Judas inconfeſſus, & impœnitens laqueo vitam finiverit, ait Confeſſori: *Ego ſum Judas, qui, etſi confeſſus fuerim, non integrè tamen, ideo Confeſsionem repetendam putavi.*

Duo alij ex rubore peccatum peſſimum in Confeſſione occultantes nimia ægritudine preſſi, faſſi Sacramentaliter Crimen, compunctionis, & lachrymarum imbre perfuſi, utroque morbo abſoluti ſunt.

Chriſtiana eorum, maritum gentilem ſortita, rogat, num Baptiſmum acceperit; illo abnuente, debitum, imò indebitum, maritale negat, quouſque lavacro Sancto perfuſum viderit.

Plures confeſſi ex eis, non abſoluti, vel quia in fornicatione erant, vel quia reſtitutionem procraſtinarent, quantocyus adimpleto Confeſſoris præſcripto recurrunt, & ſe repræſentant pro abſolutione; quod, mea opinione, fidei non exiguum argumentum eſt.

Si confeſſio eiſdem ex occupatione Confeſſoris, aliave cauſa denegatur, dolent, flent, gemituque oſtendunt Sacramenti famem, ſitimque Juſtitiæ.

Pluſculi poſt Baptiſmum petunt baptizari; quibus, cùm chriſtiana religione id non dicatur licere, reſpondent: *Scimus id quidem; ſed tunc non credidimus, aut verba baptizatoris non intelleximus.*

Digitized by Google

Martinus vocabatur, qui in extremis paulò antequam decederet assistenti Matri ait: *Cede parens; nonne vides, fratres advenire cum Cruce, & Dominam quamdam permagnificam lineam mihi Rosarij offerentem?*

Cùm in Thecoacam agerent Christiani in Hospitio primum, essentque aliò profecti, ait quidam ejus Oppidi Indigena sociis: *Nunc maximè Christiana religione, fratres, vivendum est, cùm soli simus, & testes fidei nostræ Christianos non habeamus.*

Sed dices: *Nullo teste res gesta probatur;* quasi & testes ipsi mentiri non possint. Rursum: *In judicio humano res est nullius ponderis, aut momenti*; quasi verò super hoc humanum judicium requiramus, & non divinum potius admiremur, quo vellit omnipotens in novo nascentis Ecclesiæ Cæspite fructum promittere, ac miracula suscitare, quæ apud Sanctos, quos ab antiquo veneratur Ecclesia, penitus floruere: Suffragatur tamen huic Nationi maximè hic mos duplici de causa, tenuitate victus, vilitate, & simplicitate vestitus, humilitas, & obedientia genti innata, quibus nullæ regiones Mundi abundant, sicut ista.

Quia explicuisse videor, Beatissime Pater, quæ mea dicere, quæque tua audire intererat super Emporio Indico, id est, earum Commercio rerum, quæ Creator, & Plasmator omnium sua providentia præparaverat in termino jam labentis sæculi, in quo fines sæculorum devenerunt, reliquum est contestari Sanctitatem tuam, Paule Beatissime, Doctor gentium, ne tantam nactus occasionem, segnitiei, aut torpori locum des, quominus id agas, ut omnes nos commonefacias, exhorteris, excites, atque promoveas, ne in tam excelsi Opificis opere dormitare, sed vigilare, & non segniter agere studeamus. Hoc tibi ipsi in primis persuadeas, Sanctissime Pater, velim; ex quo Evangelij veritas in Mundum effulgere cœpit, id est, nostra felicitas declarari, quòque Dei in filios per gratiam Liberatoris adoptati sumus, post promulgatam per Aposto-

Apoſtolos, Duces, ac Præceptores noſtros, ſalutis viam, nihil unquam penſi majoris (quod ſciam ego) in Eccleſia extitiſſe Catholica, quàm hæc apud Indos talentorum diſpenſatio. ¿Si enim pro caducis, fragilibus hujus miſeræ vitæ rebus tantopere laboramus, quantò magis niti debemus Univerſi, te duce, Paule Beatiſſime Pater, ne oblatam impræſentiarum opportuniſſimam benè gerendæ rei facultatem deſidia, ac negligentia noſtra perdamus?

Videant Univerſi in Apoſtolico pectore nihil gratiùs inſidere, quàm huic tanto negocio vi omni, & niſu, nutu, voce, voto te velle fideles tuos excubare, adeſſe, vigilare, & qua parte nobis verbi oſtium (ut ait Apoſtolus) apertum eſt, illuc plurimos Operarios deſtinare, quò, in fæcundo hujus Indiæ Cæſpite, centeno conſurgat ſpica fructu, quæ divitem ſpem alat, charitatem augeat, fidem ſuſtentet. Tantò Idololatras alacriori animo, & ampliori ardore certemus ad noſtræ profeſſionis vexilla colligere *in Aſia*, quantò Turcharum in Europa fævitiam in noſtros ampliùs cernimus debacchari. (*) Hinc aurum eruamus ex viſceribus fidei Indorum. Iſtud aurum mittamus in ſubſidium Militum noſtrorum. Longè ampliores ab India terminos à Diabolo arripiamus, quàm ipſe cum Mahumetanis ſuis nobis ſubducat ex Europa.

Duplici Dæmonum muros ariete quatiamus, ut hinc ab eorum poſſeſſione antiqua indigenas eruamus, & iſtinc auro erutо eoſdem ab Europæ finibus excludamus; promoveantur, Rex Chriſte bone, fidelium tuorum termini; Eſaiæ vaticinium impleatur jam: *Ecce iſti de longe venient; ecce illi ab Aquilone, & mari, & iſti de terra auſtrali. Laudate cœli, & exultet terra; jubilate montes laudem, quia conſolatus eſt Dominus populum ſuum, & pauperum ſuorum miſerebitur. Et dixit Sion: Dereliquit me Dominus, & Dominus oblitus eſt mei*, & infra: *Leva in circuitu oculos*

(*) Venerabilis, & Sapiens Senex, hanc noſtram Septentrionalem Americam Aſiæ continuari, odoratus eſt.

Digitized by Google

tuos, & vide: Isti congregati sunt, venerunt tibi. Ego vivo (dixit Dominus) *quia omnibus bis velut ornamento vestieris, & circumdabis tibi eos, quasi sponsa; quia deserta tua, & solitudines tuæ, & terra ruinæ tuæ nunc angusta erunt præ habitatoribus, & longè fugabuntur, qui absorbebant te.*

Si tanta diligentia Dominus Jesus Christus, Deus, ac Liberator noster, *Thomam* Indos adire persuadet renitentem, ac dicentem: *Quocumque mitte me præterquam ad Indos: Et Bartholomeum*, qui ibidem Dæmones mirabiliter torsit, Indosque ad fidem convertit, eorum divitias respuens, ac fidei Evangelicæ potiores aurofodinas, quas sequerentur, ostendit, & Te, Sanctissime Pater, Imperatorem tuum Deum imitari, æmulari, comitari convenit, cùm illum milites suos Apostolos in Indos destinantem, ac penè urgentem videas. Sed dices: Non credent Idololatræ Christo, non parebunt Evangelio: *Crediderunt* (inquit in gestis Apostolicis Lucas) *prædicante Paulo, quotquot prædestinati erant à Deo ad vitam æternam*; nullus certè non credidit ex prædestinatis.

Quàm verò libenter fidem suscipiant, Prædicatores revereantur, & audiant, Ecclesias ædificent, religiosis subdantur Indi istius Novæ Hispaniæ, testes sumus omnes, qui inter istos versati sumus; de valdè autem distantibus ab hujus Provinciæ terminis à Venerabili Patre Fratre Bernardino de Minaya, nunc Priore Sancti Dominici hujus Civitatis Tenuxtitlan, seu Mexico, verum habemus testimonium, qui cum duobus socijs Religiosis usque in Provinciam de Nicaragua viam trecentum leucarum, & ampliùs peragravit, Idololatras docendo, Idola confringendo, & comburendo, vexilla regis Christi erigendo, & Ecclesias fundando; ad quæ omnia libentissimos, & promptos Indos (qui numquam viderant Religiosos prædicantes eis) invenit, Baptismum spontaneè petentes, cum laureolis roseis; cibo, & potu ei obviantes, viasque ampliantes, atque tergentes, & suo modo cum gratiarum actione dicentes: *Benedictus, qui venit in nomine Domini.* *Sta-*

Digitized by Google

Stabilem quippe *Comitem* (quem Reges Sæculi appellant) (*) Te Supernus, Cœleſtisque Rex conſtituit, ut circa ſtationem tuam pervigil ſemper inſiſtas; huc tamen, & illuc, ubi major neceſſitas poſcat, tranſmittendos milites, ac Comites tuos, veſtimentaque, & alimenta gregarijs tuis diſtribuere debes, ne ſi ſtipendiorum inopia, Equitum, Peditumque penuria res militaris ſegniùs agatur, minùsque procedat, Imperatori culpa adſcribatur; id Te agente, ut confidimus, Coronam (ſicut par eſt) reportaturo beatam.

(*) Summum Pontificem appellat *ſtabilem Comitem* (vulgò *Condeſtable*) ob quamdam ſimilitudinem Officiorum.

BULA DE EL SEÑOR PAULO III.
dada en favor de los Indios.

PAULUS Epiſcopus Servus Servorum Dei Venerabilibus Fratribus, Univerſis Epiſcopis Occidentalis, & Meridionalis Indiæ, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem. Altitudo Divini Concilij (quod humana nequit ratio comprehendere) ex ſuæ immenſæ bonitatis eſſentia, aliquid ſemper ad Salutem Humani Generis pullulans, tempore congruo, & ſoli ſuo ſecreto miniſterio (quod ipſe Deus novit) opportuno producit, & manifeſtat, ut cognoſcant mortales ex ſuis meritis tamquàm ab ipſis, nihil proficere poſſe, ſed eorum ſalutem, & omne donum gratiæ ab ipſo Summo Deo, & Patre luminum provenire. Sanè cùm ſicut (non ſinè grandi, & ſpirituali mentis noſtræ lætitia) accepimus, quàm plures Incolæ Occidentalis, & Meridionalis Indiæ, licèt Divinæ ſint legis expertes, Sancto Spiritu tamen coope-

perante illuſtrati, errores, quos hactenus obſervarunt, penitùs ab eorum mentibus, & cordibus abjecerint, ac Fidei Catholicæ veritatem, & Sanctæ Eccleſiæ unitatem amplecti, & ſecundum Ritum ejuſdem Romanæ Eccleſiæ vivere deſiderent, & proponant; Nos, quibus omnes Oves divinitùs ſunt commiſſæ, cupientes eas, quæ extra verum Ovile (quod eſt Chriſtus) ſunt, ad ipſum Ovile, ut fiat ex illis unus Paſtor, & unum Ovile, perducere, ac Sanctiſſimorum Apoſtolorum, qui nobis verbo, & exemplo Paſtoralis Officij formam tradentes, naſcentis Eccleſiæ infantiam lacte, provectam verò ejus ætatem ſolido cibo nutrierunt, veſtigijs inhærendo, novellas plantationes ipſius Eccleſiæ, quas in dicta Occidentali, & Meridionali India, Altiſſimus plantare dignatus eſt, ſic donec coaleſcant, ut non omnia, quæ per Orbem Eccleſia jam firmata cuſtodit, illis cuſtodienda mandemus, ſed tanquam Parvulis in Chriſto aliqua Paterno affectu indulgeamus, confovere. Ac circa eorum regenerationes nonnulla (ut etiam accepimus) ſuborta dubia primitùs fortè ſubmovere volentes, matura ſub hoc deliberatione præhabita Authoritate Apoſtolica nobis ab ipſo Domino Noſtro Jeſu-Chriſto per Beatum Petrum, cui, & Succeſſoribus ſuis, Apoſtolatus Miniſterij diſpenſationem commiſſit, tradita, tenore præſentium decernimus, & declaramus illos, qui Indos ad Fidem Chriſti venientes, non adhibitis Cæremonijs, & Sollemnitatibus ab Eccleſia obſervatis, in Nomine tamen Sanctiſſimæ Trinitatis baptizaverunt, non peccaſſe, cùm, conſideratis tunc occurrentibus, ſic illis bona ex cauſa putamus viſum fuiſſe expedire. Et fortè deficit, ut hujuſmodi novellæ plantationes quantæ Dignitatis lavacrum regenerationis, quantumque ab illis lavacris, quibus antea in ſua infidelitate utebantur, differat, non ignorent; ſtatuimus, ut qui in poſterum extra urgentem neceſſitatem Sacrum Baptiſma miniſtrabunt, ea obſervent, quæ à dicta Eccleſia obſervantur, oneratis ſuper tali neceſſitate conſcientijs eorum; extra

quam

quam quidem neceſſitatem, ſaltem hæc quatuor obſerventur; primum, Aqua Sacris actionibus ſanctificetur. Secundum, Catheciſmus, & Exorciſmus fiat ſingulis. Tertium, Sal, Saliva, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus utriuſque ſexus tunc baptizandis. Quartum, Chriſma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur ſuper cor viri Adulti, Puerorum, & Puellarum; Adultis verò Mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiæ demonſtrabit. Super eorum Matrimonijs hoc obſervandum decernimus, ut qui ante Converſionem plures juxta illorum morem habebant uxores, & non recordantur, quam primò acceperint, Converſi ad Fidem unam ex illis accipiant, quam voluerint,& cum ea Matrimonium contrahant per verba de præſenti, ut moris eſt; qui verò recordantur, quam primò acceperint, alijs dimiſſis, etiam retineant. Ac eis concedimus, ut conjuncti etiam in tertio gradu tàm conſanguinitatis, quàm affinitatis, non excludantur à Matrimonijs contrahendis, donec huic Sanctæ Sedi ſuper hoc aliud viſum fuerit ſtatuendum. Et circa abſtinentiam ab illis ſuſcipiendam etiam ſtatuimus, quòd in Vigilia Nativitatis, & Reſurrectionis Domini noſtri Jeſu-Chriſti, & omnibus ſextis ferijs Quadrageſimæ jejunare teneantur. Ceteros verò Jejuniorum dies, eorum beneplacito propter novam ad Fidem eorum Converſionem, & ipſius Gentis infirmitatem permittimus, ita quòd jejunium repugnans ſanitati, vel non benè quadrans officio, vel exercitio alicujus, non cenſeatur illi ab Eccleſia præceptum. Eiſque etiam concedimus, quòd quadrageſimalibus, & alijs prohibitis Anni temporibus Lacticinijs, Ovis, & Carnibus, tunc temporis dumtaxat veſci poſſint, cum ceteris Chriſtianis ob aliquod Sanctum opus obeundum ſimilibus cibis veſci poſſe à Sede Apoſtolica pro tempore fuerit conceſſum. Dies autem, in quibus eos volumus à ſervilibus operibus ceſſare, declaramus eſſe omnes dies Dominicos, ac Nativitatis, Circumciſionis, Epipha-

niæ, Reſurrectionis, & Aſcenſionis, ac Corporis ejuſdem Domini noſtri Jeſu-Chriſti, & Pentecoſtes; nec non Nativitatis, Annunciationis, Purificationis, & Aſſumptionis Glorioſæ Dei-Genitricis Virginis MARIÆ; ac ejuſdem Beati Petri, & Pauli ejus Coapoſtoli; ceteros verò dies feſtos, ex cauſis ſupradictis, illis indulgemus. Et inſuper conſiderantes maximam ipſius Indiæ Occidentalis, & Meridionalis, à Sede Apoſtolica diſtantiam, tàm vobis, qui in partem Apoſtolicæ Solicitudinis aſſumpti eſtis, quàm ijs, quibus ſuper hoc vices veſtras Authoritate per Nos vobis ſuper hoc conceſſa, ſpecialiter duxeritis committendas, omnes noviter converſos prædictos in quibuſcumque Sedi Apoſtolicæ reſervatis caſibus, etiam in Literis in die Cœnæ Domini legi conſuetis (nihil nobis de illorum abſolutionibus reſervantes) Authoritate Apoſtolica, injuncta eis Pœnitentia ſalutari, in forma Eccleſiæ conſueta, prout prudentiæ veſtræ videbitur expedire, abſolvendi plenam, & liberam à dictæ Sedis beneplacito facultatem concedimus. Et poſtremò, ne iſti in Chriſto Parvuli malis exemplis corrumpantur, quòd aliquis Apoſtata in illis partibus ſe conferre non præſumat, ſub Excommunicationis latæ ſententiæ pœna, à qua, niſi poſt ſuum iſtinc receſſum abſolvi nequeat, decernimus; vobis nihilominus injungentes, ut ipſos Apoſtatas ex veſtris Diœceſibus omninò expellatis, & expellere ſatagatis, ne teneras in Fide Animas corrumpere, & ſeducere poſſint. Et quia difficile foret, præſentes Literas noſtras ad ſingula loca, ubi opus fuerit, deferre, volumus, & eadem Authoritate Apoſtolica decernimus, quòd ipſarum Literarum tranſumptis, manu alicujus Notarij Publici ſubſcriptis, & ſigillo alicujus Epiſcopi munitis, eadem Fides prorſus in judicio, & extra judicium adhibeatur, ſicuti adhiberetur Originalibus Literis, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ceterisque contrarijs quibuſcumque. Datis Romæ, apud Sanctum Petrum,

trum, Anno Incarnationis Dominicæ MDXXXVII. Kalend. Junij, Pontificatus noſtri anno tertio. = Bloſius B. Motta.

OTRA BULA DE EL SEÑOR PAULO III. por la que declara capaces á los Indios de los Santos Sacramentos de la Igleſia, contra la opinion de los que los tenían por incapaces de ellos.

PAULUS Papa Tertius Univerſis Chriſti Fidelibus præſentes Literas inſpecturis Salutem, & Apoſtolicam Benedictionem. *Et infra.* Veritas ipſa, quæ nec falli, nec fallere poteſt, cùm Prædicatores Fidei ad Officium Prædicationis deſtinaret, dixiſſe dignoſcitur: Euntes docete omnes Gentes, omnes dixit, abſque omni delectu, cùm omnes Fidei diſciplinæ capaces exiſtant. Quòd videns, & invidens ipſius humani generis æmulus, qui bonis operibus, ut pereant, ſemper adverſatur, modum excogitavit hactenus inauditum, quo impediret, ne Verbum Dei Gentibus, ut ſalvi fierent, prædicaretur, ac quoſdam ſuos Satellites commovit, qui ſuam cupiditatem adimplere cupientes, Occidentales, & Meridionales Indos, & alias Gentes, quæ temporibus iſtis ad noſtram notitiam pervenerunt, ſub prætextu quòd Fidei Catholicæ expertes exiſtant, utì bruta animalia ad noſtra obſequia redigendos eſſe, paſſim aſſerere præſumant, & eos in ſervitutem redigunt, tantis afflictionibus illos urgentes, quantis vix bruta animalia, illis ſervientia, urgeant; Nos igitur, qui ejuſdem Domini noſtri vices, licèt indigni, gerimus in terris, & Oves gregis ſui nobis commiſſas, quæ extra ejus Ovile ſunt, ad ipſum Ovile toto nixu exquirimus, attendentes Indos ipſos, utpote veros

homines, non ſolùm Chriſtianæ Fidei capaces exiſtere, ſed, ut nobis innotuit, ad Fidem ipſam promptiſſimè currere, ac volentes ſuper his congruis remedijs providere, prædictos Indos, & omnes alias Gentes ad notitiam Chriſtianorum in poſterum deventuras, licèt extra Fidem Chriſti exiſtant, ſua libertate, & dominio hujuſmodi uti, & potiri, & gaudere, liberè, & licitè poſſe, nec in ſervitutem redigi debere, ac quidquid ſecùs fieri contigerit, irritum, & inane, ipſosque Indos, & alias Gentes Verbi Dei prædicatione, & exemplo bonæ vitæ ad dictam Fidem Chriſti invitatos fore, Authoritate Apoſtolica per præſentes Literas decernimus, & declaramus, non obſtantibus præmiſſis, ceterisque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ Anno 1537.

Quarto Nonas Junij, Pontificatus noſtri anno tertio.

Digitized by Google

CONSTITUCIONES
DE EL
ARZOBISPADO, Y PROVINCIA
DE LA
MUY INSIGNE, Y MUY LEAL
CIUDAD
DE
TENUXTITLAN,
MÉXICO
DE LA NUEVA ESPAÑA.

CONCILIO PRIMERO.

Digitized by Google

Digitized by Google

PROLOGO.

DON Fr. Alonſo de Montúfar, Maeſtro en Santa Theologia, por la Divina Miſeracion, y de la Santa Igleſia de Roma, Arzobiſpo de la inſigne, y muy leal Ciudad de Tenuxtitlan, México de eſta Nueva Eſpaña de las Indias de el Mar Occeano, y de el Conſejo de S. Mag. &c. A los Reverendiſſimos Señores D. Vaſco de Quiroga, Obiſpo de Mechuacán, y D. Fr. Martin de Hoja Caſtro, Obiſpo de Tlaxcála, y D. Fr. Thomas Caſillas, Obiſpo de Chiápa: Y á los demas Señores Obiſpos auſentes, nueſtros Sufraganeos, y á los Reverendos, y Venerables, y Hermanos el Dean, y Cabildo de eſta nueſtra Santa Igleſia de México: Y á los demas Deanes, y Cabildos, Curas, y Rectores Parroquiales, y á todos los Cathólicos Chriſtianos, y Fieles de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ſalud corporal, y eſpiritual en Jeſu-Chriſto nueſtro Redemptor. Como ſea tan natural al hombre vivir ſegun, y conforme á la razon, que con eſto ſe diferencia de los brutos animales, y con eſto ſea figurado á la Imagen de nueſtro Señor, y por eſto ſea capaz de la Bienaventuranza, y criado para ella, como á fin ſobrenatural: Aſsí fue neceſario, el hombre ſer ayudado de Dios, para la alcanzar, y merecer con favores ſobrenaturales, y aſsí en el eſtado de la innocencia, proveyó Dios nueſtro Señór al hombre de la juſticia original, gracia, y virtudes en que fue criado, y ofreciendoſe ocaſion, y la perſuaſion de la muger, quebrantó el Divino Precepto, y cayó de tan alto eſtado, y quedó privado de lo gratúito, en que Dios lo había criado, y tambien quedó liſiado en lo natural, como dice el Pſalmiſta: *Homò, cùm in honore eſſet, non intellexit: comparatus eſt jumentis inſipientibus, & ſimilis factus eſt illis;* y como dice San Pablo, quedó en continua pelea de la ſenſualidad contra la razon, y aſsí tuvo mayor neceſidad que antes, para ſe facilitar al

 bien,

bien, y refrenar ſus málas inclinaciones, de el ſocorro de las Virtudes Theologales, y Morales, para alcanzar, y merecer la vida eterna, y de las Leyes divinas, y humanas; y aſsí Dios nueſtro Señor le dió por revelacion la Divina Eſcritura, por los Patriarcas, y Prophetas, y por boca de ſu Unigenito Hijo, nueſtro Redemptor, y deſpues por revelacion de el Eſpíritu Santo, y Predicacion de los Santos Apóſtoles, á cuya imitacion la Santa Madre Igleſia regida por el miſmo Eſpíritu Santo ha celebrado muchos, y diverſos Generales Concilios, y Eſtatutos, y Sagrados Cánones, para bien, y ſalvacion de las Animas de los Fieles, y buena reformacion de ſus coſtumbres: Y Nos deſeando imitar á nueſtros Predeceſſores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado, en eſtas Partes Occidentales tantos ſiglos paſados ſin conocimiento de el Santo Evangelio, y agora llamados en la ultima edad al conocimiento de nueſtra Santa Fé Cathólica tan innumerable gente barbara, y idólatra: Pueſtos ya debajo de la obediencia de la Igleſia Cathólica, con la diligencia, y gaſtos, y gente, y zelo chriſtianiſsimo de el Emperador, y Rey de Eſpaña nueſtro Señor en eſta dicha Ciudad de México, Metropolitana en eſta Nueva Eſpaña, y Mundo nuevo, celebramos eſte primer Concilio Provincial en eſte preſente año con los dichos Reverendiſsimos Señores Obiſpos de Mechuacán, Tlaxcála, Chiápa, D. Juan de Zárate, Obiſpo de Guaxáca, el qual murió eſtando en el dicho Concilio, y en preſencia de los muy magnificos Señores Preſidente, y Oydores, y Fiſcal, y Alguacil Mayor de S. Mag. y de los muy Reverendos Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia, y de los Deanes de las Igleſias de Tlaxcála, y Xalíſco, con Poder de las dichas Igleſias, y el Dean de Yucatan, y Diego de Caravajal, Clérigo Presbítero con Poder de el Rmó. Sr. Obiſpo de Guathimála, y los Priores, y Guardianes de los Monaſterios, y los magnificos Juſticia, y Regidores, y Cabildo de eſta Ciu-

Ciudad de México, y de otros muchos Cavalleros, y Vecinos, asſi de el Pueblo como Clero, para bien general de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, invocada la gracia de el Eſpíritu Santo, hecmos, y ordenamos, y mandamos publicar, y fueron publicadas en nueſtra Igleſia Mayor las Conſtituciones ſiguientes.

CAPITULO I.

De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saber los Christianos.

POR quanto todo el bien de nuestra Religion Christiana, consiste en el fundamento de nuestra Santa Fé Cathólica, sin la qual ninguna cosa firme, ni apacible á Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, segun Doctrina de el Apostol S. Pablo, todos los antiguos Padres vencieron el Mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna, que poseen. Porende deseando la salud de las Animas, que nos son encomendadas, y que no yerren por ignorancia, pues esta no los podrá escusar de la pena: *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los Rectores, y Curas de Animas, Religiosos, y Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean diligentes en enseñar á sus Parroquianos; especialmente les enseñen, como se han de santiguar, y signar con la señal de la Cruz, diciendoselo en latin, y en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender. Y á las Personas, que confesaren, las cosas que han de saber, y creer, y obrar para su salvacion, especialmente los Articulos de nuestra Santa Fé Cathólica, que son fundamento de nuestra Religion Christiana.

Otrosi, que los instruyan en los Mandamientos, y Santos Sacramentos de la Iglesia, y en los diez Mandamientos de nuestra Ley Christiana, amonestándoles se guarden de los trespasar, y venir contra ellos. Assimismo les digan, quales son los siete Pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos: Amonestándoles, que con mucho cuidado procuren de cumplir las Obras de misericordia, declarandoles quales son espirituales, y corporales, de las quales ha de ser demandada estrecha cuenta á cada

cada uno en fin de ſus dias, y les enſeñen la Confeſion general, y las Virtudes Theologales, y Cardinales, y los Dones de el Eſpíritu Santo, y todo lo ſobredicho enſeñen en latin, y en romance, y á los Indios en ſu lengua, porque mejor lo puedan ſaber, y retener; y aſsímeſmo les informen, como han de ſervir á nueſtro Señor con todos ſus cinco ſentidos naturales, y que les digan las Oraciones de el Pater noſter, Ave Maria, Credo, y Salve Regina en latin, y en romance, y á los Indios en ſu lengua. Y les amoneſten, que todos procuren de las ſaber bien, y diſtintamente. Y mandamos á todos los Confeſores, que á los Penitentes hagan decir las dichas Oraciones, antes que los abſuelvan, para vér ſi las ſaben, y á los que hallaren que no las ſaben, los reprehendan aſperamente, y les manden que ſepan las dichas Oraciones dentro de el tiempo, que á ellos les pareciere, que hayan meneſter, para ſaberlas: Sobre lo qual encargamos ſus conciencias, y les mandamos á los Confeſores en virtud de Santa Obediencia, que aſsí lo hagan, y cumplan. Y porque lo ſobredicho mejor ſea guardado, mandamos, que en cada una de las Igleſias Parroquiales de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ſe ponga una tabla, que Nos mandamos ordenar, aſsí en romance como en la lengua de los Indios, en que ſe contengan ſumariamente las coſas ſuſodichas; la qual mandamos, que eſté colgada en lugar manifieſto, porque ſea viſta, y leída por todos.

Otroſi mandamos á todos los Curas, que agora ſon, ó ſeran de aquí adelante, que en todos los Domingos de el Adviento, y deſde el Domingo de la Septuagéſima haſta la Dominica *in Paſſione incluſivè*, lean, y declaren al Pueblo las coſas contenidas en la dicha tabla en la Miſſa mayor deſpues de el Ofertorio, y lo que de ello no ſe pudiere leer en un Domingo, ſe lea en otro, ó en la primera Fieſta, que ocurrierre. Y aſsímiſmo mandamos, que los dichos Curas, teniendo para ello ſuficiencia, declaren el Santo

Evangelio, ó lo hagan declarar por otro, que ſea ſuficiente, en los Domingos de el año á ſus Parroquianos, induciéndolos, y atrayéndolos al camino de la ſalvacion, y que ſe aparten de ofender á Dios nueſtro Señor. Lo qual todo mandamos, que los dichos Curas cumplan, *ceſſante legitima excuſatione*, ſó pena de dos peſos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad para la Igleſia donde ſirvieren, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otroſi porque tenemos entendido, que en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia ſe caſan muchas Perſonas ſiendo de tierna edad, exercitandoſe primero en las obras de la carne, antes que entiendan, y ſepan las coſas de el eſpiritu, mandamos, que ningun Cura, ni Religioſo, ni otro Clérigo deſpoſe, ni vele á ningunos, aora ſean Indios, aora Eſpañoles, ſin que primero ſean certificados de como ſaben el Pater noſter, Ave Maria, Credo, Salve Regina, Articulos de la Fè, y Mandamientos de la Igleſia, y de la Ley Divina, ſó pena de tres peſos de minas aplicados para la Igleſia, y Hoſpital, y Denunciador por partes iguales.

CAPITULO II.

Que ningun Adulto ſea bautizado, ſin que primero ſea inſtruĉto en la Fé Cathólica.

POrque ſomos informados, que los Adultos, que ſe quieren convertir á nueſtra Santa Fé Cathólica, aſsí de los Indios Gentiles naturales de la tierra, como de los Negros de Guinea, y otras ſectas, que á eſta Nueva Eſpaña concurren, no ſon inſtruidos ſuficientemente en las coſas, que han de creer, antes de ſer bautizados, y en otras, que el Derecho diſpone, antes ſin ſaber los Negros, y los demas nueſtra lengua, ni entender bien

bien lo que hacen, ſe les da el Sacramento de el Bautiſmo; porende conformandonos con la diſpoſicion de el Derecho: *Sancto approbante Concilio*. Eſtablecemos, y ordenamos, que ningun Cura, ni Religioſo, ni Clérigo adminiſtre el Sacramento de el Bautiſmo á ningun Adulto, ſin que primero ſea ſuficientemente inſtruido en nueſtra Santa Fé Cathólica, y limpio, y examinado, aſsí de ídolos, como de los Ritos antiguos, y caſado legitimamente, y reſtituido lo que tyranicamente tiene uſurpado, y en eſpecial ſe ha de advertir eſto en los Caziques, y Principales, ſin que le conſte, que con pura fé, y intencion viene á ſe convertir á ella, y ſin que lo pida, y demande expreſamente con inſtancia, ſi no ſueſſe en tiempo donde ſe eſpera peligro de muerte. Y cerca de el tiempo, en que aſsí ha de ſer informado, y inſtruido, ſe remite á la conciencia de los dichos Curas, Religioſos, y Clérigos; y les encargamos, que los que aſsí eſtuvieren inſtructos, y buenamente ſe pueden eſperar, y reſervar, los bautizen en los dias, y tiempos por la Santa Igleſia ſeñalados, que ſon los Sabados de las dos Paſquas de Reſurreccion, y Pentecoſtes, con la ſolemnidad, y ceremonia, que el Derecho antiguo en los tales dias diſpone; pero bien ſe permite, que los tales Miniſtros puedan en otros dias, y tiempos de el año bautizar los tales Adultos, eſtando inſtruidos, y enſeñados, y diſpueſtos para recebir el bautiſmo, conſiderando la fragilidad, y poca conſtancia, y firmeza de eſtos Naturales, y por otras juſtas cauſas; lo qual ſe dexa á la diſpoſicion, y conciencia de el Miniſtro, que los oviere de bautizar.

CAPITULO III.

De la Doctrina de los Niños.

PORque las buenas coſtumbres, tanto mejor ſe ſaben, y guardan, quanto mas en la niñez ſe aprenden, ordenamos, y mandamos: *Sancto Concilio approbante*, que en todas las Igleſias de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia ſe deputen, y ſeñalen Perſonas ſuficientes, y de buen exemplo, y vida, que enſeñen á los Niños, principalmente la Doctrina Chriſtiana, conviene á ſaber á ſantiguar, y ſignar, y los Articulos de la Fé, con todo lo dicho en la primera Conſtitucion; y porque eſto mejor ſe guarde, exhortamos, y mandamos á todos los vecinos, y moradores, aſsí Eſpañoles, como Indios de todas las Ciudades, Pueblos, y Lugares de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que embien ſus hijos, y los eſclavos, y criados, que tienen en ſus caſas, á las Igleſias donde fueren Parroquianos, eſpecialmente á los Negros, y á los menores de edad de doce años, para que ſean enſeñados, y doctrinados en lo ſobredicho por los que tuvieren cargo de la Doctrina.

Item mandamos, que los Maeſtros, que enſeñan á los Niños, en ſus Eſcuelas hagan leer, y decir la dicha Doctrina cada dia una vez, y no les enſeñen á leer ni eſcribir, ſin que juntamente ſe les enſeñen las dichas Oraciones, y las otras coſas contenidas en la dicha tabla: Lo qual les mandamos, que hagan, y cumplan, ſó pena de dos peſos, aplicados al Hoſpital, y obras pias.

CA-

CAPITULO IV.

Que se hagan Doctrinas para los Indios.

EVitarse debría toda variedad, que puede traher confusion en la Doctrina, y enseñamiento de los Indios, y porque hasta aqui ha habido diversidad en el modo de enseñar, y en las Doctrinas, y Cartillas por donde los Indios han sido, y son enseñados; porende, *Sancto approbante Concilio*, ordenamos, y mandamos, que se ordenen dos Doctrinas, la una breve, y sin glosa, que contenga las cosas arriba en la primera Constitucion señaladas, y la otra con declaracion substancial de los Artículos de la Fé, y Mandamientos, y Pecados mortales, con la declaracion de el *Pater noster*, y se traduzgan en muchas lenguas, y se impriman; y los Interpretes Religiosos, y Clérigos deben instruir, y doctrinar los Indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dexar los Mysterios, y cosas arduas de nuestra Santa Fé, que ellos no podran entender, ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por agora.

CAPITULO V.

Que ninguno vaya á los Sortílegos, ó Encantadores, ó Adevinos.

POrque muchas Personas, assí hombres, como mugeres, olvidados de el temor de Dios, y de la fé, y confianza, que deben tener de la Providencia Divina, usan de adevinanzas, y hechizerías, sortilegios, y encantamientos, y van, ó embían á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos de el Demonio; y como quiera que las tales Per-

ſonas incurren en grandes penas, por Derecho eſtablecidas, y no ceſan de uſar de eſte tan grave pecado. Porende Nos, deſeando remediar tan grande ofenſa de Dios, eſtablecemos, y mandamos, que de aquí adelante todas las Perſonas, que uſaren de los dichos hechizos, fortilégios, encantaciones, y adevinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales Sortílegos, ó Adevinos ſe aconſejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en ſu delicto, en qualquier manera; de mas de todos las otras penas en Derecho en tal caſo eſtatuidas, los unos, y los otros incurran en ſentencia de Excomunion *ipſo facto*, y en pena de cincuenta peſos de minas, por la primera vez, y por la ſegunda la pena doblada, y que ſean avergonzados publicamente, y deſterrados, ſegun, y por el tiempo que pareciere á los Jueces, que de ello conocieren; la qual pena ſe entienda con los Eſpañoles, y no con los Indios, y ſe reparta por partes iguales en el Hoſpital, y fábrica de la Igleſia, y Denunciador. Y ſi los tales hechizeros fueren Indios, hagan penitencia pública en la Igleſia un dia de fieſta, con mas lo que al Juez le pareciere, como la pena no ſea pecuniaria.

Otroſi, amoneſtamos, y mandamos á los Proviſores, y Viſitadores de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, y á todos los Clérigos, que tienen cura de Animas, q̃ con toda diligencia, y cuidado tengan cargo de inquirir en ſus viſitas, y ſaber en ſus Parroquias, contra los tales Perſonas encantadores, agoreros, hechizeros, fortílegos, ó que enſálmen con ſuperſticiones, y palabras no aprobadas, y procuren de lo caſtigar gravemente, y extirparlo de los corazones de los Fieles nueſtros Subditos, y los dichos Clérigos Curas tengan eſpecial cuidado de dar noticia de las tales Perſonas á Nos, ó á nueſtros Proviſores, para que los tales ſean caſtigados.

Item, encargamos, y mandamos á nueſtros Proviſores, y Vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año, deſde la Do-

Dominica de la Septuagéſima, de dar Cartas generales, y hacerlas publicar haſta anathema, contra los dichos delinqüentes, y aſsímeſmo contra todas las Perſonas, que ſupieren quales ſon los que han cometido los tales delictos, porque no puedan ſer encubiertos, y les manden ſó las dichas Cenſuras, que los vengan á notificar, y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los Curas de ſus Parroquias, y ante Notario, ó Eſcribano público, porque pueda conſtar en juicio; y mandamos á los dichos Curas, que con gran diligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos Proviſores, todo lo que aſsí les fuere declarado, y lo que ellos alcanzaren á ſaber, y ſe lo embien por teſtimonio; lo qual les mandamos, que cumplan ſó pena de ſuſpenſion, y de diez peſos de minas, por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica, y obras pias, y Denunciador.

CAPITULO VI.

Que ſe den Cartas generales cada año, contra los que eſtan en pecados públicos, y ſe proceda haſta invocar el brazo ſeglar.

A LOS Prelados, y Curas de las Animas, á quien es encomendado el Pueblo Chriſtiano, conviene velar firme, y continuamente ſobre la guarda de las Animas de los Fieles. Porende Nos, deſeando la ſalvacion de nueſtros Subditos, y apartarlos de los pecados, y ofenſas públicas de Dios, *Sancto approbante Concilio*, eſtatuimos, y ordenamos, que los Proviſores de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia en cada un año dende la Septuagéſima den Cartas generales, y procedan por Cenſuras, y por todos los otros remedios de el Derecho, contra todos los que eſtan en pecados públicos, y contra los que ſe caſan clandeſti-

deſtinamente, en grados prohibidos de Derecho, y contra los que ſon preſentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con ſus mugeres, no habiendo recebido las Bendiciones de la Igleſia, y contra los inceſtuoſos, y los que eſtan caſados dos veces, y contra los logreros, y blaſphemos, y públicos concubinarios, hechizeros, y encantadores ſuperſticioſos, como eſtá dicho, y otros ſemejantes pecados, y que no ceſen de aſsí proceder, haſta tanto que las tales Perſonas ſe aparten de los tales pecados; lo qual mandamos, que cumplan, y executen con gran diligencia, y ſobre ello les encargamos las conciencias: Y porque eſto pueda venir mejor á noticia de los dichos Jueces, y lo caſtiguen, mandamos á todos los Curas de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que ſean diligentes en inquirir, y ſaber quales Perſonas de ſus Parroquianos eſtan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amoneſten con toda caridad, que ſalgan, y ſe aparten de ellos, y ſi no ſe emendaren, ſea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, ó á ſu Proviſor, que lo remedie; y ſobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan ſus Padrones, en que eſcriban todos los que aſsí eſtan publicamente infamados en ſus Parroquias, y con toda diligencia los embien ante los dichos Proviſores, en los tiempos, y manera, que en la Conſtitucion ſiguiente es contenida, ſó pena de diez peſos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para fábrica de la Igleſia, donde ſirvieren, y la otra mitad para el que lo acuſare.

CA-

CAPITULO VII.

De la orden de proceder contra los que no ſe confieſan, ni comulgan.

POrque á nueſtro cargo Paſtoral pertenece principálmente velar ſobre la ſalud de las ánimas de nueſtros Súbditos, y proveer las coſas, que convienen á ſu ſalvacion, porende exhortamos, y mandamos á todos los Fieles Chriſtianos de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia de qualquier eſtado, y condicion, que ſean, que habiendo llegado á edad de diſcrecion, ſe confieſen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santíſſimo Sacramento de la Euchariſtía en el tiempo, que ſon obligados, que es deſde el Domingo de Ramos, haſta el Domingo de *Quaſimodò*, deſpues de Paſqua de Reſurreccion *incluſivè*; y porque es juſto, que contra los rebeldes al Precepto de la Madre Santa Igleſia, en no eſtar confeſados, ni comulgados el dicho Domingo de *Quaſimodò*, como ella lo manda, ſe proceda por todo rigor de Derecho, porque es mejor, que compelidos ſe ſalven, que dexándolos en ſu libertad ſe condenen: Por tanto, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que los Curas de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, y los Religioſos donde no hay Clérigos Curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengan á Penitencia, amoneſtándoles deſde el Domingo de la Septuagéſima, que todos vengan á ella, ſo pena de ſer evitados de las Horas, y Oficios Divinos, y muriendo, que carezcan de Eccleſiáſtica ſepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de diſcrecion, y no ſe confeſaren, y comulgaren para aquel dia, ſe proceda en la forma ſiguiente. Que el Domingo de *Quaſimodò*, al tiempo del Ofertorio ſe les diga, que ſo pena de Excomunion, en la qual incurran, lo contrario haciendo, todos los que eſtuvieren por confeſar, y

comulgar, ſe confieſen, y comulguen haſta el ſegundo Domingo de *Quaſimodò incluſivè*, y los que para aquel Domingo ſegundo no lo eſtuvieren, ſean publicados por tales excomulgados, y evitados de las Horas, y Divinos Oficios, ſalvo el que por conſejo de ſu Confeſor ſe abſtuviere de la Comunion; pero damos facultad, que viniendo los tales excomulgados negligentes á Penitencia, los puedan abſolver de la Excomunion, en que eſtan, con pena de un peſo de oro comun aplicado á la fábrica de la Igleſia Cathedral, ó Parroquial, donde los tales eſtuvieren empadronados. Y contra los rebeldes, que el dicho tercer Domingo no eſtuvieren confeſados, ſe proceda á ſegunda Carta de participantes, declarando el dicho tercer Domingo por excomulgados á los que participaren con los tales excomulgados no confeſados. Y uſando todavia de miſericordia, damos licencia á los dichos Curas donde los tales ſon Parroquianos, que puedan abſolver á los tales excomulgados, y oírlos de Penitencia, ſi vinieren á ella haſta el quarto Domingo, agravándoles la pena, é increpándolos mucho de el gran deſcuido, que han tenido. Y ſi algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes, que para el dicho quarto Domingo *incluſivè*, no eſtuvieren confeſados, y comulgados, ſe declaren por excomulgados de anathema, que Nos por tales por eſta preſente conſtitucion los declaramos. Y porque ſe acabe de cerrar el proceſo con los dichos rebeldes, mandamos á los dichos Curas, que paſado el quarto Domingo entreguen la memoria, y nómina de los tales rebeldes, para que contra los tales ſe invoque el brazo ſeglar, y ſean caſtigados; y queriendo todavia uſar de miſericordia con los dichos rebeldes, damos licencia á los dichos Curas, para que ſi los tales preſos ſe quiſieren confeſar haſta el dia de el Eſpíritu Santo, los puedan oír de Penitencia, y abſolver de la dicha Excomunion de anathema, en que eſtan, imponiéndoles la pena, como arriba es dicho, que les parecie-

ciere, conforme á la calidad de la Perſona, y ſu rebeldía. Y los que eſtuvieren tan endurecidos, que para el dicho termino de el dia de el Eſpíritu Santo no eſtuvieren confeſados, y comulgados, que paſado aquel dia queremos, que no puedan ſer abſueltos, ni penados por los dichos Curas, ni por otro nueſtro Juez inferiór, ſi no llevaren nueſtra abſolucion, ó de nueſtro Proviſor, por nueſtra auſencia, y ſe les dé condigna penitencia al arbitrio de el Prelado, ó de el dicho nueſtro Proviſor, por nueſtra auſencia, y que la tal abſolucion vengan á pedir perſonalmente ante Nos.

Otroſi, porque muchas Perſonas diciendo haberſe confeſado con Religioſos, y otros Sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oír de Penitencia, y abſolver, ſe excuſan de confeſarſe en ſus Parroquias con ſus proprios Curas, mandamos, que los dichos Curas no hayan por confeſados, ni por abſueltos á los tales, ſi no les moſtraren legitimamente por letra conocida de los tales Religioſos, ó en otra manera, como ſe confeſaron con ellos, y fueron abſueltos.

Y porque lo ſobredicho tenga mejor efeto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Curas en principio de la Quareſma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en ſu Parroquia, y Partido, de todos los Parroquianos, aſsí caſados, como no caſados, aſsí varones, como mugeres, deſignándolos por ſus nombres, y edades poco mas, ó menos, y declarando eſpecificadamente los principales de la caſa, marido, y muger, hijos, mozas, y criados, y perſonas de ſus caſas, y aſsí hecha la dicha matrícula paſados los quince dias, que el Derecho ſeñala, para la Santa Comunion, pongan, y ſeñalen en ella las Perſonas, que en el dicho tiempo no hubieren confeſado, y comulgado, y aſsí ſeñalados los meſmos, ó por Perſona de recaudo, ſean obligados haſta la Paſqua de el Eſpíritu Santo, de

traher, ó embiar la dicha matrícula á Nos, ó á nueſtros Proviſores, ſegun el Partido do eſtuvieren; y lo meſmo exhortamos, y rogamos á los Religioſos hagan donde no obiere Cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los Curas, que en eſto fueren negligentes, y dexaren de lo aſsí hacer, y cumplir, incurran en pena de diez peſos de minas, para la fábrica de la Igleſia Cathedral, ó para las obras pias, que Nos deputáremos.

Item, porque tenemos entendido, que muchos comulgan en el diſcurſo de la Quareſma, y deſpues dexan la Comunion Paſqual, creyendo, que han ſatisfecho al Precepto de la Igleſia, declaramos los tales no haber ſatisfecho con el Mandamiento de la Comunion Paſqual; ſalvo ſi no tienen para ello Bulas, ó Confeſonarios, que expreſamente digan, que confeſando, y comulgando en qualquier dia de la Quareſma cumplen con el Precepto de la Igleſia, de las quales Bulas, ó Confeſonarios, queremos, y mandamos ſe haga preſentacion á los dichos Curas, para que les conſte como tienen facultad para lo ſobredicho, y no de otra manera, ſalvo que al que dixere, que ha perdido la dicha Bula, ó que la tiene en otra parte, ſe crea á ſu conciencia.

Mandamos aſsímeſmo á todos los Curas de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que pidan cédulas á los que les vinieren á pedir el Sacramento de la Euchariſtía, diciendo, que ya eſtan confeſados, porque por ellas les conſte como lo eſtan, y ſi eſtan abſueltos, y la Perſona, que los confeſó, ſi los pudo abſolver, ó no; y á los que no las moſtraren, no ſe les dé el Sacramento de la Euchariſtía, ſi no fuere Perſona de tanta calidad, y crédito, que al parecer de el Cura deba ſer creído. Y mandamos, que á los que comulgaren fuera de ſus Parroquias al tiempo, que ſon obligados, ſegun Derecho, que es por la Paſqua de la Reſurreccion, ſin licencia de los Curas, la qual les mandamos den muy raras, y pocas veces, y con gran neceſidad, los hayan

por

Digitized by Google

por no comulgados, y aſsí los aſiénten en el Padron, que ante Nos, ó ante nueſtro Proviſor obieren de preſentar, ſo pena de dos peſos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la Igleſia.

CAPITULO VIII.

Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas, oiga de Confeſion, ni los Confeſores apliquen para si las Miſas, ó reſtituciones, que mandáren hacer al Penitente.

MUchos Sacerdotes, con grande atrevimiento, ſe entremeten ſin nueſtra licencia á confeſar, y oír de Penitencia, ſin primeramente ſer por Nos, ó por nueſtros Proviſores examinados, cerca de la ſuficiencia, que tienen, y deben tener, para ſemejante acto, y Sacramento; y aſsímeſmo algunos de los ſuſodichos, y otros que tienen facultad, para oír de Penitencia, las Miſas, y limoſnas, y reſtituciones, que mandan hacer á los Penitentes, las apróprian á si meſmos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos diran las Miſas, y haran las limoſnas, y diſtribuciones, que á los dichos Penitentes mandan hacer; y porque de lo ſobredicho nacen muchos inconvenientes, *Sancto approbante Concilio*, eſtatuimos, y mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que ningun Clérigo, que no tuviere cargo de ánimas, ſe entremeta á confeſar, ni adminiſtrar Sacramento, ni oír de Penitencia á alguno, ſin que primeramente por Nos, ó por nueſtros Proviſores, ó Vicarios generales, ſea examinado, y para ello tenga nueſtra expreſa licencia, ó de los ſuſodichos, y ſi lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena inſtituida en Derecho, pague de pena, lo que al Juez le pare-

ciere, la mitad para la Igleſia, donde confeſare, ó como mejor pareciere á nueſtros Jueces, y la otra mitad para el acuſador, ſalvo quando alguno eſtuviere en enfermedad, ó artículo de muerte, no ſe pudiendo hallar el Cura, ó alguno de los que tienen licencia para ello.

Otroſi mandamos, que ningun Sacerdote aplique á ſi meſmo las tales Miſas, y limoſnas, ó diſtribuciones, y ſi alguno hiciere lo contrario, queremos que incurra en pena doblada de lo que para ſi aplicó, la mitad para la fábrica de la Igleſia, y la otra mitad para el acuſador, y que demas de eſto ſea ſuſpenſo por el tiempo, que pareciere á Nos, ó á nueſtros Proviſores.

CAPITULO IX.

Que los Sacerdotes Religioſos no oigan de Penitencia, ſin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere.

CON gran providencia los Santos Padres proveyeron la orden, y manera, que ſe ha de guardar para que los Religioſos Sacerdotes de qualeſquier Ordenes puedan oír de Penitencia, y abſolver, é imponer penitencia á los que con ellos ſe quiſieren confeſar; y porque ſomos informados, que ſin guardar la dicha orden, ni diſpoſicion de el Derecho, antes indiſtintamente uſan de la dicha facultad, porende, *S. A C.* eſtatuimos, y ordenamos, que aſsí en nueſtro Arzobiſpado, como en todos los otros Obiſpados de nueſtra Provincia, los dichos Religioſos de qualquier Orden que ſean, en ſus Monaſterios, ni fuera de ellos, no oigan de Penitencia á algunos de nueſtros Súbditos, ſin que primero tengan la aprobacion, y licencia, que de Derecho ſe requie

quiere, y la que se expresa en la undecima sesion de el Concilio Lateranense, cuyo tenor es este, que se sigue.

Necnon Superiores eorumdem fratrum, fratres, quos ad audiendas Confessiones Subditorum, eorumdem Prælatorum, pro tempore elegerint, eisdem Prælatis personaliter exhibere, ac præsentare, si eos sibi exhiberi, & præsentari petierint, alioquin eorum Vicarijs, dummodò ad Prælatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Possintque illi per eosdem Episcopos, & Prælatos super sufficienti literatura, & aliqua saltim hujusmodi Sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque præsentatis admissis, vel etiam indebitè recusatis cõsitentes constitutioni, quæ incipit: Omnis utriusque sexus, *quò ad Confessionem dumtaxat satisfeciſſe censeantur, ipsique fratres etiam forensium Confessiones audire valeant.* Y conforme al Concilio Tridentino, pero no entendemos por esta Constitucion perjudicar á los privilegios de las Ordenes.

CAPITULO X.

Que los Médicos, y Cirujanos amonésten á los enfermos, que se confiesen.

CON muy evidente, y justa causa el Derecho proveyó, que los Médicos, que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisasen luego de lo mas principal, que es la cura de el ánima, y hemos entendido, que en esto se tiene mucho descúido por los Médicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas, que el Derecho dispone, *S. A. C.* estatuimos, y mandamos á los Médicos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que fueren llamados á curar, que luego en la primera visitacion amonésten, é induzgan á los enfermos, de qualquier estado, preeminencia, ó condicion, que

 sean,

Digitized by Google

fean, que ſe confieſen, y ordenen ſus ánimas, y hagan lo que á Cathólicos Chriſtianos conviene, ſalvo ſi no fuere enfermedad liviana, porque como dice Innocencio III. en el Capitulo: *Cum infirmitas, &c. de Pœn. & remiſ.* muchas veces la enfermedad corporal procede de la indiſpoſicion eſpiritual, y remediada la enfermedad de el ánima, embía Nrô. Sr. la ſalud corporal; y ſi el tal enfermo no lo hiciere aſsí, el Médico deſpues que ſupiere, que el enfermo no ſe ha confeſado, no lo vaya á viſitar la ſegunda vez, ni les recepte coſa alguna para ſu ſalud, haſta que realmente, y con efeto ſe confieſen, y comulguen, y ordenen ſu ánima, ſi no fuere en enfermedades agudas, donde ſea neceſaria la ... ſencia del Médico. Lo qual aſsí los dichos Médicos guarde cumplan, antes que procedan en la cura, por lo que conviene á la ſalud eſpiritual de los enfermos, y al deſcargo de la conciencia de los dichos Médicos, y por evitar la alteracion, que deſpues podría tomar el enfermo, ſo pena de Excomunion, y de ſeis peſos de minas, para la fábrica de la Igleſia, donde fueren Parroquianos, y Hoſpital, por partes iguales, los tales enfermos por cada vez, que lo quebrantaren, la qual pena queremos, que tambien obligue en el fuero de la conciencia, y lo meſmo mandamos ſo la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando ellos vieren, que es neceſario, y ſo las dichas penas les mandamos, que por la ſalud de el cuerpo no les manden á los enfermos coſa, que ſea contra la ſalud de el ánima.

Aſsímeſmo mandamos á los tales enfermos, que obedezcan, y cumplan el conſejo de los tales Médicos, pues tienen obligacion á lo hacer, ſin que nadie ſe lo aconſeje, allende que les es provechoſo, antes que la enfermedad ſe agrave, y el juicio ſe turbe, y la imaginacion ſe altere, hacer Penitencia debida de ſus pecados, y recebir la medicina de el ánima, y ordenar lo que á ſu conciencia conviene; y porque venga eſto á noticia de todos,

dos, mandamos, que los primeros quatro Domingos de Quaresma los Curas publíquen esta Constitucion en sus Iglesias.

CAPITULO XI.

En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo.

ANtiguamente fue estatuido, por privilegio de los Reyes corroborado, y firmado, que los bienes de los que estuvieren excomulgados por un año, con pertinacia, fuessen confiscados, como bienes de hereges, y en cada mes fuessen punidos con cierta pena; pero por sugestion de el enemigo en esto ha habido tanta negligencia en lo executar, que se estan sin punicion los que son embueltos en el dicho error: Porende, *S. A. C.* corroboramos lo assí establecido, y los dichos privilegios, que sobre esto disponen, y estatuimos, y ordenamos, que los que permanecieren en Excomunion publicamente por un año, como hombres, que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien de las cosas de la Fé, si fueren Clérigos, sean encarcelados, y los frutos de sus beneficios sean aplicados, la mitad á las fábricas de sus Iglesias, y la otra mitad á la obra de las nuestras Iglesias Cathedrales, y no sean absueltos, hasta que satisfagan de la desobediencia, y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion; y si los tales Clérigos no fueren beneficiados, allende de la prision arriba puesta, sean castigados al arbitrio de el Prelado, ó de su Provisor, conforme á la desobediencia, y pertinacia, que en ellos se hallare; y si los dichos Clérigos estuvieren excomulgados menos tiempo de un año, siendo beneficiados, mandamos, que no hayan cosa alguna de los frutos de sus beneficios, de el tiempo en que lo estuvieren, los quales sean aplica-

Digitized by Google

dos, ſegun dicho habemos, y ſi no fueren beneficiados, ſean caſtigados, como dicho es, al arbitrio de el Juez; y ſi los tales excomulgados fueren legos, paguen por cada mes, que ſe dexaren eſtar excomulgados, diez peſos de oro de minas, la mitad para el Juez, cuya ſentencia fuere menoſpreciada, y la otra mitad para la fábrica de la Igleſia Cathedral, y ſi mas de un año el tal lego eſtuviere en ſu pertinacia, ſean confiſcados la mitad de ſus bienes, aplicados para la Cámara de el Rey nueſtro Señor, y para la nueſtra por iguales partes.

CAPITULO XII.

Que en cada Igleſia haya Tabla, en que ſe aſienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados.

MUchas veces habemos viſto, que por el menoſprecio, en que ſe tienen hoy dia las Cenſuras de la Igleſia, que de medicinales ſe han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras, ſino es apartada de ſu converſacion, aſsí los excomulgados trahen daño á los Fieles Chriſtianos, ſi de ſu converſacion no ſon apartados, y aſsímeſmo ellos no conocen ſu enfermedad, ni procuran la medicina para ſanar de ella. Porende Nos, queriendo ſobre todo proveer, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que aſsí en nueſtra Igleſia Cathedral, como en las Parroquiales de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ſe ponga una Tabla en lugar público, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual mandamos, que ſe eſcriban todos los nombres de los Parroquianos, que en la tal Parroquia eſtuvieren denunciados por excomulgados, y la cauſa de la tal Excomunion, agora

agora ſea por deuda, ó por otra qualquier cauſa, cada calidad de Excomunion por ſi; y mandamos á los Curas, y Sacriſtanes ſo pena de medio peſo para la fábrica de la Igleſia, que todos los Domingos, y Fieſtas de guardar, á la Miſa mayor los denuncie el Cura, ó el Sacriſtan por la dicha Tabla, por excomulgados, en voz alta, é inteligible, porque el Pueblo los conozca por tales, y ſe aparte, y evite ſu converſacion, y ellos con mayor diligencia confundidos buſquen remedio de ſu abſolucion. Y por quanto los que aſsí ſe ven denunciar, con poco temor de Dios ſe van á las Miſas, y Oficios á otras Igleſias, y á los Monaſterios, donde no ſon conocidos por excomulgados, mandamos á los Curas, que lo notifiquen unos á otros, y hagan ſaber á los Priores, y Guardianes de los Monaſterios, los que aſsí eſtan excomulgados, porque ſean evitados en todo lugar; y los que eſtando excomulgados, y denunciados oyeren los Divinos Oficios, ſean punidos, y caſtigados al arbitrio de el Juez, y queremos, que quando los tales excomulgados ſe abſolvieren, que los Curas, y Sacriſtanes los rayen, y quiten de la Tabla.

CAPITULO XIII.

Que los Curas puedan abſolver á los excomulgados, conſtándoles, que la parte es ſatisfecha.

PORque algunos excomulgados, habiendo pagado, y ſatisfecho lo principal, por no ir por las abſoluciones, ó por no pagar los derechos, ſe quedan por abſolver en gran peligro de ſus ánimas, Nos queriendo proveer cerca de eſto, defendemos á nueſtros Oficiales, y Jueces, y á los otros inferiores, y Notarios de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que no lleven derecho alguno por las tales abſoluciones; y ſi alguno ſe

Digitized by Google

quiſiere abſolver de la abſolucion en él pueſta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo ſatisfecho á la parte el principal, y coſtas, y conſtando de la tal ſatisfaccion, en tal caſo por la preſente damos poder á los Curas, como dicho es, para que los puedan abſolver, con tanto que lo hagan delante Eſcribano, ó Notario público, y no habiendo Notario, ſea delante de dos, ó tres teſtigos, porque pueda conſtar de todo, y eſto ſe entienda de las abſoluciones, que ſe hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

CAPITULO XIV.

Que no ſe den Cartas de Excomunion por coſas livianas, y de poca cantidad.

COmo la ſentencia de Excomunion cauſa tanto mal en el ánima á aquel, contra quien ſe fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion, que fueſſen para remedio, y medicina, que para ſu deſtruccion, y pérdida, y porque algunas veces acaece, que las Cenſuras Eccleſiáſticas ſon menoſpreciadas, y tenidas en poco, á cauſa de ſe imponer, y dar ſobre coſas livianas, y de poca cantidad, lo qual redunda en deſervicio de Dios, y peligro de las ánimas: Por tanto queriendo proveer á la ſeguridad de las conciencias de nueſtros Súbditos, *Sancto approbante Concilio*, eſtatuimos, y mandamos, que ningunos Jueces Eccleſiáſticos den Cartas de Excomunion generales, *de rebus furtivis*, por coſas livianas, y de poca cantidad, y ſobre la cantidad, que ſe han de dar, encargamos las conciencias de los Jueces.

CA-

CAPITULO XV.

Que los Notarios, quando dieren ſegunda Carta de Excomunion, guarden en ſu poder la primera, y aſsí ſucceſivamente.

MUchas veces acaece, que las partes, que ſacan declaratorias de Excomunion contra algun Clérigo, ó Lego, ſe quedan las partes con dichas Cartas, y deſpues que el Clérigo eſtá abſuelto, y cumplido con ſu conciencia, publican, que los tales Clérigos eſtan excomulgados, y que ellos tienen las Cartas declaratorias en ſu poder, y otras veces los Legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de ſe abſolver. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Notario, ó Notarios de nueſtra Audiencia, quando dieren Carta ſegunda contra algun Clérigo, ó Lego, reciban en ſi, y quede en ſu poder primero que dé la ſegunda Carta, la primera Monitoria, ó Carta, que llevaren para excomulgar, y quando dieren la de participantes, quede en ſu poder la ſegunda, como quedó la primera, y aſsí por eſte orden todas las otras que diere, porque ceſe lo ſuſodicho; lo qual aſsí haga, y cumpla el dicho Notario, ſo pena de tres peſos de minas para la nueſtra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Clérigos, á que en las Cartas, y Letras nueſtras, y de nueſtro Proviſor, y Jueces Eccleſiáſticos fueren preſentadas para citar, ó amoneſtar, ó excomulgar, ó denunciar por excomulgados, las reciban, y hagan cumplir, y declarar, y las executen enteramente ſin embarazo alguno, ſo pena de diez peſos de minas, los cinco para la fábrica de nueſtra Igleſia Cathedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nueſtro Proviſor bien viſto fuere,

y allende de esto sean penados, y castigados segun fuere su desobediencia, y lo mesmo mandamos so la dicha pena á los Sacristanes, y donde no hay Curas, ó Clérigos, que hagan lo sobredicho, y obiere Religiosos, les rogamos, y encargamos, notifiquen los dichos mandamientos, y lean las Excomuniones, como S. M. se lo encarga por sus Reales Cédulas.

CAPITULO XVI.

Que los Albaceas cumplan los Testamentos de los defuntos, dentro de cierto tiempo.

HAbemos sabido, que muchos Testamentarios, en gran cargo de sus conciencias han dexado, y dexan de cumplir muchos Testamentos, y Mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, y por otros intereses, y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los Testadores, no son socorridas con los sufragios, y obras, que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas, y porque á Nos pertenece proveer en ello, *S. A. C.* establecemos, y mandamos, que dentro de un año cumplido, todos los Herederos, Albaceas, ó executores de Testamentos, y últimas voluntades de nuestro Arzobispado, y Provincia, executen, y cumplan todos los Testamentos de los defuntos; lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que conforme á Derecho cumplan, y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los Provisores, y Vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo assí, Nos, ó nuestros Oficiales, lo mandemos cumplir, y executar, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan, so pena de Excomunion, y de seis pesos de minas para obras pias, segun al Prelado le pareciere,

clere, y queremos, que el año ſe cuente deſde el dia de la muerte de el Teſtador.

Otroſi, mandamos á todos los Curas, que eſcriban en cada un año todos los que fallecieren en ſus Parroquias, y las Perſonas, á quien dexaron por ſus Albaceas, y Teſtamentarios, y Herederos, y los Eſcribanos, ante quien hicieron ſus Teſtamentos, y últimas voluntades, y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matrícula de los confeſados, porque mejor podamos proveer ſobre ello, lo qual mandamos, que cumplan, ſo pena de dos peſos de minas por cada vez, que no lo hicieren, aplicada en la manera ſuſodicha. Aſsímeſmo mandamos, que quando alguna Perſona falleciere, el Teſtamentario ſea obligado á moſtrar el Teſtamento dentro de nueve dias á nueſtros Proviſores, ó á los Curas, para que viſto lo que manda, ſe dé orden, como ſe cumpla dentro de el año, y paſando los dichos nueve dias, y no preſentando el dicho Teſtamentario el Teſtamento, como dicho es, le eviten los Curas, haſta que lo preſente.

CAPITULO XVII.

De las Capellanias, y Memorias, que dexan los defuntos.

HAllamos, que muchas veces la memoria de los defuntos, y las coſas, que dexaron para la ſalud de ſus ánimas, no ſe cumplen tan enteramente como ſon obligados los que tienen las tales Capellanias, y Aniverſarios, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que en cada Igleſia de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, haya un Libro do ſe aſienten todas las poſeſiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las Igleſias, y las Capellanias de ellas, y los bienes dotados para las dichas Capellanias, y Aniverſarios, Fieſtas, y Memorias, que obieren en cada

una Igleſia, declarando en él particularmente los Oficios, Miſas, Aniverſarios, y Memorias, que ſe han de decir, el qual Libro ſe ponga juntamente con las otras Eſcrituras en los Archivos de las Igleſias, y las Inſtituciones de las Capellanias. Aſsimeſmo ordenamos, que en cada una de las Igleſias ſe ponga una Tabla en lugar público, en la qual ſe eſcriban tambien las Capellanias perpetuas, y Aniverſarios, Miſas, y Memorias, que en cada Igleſia ſe han de decir por qualeſquier Perſonas, que las hayan dotado, ó dotaren de aqui adelante, la qual Tabla eſté firmada de los Proviſores, y Viſitadores, y Notario, porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha Tabla.

Item, mandamos, que los Sacriſtanes, ó los que para ello fueren deputados, apunten los dias, que los Capellanes faltaren de decir las Miſas, que ſon obligados por ſus Capellanias, para que den cuenta de ello á nueſtros Proviſores, y Viſitadores, los quales hagan que ſe cumplan, y caſtiguen á los negligentes, ſegun la calidad de ſu culpa, y de la tal Capellania, haga que ſe pague al Sacriſtan, ó al que tuviere cargo de apuntar, ſu trabajo, como les pareciere, y los Curas tengan eſpecial cuidado de declarar los Domingos al tiempo, que dicen las Fieſtas, las tales Memorias, y Aniverſarios el dia, que ſe han de hacer, para que los parientes, y amigos, y los que quiſieren, puedan hallarſe preſentes.

CA-

CAPITULO XVIII.

Que Fieſtas ſe han de guardar, y que los Curas las notifiquen á ſus Parroquianos.

POR muy ſeñalado obſequio, y ſacrificio debido á Dios nueſtro Señor, él quiſo reſervar para el ſervicio ſuyo, y exercicio de obras eſpirituales el dia Santo del Domingo, y las otras Fieſtas por la Santa Madre Igleſia inſtituidas, en las quales los Fieles Chriſtianos ſe deben abſtener, y apartar de toda obra ſervil, y exercitarſe en oír Miſas, y los Sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nueſtro Señor nos deniega los bienes temporales, y embía otras perſecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido, que en los dias de las Fieſtas, muchas Perſonas ſe ocupan en vicios, juegos, y diſoluciones, y otras obras ſerviles, de donde ſe ſiguen muchos inconvenientes, porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que ſe guarden, como lo tiene ordenado, y mandado la Madre Santa Igleſia, que ſe guarden las Fieſtas ſiguientes con otras, que de nuevo el Santo Concilio manda, que ſe guarden.

El dia de la Circunciſion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
La Epiphanía.
San Sebaſtian.
La Purificacion de nueſtra Señora.
San Mathías Apoſtol.
San Joſeph Eſpoſo de la glorioſa Virgen nueſtra Señora.
La Anunciacion de nueſtra Señora.
San Marcos Evangeliſta.
San Phelipe, y Santiago.
La Invencion de la Cruz.

San Bernabé Apoſtol.
San Juan Bautiſta.
San Pedro, y San Pablo.
La Viſitacion de nueſtra Señora.
Santa María Magdalena.
Santiago Apoſtol.
Santa Ana.
Santo Domingo.
La Transfiguracion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
San Lorenzo Martyr.
San Hypolito, ſolo en la Ciudad de México.
La Aſſuncion de nueſtra Señora.
San Bartolomé Apoſtol.
San Aguſtin.
La Natividad de nueſtra Señora.
San Matheo Apoſtol, y Evangeliſta.
San Miguel.
San Franciſco.
San Lucas Evangeliſta.
San Simon, y Judas Apóſtoles.
El dia de todos Santos.
San Andres Apoſtol.
La Concepcion de nueſtra Señora.
Santo Thomas Apoſtol.
La Natividad de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
San Eſtevan.
San Juan Evangeliſta.
Todos los Domingos de el año.
La Paſqua de Reſurreccion con dos dias ſiguientes.
La Aſcenſion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
La Paſqua de Eſpíritu Santo con dos dias ſiguientes.

Digitized by Google

El dia de Curpus Chriſti.

Los Santos, y Patronos de las Igleſias Cathedrales, y Pueblos.

Y porque de parte de toda la República, aſsí Eccleſiáſtica, como Seglar, con grande inſtancia nos fue ſuplicado, mandáſſemos guardar, y celebrar la Fieſta de el glorioſo San Joſeph, Eſpoſo de nueſtra Señora, y le recibiéſſemos por Abogado, y Patron de eſta nueva Igleſia, eſpecialmente para que ſea Abogado, é interceſor contra las tempeſtades, truenos, rayos, y piedra, con que eſta tierra es muy moleſtada; y conſiderando los méritos, y prerrogativas de eſte glorioſo Santo, y la grande devocion, que el Pueblo le tiene, y la veneracion, con que de los Indios, y Eſpañoles ha ſido, y es venerado, *S. A. C.* recebimos al dicho glorioſo San Joſeph por Patron general de eſta nueva Igleſia, y eſtatuimos, y ordenamos, que en todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia ſe celebre ſu Fieſta, de doble mayor, ó primera dignidad, y ſe guarde de la manera, que las otras Fieſtas ſolemnes de la Igleſia ſe mandan guardar, y celebrar, la qual ſe celebrará, y guardará á diez, y nueve dias de el mes de Marzo, conforme á la Inſtitucion Romana.

Las quales dichas Fieſtas guardaran todos los Eſpañoles, como conviene á buenos Chriſtianos; y porque venga á ſu noticia, mandamos á los Curas, que ſe las notifiquen los Domingos antes que caigan, declarándoles los dias de las Vigilias, y otros tiempos, en que ſon obligados á ayunar, ſo pena de pecado mortal por precepto de la Igleſia, y amoneſtándoles, que los guarden con toda devocion, y ſe ocupen en ir á la Igleſia á oír la Miſa mayor, y los otros Oficios Divinos, y en otras obras, que ſean ſervicio, y alabanza de nueſtro Señor, pues para eſto fueron dedicados los tales dias, y aſsímeſmo les perſuadan, que ſe aparten de ofender en ellos á Dios; y ſi alguno lo contrario hiciere, cai-

ga en pena de dos pesos de minas la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Y mandamos, que ningun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra Persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias, que mandamos guardar, ni en ellos vendan, ni compren, ni trabajen en poblado, ni en el campo, excepto los Boticarios, que han de proveer á los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que venda especias, y no mas por su orden, y otras cosas comestibles, como no las vendan despues de tañido á Misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas la mitad para cera de el Santísimo Sacramento, y la otra mitad para el Alguacil, ó Executor, y damos poder á los Vicarios, y Curas, que lo hagan así cumplir, y executar cada uno en su Vicaría, y Parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo Seglar; y porque algunos sean movidos con algun premio, para oír las Visperas, en los tales dias de Fiesta, concedemos quarenta dias de perdon á qualquier Persona, que las fuere á oír, y estuviere en ellas en la Iglesia; y porque hay muy gran desorden en los harrieros, y carreteros, que indiferentemente en los dias de Fiesta meten, y sacan cargas, mandamos, que sean castigados, al arbitrio de nuestros Jueces, conforme al exceso, y pertinacia de los tales, y las penas, en que los penaren, se dividan en el Fiscal, y en obras pias.

Y porque nuestro Santísimo Papa Paulo III. considerando la miseria, y pobreza de los Indios naturales de esta tierra, dispensó en algunas Fiestas, que no fuessen obligados á las guardar, y les señaló las que los obligan: Por tanto se ponen aquí, para que los Curas, y Religiosos, que tienen cargo de los doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, las declaren el Domingo antes que caigan, y los dias, que son assimesmo obligados á ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes.

Todos

Todos los Domingos de el año.
La Natividad de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
La Circunciſion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
La Epiphanía.
La Reſurreccion.
La Aſcenſion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
El Eſpíritu Santo.
La Fieſta de el Santíſsimo Sacramento.
La Natividad de nueſtra Señora.
La Anunciacion de nueſtra Señora.
La Purificacion de nueſtra Señora.
La Aſſuncion de nueſtra Señora.
San Pedro, y San Pablo.

¶ *Los dias, que los Indios ſon obligados á ayunar, ſon los ſiguientes.*

La Vigilia de la Natividad de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto.
La Vigilia de la Reſurreccion.
Todos los Viernes de la Quareſma.

Los demas dias, que la Igleſia obliga á ayunar, los dexa á libertad de los Indios, para que conforme á ſu pobreza, y oficio, y trabajo, cada uno haga, ſin eſcrúpulo de pecado, lo que mejor le pareciere; y porque acontece muchas veces, haberſe alquilado los Indios para trabajar en las haciendas de los Eſpañoles, y ſuceden algunas Fieſtas, que los Eſpañoles ſon obligados á guardar, y los Indios no; de donde ſe toma ocaſion, para que el Eſpañol no las guarde, como es obligado, porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que los Eſpañoles no traigan obra aquellos dias, ni hagan trabajar á los Indios en ſus haciendas, ſi no fuere con licencia de el Dioceſano en caſos permitidos.

*****

Digitized by Google

CAPITULO XIX.

Contra los que no oyeren Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar.

HAbemos hallado, que en nuestro Arzobispado, y Provincia muchas Personas no temiendo á Dios, ni á los Mandamientos de la Iglesia, dexan de oír Misa mayor los dias de Pasqua, Domingos, y otras Fiestas, que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos, y mercaderías, otros estando en las Plazas, y lugares, de que los Católicos Christianos reciben escándalo, y mal exemplo; otros yendo á las Huertas, y Pueblos de Indios cercanos, y á caza, y banquetes, de que Dios es ofendido, y estos Indios recien convertidos muy escandalizados, viendo que los Christianos dexan de oír la Misa mayor, y los Sermones, estando los Indios en las Iglesias, y Cimenterios oyendo la Misa, y Sermones, al tiempo que los dichos Españoles pasan con estruendo de cavallos, mesas, sillas, y instrumentos de cocina; porende conformándonos con la disposicion de los Sacros Cánones, *S.A.C.* establecemos, y ordenamos, que los Predicadores, y Curas de aquí adelante sean diligentes en amonestar á sus Parroquianos, que vayan los Domingos, y Fiestas de guardar á oír la Misa mayor enteramente, y con atencion, como son obligados, esten en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas, y á los que no lo hicieren, y cumplieren assí, los reprehendan, y amonésten fraternalmente, para que se enmienden, y si no se corrigieren, que lo notifiquen á los Provisores, y Oficiales, para que procedan contra ellos, por todo rigor de Derecho; y ningun hombre, ni muger, entre tanto que la Misa, Sermon, y Oficio Divino se dixere, esten con sombreros, y amonestándoles, que los dexen, si no lo hicieren, y no los quitaren, el Fiscal se los quite, y aplique para si. Otrosí

Otroſi mandamos, que los que eſtuvieren en las Plazas, y Cimenterios, ó jugando en ſus caſas, ó en otras partes, y lugares, en tanto que ſe dice la Miſa mayor los dichos Domingos, y Fieſtas de guardar, que los nueſtros Alguaciles, ó Executores de los nueſtros Jueces Eclefiáſticos, ó los Alcaldes, y Juſticias de el Rey, ó Alguaciles de el Pueblo, ſiendo invocados por los Vicarios, y Jueces Eclefiáſticos, les lleven de pena cinco peſos de minas á cada uno, y que no ſe la remitan, ni buelvan, la mitad para ellos, y la otra mitad para obras pias.

Otroſi mandamos, que ningun tabernero, ni otra Perſona alguna, venda vino, ni acoja gente en ſu caſa para comer, ó beber los dichos dias de Domingos, y Fieſtas, haſta que la Miſa mayor ſea acabada; y aſsímeſmo mandamos á los carniceros, que no peſen carne, y á las panaderas, y otras qualeſquier Perſonas, que venden coſas de mantenimiento, que no lo ſaquen á la Plaza, ni lo vendan publicamente, deſde que tañeren á Miſa mayor, haſta que ſea acabada, excepto los Boticarios, como dicho es, ſo pena, que el que lo contrario hiciere, ſea penado, por cada vez, por los nueſtros Alguaciles en tres peſos de minas la mitad para el que lo executare, y la otra mitad para la fábrica de la Igleſia Parroquial; y damos aſsímeſmo poder á todos los Vicarios, para que lo hagan executar, y que quando el Sábado fuere Vigilia de ayuno, ó quatro Témporas, que no peſen carne el Viernes, ó á lo menos, que no vendan los menudos aquel dia de el Viernes, porque ſomos informados, y ſabemos, que comen los dichos menudos los tales Sábados, ó por ignorancia, á la qual conviene proveer de eſte remedio.

Item, porque las Viudas han tomado coſtumbre, mas gentílica, que chriſtiana, en no ſalir á la Igleſia por mucho tiempo, y ſe eſtan con ſus lutos vanos ſin oír Miſa los Domingos, Paſquas, y Fieſtas de guardar, lo qual allende de ſer contra los Man-

damientos de Dios, y de ſu Igleſia, es grave eſcándalo en el Pueblo Chriſtiano, y de los Indios, y criados de ſu caſa, no pequeño daño de ſus ánimas: Por tanto, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que paſados los dos meſes primeros de ſu viudez, ſalgan á la Igleſia á oír Miſa los dias, que manda la Igleſia guardar, y ſi no obedecieren eſte nueſtro mandamiento, en coſa tan juſta, deſpues de exhortadas, ſean compelidas á lo dicho por Cenſuras, ó penas pecuniarias; y lo meſmo ſe entienda de las mugeres Caſadas, que por eſtar auſentes ſus maridos toman ocaſion; y lo meſmo mandamos á las Doncellas, que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales dias á la Miſa, y Sermon, y exhortamos, y mandamos á los Padres las manden ir, como dicho es, á la Miſa, y Sermones, porque ſean bien doctrinadas, y guarden el precepto de la Igleſia, y la loable coſtumbre, que ſe uſa en el Pueblo Chriſtiano; y lo meſmo hagan los Padres trayendo conſigo ſus hijos á la Igleſia, aunque ſean pequeños, porque deſde ſu puericia, é infancia ſe enſeñen á buenas coſtumbres, y todos los Eſpañoles no permitan, que los Negros, y Pajes, que trahen conſigo á la Igleſia, ſe queden fuera haciendo ruido, antes les manden, entren en lás Igleſias, y eſten en ellas á los Divinos Oficios con toda reverencia, y ſilencio, y mandamos á los Alguaciles recojan á los tales dentro de las Igleſias, haciéndoles callar, y que eſten con toda reverencia, y oigan la Miſa, y el Sermon, quando lo obiere.

Y porque los Eſclavos negros, y gentes de ſervicio no carezcan de la Doctrina neceſaria á ſu ſalvacion, de que los Amos mueſtran tener poco cuidado, mandamos, y ordenamos, que aſsí en las Igleſias de nueſtro Arzobiſpado, como en las de nueſtra Provincia, ſean amoneſtados los dichos Amos, y ſi neceſario fuere, ſean compelidos por Cenſuras Eccleſiáſticas, á que los embien á oír Miſa, y aprender la Doctrina Chriſtiana, á lo menos los Domingos, y Fieſtas antes, ó deſpues de comer, eſpecialmente en

en el tiempo de la Santa Quareſma, y para que eſto mejor ſe haga, ſe dé orden en todas las Igleſias, ó en los Monaſterios, donde los obiere, que particularmente ſe les predique, y enſeñe la Doctrina Chriſtiana, y los Amos, que en eſto fueren negligentes, ſi deſpues de amoneſtados no ſe emendaren, embiando ſus criados á la Miſa, y Doctrina, como dicho es, y no los hicieren confeſar una vez en el año, ſean riguroſamente caſtigados, al arbitrio de el Juez Eccleſiáſtico.

CAPITULO XX.

Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Miſa ſe conformen en toda la Provincia con la Igleſia Metropolitana.

POR quanto es coſa muy razonable, que por todo el dicho nueſtro Arzobiſpado, y Provincia haya conformidad en el rezar de las Horas Canónicas, y en decir el Oficio Divino, y que todas las Igleſias de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ſe conformen en lo ſuſodicho con la nueſtra Igleſia Metropolitana, porende, *Sancto approbante Concilio*, eſtablecemos, y mandamos, que todos los Clérigos de todo el dicho nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, de qualquier eſtado, dignidad, ó preeminencia que ſean, ſe conformen en el rezar de las Horas, y decir el Oficio Divino con la dicha nueſtra Santa Igleſia, conforme al Oficio Divino, que mandamos de nuevo ordenar; y porque en nueſtra Dioceſi, y Provincia hay muchos Sacerdotes de diverſas Dioceſis, que ſirven de Curas, y Capellanes, los quales muchas veces rezan de otra manera, y no conforme á nueſtra Igleſia Metropolitana, de que ſe ſigue mucha deſorden, y gran

Digitized by Google

confusion, porende mandamos, que pues han de servir las Iglesias, y Coros, segun la orden de nuestro Arzobispado, que rezen de aquella manera, y no de otra, so pena, que el que así no lo hiciere, sea expelido de el tal servicio, no rezando, como dicho es, ó no teniendo Breviario para ello; y porque asísmesmo es muy conveniente, y necesario, que en nuestra Diocesi, y Provincia haya conformidad en las Ceremonias de la Misa, y los Sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar, *S. A. C.* mandamos, que todos sean conformes en las dichas Ceremonias conforme al ordinario de nuestra Iglesia Metropolitana, y que los Provisores, y Visitadores los examinen, y corrijan, y castiguen al que así no lo hiciere, y á nadie se dé licencia para decir Misa, sin que primero sepa las Ceremonias sobredichas.

CAPITULO XXI.

Como deben estar los Eclesiásticos en los Oficios Divinos, y la orden que han de tener en ellos.

OBligados son los Clérigos por los Sacros Cánones á decir los Oficios Divinales con entera atencion, y devocion, y estar con silencio en la Iglesia: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que al tiempo que se dixeren las Horas, y Divinales Oficios, esten todos en el Coro, cada uno en su silla con hábito decente al tal Oficio, y con Sobrepellizes, las quales mandamos, que no sean azafranadas, ni profanas, cantando, y teniendo todo silencio, y esten honestos ordenadamente, y digan las Horas distinta, devota, y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen, ni rezen mientras el Oficio se cantare, porque no se impidan, ocupándose en otras cosas los que han de cantar, y nadie se escuse, si no fuere con legítima causa,

de

Digitized by Google

de no ſalir al faciſtorio, ó cantar. Aſsímeſmo mandamos, que los Legos no ſe aſienten entre los Clérigos, mientras que el Oficio Divino ſe dixere, ó cantare, ni los Clérigos den lugar á ello, ſalvo ſi eſtuviere el tal Lego ayudando á cantar á los Clérigos.

Otroſi, porque en las Igleſias, que hay copia de Sacerdotes, ſe tenga orden en el decir de las Miſas, y no ſe den impedimento los unos á los otros, mandamos, que mientras la Miſa mayor ſe dixere, mayormente en los Domingos, y Fieſtas, no ſe diga otra Miſa alguna, haſta haber conſumido, ſo pena de medio peſo para la fábrica, en que ſean multados el Sacerdote, y Sacriſtan, que le diere los Ornamentos, y ſo la dicha pena mandamos, que los Sacerdotes no ſe viſtan para decir Miſa, ni ſe deſnuden en los Altares, ni en preſencia de el Pueblo, ſalvo en las Sacriſtias, ó lugares para ello deputados, y que no ſe den los Calices, ni los Corporales á los mozos, ſalvo que ellos meſmos los lleven. Y aſſímeſmo ordenamos, que en las Miſas, que ſe dixeren, haya tal orden, que donde obiere copia de Sacerdotes, ſe aguarden unos á otros, por algun intervalo, no entrando todos juntos, porque en todo tiempo haya Miſa en las Igleſias, ſi buenamente ſe pudiere hacer.

Otroſi, por quanto el Símbolo de la Fé, que ſe canta en la Miſa mayor los Domingos, y Fieſtas, algunos lo cortan, cantándolo haſta *& homo factus eſt*, y lo demas ſe dice con el Organo, porende mandamos, y ordenamos, que por ninguna ocaſion, que ſe ofrezca, ſe dexe de cantar todo en alta voz, y lo meſmo ſe haga en la Gloria, y Prefacio, y *Pater noſter*, ſi no fuere con cauſa muy legítima, y con licencia del Prelado, ſi preſente ſe hallare, ó de el que preſide en el Coro, ſo pena, que el que dexare de cantar todo el Credo los dichos dias, ſea multado en pena de un peſo de minas, el qual págue para la fábrica de la Igleſia, y el que dexáre de cantar la Gloria, Prefacio, y *Pater noſter*, ſin cau-

ſa muy legítima, y ſin la ſobredicha licencia, págue por cada vez un peſo para la fábrica de la Igleſia.

Otroſi, por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento, que ſe da al Oficio Divino, *Sancto approbante Concilio*, eſtatuimos, y mandamos, que la Paz no ande por la Igleſia, ni ſe dé á nadie, ſi no fuere á Perſona iluſtre, y en el Coro á los Prebendados, y Clérigos, que en él ſe hallaren, y no ſe rueguen con ella, ni los Clérigos al tiempo de el ofrecer anden por la Igleſia, por no ſer coſa decente, ni honeſta, ni ſe permita, que las Demandas, que ſe piden al tiempo de la Miſa mayor, anden haſta deſpues de haber conſumido, porque no den impedimento al Oficio Divino. Aſsímeſmo mandamos, y ordenamos, que en los dias de las Advocaciones de nueſtras Igleſias Cathedrales no haya Sermon en los Monaſterios, ni en los tiempos, y horas, que los Dioceſanos predican, ó hacen predicar en ſu preſencia, por ſer conforme á Derecho, ſin ſu licencia; y queremos aſsímeſmo, en los dias de Domingos, y Fieſtas de guardar, por ningun impedimento, que ſe ofrezca, de Miſa de Cofradía, ó de otro negocio, que ocurriere, ſe dexe de decir la Miſa mayor en los dichos dias de Fieſtas de el Oficio, que ſe celebrare, y rezare aquel dia, aunque haya cuerpo preſente para ſepultar,
ó novios para velar.

CAPITULO XXII.

Que en el decir de las Miſas Votivas, ſe eviten todas abuſiones.

OTroſi, por quanto muchas Perſonas, aſsí hombres, como mugeres, con ſimpleza demandan, que les ſean dichas unas Miſas, que dicen de San Amador, y otras que llaman

man de el Conde, y de San Vicente, con cierto número de candelas, y con otras ſuperſticiones, aſsí en los colores de las candelas, como en eſtar juntas, ó hechas cruz, y otras vanidades, que el enemigo procura entreponer, y ſembrar en los buenos propóſitos, y obras, conociendo, que en un poco de ſemejante fermento de vanidad corrompe toda la maſa de la buena obra: Porende deſeando evitar, y erradicar las ſemejantes ſuperſticiones, *S. A. C.* defendemos á los Sacerdotes ſo pena de Excomunion, y en virtud de Santa Obediencia, que no acepten, ni cumplan las ſemejantes, mas vanas, que devotas demandas, mas que digan las Miſas como uſan decir las otras, ſin otra innovacion, ni intencion alguna, y lo meſmo mandamos ſe haga en los Treintanarios, los quales ſe digan ſin ninguna otra invencion, mas de la comun de la Igleſia; y porque en el decir de las Miſas ſe guarde la intencion de el defunto, mandamos ſe digan de la manera, que el tal defunto declarare, que ſi manda ſe digan de defuntos, ſean de *Requiem*, y ſi de el dia, ſe digan de el dia, con commemoracion de el tal defunto, y ſi no obiere mas de un Sacerdote, no dexe de decir los Domingos, Paſquas, y Fieſtas la Miſa de el dia, conforme al ordinario, por decir la Miſa Votiva, excepto ſi no fuere Domingo, Paſqua, ó Fieſta ſolemne, que en los tales deben los Sacerdotes decir la Miſa de el dia, aplicada por el defunto, ó Perſona por quien ſe encomienda.

CAPITULO XXIII.

Que no ſe haga pacto, ni conveniencia ſobre lo que ſe ha de dar por hacer los Divinos Oficios, Miſas, Obſequias, y Entierros, ni por las ſepulturas.

PORque es coſa reprobada, y prohibida en Derecho, que ſobre coſas eſpirituales ſe hagan contractos, y pacciones, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que los Clérigos, ſobre adminiſtrar los Sacramentos de la Igleſia, Obſequias, Entierros, Miſas, y otros qualeſquier Divinos Oficios, no hagan contracto, ni convencion alguna por ſi, ni por interpueſta Perſona *directè*, ni *indirectè* ſobre lo que por ellos les han de dar antes de haber adminiſtrado, ſo pena de la ſuſpenſion, y penas de el Derecho, y treinta peſos de minas cada vez, que lo contrario hicieren, la tercia parte para la fábrica de la Igleſia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el denunciador; pero permitimos, que deſpues que obieren adminiſtrado los Sacramentos, y Oficios Divinos, puedan pedir lo que es de loable coſtumbre, y lo que ſolían ſus anteceſores haber, y porque en ello no haya exceſo alguno, ni duda, mandamos dar tabla de los derechos, que ſe acoſtumbran llevar, para que no ſe exceda de lo en ella contenido, y mandamos á nueſtros Jueces, que ſin pleito, y dilacion lo hagan cumplir, y executar aſsí brevemente.

Otroſi mandamos, que no ſe vendan las ſepulturas, ni enterramientos, ni ſe haga pacto, ni conveniencia ſobre ello, ſino que enterrado el cuerpo, ſe dé á la Igleſia la limoſna conforme á la coſtumbre, que en tales caſos ſe ha tenido, y tiene, la qual coſtumbre los Fieles Chriſtianos han tenido, y tienen en dar limoſnas á las Igleſias para ſus fábricas, en deſcuento de ſus culpas,

Digitized by Google

pas, y pecados, y por ello la Igleſia les es obligada á rogar á nueſtro Señor por ellos, y les dar ſepultura ſegun ſus méritos, y las limoſnas, que le hacen, y cerca de eſto el Juez de la Igleſia haga guardar la coſtumbre, que en ello viere por la orden, y ſo las penas, que en la Conſtitucion próxima de arriba ſe contiene; y porque ninguno ſin el Prelado pueda dar derecho de ſepultura perpetuo, ni conceder Capilla, ó lugar cierto, y perpetuo en la Igleſia, mandamos, que eſto no ſe haga ſin nueſtro eſpecial mandado.

CAPITULO XXIV.

Que en las Igleſias no ſe hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas.

POR hacer Sepulcros, y haber Tumbas muy eminentes dentro de las Igleſias, ſe cauſan gran empacho, é inconvenientes á los Fieles Chriſtianos, que en ellas han de convenir, y eſtar á oír los Oficios Divinos, porende eſtatuimos, que todas las Sepulturas dentro de las Igleſias ſean llanas, y no excedan de el pavimento, y ſuelo de las Igleſias, y en ninguna manera ſea diſpenſado para hacer Sepulturas altas, y en las Tumbas ſe haga lo meſmo, ſi no fuere el dia de las Honras, aſsí de el Entierro, como de el Cabo de año; y otroſi mandamos, que en ninguna Igleſia ſe permita poner lutos en las Capillas, y paredes, por ſer ceremonia no convenible á la gravedad de la Igleſia, ni aun á nueſtra Religion Chriſtiana, y los que lo contrario hicieren, pierdan los tales lutos, y ſean aplicados á los pobres de el Hoſpital, que en el tal Pueblo obiere, y mandamos á los Curas de nueſtras Igleſias, que eviten á los dueños de las dichas Tumbas, haſta que las hayan quitado; y aſsímeſmo, queriendo proveer

á lo que es mas útil á las ánimas de los defuntos, y á lo que conviene á ſus herederos, por evitar las pompas, y ſuperfluidades, que en los Enterramientos ſe ſuelen hacer, ordenamos, y mandamos, allende de lo ſobredicho, que en los Entierros, Honras, y Cabos de años, no ſe pongan ſobre las Sepulturas mas de doce hachas, ó círios de cera, ſalvo ſi no fuere Perſona iluſtre, que al tal ſe podran poner veinte, y quatro, y no mas, ſo pena, que la demas cera, que ſe puſiere, ſe aplique al Santíſſimo Sacramento.

CAPITULO XXV.

Que no ſe diga Miſa fuera de la Igleſia en caſa particular, ni ſe dé licencia para ello.

MUcha cauſa de indevocion, y poca reverencia de el Santíſſimo Sacramento de el Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto ſe ha cauſado, y cauſa, en no ſe celebrar en los Templos para ello dedicados; y porque eſte tan alto, y Divino Myſterio ha venido en eſtas partes en tanto menoſprecio, y bajeza, que cada uno ſe hace decir Miſa en ſu caſa, y lugares indecentes, y no honeſtos, haciendo de las caſas, y moradas particulares Igleſias, donde no ſolamente la gente de caſa oyen Miſa, pero la de el barrio ſe recoge en las tales caſas, dexando las Igleſias dedicadas, y ordenadas para Apoſento de Dios, y Congregacion de los Chriſtianos, aunque ſean Domingos, y Fieſtas de guardar, de lo qual ſe ſigue gran eſcándalo entre eſtos Naturales recien convertidos: Porende por deſarraigar tan pernicioſa coſtumbre, y evitar tan gran eſcándalo, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que á ninguno ſea dada licencia por los Proviſores, y Oficiales de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, para que ſe diga Miſa

Digitized by Google

Miſa en caſa alguna, ni en otro lugar fuera de la Igleſia, ſalvo ſi no fuere en caſa de Señor de título, y de ſus hijos, y que tenga en ſu caſa Capilla, y lugar apartado para eſto, y mandamos á todos los Clérigos, que en lugar alguno, ó caſa de Caballero, ó de otra Perſona qualquiera, no digan Miſa ſin eſpecial licencia nueſtra, y habiéndola, ſea en lugar decente, donde haya Capilla, ó lugar cómodo, como dicho es, donde no haya cama, ſi no fuere de enfermo, que no ſe pueda levantar de ella, y el Presbítero mire mucho, que el tal lugar eſté compueſto, y adornado como conviene; y ſi alguno lo contrario hiciere, no celebrando ante Prelado, ó Perſona de título, incurra en pena de ſuſpenſion á *divinis* de un mes, por cada vez que lo hiciere, y quando con la dicha licencia ſe dixere Miſa á algun enfermo, ſea en enfermedad grave, y pocas veces, aunque ſea la enfermedad prolixa.

CAPITULO XXVI.

Que no adminiſtren el Sacramento de el Bautiſmo, ni ſe celebren Velaciones fuera de la Igleſia.

LAS Igleſias ſon hechas, en eſpecial las Parroquias, para que á ellas ocurran los Fieles Chriſtianos á oír los Oficios Divinos, y recebir los Santos Sacramentos con aquella ſolemnidad, y reverencia, que ſe deben recebir; por lo qual, *S. A. C.* mandamos, y defendemos á todos los Clérigos, y Capellanes de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que no adminiſtren el Sacramento de el Bautiſmo, ni el Oficio de las Velaciones en caſa de algun Caballero, ni de otra Perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, ni en otra Igleſia, ni Hermita, ú Oratorio, ſalvo en la Igleſia Parroquial, donde el que ſe obiere de velar, ó

Digitized by Google

bautizar fuere Parroquiano, y quando los tales Oficios aſsí obieren de adminiſtrar, no los hagan de noche, ſi no fuere con cauſa legítima, y con licencia de el Prelado, ni en tanto que ſe dice la Miſa mayor los Domingos, y Fieſtas de guardar, porque mal parece á los Chriſtianos, que hayan verguenza, ó empacho de recebir los Sacramentos de la Igleſia publicamente, lo qual mandamos, ſo pena de tres peſos de minas, ſi algun Clérigo lo contrario hiciere, y ſe apliquen la mitad para la Parroquia, donde el tal fuere Parroquiano, y la otra mitad para el Hoſpital de la Cathedral.

CAPITULO XXVII.

Que no ſe hagan Repreſentaciones en las Igleſias.

SOmos informados, que en algunas Igleſias de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ſe hacen algunas Repreſentaciones, y remembrazas, y porque de los tales actos ſe han ſeguido, y ſiguen muchos inconvenientes, y muchas veces traheń eſcándalos en los corazones de algunas Perſonas ignorantes, ó no bien inſtruidas en nueſtra Santa Fé Católica, viendo las deſordenes, y exceſos, que en ellos paſan: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos á todos los Curas, Clérigos, y Perſonas, que no hagan, ni den lugar, que en las dichas Igleſias ſe hagan las dichas Repreſentaciones ſin nueſtra eſpecial licencia, y mandado, ſo pena que ſean caſtigados gravemente, y quando ſe concediere, ſea en coſas graves Eccleſiáſticas, y devotas, y primero examinadas: á cada uno, que las repreſentare ſin la dicha licencia, y mandado, la mitad para la fábrica de la Igleſia, y la otra mitad para el que lo denunciare, en la qual pena incurra tambien el Clérigo, ó Clérigos, que lo conſintieren, ó permitieren hacer en ſus Igleſias,

Digitized by Google

ſias, y ſi los Mayordomos de las tales Igleſias gaſtaren algo de la fábrica en los tales actos ſin nueſtra licencia, mandamos á nueſtros Viſitadores, que no ſe reciba en deſcargo, y que les lleven la dicha pena.

Otroſi eſtatuimos, y mandamos, que los Sermones de la Paſion, y Reſurreccion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que ſe ſuelen hacer de noche, no ſe hagan ſino de dia, ó al alva; y aſsímeſmo, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que no ſe hagan velas en las Igleſias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras coſas inhoneſtas, donde ſe ſiguen muchos eſcándalos, y pecados, ni ſean recebidos de noche en las tales Igleſias: y los Clérigos que preſentes ſe hallaren, luego antes que ſea anochecido, cierren las puertas de las Igleſias, demanera, que nadie pueda entrar dentro, haſta que ſea de dia, y la noche de Navidad no ſe conſientan las reſpueſtas deshoneſtas á las Bendiciones, como algunos mal mirados lo ſuelen hacer.

CAPITULO XXVIII.

Que todas las Igleſias Parroquiales ſe conformen con la Igleſia Mayor en el tañer el Ave Maria, Miſa, y Viſperas.

PORque en el tiempo de el tañer el Ave Maria en nueſtra Igleſia Metropolitana, y en las otras Igleſias, aſsí de eſta Ciudad, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ha habido alguna diverſidad, y confuſion, mandamos, que en la dicha nueſtra Santa Igleſia, y en todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, tañan el Ave Maria, dando de tres en tres nueve golpes con algun intervalo, deſpues de el Sol pueſ-

to, quando comenzare á eſcurecer, y que en tocando el Campanero de la dicha nueſtra Santa Igleſia la Campana de el Ave Maria, todos los otros Sacriſtanes de las otras Igleſias, y Monaſterios le reſpondan luego incontinente; y aſsímeſmo mandamos, que las Parroquias ſe conformen en el tañer á Miſa, y Viſperas con la Igleſia principal.

CAPITULO XXIX.

Que en las Igleſias no ſe hagan Conſejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimenterios juegue nadie.

NUeſtro Señor dixo: mi Caſa, conviene á ſaber la Igleſia, Caſa de Oracion ſerá llamada; y ſomos informados, que algunos Legos con poca reverencia hacen Ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que paſan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros uſos profanos, de que ſe ſigue grande eſcándalo á eſtos Naturales recien convertidos: cerca de lo qual, queriendo proveer de remedio, *S. A. C.* mandamos, y defendemos, que dentro de las Igleſias, ni en los Cimenterios de ellas, no ſe hagan los tales Ayuntamientos, ni duerman en ellas los que paſan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan ſus bienes en las dichas Igleſias, ni otras coſas ſemejantes, ſo pena de quatro peſos de minas, la mitad para la fábrica de las tales Igleſias, y la otra mitad para el denunciador: mas por eſto no vedamos, que en tiempo de neceſidad no puedan acoger ſus Perſonas, y bienes en las dichas Igleſias, eſtando en ellas honeſtamente.

***

CA-

CAPITULO XXX.

Que ninguno ocupe, ni encaſtille las Igleſias, ni ſaquen los retrahidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen priſiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Conſtituciones contra la libertad Eccleſiáſtica.

PORque muchas Perſonas, aſsí Señores temporales, como Juſticias, y Alcaldes, ſe atreven á encaſtillar las Igleſias, y á las cercar, y ocupar, por diverſos reſpetos, é impiden la libertad Eccleſiáſtica, y que no ſe digan los Oficios Divinos, ni ſe adminiſtren los Sacramentos, porende conformándonos con la diſpoſicion de el Derecho, conſiderando todo lo ſuſodicho ſer en gran perjuicio de las Igleſias, y de la libertad Eccleſiáſtica, defendemos, que de aqui adelante ninguna Perſona de qualquier eſtado, preeminencia, ó dignidad que ſea, no ſea oſado hacer Leyes, ó Conſtituciones contra la Immunidad Eccleſiáſtica, ni encaſtillar, tomar, ó ocupar las dichas Igleſias, ó Torres de ellas, con qualquier cauſa, ó color, que pretendan, ni ſean oſados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, ſo pena, que por el meſmo hecho incurran en ſentencia de Excomunion mayor *ipſo facto*, la abſolucion de la qual mandamos, que ſe reſerve á Nos; y ſi fuere Comunidad la que contra eſto hiciere, ó mandare hacer, ſea ſujeta á Eccleſiáſtico Entredicho, y que nadie ſea abſuelto haſta que paguen los daños de la tal Igleſia aſsí ocupada, y allende de eſto incurran en la pena, que al Juez le pareciere, la tercia parte para la fábrica de la tal Igleſia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos, que en la Igleſia, durante la dicha ocupacion, ó encaſtillamiento, ceſſen á *divinis* á manera de Entredicho.

Otrosí eſtablecemos, y ordenamos, que ninguna Perſona ſea oſado de ſacar de las Igleſias los que ſe acogen á ellas para gozar de ſu Immunidad en los caſos, que de Derecho deben gozar, ni combatan ſobre ello las Igleſias, ni las cerquen, ni á los retrahidos les impidan los mantenimientos, y coſas neceſarías, ni les echen priſiones, ó pongan guarda dentro de la Igleſia, ó Cimenterio, ſin licencia nueſtra, ó de nueſtros Jueces, ſo pena, que los que lo contrario hicieren, incurran *ipſo facto* en ſentencia de Excomunion; y ſi fuere Comunidad, ó Conſejo, ſea ſujeto á Eccleſiáſtico Entredicho, allende de las penas en Derecho eſtablecidas.

CAPITULO XXXI.

Que los que ſe acogieren á las Igleſias eſten honeſtamente en ellas, y que tanto tiempo han de conſentir eſtar aſsí á eſtos, como á los deſterrados, que ſe acogen á ellas.

SOmos informados, que muchas Perſonas, que cometen delitos, porque temen ſer punidos por la Juſticia Seglar, ſe acogen á las Igleſias, y queriendo gozar de ſu Immunidad, eſtan en ellas tan deshoneſtamente, que nueſtro Señor es deſervido, y ſus Templos profanados, y las Perſonas Eccleſiáſticas reciben turbacion en los Divinos Oficios: Porende deſeando obviar los dichos inconvenientes, y el mal exemplo, que de ello ſe ſigue, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los que ſe acogieren á las Igleſias, eſten en ellas honeſta, y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni traigan ſus mugeres, ni otras mugeres ſoſpechoſas á ellas, ni hagan, ni exerciten en las Igleſias ſus oficios, ni ſe pongan á las puertas de ellas, ni en los Cimenterios á burlar, ni tañer vigüelas, ni uſar de otras converſa-

Digitized by Google

ſaciones profanas, ociosas, ſino que eſtén recogidamente, y como Perſonas que han errado, y con toda humildad, y honeſtidad.

Otroſi, por parte de la Juſticia Seglar ſomos informados, que los tales en ofenſa, y deshonor de la Juſticia Real, ſe ponen á las puertas de las Igleſias quando paſa la Juſticia ſeglar por la calle, y deſde alli ſe rien, y hacen burla de ellos, y quando entran en las Igleſias á oír el Oficio Divino, ſe paſean cerca de ellos armados: Porende ordenamos, y mandamos, que quando paſare el Corregidor, ó los Alcaldes, ó Alguaciles, que no eſten los tales delinqüentes en el Cimenterio, ni á la puerta de la Igleſia, y luego ſe encierren, y eſcondan de ella, y que ſi entraren á oír Miſa, ſe aparten á alguna Capilla donde no los vean, con toda honeſtidad, y los que aſsí no lo hicieren, viniendo contra lo contenido en eſta nueſtra Conſtitucion, que nueſtro Alguacil les tome las armas, y las hayan perdido, donde el tal delinqüente eſtuviere, para la Igleſia, y Alguacil por partes iguales, y dentro de un dia natural ſalgan de la Igleſia donde eſtuvieren.

Otroſi mandamos, que ſi algunos de los dichos retrahidos ſalieren de la Igleſia á hacer algunas deshoneſtidades, deſconciertos, ó injurias á ſus enemigos, ó á otras perſonas, ó cometieren delito alguno en la Igleſia, ó ſalieren de ella ſin cauſa neceſaria, por el meſmo caſo ſean echados de la tal Igleſia; y mandamos á los Curas, Clérigos, y Sacriſtanes, y á todas las otras Perſonas, que tienen cargo de las tales Igleſias, ó Hoſpitales, ſo pena de Excomunion, lo notifiquen luego á nueſtros Vicarios, ó Jueces, para que ſean caſtigados, y echados de la Igleſia, como violadores de la honeſtidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra, y en caſo que de echarlos luego de la Igleſia, algun péligro ſe temiere venir á los tales delinqüentes, mandamos, que nueſtros Jueces les pongan priſiones en la Igleſia, de manera, que no pue-

dan ſalir á ſemejantes delitos, ni cometerlos en ella, como dicho es. Y porque muchos eſtan tanto tiempo en las Igleſias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de ſus perſonas, mandamos, que ninguno pueda eſtar en la Igleſia por mas tiempo de nueve dias, ſin licencia expreſa de nueſtros Vicarios, y Jueces, la qual mandamos no ſe dé ſi no fuere con cauſa muy legítima; y otroſi mandamos, que ſi alguno que fuere deſterrado por la Juſticia Seglar, y por no cumplir el deſtierro ſe acogiere á la Igleſia, que ſea luego echado de ella, de modo, que de echarle no ſe le ſiga perjuicio en ſu perſona de parte de la Juſticia.

CAPITULO XXXII.

Que haya en cada Igleſia Libro de el Bautiſmo, y de Matrimonios.

UNO de los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio, es cognacion eſpiritual, que ſe cauſa entre Compadres, y Padrinos, y Ahijados, (*) y los Hijos de el Padrino, y de la Madrina, y por evitar los inconvenientes, que en eſto podrian ſuceder, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á cada uno de los Rectores, Clérigos, y Eccleſiáſticos de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que quando obieren de celebrar el Sacramento de el Bautiſmo, no reciban por Padrinos mas de un Compadre, y una Comadre, ſo pena de tres peſos de minas, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el acuſador que lo acuſare.

Otroſi, por evitar toda materia de pleitos, y contiendas, mayormente en las cauſas Matrimoniales, mandamos, ſo la dicha pena, á todos los Curas, y Clérigos, que tengan cuidado de hacer un Libro á manera de regiſtro, en el qual eſcriban todos los que fue-

(*) Eſte impedimento ſubſiguiente eſtá quitado por el Santo Concilio de Trent. Seſſ. 24. cap. 2. *de Reform. Matrim.*

Digitized by Google

fueren bautizados cada uno por ſi, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado, y del Padre, y de la Madre, y de ſus Padrinos, y Madrinas, que los tienen al *Sacro Fonte*, con dia, mes, y año, y lo firmen de ſus nombres los Rectores, y ſus Lugartenientes, y pongan el tal Libro en el Archivo de la Igleſia, y á buen recaudo; y lo meſmo mandamos ſe ponga en el dicho Libro los nombres de los que ſe deſpoſaren, y caſaren, y de ſu Padre, y Madre, y que aſsí ſe aſiente con dia, mes, y año, y lugar, ſo la pena arriba dicha en eſta Conſtitucion pueſta, aplicado como eſtá dicho, lo qual todo firmen los dichos Rectores, y queremos que tenga toda fé, y autoridad, lo que aſsí ſe firmare por ellos; y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recien nacidas en caſas particulares con enfermedad, y deſpues hay gran deſcuido en las traher á la Igleſia, para que ſe les impongan el Oleo, y Chriſma, y ſe les hagan los Exorciſmos, y Cateciſmos de la Igleſia, eſtatuimos, y mandamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que con neceſidad fueren bautizadas en caſa, que ſus Padres tengan cuidado de las embiar á la Igleſia á recebir el Oleo, y Chriſma, y para que ſe les haga el Oficio de el Bautiſmo dentro de quince dias deſpues que aſsí fueren bautizados, y paſando el dicho termino, y no lo cumpliendo, ſean evitados de las Horas, y Divinos Oficios, haſta que lo hagan, y cumplan; y lo meſmo encargamos, y rogamos hagan los Religioſos, que con licencia de los Dioceſanos adminiſtran los Sacramentos.

CAPITULO XXXIII.

Que el Santo Sacramento de la Euchariſtía, y la Chriſma, y Oleo eſté en lugar decente.

POR quanto conviene, que el Santo Sacramento de la Euchariſtía eſté en muy buen recaudo, y debajo de diligente, y fiel cuſtodia, y en lugar decente, como conviene á tan alto, y Santíſſimo Sacramento, para que ſea tenido en mucha veneracion, y reverencia: Porende eſtatuimos, y ordenamos, que en todas las Igleſias Cathedrales, y Parroquiales de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, haya Sagrarios, y lugares bien edificados, y adornados, con buenas cerraduras, y llaves, donde eſté el Santíſſimo Sacramento, y el Oleo, y Chriſma con toda la decencia, y reverencia poſible, ſegun la facultad de cada una de las Igleſias, y que eſté aſsímeſmo en el dicho lugar, y Sagrario el Libro Manual de los Sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el Cura de cada Igleſia, y no las dé, ni cometa á otra Perſona alguna, ſalvo en caſo de neceſidad legítima, y que entonces no las dé, ni cometa á otro, ſino á Sacerdote; aſsímeſmo mandamos, que el dicho Cura tenga cuidado de renovar el Santíſſimo Sacramento cada ocho dias, y haga lavar los Corporales cada quince dias, y ſe pongan otros limpios, y quando ſe quitaren, ſe miren muy bien, que no quede alguna reliquia en ellos, y que ſolos los Sacerdotes, y Subdiaconos, ó Diaconos los laven, y los Purificadores ſe laven cada ocho dias, y los tengan ſiempre pueſtos con la Patena dentro en los Corporales, quando dixeren Miſa, y no ſobre los Manteles, pues ſe purifica con ellos el Caliz, y el que no lo cumpliere, y biciere aſsí, ſea multado en pena de quatro peſos de minas para la Lámpara de el Santo Sacramento de aquella Igleſia, la qual mandamos, que ſiempre arda alli delante, y ſi la

culpa

culpa fuere tan grave, que mereſca mayor pena, ſea punido mas gravemente, ſegun el arbitrio de los Jueces, ó Viſitadores.

Otroſi, porque tenemos entendido, que los Indios tratan los Ornamentos, y coſas dedicadas al culto, ó ſervicio de el Altar, y no con aquella decencia, que conviene, eſtatuimos, y mandamos, que ſe tenga muy gran cuidado por los Miniſtros, que no permitan, ni conſientan, que traten las coſas Sagradas, ni que en ſu poder haya Hoſtias, porque de tenerlas ſe han ſeguido eſcándalos, y coſas muy ſoſpechoſas; por lo qual mandamos á los dichos Curas, y Clérigos, que no permitan á los dichos Indios tener en ſu poder, y á ſu diſpoſicion las dichas Hoſtias, ni el Oleo, ni Chriſma, antes de todo ello tengan las Haves los dichos Curas, y Religioſos.

CAPITULO XXXIV.

Que no ſe pinten Imágenes, ſin que ſea primero examinado el Pintor, y las pinturas, que pintare.

DEſeando apartar de la Igleſia de Dios todas las coſas, que ſon cauſa, ú ocaſion de indevocion, y de otros inconvenientes, que á las Perſonas ſimples ſuelen cauſar errores, como ſon abuſiones de pinturas, é indecencia de Imágenes; y porque en eſtas partes conviene mas que en otras proveer en eſto, por cauſa, que los Indios ſin ſaber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan Imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo qual todo reſulta en menoſprecio de nueſtra Santa Fé: Porende, *Sancto approbante Concilio*, eſtatuimos, y mandamos, que ningun Eſpañol, ni Indio pinte Imágenes, ni Retablos en ninguna Igleſia de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ni venda Imágen, ſin que primero el tal Pintor ſea examinado, y ſe le dé licencia

por Nos, ó por nueſtros Proviſores, para que pueda pintar, y las Imágenes que aſsí pintaren, ſean primero examinadas, y taſadas por nueſtros Jueces el precio, y valor de ellas, ſo pena, que el Pintor, que lo contrario hiciere, pierda la Pintura, é Imágen, que hiciere; y mandamos á los nueſtros Viſitadores, que en las Igleſias, y lugares pios, que viſitaren, vean, y examinen bien las Hiſtorias, é Imágenes, que eſtan pintadas haſta aqui, y las que hallaren apócrifas, mal, ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en ſu lugar otras, como convenga á la devocion de los Fieles; y aſsímeſmo las Imágenes que hallaren, que no eſtan honeſta, ó decentemente ataviadas, eſpecialmente en los Altares, ú otras que ſe ſacan en Proceſiones, las hagan poner decentemente.

CAPITULO XXXV.

Que ninguno edifique Igleſia, Monaſterio, ni Hermita ſin licencia, ni en eſta tierra haya Hermitaños.

AUnque por la diſpoſicion de el Derecho eſté prohibido, que ninguno haga, ni edifique Igleſia, Monaſterio, ni Hermita, ſin licencia, y autoridad de el Prelado Ordinario, algunos ſe atreven á las hacer ſin la dicha licencia, y autoridad, y porque no conviene al ſervicio de Dios, ni á la decencia, y reverencia, y ornato, que las Igleſias deben tener, ni al bien de la Republica de los Indios, *S. A. C.* prohibimos, y defendemos, ſo pena de Excomunion, que ninguno en nueſtro Arzobiſpado, y Provincia edifique Igleſia, Monaſterio, ni Hermita ſin la dicha nueſtra licencia, y autoridad; y mandamos ſo la dicha pena, que ningun Clérigo, ni Religioſo diga, ni celebre Miſa en ellas, y las Igleſias, que aſsí ſe edificaren ſin la dicha licencia,

las

Digitized by Google

las hagan derribar nueſtros Viſitadores, no ſiendo tales, y de tan buen edificio, y decencia, y en tan buen lugar edificadas, que no ſe deban derribar; y porque en el edificio de los dichos Monaſterios, é Igleſias, ſe ha de tener mas reſpeto al bien, y aprovechamiento eſpiritual de los Naturales, que no al contentamiento, y conſolacion de los Clérigos, y Religioſos moradores de ellas, mandamos, que los dichos Monaſterios, é Igleſias, primero que ſe edifiquen, ni ſe dé licencia por el Dioceſano para que ſe hagan, ſe mire que tengan conſideracion mas al aprovechamiento, y buen enſeñamiento de los Indios naturales, que pueden participar de la Doctrina, y Sacramentos, que no á la freſcura de el Lugar, ni al contentamiento de los dichos Religioſos, y Miniſtros, conforme á lo que S. Mag. tiene por ſus Reales Cédulas mandado, y en eſto no pretendemos derogar en ninguna coſa á los privilegios, que tienen los Religioſos.

Otroſi, porque la multitud de las muchas Igleſias, que hay edificadas en nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, cauſa gran deſorden, y muchas de ellas no eſtan con la decencia, que conviene, ni eſtan ſituadas en lugares convenibles, y en ſuſtentarlas padecen los Pueblos gran trabajo, eſtatuimos, y mandamos, que con diligencia, y parecer de el Ordinario ſe vea quales ſon neceſarias, y aquellas ſolas haya, y no otras, y las ſuperfluas ſe derriben, y las que quedaren, eſten con la decencia, y ornato neceſario, y en ellas no haya Indios ſo color de Cantores, y Guardas mas de los neceſarios, y que ſean pocos, de buena vida, y fama, y bien inſtruidos en las coſas de nueſtra Santa Fé, y buenas coſtumbres, y ſean caſados, y no ſolteros, y tengan cargo de enſeñar la Doctrina Chriſtiana á los que no la ſupieren, y las Igleſias, que ſe obieren de derribar, ſea con mandamiento de cada Ordinario en ſu Dioceſi.

Aſsimeſmo por evitar muchos inconvenientes, y noveda-

des, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatuimos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Hermitaños, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular fuera de Monasterio de Religion aprobada.

CAPITULO XXXVI.

Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas, ni Ornamentos bendecidos para vender.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de Dios no conviene, que sean tratadas por otras manos, que las de los Ministros para esto ordenados, y somos informados, que algunos mercaderes, y otros seglares compran Aras, y Cálices, y Ornamentos, y los hacen consagrar, y los tienen en sus casas, y los tratan sus esclavos, y criados, do se podría, allende de lo dicho, causar, que las vendiesse por consagradas sin lo ser, y suceden de ello otros inconvenientes: Porende, *S. A. C.* estatuimos, y mandamos, que ningun mercader, ú otra Persona seglar tenga en su casa para vender Aras, ni Cálices consagrados, ni Ornamentos bendecidos, so pena de Excomunion, y que pierda lo que así vendiere, ó el precio, que por ello obiere recebido, para la fábrica de las Iglesias de el Lugar donde se hiciere la dicha venta; mas permitimos, que puedan comprar las dichas Aras, y Cálices, y Ornamentos, con tal, que despues que los hicieren consagrar, ó bendecir, esten en casa de el dicho Obispo, que las consagrare, ó bendixere, ó en otra casa, y poder de Persona Eclesiástica diputada para ello por Nos, ó por nuestros Vicarios, y Provisores Generales, para que las entregue al que las obiere de llevar, el qual sea certificado por cédula de el Prelado, ó Personas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro, ni fraude.

fraude en ello; y por razon de la consagracion, ó bendicion de las tales Aras, y Ornamentos, no se lleve mas precio, de el que valen antes de ser consagradas.

CAPITULO XXXVII.

Que los Curas amonesten á sus Feligreses, que no coman carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar la licencia.

PRecepto es Canónico, y ordenado por la Santa Iglesia, que todos los Fieles Christianos se abstengan en el tiempo Santo de la Quaresma, y en los otros dias de Ayuno, de comer carne, y otros manjares vedados, el qual debe ser assimesmo notificado al Pueblo: Porende conformándonos con lo que el Derecho en este caso dispone, ordenamos, y mandamos, *Sancto approbante Concilio*, que los Rectores sean diligentes en amonestar á sus Feligreses, que no coman carne en el tiempo Santo de la Quaresma, y Viernes, y en los dias de las quatro Témporas, y Vigilias de las Fiestas, que las trahen, y los que la comieren en los tales dias, por el mesmo hecho incurran en pena de diez pesos de minas aplicados á obras pias, y denunciador, la qual mandamos se publique en la Carta general, que se lee en los Domingos de la Septuagésima, hasta la Pasqua de Resurreccion solamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad, que por ella tengan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á Nos, ó á nuestro Provisor, para comer la dicha carne, y en los otros Pueblos donde Nos, ó nuestro Provisor no residiéremos, damos facultad á los Vicarios, y Rectores, y Religiosos, para que puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion, que no se les dé la tal licencia, sin cédula de el Médico, que sea de con-

fianza, y ſi en el tal Pueblo no obiere Médico, mandamos á los ſobredichos viſiten el tal enfermo, y vean la neceſidad, que tiene, y ſegun lo que les parecerá, y la informacion, que pudieren haber de otras Perſonas, diſpenſen con él, y le den la dicha licencia; ſobre lo qual encargamos las conciencias al dicho Proviſor, y á todos los ſuſodichos, ſo pena de tres peſos de minas por cada vez, que la dieren ſin cauſa legítima, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros, que en las Ciudades, ó Lugares de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia fueren diputados en las Quareſmas para proveer de carne á los enfermos, que no uſen de el dicho oficio, ni den carne á algun enfermo ſin cédula de nueſtro Proviſor, ó de los dichos Vicarios, y Rectores, y Religioſos, ſo pena de diez peſos de minas para obras pias, y denunciador.

Y porque tenemos entendido, que en eſte Arzobiſpado, y Provincia, ſe ha introducido una mala coſtumbre de comer carne los Sábados, contra la loable, y antigua coſtumbre de nueſtra Eſpaña, y de el Pueblo Chriſtiano, eſtatuimos, y mandamos, ſo pena de tres peſos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie ſea oſado de comer carne los tales dias de Sábado, (*) ſi no fuere con manifieſta neceſidad, y con licencia nueſtra, ó de nueſtro Proviſor, Cura, ó Vicarios, ó Religioſos, como eſtá arriba dicho; y porque ſomos informados, que los Venteros de los caminos reales los tales dias de Sábado, y otros dias prohibidos, y los Meſoneros de los Pueblos dan á los Pa-

(*) Eſta coſtumbre aqui reprobada fue poſteriormente autorizada, y diſpenſada á peticion de el Católico Zelo de el Sr. D. Felipe V. de ſuave memoria, por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. por ſu Breve, que comienza: *Iam pridem*, expedido en Roma en Santa Maria la Mayor en 23. de Enero de 1745. dirigido al Illmô. Sr. Arzobiſpo de Nazzianzo, ſu Nuncio en Eſpaña, y publicado en eſte Arzobiſpado por ſu Dignifsimo Prelado el Excmô. Illmô. Sr. Dr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta en 12. de el dicho mes de Enero de el ſiguiente año de 1746.

Digitized by Google

Paſajeros carne, ſin hacer diſtincion á los otros dias, en que ſe puede comer: Porende mandamos á los ſuſodichos ſo pena de diez peſos de minas por cada vez, que dieren la dicha carne, aſsí los dias de Sábado, como los otros de Quareſma, Viernes, quatro Témporas, y Vigilias de Ayuno, la mitad para el Hoſpital de la Igleſia Cathedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, excepto á las Perſonas, que tuvieren eſpecial licencia para comer carne los tales dias.

Otroſi, porque ſomos informados, que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, y peſcado juntamente, lo qual de mas de ſer dañoſo en la ſalud corporal, redunda en menoſprecio de los Mandamientos de la Igleſia, y en notorio eſcándalo, y mal exemplo de los que lo ven, ó ſaben: Porende mandamos, que el que aſsí la comiere, ſea privado de la licencia, que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las Letanías, que la Igleſia celebra en los tres dias antes de la Aſcenſion, dado que no es de precepto, pero por ſer loable coſtumbre en nueſtra Eſpaña no comer carne Lunes, y Miércoles de las dichas Letanías, exhortamos ſe guarde la dicha coſtumbre, y otorgamos á los que aſsí la guardaren, y á los que ayunaren las Vigilias todas de nueſtra Señora, y de el Santíſſimo Sacramento, por cada una de las dichas Vigilias, quarenta dias de perdon.

CAPITULO XXXVIII.

Que no ſe hagan Matrimonios clandeſtinos, y la pena, en que incurren los contrahentes, y los teſtigos.

PRohibido es por los Sacros Cánones, que los Matrimonios, ó Deſpoſorios no ſe hagan clandeſtina, ni ocultamente, y que á los tales clandeſtinos Matrimonios no ſea preſente ningun Sacerdote, ni otra Perſona; y porque la dicha prohibicion de el Derecho, ni las penas en él eſtablecidas no baſtan á reſiſtir, y refrenar los grandes peligros, é inconvenientes, que de los tales Matrimonios ſe ſiguen, y el mucho atrevimiento, que nueſtros Súbditos tienen de lo quebrantar, porende queriendo proveer de nuevo remedio, eſtatuimos, y mandamos, *S. A. C.* que ninguna Perſona de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia ſea oſado de contraher los tales clandeſtinos Matrimonios, ó Deſpoſorios, ni de tomarles las manos, ó ſer preſentes á ellos, ſo pena, que allende de lo que el Derecho en tal caſo diſpone, los contrahentes, y el que les tomare las manos, y los teſtigos, incurran en ſentencia de Excomunion, y en pena de treinta peſos de minas, que páguen cada uno de los contrahentes, y los que les tomaren las manos, y los teſtigos, que ſe hallaren preſentes incurran en quince peſos de minas cada uno, aplicados los unos, y los otros para la nueſtra Cámara, y fábrica de la Igleſia, y denunciador por tercias partes, (*) y ſean obligados los tales, y todos los que ſe caſaren, aunque no ſea clandeſtinamente, de ſolemnizar dentro de ſeſenta dias el Matrimonio, en haz de la Santa Madre Igleſia, ſo pena, que ſean prohibidos de el ingreſo de la Igleſia, é incurran en pena de diez peſos de minas para la fábrica de la Igleſia; y ſi á los tales Matrimonios clandeſtinos ſe hallere preſente algun Sacerdote, allende de la Excomunion, y penas en Derecho eſta-

(*) Los Matrimonios aqui tan ſeriamente prohibidos, quedan anulados por el Santo Concil. Trid. Seſſ. 24. de *Reform. Matrim.* cap. 1.

eſtablecidas, incurra en la pena de los treinta peſos de minas arriba dichos, en que incurren los contrahentes, y la abſolucion, aſsí de el Clérigo, como de los contrahentes, y teſtigos, reſervamos á Nos, y mandamos, que todos los que ſe obieren de caſar, ſean primero amoneſtados en las Igleſias publicamente tres veces al tiempo de la Miſa mayor por los Curas en tres Domingos, ó Fieſtas de guardar, y conſtando, que hay evidente neceſidad, y ſe ſigue algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denuncien tres dias, con tanto, que el uno de los dichos tres dias ſea Domingo, ó dia de Fieſta de guardar, y no ſe diſpenſe con nadie de otra manera en las dichas amoneſtaciones; y ſi los tales, que ſe obieren de caſar, fueren de diverſas Parroquias, ó Pueblos, ſe hagan las amoneſtaciones primero que ſe caſen en los Lugares donde ſon naturales, ó han reſidido, y ſe traiga teſtimonio con fé de Eſcribano, ó Notario Apoſtólico, como ſe denunció, y que no ſe halló impedimento alguno.

Otroſi, porque en eſtas partes ſe ha introducido una gran corruptela, que muchos ſe caſan en grados prohibidos de conſanguinidad, y afinidad, de que Dios es ofendido, y la República eſcandalizada, porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que allende de la pena de Excomunion, que el Derecho impone á los tales, incurran en pena de cien peſos de minas, aſsí los contrahentes, como el Clérigo que ſe hallare preſente, y cincuenta los teſtigos, aplicados en eſta manera, que la una parte ſea para la fábrica de la Igleſia Cathedral, y la otra para la Cámara, y la tercera para el denunciador, y Juez por iguales partes; y mandamos, que los tales contrahentes en grados prohibidos, no ſe junten, ni comuniquen, ni traten en público, ni ſecreto como deſpoſados, haſta que ſea venida la diſpenſacion, y executada, y contrahigan el Matrimonio en haz de la Santa Madre Igleſia, ſo pena de Excomunion, y de cincuenta peſos de minas aplicados en la

manera arriba dicha, la abſolucion de la qual Excomunion reſervamos para Nos.

CAPITULO XXXIX.

Lo que ſe ha de guardar en el Matrimonio de los Eſtrangeros.

PORque tenemos muy entendido, que muchas Perſonas eſtrangeras, y de los Reynos de Eſpaña paſan á eſtas partes diciendo ſer ſolteros, los quales en ſus tierras ſon caſados, ó deſpoſados, y ſe caſan acá ſegunda vez, diciendo, que ſon libres, en gran peligro de ſus ánimas, y perjuicio de las ſegundas Eſpoſas, ó Mugeres, porque las dexan perdidas, y afrentadas, quando ſe vienen á ſaber los primeros Deſpoſorios, ó Matrimonios, que en ſus tierras, ó en otras partes hicieron, y por ſer Perſonas no conocidas, aunque ſon amoneſtados en las Igleſias, donde quieren contraher Matrimonio, no puede ſer ſabido el impedimento: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que ningun Cura, ni Clérigo, ni Religioſo de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia caſe, ni deſpoſe los tales Eſtrangeros ſin licencia de nueſtros Proviſores, ó Jueces, ó ſin que traigan teſtimonio de como ſon Perſonas libres, o den ſuficiente probanza de como lo ſon para ſe caſar, la qual probanza ſe haga delante de nueſtros Proviſores, ó Vicarios, y no en otra manera, y no dando el dicho teſtimonio, y probanza, lo remitan los dichos Curas á nueſtros Jueces. Y porque muchas veces acontece, que los Curas no quieren caſar á los tales Eſtrangeros, por ſaber, que hay en los tales impedimentos, por donde no ſe pueden caſar, ſe van á otros Lugares, ó Obiſpados, á donde los Curas, y Clérigos de ellos, por no ſaber los tales impedimentos los deſpoſan, y caſan, donde reſulta

aſsí

aſsímeſmo eſtar los tales en pecado mortal: Porende eſtatuimos, y mandamos á todos los Curas, y Clérigos, ſo pena de Excomunion, y de diez peſos de minas para la fábrica de la Igleſia, que no deſpoſen, ni caſen á los tales Eſtrangeros, que vinieren de otros Obiſpados, y Pueblos, ſin que ſe hagan las diligencias arriba dichas.

Otroſí, porque muchas Perſonas han paſado, y paſan en eſtas partes diciendo, que ſon caſados con las mugeres, que traben en ſu compañía, ſiendo la verdad en contrario, y ſin temor de Dios, y en gran daño, y peligro de ſus ánimas, ſe han eſtado en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enſeñado, ſin que ſe ſepa mucho tiempo: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que las Perſonas, que acá paſaren diciendo ſer caſados, traigan teſtimonio baſtante de los Pueblos donde ſon naturales, ó han vivido, ó eſtado, regiſtrado por el Juez Eclefiaſtico de Sevilla, ó por los Oficiales de S. M. que reſiden en la caſa de la contratacion, cómo ſon caſados *in facie Eccleſiæ;* y ſi eſte teſtimonio no traxeren, ſean obligados á hacer probanza dentro de el termino, que nueſtro Juez les ſeñalare, como ſon caſados, la qual, ſi no fuere ſuficiente, queremos, que nueſtros Jueces les den, y ſeñalen termino de año, y medio, para que puedan embiar á Eſpaña á las partes donde reſidieron, y ſe caſaron, y traher probanza, y teſtimonio de como ſon caſados legitimamente, y ſi dentro de el dicho termino no traxeren el dicho teſtimonio, provea el Juez de el remedio, que mejor le pareciere.

CAPITULO XL.

Contra los que se casan dos veces.

ASsimesmo mandamos, que si el marido, ó la muger, despues que fueren legitimamente ayuntados por Matrimonio, pervertiendo la orden de este Santo Sacramento, qualquiera de ellos se casare, ó despose segunda vez durante el primer Matrimonio, allende de las otras penas en Derecho estatuidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra Cámara, y obras pias, y denunciador, por partes iguales, y que el tal, que assí se casare, ó desposare dos veces, sea encorozado, y puesto en un dia de Domingo, ó Fiesta de guardar, á la puerta de la Iglesia en lugar alto, y eminente, que pueda ser visto, desde las siete de la mañana, hasta que se acabe la Misa mayor, y si fuere Persona noble, y de calidad, págue doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento, y cincuenta para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y los cincuenta para el que le acusare, y para el Juez que le sentenciare; y si se hallare, que los tales se han casado mas de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el Juez.

Item, porque muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar con otros, fama, ó dicho de algunos, que lo afirmen, ó cartas, que lo digan, y afirmen, no siendo assí, ni teniendo de ello certinidad; por lo qual, proveyendo de remedio, estatuimos, y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros, estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mugeres, por verdadera informacion, y ser ciertos de la muerte de ellas,

ellas, de la qual han de hacer relacion á nueſtro Proviſor, para que con ſu licencia ſe puedan caſar, y los que de otra manera ſe caſaren, ſean penados en treinta peſos de minas, aplicados como en la Conſtitucion arriba dicha, y los Clérigos, que los caſaren ſin la dicha licencia, y ſin ſer público, y notorio de la muerte de ſus maridos, ó mugéres auſentes, ſabiendo que los tales eran caſados, páguen la meſma pena aplicada como eſtá dicho.

CAPITULO XLI.

Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, ſin proceder orden, y ſentencia para ello.

AQuellos á quien Dios ayunta por vínculo de Matrimonio, no pueden, ni deben ſer apartados, y por tanto es coſa en Derecho Divino, y humano reprobada, que los varones dexen á ſus mugeres, y las mugeres á ſus maridos, ni ſe den Cartas de quitaciones, ó apartamientos, aſſi ante Jueces, como Notarios, creyendo, que por las tales Cartas quedan libres de el vínculo Matrimonial, y queriendo proveer de remedio conveniente, para que ceſſe todo lo ſuſodicho, *Sancto approbante Concilio*, eſtatuimos, y ordenamos, que ningun Juez Eccleſiáſtico en nueſtro Arzobiſpado dé, ni interponga ſu autoridad á las tales Cartas de quitacion, ſo pena, que por eſte meſmo hecho ellos, y los Notarios incurran en pena de diez peſos de minas, la tercia parte para la fábrica de la Igleſia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare, ó acuſare, no quitando á nueſtros Vicarios, y Jueces, que tuvieren poder, ó juriſdicion para ello, que habiendo cauſas Canónicas, y guardada la forma de el Derecho entre Perſonas prohibidas, puedan dár ſentencia de divorcio, quanto al Thoro, y quanto al vínculo, ſegun, y

como hallaren por Derecho; y los que por las dichas Cartas de quitaciones, ó apartamiento, ó en otra manera eſtuvieren apartados, y ſe ayuntaren ellos con otras, ó ellas con otros, ſean avidos, y punidos ſegun la forma, y manera, que en la Conſtitucion de los que ſe caſan dos veces ſe contiene, y mandamos, que eſta nueſtra Conſtitucion ſe publique por todos los Curas de nueſtro Arzobiſpado en ſus Igleſias.

CAPITULO XLII.

Que nueſtro Proviſor, y Oficiales no cometan las cauſas Matrimoniales, en eſpecial la recepcion de los teſtigos.

PORque las cauſas Matrimoniales ſon de mucha importancia, y no deben de ſer tratadas, ſalvo por Perſonas diſcretas, y prudentes, y que ſepan lo eſtatuido en los Sacros Cánones: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, que ningun Vicario, ni Juez Ecleſiáſtico ſe entremeta á conocer de las cauſas Matrimoniales, ſalvo nueſtro Proviſor, y Oficiales, ó á quien eſpecialmente fueren cometidas, guardando en la proſecucion de las cauſas lo que el Derecho diſpone, y que los dichos Proviſor, y Oficiales, ó Jueces, aſsí delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas cauſas, mayormente la recepcion, y examinacion de los teſtigos á otra Perſona alguna.

CAPITULO XLIII.

Que no tengan los caſados, ni los que no lo fueren, mancebas, eſpecialmente parientas.

LA fidelidad, que al Matrimonio ſe debe por Inſtitucion Divina, y natural, ſe previerte por el uſo, que muchos tienen de tener mancebas publicamente: Porende, *S. A. C.*

C. eſtatuimos, que qualquier caſado, que preſumiere tener publicamente manceba, ó el no caſado, ó caſado, que tuviere á ſu parienta, (*) ó á muger caſada, ó infiel por manceba, aſsí él, como ella, incurran en ſentencia de Excomunion *ipſo facto*, y en las mas penas, que al Juez le pareciere, ſegun la gravedad de el delito, y calidad de las Perſonas, la abſolucion de lo qual reſervamos para Nos, y los Prelados hagan publicar en ſus Igleſias eſtas ſentencias muchas veces, y deſpues de ſer abſueltos la primera vez, ſi no ſe emendaren, y dexaren las mancebas, ſean agravadas las penas al arbitrio de el Juez.

CAPITULO XLIV.

De el Examen que ſe debe hacer antes que ſean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no ſe den mas de para un Orden Sacro.

ESTablecido es por los Sacros Cánones, que ningun Clérigo ſea promovido á Orden Sacro, ſin que primeramente ſea examinado de ſu vida, y coſtumbres, y de la ciencia, que ha de ſaber: Porende conformándonos con el Derecho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clérigo ſea admitido para Orden Sacro, ni otra Orden, ni le ſean dadas Reverendas para ſe ordenar, ſin que tenga aquella ciencia, que debe de tener qualquier de ellos para exercitar la adminiſtracion de la Orden, y Oficio, que recibe, porque ſegun dice el Profeta: *De la boca de el Sacerdote ſe ha de eſperar el conocimiento de la Ley*; y allende de la ciencia, mandamos á nueſtros Proviſores, y Oficiales, que nadie ſea admitido, eſpecialmente al

(*) La Excomunion de el público amancebado con caſada debe entenderſe conforme á la Doctrina de el Concilio tercero Mexicano lib. 5. tit. 10. *de concubinat.* regulada por la de el Tridentino ſeſſ. 24. *de Reform. Matrim.* cap. 8.

Orden Sacro, ſin que primero reciban informacion de teſtigos graves, y dignos de fé, aſsí Clérigos, como Legos, en cuya compañía el tal Clérigo, que ſe quiſiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere converſado, y ſi el tal ha ſido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó deſcendiere de Padres, ó Abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de Moros, ó fuere (*) Meſtizo, Indio, ó Mulato, y ſe hallare alguna de las ſobredichas coſas, no ſean admitidos; y ſi ſe ſupiere, que al preſente, ó algunos meſes antes, el tal Clérigo no obiere vivido limpiamente, y apartado de el pecado carnal, ó de él haya ſido infamado, ó lo ſea al preſente, ó en el dicho tiempo haya ſido jugador de juegos ilicitos, y prohibidos, ó que haya tenido coſtumbre de no ſe confeſar, ni comulgar, como el Derecho lo manda, ó coſtumbre de jurar en blasfemia de Dios, ó de ſus Santos, que eſte tal ſea expelido, y no admitido á las Ordenes, ni le ſean dadas Reverendas, y ſi no fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad, que el Derecho quiere, y de legítimo Matrimonio nacido, y tuviere beneficio, ó ſuficiente Patrimonio, ó ſe le ſeñalare algun ſervicio de Igleſia para ſu honeſta ſuſtentacion, entre tanto que tenga beneficio perpetuo, ó Patrimonio ſuficiente, y ſupiere todo lo que debe ſaber, conforme á la Inſtitucion, y Capítulos infraſcriptos, ſerá admitido.

Los quales Capítulos mandamos, que nueſtros Examinadores, que agora ſon, y ſeran de aquí adelante, guarden, y cumplan, y por ellos examinen á los Clérigos, que ſe obieren de ordenar de todas las Ordenes, y admitirles á celebrar, y á los que obieren de exercitar el oficio de Curas, y á los que ſe obieren ordenado por Roma; la qual Inſtitucion queremos, y mandamos, que

(*) Veaſe el Concilio tercero Mexicano lib. 1. tit. 4. *de etat. & qualit. ordinand.* y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Diœceſ. lib. 12. cap. 1. num. 5. y 6. Teniendo preſente las Reales Cédulas, que habilitan á los Indios, Meſtizos, y Caſtizos; eſpecialmente la expedida á favor de los Indios por N. Católico Monarca el Sr. D. Carlos III. (que Dios guarde) en S. Ildefonſo á 11. de Septiembre de 1766.

Digitized by Google

que ſea guardada, ſo las penas en ella contenidas, la qual mandamos poner al pie de eſta nueſtra Conſtitucion, porque todos ſepan lo que cada uno es obligado á ſaber en la Orden, que quiere venir á recebir, y es nueſtra intencion, y aſsí lo mandamos, que á ningun Clérigo ſean dadas Reverendas para recebir mas de una de las Ordenes Sacras, porque deſpues de viſto como vive, y uſa en la Orden de Subdiácono, y pareſca, que debe ſer promovido á mayor Orden, le ſea dada, y que cada vez, que ſe le obiere de dar Reverendas para ſubir á mayor Orden, ſe haga con él el examen, que abajo ſe pondrá, allende de lo arriba dicho, de ſu fama, vida, y coſtumbres, y linage, y á ningun auſente ſe den Reverendas, ſi no pareciere perſonalmente á ſer examinado, ſalvo ſi fueſſe graduado en eſtudio general, y mandamos, que ſi alguno de aqui adelante traxere rogadores, cartas, interceſores para recebir alguna Orden, que no ſea admitido, y recebido, y que ſea inhabil por aquella vez para recebir la Orden que pide.

CAPITULO XLV.

De la Inſtruccion, que han de guardar los Examinadores con los que han de ſer ordenados para primera Corona.

PRimeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos ſe ordenan de primera Corona, mas con intento de aprovecharſe de el privilegio Clerical para ſus delitos, ſi los hicieren, que para ſer de el número de los que ſirven en la Igleſia, y ſuerte de el Señor: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que por evitar los males, que en el Pueblo Chriſtiano de eſto ſe recrecen, que ninguno de hoy mas ſe ordene de prima Tonſura, ni de Grados, ſi no fuere de edad de catorce años cumplidos, y ſin que primero, aſsí ellos, como ſus Padres, ó las Perſonas, que los tienen debajo de ſu adminiſtracion, juren en forma,

ma, que quieren con verdad, y con efeto ser de la Iglesia, y que los presentan para que sean de el número, suerte de los Ministros de ella; y quando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos, sin que sepan perfectamente signarse, y santiguarse, y el Credo, y Salve Regina, y el *Pater noster*, y el Ave María, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Madre Santa Iglesia, los Pecados mortales, las Obras de misericordia, las Virtudes, los cinco Sentidos, y si no lo supieren, no sean admitidos á la Orden, hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latin, y declinar, y conjugar; pero con los mozos de Coro, y con los que sirven en el Altar, dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la Iglesia dos años con Hopa, y Sobrepelliz, podran ser ordenados, teniendo la edad, que el Derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho,

PARA GRADOS.

MAndamos, que los que se obieren de ordenar de Grados, sepan todo lo susodicho, y sean examinados particularmente en cada cosa de ello, de mas de esto, que sepan á lo menos construir una oracion, y dar cuenta de las reglas de el Arte, y asimesmo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

PARA EPISTOLA.

LOS que se obieren de ordenar de Epistola, sepan todo lo susodicho, y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos Sacerdotes no saber los principios de la Doctrina Christiana.

Item, que sean buenos gramáticos, y sepan hablar latin, y construir qualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la Gramática, de mas de esto, sean Cantores de canto llano, quanto se requiere para servir una Iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren, por el Arte, y regir el Breviario.

PA-

PARA EVANGELIO.

LOS que se obieren de ordenar de Evangelio, sepan lo susodicho, y sean examinados en cada cosa de ello, si no constare á los Examinadores, que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el Breviario.

PARA MISA.

LOS que se obieren de ordenar de Misa, han de saber perfectamente todo lo susodicho, y conste de ello á los dichos Examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos, y entendidos los Santos Sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

PARA CANTAR MISA.

EL que obiere de llevar licencia para cantar Misa, ha de estar muy bien instructo en las Ceremónias de la Misa, segun el ordinario de nuestra Iglesia Mexicana, porque no se dé lugar á diversidad de Ceremónias.

Item, que sepan muy bien las formas de las Absoluciones, assí *ab Excomunicatione*, como *à Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de Penitencía, y reconciliar, y absolver á los que oyeren.

PARA LOS QUE HAN DE SER CURAS.

LOS que obieren de llevar licencia para ser Curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar, que haya mas de dos años, que sean Sacerdotes, que hayan edad de treinta años, ó veinte, y ocho, por lo menos, salvo si otra cosa al

Prelado, ſegun la calidad de la Perſona pareciere, y que ſean aprobados en vida, y coſtumbres.

Item, que ſean examinados con todo rigor en la adminiſtracion de los Sacramentos, en eſpecial de la Penitencia, y Confeſion, y caſos de conciencia.

Item, que ſi por neceſidad urgente ſe ofreciere, que alguno ſea admitido á ſer Cura, que no ſepa todo lo ſuſodicho, que en tal caſo, los nueſtros Examinadores le manden tener Libros por donde eſtudie en lo que eſtuviere falto, ó defectuoſo, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para eſto haya un Libro en poder de los dichos Examinadores, donde ſe aſiente todo lo que aſsí ſe mandare, para que ſe vea ſi ſe cumple á los términos, que le fuere mandado, y entre tanto, que aprende lo neceſario, no exercite ninguna coſa de las que ſe hallare, que eſtá falto.

Item, que tenga ſuficiencia de buena Doctrina para declarar el Evangelio al Pueblo todos los Domingos de el año, con zelo de la ſalvacion de las ánimas, para lo qual tengan los Libros neceſarios, y para los caſos de conciencia, como ſon la Biblia, San Vicente, ú otro buen Sermonario, una Suma Silveſtrina, ó Angélica, *Manipulus Curatorum*, y un Confeſionario, como *Defecerunt*, ú otro ſemejante, y la Suma Caetana, en lo qual todo ſe examinen los Sacerdotes de otro qualquier Obiſpado, y vengan á ſervir en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, aſsí Beneficios, como ſervicio de Curas, porque por ventura no han ſido aſsí examinados.

Item ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote nuevo ſe le dé cargo de Indios, ni adminiſtracion de Sacramentos, ſi primero no obiere ſervido en la Igleſia Cathedral, ó Parroquial, tres años, y tuviere ſuficiencia baſtante para tener Cura de ánimas, porque ſe tenga noticia de ſu vida, y coſtumbres, y aprove-

cha-

chamiento, y ſepa bien las coſas Eccleſiáſticas, antes que reciba otro cargo, excepto ſi no fuere Perſona de tal calidad, y virtud, y enſeñamiento, que ſeguramente pueda el Diocesano encargarle lo que le pareciere.

PARA LOS ORDENADOS POR ROMA.

LOS que fueren ordenados por Roma, ſean examinados en todo lo ſuſodicho, cada uno conforme á la Orden, que obiere recebido, y hallándolos ſuficientes en todo ello, como dicho es, ſean admitidos, y ſe les dé licencia; donde no, los ſuſpendan haſta en tanto, que ſean hábiles para exercitar las Ordenes, que obieren recebido.

Todo lo ſuſodicho ſe entiende ſolamente en la ſuficiencia, que han de tener los Clérigos, allende de lo que ſegun Derecho ſe requiere, y demas han de tener, como es legitimidad, edad, Título, Reverendas, ó Dimiſorias de ſus Prelados, en los no naturales, y calidad de ſus Perſonas, integridad de ſus miembros, de manera, que no haya tal nota, ó defecto, que impida la recepcion de las Ordenes.

Item, que los que no traxeren hábito decente, largo, y honeſto, y en la Topſura, la barba hecha, y el cabello redondo, ſin entradas, corto, conforme á la Orden, que pidieren, no ſean admitidos al examen, haſta que vengan con la decencia, que conviene.

Y mandamos á los nueſtros Examinadores, que tengan eſta inſtruccion en el lugar donde examinaren, porque ſe excuſen de muchas moleſtias, que podrían recebir, y hagan, que ante todas coſas, que el que obiere de ſer examinado, lea el Capítulo, que habla cerca de la Orden, que pide, porque no ſe agravie ſi no fuere admitido; lo qual todo, que dicho es, y cada una coſa de ello,

mandamos á los nueſtros Examinadores, que de preſente ſon, y de aqui adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden, y cumplan en la forma, y ſegun dicho es, ſo pena de cincuenta peſos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

CAPITULO XLVI.

Que ſe haga Regiſtro de las Ordenes, y ſe ponga en los Archivos de las Igleſias Cathedrales.

OTroſi, porque haya mayor guarda, y recaudo en los Regiſtros originales de las Ordenes, que por Nos, ó por los Obiſpos de eſta Provincia ſe hicieren, y ſe excuſen algunas falſedades, que podrían acaecer, *Sancto approbante Concilio*, eſtablecemos, y mandamos, que nueſtro Secretario, ó Notarios, ante quien paſaren los Autos de las dichas Ordenes, ſean obligados á hacer, y hagan Regiſtro de todos los que fueren ordenados, y eſtos Regiſtros vayan en manera, que hagan fé, firmados de nueſtros Examinadores, y Notarios, y ſe ponga en el Archivo, donde eſtan las Eſcripturas de nueſtra Igleſia, y ſi el Notario quiſiere tener otro Regiſtro en ſu poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no ſe ſellen las Cartas de las dichas Ordenes, ſin que primero, como dicho es, eſté el Regiſtro firmado de los dichos Examinadores, y de el Notario; y el Notario, y Secretario no den las Cartas, ſalvo por el dicho Regiſtro, ſo pena de dos peſos de minas, la mitad para la fábrica de nueſtra Igleſia Cathedral, y la otra mitad para el acuſador, y mas que ſea inhabil para uſar de oficio de Notario, y quando alguna duda vinière ſobre las dichas Ordenes, recurran al dicho original, que aſſi mandamos poner en el Archivo de nueſtra Igleſia Cathedral.

CA-

CAPITULO XLVII.

Que ninguno, que haya cometido delito, por que merezca pena de sangre, sea admitido á Orden de Clerigo.

ALgunos siendo Seglares han cometido tales delitos, que por ellos, segun la disposicion de el Derecho, merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella, recurren á la Iglesia poniéndose en hábito de Clérigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados, y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la Iglesia honrada, al gremio de la qual no debieron ser admitidos, salvo aquellos, que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: Porende ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que si alguno de los semejantes perpetradores de el tal delito vinieren simuladamente, y con engaño á la Orden Clerical, no sean admitidos á las Ordenes, ni les sean dadas Reverendas para se ordenar, ó si con cautela, ó engaño el tal delinqüente fuere ordenado, queremos, que por esse mesmo hecho sea suspenso de el Oficio de las Ordenes, que assí obiere recebido, y mandamos, que sea desterrado de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, por el tiempo, que á Nos, ó nuestro Provisor, o Visitador bien visto fuere.

CAPITULO XLVIII.

De la vida, y honestidad de los Clérigos.

LA Escriptura Divina ordenó, y los Sacros Cánones lo proveyeron, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los Seglares en la vida, y

buenas coſtumbres, mas tambien en el hábito, y atavío de ſus Perſonas, y converſacion, porque eſtan pueſtos por blanco, y lumbre de los Seglares, delante de los quales deben lucir en honeſtidad, y vida, y buena fama, como Perſonas conſtituidas en mas alta dignidad, y eſtado: Porende Nos deſeando en eſto proveer, y que de el hábito exterior ſe conoſca la buena vida, y ornato interior, conformándonos con la diſpoſicion de los Sacros Cánones, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que ningun Clérigo de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, ordenado *in Sacris*, ó que ſirva en la Igleſia, viſta ropa de ninguna ſeda, como es terciopelo, damaſco, raſo, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha ſeda, ni de aquello, que ſe llama tripe, ni borceguies de color, ſi no fuere de el enves, ni uſen de ſayetes cortos, como ahora los uſan los Legos, ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, ſino llanas, y honeſtas, ni polaynas en las mangas, ni traigan collares altos de camiſa labrados, ni por labrar, que ſobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que ſe pareſcan, antes anden con toda honeſtidad, como ſu hábito, y Orden lo requiere, trayendo ropas largas, que lleguen al ſuelo, y al empeine de el pie, excepto ſi no fuere de camino, que entonces ſe ſufre, que ſean cortas, como ſean honeſtas, y no de color prohibido, y que en el hábito ſe conoſca ſer Clérigo, y las ropas de encima quando ſaliere de caſa, ſean mantos de el todo cerrados, y no abiertos por delante, y lo meſmo ſea de las hopas, los que las quiſieren traher encima en lugar de manto, que no ſean abotonadas, ni abiertas, ſi no fuere de la rodilla abajo, por la honeſtidad, y no uſen de manteos, ſino ſobre manto de el todo cerrado, y ſobre hopa no abierta mas de como eſtá dicho, y las dichas hopas las traigan ſueltas, á lo menos dentro de las Igleſias, quando ſe obieren de veſtir Sobrepelliz.

Y los tales mantos, y hopas, y generalmente todas las maneras

neras de ropas, que viſtieren, no ſean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro qualquier color prohibido en Derecho, ni las ropas, que traxeren, aſsí exteriores, como interiores, no ſean entretalladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con ſeda, ſalvo en guarniciones de ropa; y en los capirotes, que traben ſobre los mantos por de dentro, ni uſen copas de plata, ni gualdrapas de ſeda en las mulas, ni guarniciones de ſeda; y traigan el cabello corto haſta media oreja redondo, ſin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de mas de veinte dias, ni ropa de luto, ſi no fuere por Padre, ó Madre, y ſin cubrir con ella la cabeza, y por eſtos no mas de nueve dias, ni traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, ſino que á pie, y á cavallo anden con hábito decente, y honeſto, aſsí en ſus Perſonas, como en las mulas en que anduvieren, ni ſe disfracen con máſcaras para juegos de cañas, ſortijas, ni otras ſemejantes fieſtas públicas, ni ſecretas, ni traigan anillos, ſino los que por dignidad les compete.

Aſsímeſmo mandamos, que traigan ſu corona abierta, en mediana cantidad, cada uno conforme al Orden, que tuviere; lo qual todo mandamos, que hagan, y cumplan, ſo pena, que los que uſaren de otras ropas, de las que aqui ſe ſeñalan, deſpues de un año de la publicacion de eſtas Conſtituciones, las tengan perdidas, y la mitad de ellas ſea para el Alguacil, ó denunciador, y la otra mitad para el Juez, que lo ſentenciare; y en todas las otras coſas, los que no las guardaren, y cumplieren, incurran en pena de quatro peſos de minas, aplicados al denunciador, y obras pías, por cada vez, que no lo guardaren: Y teniendo conſideracion á la calidad de eſta tierra, diſpenſamos, que los dichos Clérigos puedan uſar de ropas de tafetan, y chamelote de color negro, y leonado, ó morado obſcuro, y que no ſea el morado carmeſí, ni de color profano; y ſi fuere tan deſtemplado en ſu be-

Digitized by Google

ber, y comer, que ſin juſta cauſa entrare en las tabernas, ó ſe embriagare, que incurra en pena de ſuſpenſion de el oficio, y beneficio, ſi le tuviere, por medio año, y ſi no le tuviere, incurra en ſuſpenſion de ocho meſes, y ſi no ſe emendare, procedaſe contra él, como bien viſto fuere á ſu Superior.

Otroſi mandamos, que ningun Clérigo danze, ni baile, ni cante cantares ſeglares en Miſa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio público, ni eſté á ver correr Toros, ni otros eſpectáculos no honeſtos, y prohibidos por Derecho, ſo pena de quatro peſos de minas, la mitad para la fábrica de la Igleſia, y la otra mitad para el acuſador, ó denunciador.

CAPITULO XLIX.

Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de ſus Santos en vano, ni diga peſe á Dios.

POR quanto la blasfemia es graviſimo pecado, y contra los primeros, y principales Mandamientos de Dios, porende muy grave ofenſa hace á ſu Mageſtad Divina el que blaſfema ſu Santo Nombre, ó de ſus Santos, eſpecialmente ſi es de los Miniſtros á ſu divino culto diputados, y deſeando, que eſte Mandamiento por ellos mejor ſe guarde, mandamos *S.A.C.* á todos los Clérigos de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, eſpecialmente á aquellos, que ſon en Sacros Ordenes promovidos, ó beneficiados, que ſe abſtengan de jurar el Nombre de Dios, y de nueſtra Señora, y de los Santos; y exhortamos, que en las nueſtras Igleſias Cathedrales, y en las otras, donde obiere Congregacion de Beneficiados, ó ſirvieren, pongan entre ſi cierta pena pecuniaria, que págue el que aſsí jurare, aplicada de la manera, que les pareciere. Y porque muchos no contentos de eſto, ſe eſtienden con ſus len-

Digitized by Google

lenguas á decir otras palabras de blasfemia, en ofensa de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos, diciendo pese á Dios, ó á Santa María, ó voto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuimos, y ordenamos, que si alguna Persona Eclesiástica de qualquier estado, y condicion, que sea, de nuestro Arzobispado, y Provincia, que allende que incurra por cada vez, que blasfemare, en veinte pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, esté treinta dias en la carcel con unos grillos, ó cadena á los pies; y si, lo que Dios no quiera, algun Clérigo viniere en tan profundo de los malos, que blasfemare, ó renegare de nuestro Señor, ó nuestra Señora, ó de los Santos, estatuimos, y ordenamos, *S. A. C.* que si fuere Beneficiado, esté medio año en la carcel, y por otro medio año sea desterrado de la Ciudad, ó Lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su Prebenda, los quales ganen los presentes, como lo mandan nuestras Erecciones, y si no fuere Beneficiado, incurra en la sobredicha pena de carcel, y destierro, y pierda la Capellanía, ó Sacristía, que tuviere, y en la otra pena sea condenado, como al Provisor, ó Juez Eclesiástico le pareciere.

CAPITULO L.

Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.

MUchos, y diversos inconvenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males, y aunque á todas Personas son prohibidos, mucho mas á las Eclesiásticas, que deben gastar sus bienes, y rentas me-

jor, y emplear ſu tiempo en ſantos, y buenos exercicios; y dar de ſi buen exemplo: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que todos los Clérigos conſtituidos *in Sacris*, ó Beneficiados de qualquier dignidad, ó preeminencia, que ſean, en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, no jueguen público, ni ſecreto, juegos prohibidos de Derecho, eſpecialmente las tablas, dados, y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preſeas, ni preſten dineros á otros para jugar, ni aſiſtan para atenerſe á algunos, que juegan, ó jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshoneſtos, y prohibidos en ſus caſas, ni vayan á ver jugar á las caſas donde obiere las tablajerías, y ſi lo contrario hicieren, reſtituyan lo que aſsí ganaron, é incurran en pena de veinte peſos de minas por la primera vez, la mitad para la nueſtra fábrica, y la otra mitad para el acuſador, y por la ſegunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas, quede la punicion á arbitrio de Juez, ſegun la calidad del exceſo; y los Clérigos, que conſienten que ſe juegue en ſus caſas, ſean obligados á págar todo el intereſe, que ſe perdiere, y ſe lo puedan pedir, y los Jueces condenar en ello, y ſi dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nueſtro Fiſcal, ó Alguacil lo pueda pedir, y ſea la mitad para él, y la otra para los pobres, que el Juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otroſi mandamos, que no jueguen en público juegos de que los Legos los puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengan por ello á ſer menoſpreciados, ó tenidos en menos de lo que ſu Orden, y hábito requiere.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, ó preeminencia, que ſea, no arriende, ni ſea arrendador, ni fiador por si, ni por Perſona alguna, ni dé dineros para que otro por él en ſu nombre arriende renta alguna Eccleſiáſtica, ó Seglar, ſo pena de cincuenta peſos de minas, conforme

á

á su exceso, aplicados para la nuestra Cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese, que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la Iglesia Cathedral.

CAPITULO LI.

Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilicita conversacion.

COnsiderando la honestidad, y pureza de vida, que los Sacros Cánones quieren, que haya en los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, especialmente en los Beneficiados, y constituidos en Orden Sacro, que han de dar doctrina, y exemplo, y las penas, que estan estatuidas por los Sacros Cánones, *S. A. C.* establecemos, y ordenamos, que ningun Clérigo constituido en Orden Sacro, ó Beneficiado en nuestra Santa Iglesia, ó en otra qualquiera de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier dignidad, ó condicion, que sea, de aqui adelante no tenga muger en su casa, ó compañía, que segun la disposicion de el Derecho, sea tenida, ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado de qualquier edad, que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treinta dias, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, los quales les damos, y asignamos por tres términos, las aparten, y echen con efecto de su casa, ó compañía, y que no las tornen, ni buelvan á recebir en su casa, ó compañía, so pena, que si assí no lo hicieren, ni cumplieren, dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos, y castigados.

Otrosi exhortamos, y mandamos á los susodichos, que ninguno

guno tenga de aqui adelante concubina en ſu caſa, ó fuera de ella, y ſi alguno, ó algunos las tienen, que luego las aparten de ſi, y de ſu converſacion, con efecto, que no buelvan mas á converſar, y tratar con ellas, ſo pena, que el que fuere hallado ſer concubinario, ſiendo Beneficiado, pierda la tercia parte de los frutos de un año, aplicada para nueſtra Cámara, y pobres, y denunciador por partes iguales.

Y por obviar, y convencer qualquier pertinacia, mandamos, que el Juez en ſu ſentencia, ó declaracion, le torne á amoneſtar, y mandar, que ſe emiende, y no buelva á incurrir en el dicho exceſo, y que ſi deſpues ſe hallare reincidido, ſea privado de la mitad de los frutos de un año de ſus beneficios, aplicados en la manera ſuſodicha, y deſterrado, ó encarcelado, por el tiempo, que pareciere al Juez, conſiderada la calidad de las Perſonas; y ſi con ánimo endurecido tornare tercia vez á incurrir en el dicho exceſo, por el meſmo hecho ſea privado de el Beneficio, ó Prebenda, que tuviere en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, y que nueſtros Oficiales procedan á le declarar, y ſi no fuere Beneficiado, y tuviere Cura de ánimas, en lugar de otro, ó adminiſtrare Sacramentos, que por el mal exemplo, é infamia, que de ello reſulta, por la primera vez ſea ſuſpenſo por un año de la adminiſtracion de los Sacramentos, y de el Oficio de Cura de ánimas; y el que no fuere Cura, ni tuviere cargo de adminiſtrar Sacramentos, incurra en pena de treinta peſos de minas para la nueſtra Cámara, y para los pobres, y denunciador por partes iguales; y mandamos, que ſi fuere Perſona pobre, en manera, que no pueda comodamente pagar la dicha pena, eſté quarenta dias en la carcel, y por la ſegunda vez ſe le doble la pena, y por la tercera ſea deſterrado de la Dioceſi por tres años, y ſuſpenſo por el tiempo, que pareciere á nueſtros Oficiales, y de nueſtros Sufragáneos, y eſto allende de las penas de Derecho.

Otro-

Otrosí mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores, y Visitadores, y á cada uno de ellos, que si hallaren, que algunos Clérigos estan infamados con algunas mugeres, ú obiere sospecha deshonesta, les amonesten por Auto, que se aparten de la tal conversacion, ó familiaridad sospechosa, y si despues de así amonestados no se emendaren, y dexaren de cumplir los mandamientos de los dichos Vicarios, Provisores, ó Visitadores, que sean castigados por las penas susodichas, en esta nuestra Constitucion impuestas, contra los que tienen concubinas; y si por ventura algun Clérigo se hallare, que ha tenido, ó tiene conversacion carnal con su esclava, mandamos, que el tal sea castigado conforme á Derecho, y de la tal esclava disponga el Prelado lo que mejor le pareciere, y los hijos, que en ella obiere, sean libres.

Otrosí mandamos á nuestros Vicarios, Provisores, y Visitadores, que con gran vigilancia, y cuidado entiendan en corregir, y emendar los excesos susodichos, y que procedan asímesmo por todo rigor, y remedio de Derecho contra los tales concubinarios, y concubinas, por manera, que cessen los inconvenientes, y mal exemplo, que en esto se suele seguir.

Asímesmo mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, estado, preeminencia, y condicion, que sea, sea osado de ser presente á Bautismo, Bodas, Desposorios, ni Obsequias de sus hijos, ó hijas, ni de sus nietos, ni se sirvan, ni acompañen de los tales hijos, ó nietos en el Altar, ni en el Coro, so pena de veinte pesos de minas, la una parte para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y la otra para el denunciador, y la otra para nuestra Cámara.

CAPITULO LII.

Que los Clérigos de Orden Sacro, que no son Presbíteros,

ſe confieſen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Euchariſtía.

QUanto los Clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto ſon mas obligados de vivir en toda limpieza, y ſantidad: aconſejamos, y amoneſtamos, por Santa Obediencia mandamos á todos los Clérigos en Sacros Ordenes conſtituidos, que no ſon Presbíteros, que á lo menos ſe confieſen, y comulguen quatro veces en el año, que ſon las tres Paſquas, Natividad, Reſurreccion, Paſqua de Eſpíritu Santo, y la Fieſta de la Aſſuncion de nueſtra Señora; y concedemos á todos los dichos Clérigos, que puedan elegir Confeſores, de los que el Prelado obiere inſtituido por idoneos, que los oigan de penitencia, y los puedan abſolver de todos los pecados, que Nos podríamos abſolver, excepto el que ſe ordenare por ſalto, ó ſin licencia de ſu Prelado, y el que violare Igleſia en qualquier manera, y el que hiciere hechizos, ó encantamientos, y á los perjuros en daño de el próximo, y de el exceſo, que ſe cauſa poniendo manos violentas en Clérigo en qualquier manera que ſea, ó en Lego dándole bofetada, ó palos, ó ſacándole ſangre, que en eſtos caſos defendemos á qualquier Confeſor, que no pueda abſolver al Clérigo, que lo ſemejante confeſare, ſino que ſe remita á Nos, ó nueſtros Proviſores.

CAPITULO LIII.

Que los Sacerdotes puedan elegir Confeſor ſuficiente.

PORque los Sacerdotes, que han de celebrar, ſe puedan mejor diſponer á ello, Nos por la preſente Conſtitucion otorgamos á todos los Sacerdotes de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que quando quiſieren celebrar, pueda cada uno

uno elegir Confeſor Presbítero Secular, ó Religioſo, que ſean de los que eſtan examinados, y expueſtos, y que tienen licencia para oír de penitencia, con el qual puedan confeſar ſus pecados, el qual Sacerdote aſsí elegido los pueda abſolver cada vez, que ſe confeſaren de todos ſus pecados, aunque ſean de los caſos á Nos reſervados, excepto en los caſos contenidos en la Conſtitucion proxima antes de eſta, que eſpecialmente á Nos reſervamos.

Otroſi exhortamos, y mandamos á todos los Sacerdotes de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, freqüenten la Confeſion, porque con mayor pureza, y limpieza ſe lleguen á celebrar; y mandamos, y encargamos las conciencias á nueſtros Viſitadores, y Curas, inquiran, y ſepan, ſi los tales Clérigos Sacerdotes ſe confieſan á menudo para celebrar, y con quien ſe confieſan, porque hallándoſe culpados, y negligentes en eſto, nos den noticia de ello, y proveamos de remedio.

CAPITULO LIV.

Que ningun Clérigo Presbítero ſirva de Capellan á ninguna Perſona particular, ni acompañe á mugeres.

POR quanto en Derecho es prohibido, que los Sacerdotes no ſirvan á los Seglares, ni ſean ſus adminiſtradores, en en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia hay grande neceſidad de Miniſtros, que ſirvan en las Igleſias, é inſtruyan, y adminiſtren los Sacramentos á eſtos Naturales, por lo qual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio eſpiritual: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que ningun Clérigo Presbítero ſirva de Capellan á ninguna Perſona particular, ſalvo ſi no fuere Perſona iluſtre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las ancas, ni ſea procurador, ni mayordomo de ninguna

Perſona ſeglar, ſino que entienda en las coſas, y negocios para que fue inſtituido, y ordenado *in Sacris*, ſo pena de treinta dias de carcel por la primera vez, y por la ſegunda, y tercera ſe le agraven las penas al arbitrio de el Prelado.

Y porque muchos Sacerdotes ſuelen dexar con pequeñas cauſas los Partidos, é Igleſias, que tienen á ſu cargo, y vienen á eſta Ciudad de México, y á las demas Ciudades, y Pueblos de eſta nueſtra Provincia, donde reſiden, y negocian por muchos dias ſin ſe preſentar al Prelado, ó Proviſor, y lo que mas es, ſin venir á las Igleſias los Domingos, y Fieſtas á Miſa, ni Viſperas, de que ſe ſigue grande eſcándalo: Porende ordenamos, y mandamos, que todos los Clérigos, que á eſta Ciudad vinieren, y á las demas de los otros Obiſpados de nueſtra Provincia, ſean obligados á ſe repreſentar ante Nos, ó ante nueſtro Proviſor, por si, ó por tercera Perſona, teniendo juſto impedimento, dentro de quatro dias naturales, ſi no fuere Capitular de Igleſia Cathedral, para que el Prelado ſepa á lo que viene, y le ſeñale el tiempo, que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la Igleſia, y Partido, que tiene á ſu cargo, y ſi no lo tuviere, el Prelado provea lo que convenga, porque ſe excuſen los inconvenientes, y vagueaciones, que de lo dicho ſuelen ſuceder, ſo pena de ſeis peſos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las Igleſias, y obras pias, y Fiſcal por partes iguales, las quales penas ſe puedan agravar, y aplicar por ſegunda, y tercera vez al arbitrio de el Prelado; y exhortamos, y mandamos á los tales Clérigos forafteros, que quando vinieren á las dichas Ciudades, y Pueblos, poſen en poſadas honeſtas, y decentes á ſu eſtado Clerical. Y mandamos á nueſtros Proviſores tengan gran cuidado en procurar, que los tales Clérigos forafteros tengan poſadas honeſtas.

Aſsimeſmo mandamos á los ſobredichos Clérigos, y á todos

dos los Capellanes, que sirven Capellanía, vengan los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar á la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, á la Misa mayor, y á las primeras Vísperas de las dichas Fiestas, y Pasquas, y el dia de el Santísimo Sacramento vengan á todas las Horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO LV.

Que no traigan los Clérigos armas.

PRohibido está por los Sacros Cánones, que los Clérigos no traigan armas, porque las armas de los Clérigos son las Oraciones. Porende estatuimos, y mandamos, que los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Fiscal, y mas, que haya perdidas las tales armas, que así traxere, y se las tome el nuestro Fiscal, de las quales podrá disponer el Prelado á su voluntad, y porque el dicho nuestro Fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el Vicario, ó Cura de el tal lugar; pero permitimos, que quando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare á nuestros Vicarios, y Provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad, que ocurriere, mandando, y proveyendo, que se haga con la mas honestidad, y menos publicacion, que ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro Arzobispado, y Provincia se ha introducido una mala, y escandalosa costumbre, que muchos Clérigos quando van camino, y no caminando, usan de arcabu-

ces con título de cazar, de lo qual los Indios, y otras muchas Perſonas, por ſer arma, é inſtrumento eſcandaloſo, y de mucho ruido, ſe eſcandalizan de los tales Clérigos: Porende, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo *in Sacris* conſtituido, uſe en público, ni ſecreto, de arcabuz, ni tire con él, porque allende, que es arma eſcandaloſa, y de alboroto, es peligroſa al Sacerdote, ſo pena de diez peſos de minas al que aſsí no lo cumpliere, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la fábrica de la Igleſia Cathedral, y mas, que pierda el arcabuz, el qual aplicamos las dos partes de ſu valor para la nueſtra Cámara, y la otra para el denunciador.

CAPITULO LVI.

Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos, ni diſimulados.

ALgunos Clérigos, no acordándoſe, que ſon eſcogidos en la ſuerte de el Señor, y que ſe deben apartar de los negocios ſeglares, como dice el Apoſtol San Pablo, eſpecialmente de la negociacion, y mercadería, negocian, y mercadean coſas, que aunque ſean á los Seglares permiſas, á ellos les es impedimento muy grande para el cumplimiento de ſu oficio, y otros aſsímeſmo movidos con codicia deſordenada, hacen contratos uſurarios, ó ilícitos, y preſtan dineros á tratantes para conſeguir de ellos algun intereſſe reprobado, y entienden en otras convenciones, y compañías, que aunque ſuenan ſer contratos lícitos, en la verdad no lo ſon por algunas formas, y maneras, y fraudes, que tienen para lo encubrir, y paliar.

Y porque tenemos entendido, que en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia de la Nueva Eſpaña, hay muy gran corrupcion,

cion, y abuſo en muchos Clérigos, que aſsí contratan, venden, y mercadean, y negocian como ſi fueran meros Seglares, como otros que hacen los dichos contratos uſurarios, paliados, é ilícitos: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos á todos, y qualeſquier Clérigos conſtituidos *in Sacris* de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, de qualquier eſtado, dignidad, y preeminencia, que ſean, que no traigan dineros en compañía de alguna Perſona, ni ſe entremetan en ſer mercaderes pública, ni ſecretamente, ni ſean negociadores de coſa alguna, que ſea mercadería, para tornarla á vender por si, ó por otra Perſona, ni hagan los ſobredichos contratos uſurarios, é ilícitos, ni uſen de fraude, ni ſimulacion en ellos *directè*, ó *indirectè*; y ſi hicieren los dichos contratos, aſsí uſurarios, ó ilícitos, mandamos, que ſean en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que aſsí dieren preſtado, ó convencionado, ni lo que en la obligacion fuere contenido, ni ſea ſobre ello oído en juicio, y de mas, y allende de la reſtitucion de lo que aſsí llevare de intereſſe, ſea caſtigado por nueſtros Jueces con todo rigor de Derecho, ſegun el exceſo, fraude, ó ſimulacion, que en ello obiere; y los que hicieren compañías, y mercadearen, trataren, y compraren por si, ó por otra Perſona, para tornar á revender, allende de las penas de el Derecho, incurran en pena de doſcientos peſos de minas por la primera vez, y por la ſegunda, que ſea doblada la pena, y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hacienda, que contratare, y lo procedido de la contratacion, y ſea deſterrado perpetuamente de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia para los Reynos de Eſpaña, la qual dicha pena ſe aplicará la tercia parte para la nueſtra Cámara, y la otra tercia parte para el Hoſpital de la Cathedral, y la otra tercia parte para el Juez que lo ſentenciare, y denunciador por partes iguales.

CAPITULO LVII.

Que los Clérigos, que vienen de Eſpaña, y trahen en ſu compañia mugeres con título de parientas, muestren teſtimonio, como lo ſon, y que ſean examinadas ſus dimiſorias, y lo que trahen empleado.

LA experiencia nos ha enſeñado, que muchos Clérigos, que vienen de Eſpaña á eſtas partes, con poco temor de Dios, trahen en ſu compañia mugeres, con título, que ſon Madres, y Hermanas, ó Sobrinas, y deſpues ſe ha hallado lo contrario, uſando de ellas como de mancebas: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que todos los Clérigos, que traxeren las tales mugeres, traigan teſtimonio, que haga fé, ó den informacion baſtante de como ſon ſus Madres, Hermanas, ó Sobrinas, lo qual no haciendo, ſean caſtigados al arbitrio de el Juez, y apartados de las tales mugeres, y no ſe queriendo apartar, ſe proceda contra ellos, como contra públicos concubinarios.

Otroſi mandamos á los Vicarios, y Oficiales nueſtros, que reſiden en los Puertos de eſta Nueva Eſpaña, y Provincia, que tengan muy eſpecial cuidado en examinar luego las dimiſorias, y licencias, que los Clérigos, que paſan á eſtas partes trahen, y los títulos de ſus Ordenes, y no les dexen celebrar, ni adminiſtrar ningun Sacramento, haſta que muestren á los dichos Vicarios los títulos, dimiſorias, y licencia de ſu Mageſtad, y ſean en todo lo dicho examinados, porque tenemos experiencia de muchos, que á eſtas partes vienen, que no trahen las dichas dimiſorias, ni los otros recaudos neceſarios, porque, ó vienen ſuſpenſos, ó deſcomulgados, ó trahen títulos fingidos, y ſoſpechoſos.

Aſsimeſmo mandamos á los dichos Vicarios, y Oficiales, que reſiden en los dichos Puertos, que ſi los tales Clérigos traxeren

ren mercaderías, y otras cosas empleadas, que no competan á su Persona, y servicio, para vender, se les seqüestren, y no se las entreguen, sin que primero se dé de ello noticia al Diocesano, para que provea lo que mas convenga, y que lo mesmo se haga con los que buelven á los Reynos de España, que sean examinados de los sobredichos Vicarios, y nuestros Oficiales, si llevan licencia de sus Prelados, y si van con la honestidad que deben, y que no lleven mugeres en su compañía con título de parientas, sin que primero den bastante informacion, que son ciertamente parientas, y en grado cercano, de que no se presuma sospecha, y que no dando suficiente informacion, ó siendo parientes en grado apartado, no les consientan ir en su compañía, y allende de el examen, que arriba mandamos hacer á los dichos Vicarios; queremos, que despues los tales Clérigos sean en todo examinados por Nos, ó por nuestros Provisores, antes que á los tales Clérigos se les dé licencia para administrar Sacramentos.

Item, porque muchos Clérigos, que en estas partes residen, acostumbran pasar de un Obispado á otro, sin llevar dimisoria de el Prelado, donde ha residido, lo qual por ser contra todo Derecho, estatuimos, y mandamos, que ningun Clérigo sea recebido en algun Obispado, ni Iglesia, ni sea dada licencia para celebrar, ni administrar Sacramentos, sin que primero muestre sus letras comendaticias, y dimisoria sellada, y firmada de el sello, y firma de el Diocesano de el Obispado donde salió; y estrechamente prohibimos, y exhortamos á todos los Diocesanos de esta nuestra Provincia, y á todos sus Oficiales, guarden, y cumplan esta Constitucion, no admitiendo á nadie, sin que lleve las letras comendaticias, que el Derecho manda.

CAPITULO LVIII.

Que no sean admitidos los Clérigos, que han sido Religio-

giosos, sin que primero sean examinadas sus dispensaciones, y licencias.

MUchos Clérigos pasan á estas partes, que pospuesto el temor de Dios, y la obediencia de su Orden, con falsas relaciones, y con diversas maneras de engaño, han ganado, y cada dia ganan licencias, ó facultades para mudar los hábitos, y diciendo, que son trasladados á otras Religiones, y que trahen licencia de sus Superiores, se vienen en hábito de Clérigos Seglares á este nuestro Arzobispado, y Provincia, muchos de los quales han residido siendo Religiosos en estas partes, de lo qual se sigue grande escándalo entre estos Naturales, que ayer los vieron en hábito de Religiosos, y hoy los ven en otro hábito: Porende, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que los tales no sean admitidos, ni les sea dada licencia por Nos, ni por nuestros Provisores, ni administrar Sacramentos, hasta que sus dispensaciones, procesos, y licencias sean examinadas, y aprobadas por Nos, y no por otra Persona alguna.

CAPITULO LIX.

Que los Clérigos no pidan otro salario á los Indios, mas de el que el Rey, ó el Encomendero les da, y tienen tasados.

POR obviar á las murmuraciones de muchos, y poner remedio á los excesos, que puede haber en los Clérigos, que residen en Pueblos de Indios, que tienen cargo de los enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé, y administrar los Santos Sacramentos, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que ningun

gun Clérigo lleve, ni pida á los Indios otro salario mas de lo que el Rey, ó el Prelado, y Encomendero de el tal Pueblo le tiene señalado, y nombrado, ni pida mas comida de la que fuere tasada, y señalada, y de la que le dieren para su comida por la dicha tasacion tenga cuenta, y razon, y haga, que se asiente en un libro, y cada mes tome la cuenta de este gasto, y lo firme, y haga firmar al Mayordomo de el Pueblo, de manera, que haya toda claridad en lo que se gastare con su Persona, porque despues el tal Mayordomo, y los que tienen cargo de le proveer de comida, no le impongan, que gastó mas de lo que está escrito, y firmado, y no reciban comida de los demas Pueblos, que tienen á su cargo, si no fuere quando actualmente, y con efecto visitaren los tales Pueblos, y entonces no reciban ningun precio, ni otra cosa por la comida de el Pueblo, donde principalmente tiene su asiento.

Y asimesmo mandamos á los dichos Clérigos, que residen en los dichos Pueblos de Indios, que no tengan mas de un Cavallo, ó dos, ni usen de alboroto de Perros, y caza, ni quando van á visitar, vayan á caza, sino con todo recogimiento, y gravedad, y como conviene á Varones Apostólicos, que van á evangelizar Gente recien convertida á nuestra Santa Fé.

Otrosi mandamos, que todos los Clérigos tengan en todos los Pueblos de Indios donde residen de ordinario, los aposentos, y moradas junto á las Iglesias, porque esten mas á la mano para las necesidades, que se pueden ofrecer de el Bautismo, y los demas Sacramentos, y en los aposentos, que estan incorporados con las Iglesias, no tengan servicio de mugeres en ellos, por la indecencia de el lugar, sino que esten apartados en otra casa, y no confiesen á nadie en los tales aposentos, ni anden por las casas de los Indios, si no fuere con gran necesidad, y acompañados de Personas honestas, y abonadas, y el que en esto excediere, sea castigado por nuestros Visitadores.

Asímesmo estatuimos, y mandamos, que ningun Clérigo pida á los Indios alguna cosa por la administracion de los Santos Sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza, ni con otra cautela, *directè*, ni *indirectè*, á los Indios, ni hacer Obsequias, ni decir Misas por sus difuntos, mas de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar, y hacer, y el Clérigo, que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor de Derecho.

Y por quitar toda pesadumbre, y vexacion á los Indios, y procurar, que los Sacerdotes den buen exemplo, y se aparten de toda conversacion, que les puede dañar en la fama, y la vida, ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo, que reside entre los Indios, acoja en su casa á Españoles, y hombres vagabundos, especialmente jugadores, porque no coman á costa de los Indios, ni les causen otras vexaciones, y malos exemplos, que de los tales suelen recebir, y los que en el recebimiento, y acogimiento de los tales, fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio de el Juez, ó Visitador, y sean expelidos de el Pueblo, y privados de el cargo, que tenian; pero por esto no es nuestra intencion impedir la hospitalidad, y acogimiento caritativo á los que van de paso, como sea sin perjuicio notable de los Naturales.

CAPITULO LX.

Que los Clérigos, que obieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propria Persona sus criados.

PRohibido está por los Sacros Cánones, que ningun Sacerdote fuera de extrema necesidad, confiese á nadie sin licencia de el Prelado, y sin que tenga ciencia, y prudencia para dicernir entre lepra, y lepra, y porque hallamos, que en este

eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia hay neceſidad de poner en eſto mayor ſolicitud, y cuidado, por ſer tierra nueva, y ſer los caſos, y negocios muchas veces dificultoſos: Porende, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote confieſe á Eſpañol, ó Indio, ſin que primero ſea examinado con todo rigor en los caſos de conciencia, y tenga expreſa licencia nueſtra, ó de ſu Diocesano para confeſar; y queremos, y mandamos, que los Clérigos, que ſe proveyeren para adminiſtrar los Sacramentos, y doctrinar á los Indios, ſe les mande aprender la lengua de los Indios dentro de cierto tiempo, ſo pena, que el que no la quiſiere aprender, no ſea proveido en cargo de Indios. Y porque el Sacramento de el Matrimonio requiere en eſtas partes mucha ciencia, y recatamiento, mandamos, y ordenamos, que á ninguno ſe le cometa la adminiſtracion de el dicho Sacramento, ſin que primero ſea examinado, y ſepa muy bien los grados de el Matrimonio prohibidos en Derecho Divino, y Canónico, aſsí de conſanguinidad, y afinidad, como de cognacion eſpirituál, y de juſticia de la pública honeſtad, y que dé cuenta, y razon de todos los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio; todo lo qual ſe guarde, y execute, no ſolamente con los que de nuevo vienen de Caſtilla, pero tambien ſe guarde con los que acá viven, y reſiden, los quales ſean de nuevo examinados, ſi haſta aqui no lo han ſido.

Otroſi eſtatuimos, y mandamos, que ningun Clérigo caſtigue por ſu propria Perſona á ningun eſclavo, ó eſclava, ni criado ſuyo, ſi no fuere caſtigo moderado, y humano, porque lo contrario eſtá prohibido por los Sacros Cánones, por el peligro grande, que de ello ſe le puede ſeguir al tal Sacerdote, y el que en eſto excediere, y ſe hallare, que lo tiene de coſtumbre, le ſean prohibidos los tales caſtigos, y ſea penado al arbitrio de nueſtros Jueces.

CAPITULO LXI.

Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio, mas de uno, y que los Prebendados vengan á servir sus Prebendas.

PORque, como dice el Evangelio: Ninguno puede servir á dos Señores, y algunos Beneficiados de nuestras Iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras Capellanías, y servicios, haciendo falta en el servicio de las Iglesias, donde son Prebendados: Por lo qual, conformándonos con las Erecciones de nuestros Obispados, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que ningun Beneficiado, ni Prebendado, mayormente de nuestras Iglesias Cathedrales, Dignidad, Canónigo, ni Racionero, se encargue de alguna Capellanía perpetua, si no fuesse con necesidad, y con licencia de el Prelado, ó siendo tan pobre el Beneficio, ó Prebenda, que tiene, que no baste á le sustentar decentemente, que en tal caso, con licencia de el Diocesano podrá servir en los Pueblos de Indios, conforme á la Cédula de su Magestad, y tener cargo de la Capellanía, que le fuere encomendada por el tiempo, que al Diocesano pareciere, y si hasta agora á algunos les han sido coladas algunas Capellanías perpétuas, damos por ninguna la tal provision; y mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores Generales, que no hagan de hoy mas colacion alguna de Capellanía, ni de otro servicio á los dichos Prebendados, ó Beneficiados.

Y assimesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Prebendados presentados por su Magestad, que residen fuera de las Iglesias Cathedrales, vengan á servir sus Prebendas, y residan en ellas en cada un año continuamente, conforme á las Erecciones, y si hiciere ausencia de ocho meses continuos, ó interpolados, sean

ſean requeridos, y llamados conforme á las Erecciones, para que vengan á reſidir en ſus Igleſias, ó á dar las cauſas legítimas de ſu auſencia dentro de el término, que les fuere ſeñalado, y los auſentes ſean llamados por Edictos, y no pareciendo, ſean privados, y los declaramos por privados de las Prebendas, conforme á lo que diſponen las Erecciones.

CAPITULO LXII.

Que los Sacerdotes, que tienen cargo de adminiſtrar los Sacramentos á los Indios, no ſe entremetan en los Pueblos, que no tienen á ſu cargo, y que no ſe tomen las Igleſias para Monaſterios ſin licencia.

POR evitar confuſion, y no dar lugar, á que entre los Miniſtros de el Señor haya diſcordia, por entremeterſe los unos en los Pueblos, que tienen los otros á ſu cargo, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que ningun Clérigo, ni Religioſo, ſe entremeta adminiſtrar Sacramentos, fuera de extrema neceſidad, en los Pueblos, que los otros Clérigos, ó Religioſos tienen á ſu cargo, ſin que primero ſe pida licencia al Dioceſano, ó con licencia de el Cura, ó Religioſo; pero bien concedemos, que qualquier Sacerdote yendo de camino, ó paſando por algun Lugar, pueda bautizar los niños, y confeſar, teniendo nueſtra licencia para oir Confeſiones.

Aſsímeſmo eſtatuimos, y mandamos, que ningun Sacerdote, que paſare por Pueblo, ó Pueblos, que no ſon á ſu cargo, adminiſtre el Sacramento de el Matrimonio á ningun Indio, ni bautize á los adultos, fuera de extrema neceſidad, ſino que dexe los Matrimonios á los Miniſtros, que tienen á cargo los tales Pueblos, para que ellos los caſen, y empadronen, porque de lo contrario

tenemos entendido, que ſe ſiguen grandes inconvenientes en los Matrimonios de los Indios, y donde los dichos Sacerdotes reſiden no caſen aſsímeſmo á los Indios de otros Pueblos, y ſi los que ſe caſaren fueren de diverſos Pueblos, ſe hagan primero las amoneſtaciones en entrambos Pueblos, y no ſe hallando impedimento los puedan caſar.

Otroſi eſtatuimos, y mandamos, que nadie ſe atreva de hoy mas tomar Igleſia, ni los Ornamentos, ni Cálices, ni Cruces de ella para Monaſterio, ni para otra coſa alguna, ni ſe edifique Monaſterio de nuevo, ſin que primero ſe pida licencia al Dioceſano, y al muy Iluſtre Viſorrey, como ſu Mageſtad por ſus Reales Cédulas lo tiene proveido, y mandado; y aſsímeſmo ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que en los Monaſterios, que haſta aqui eſtan comenzados á hacer, y los demas, que de aqui adelante, con licencia de el muy Iluſtre Viſorrey, y nueſtra, ſe hicieren, ſe tenga mas reſpeto á la firmeza, y neceſidad de los tales Edificios, que no á la ſuntuoſidad de ellos, porque los Pueblos, que los hacen, no ſean moleſtados con demaſiadas coſtas, y trabajos, y para eſto rogamos, y encargamos las conciencias á los RR. PP. Provinciales de las Ordenes, que ellos, y ſus Difinidores, y Diſcretos den las trazas moderadas de todo lo que ſe ha de edificar, firmadas de ſus nombres, y manden con Cenſuras á ſus Súbditos las guarden, y no excedan de ellas, y provean aſsímeſmo, que lo edificado una vez, ningun Religioſo ſe atreva á lo derribar para lo tornar á reedificar, ſin licencia de los dichos Provincial, Difinidores, y Diſcretos; y juntamente con eſto rogamos, y encargamos á todos los ſuſodichos, que no permitan á coſta de los Indios, que ſe hagan Ornamentos para los Monaſterios de Indios, que ſean de brocado, ni de ſedas muy ricas, ni Cálices, ni Cuſtodias, ni Retablos, ni Cruces, ni otras coſas demaſiadamente ricas, y coſtoſas, ſin que primero ſe dé cuenta á los dichos Pro-

vin-

vincial, Difinidores, y Discretos, para que visto por ellos lo que se obiere de hacer, se modere, segun Dios, y sus conciencias, y se haga lo que mas vieren, que convenga, segun el lugar, y posibilidad de los Indios, y número de Religiosos, porque en todo los Indios sean reservados de toda vexacion, y molestia, y por esto no es nuestra intencion impedir, ni estorbar las limosnas particulares, que cada uno de los Indios voluntariamente quisieren hacer á los Religiosos, y Monasterios.

CAPITULO LXIII.

Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año.

QUeriendo proveer á lo que los Sacros Cánones disponen, que todos los Fieles se confiesen con su proprio Cura, y teniendo consideracion á que muchos Indios, especialmente Principales, y Señores se van á confesar con otros Sacerdotes fuera de sus Pueblos, porque temen, que el proprio Ministro, que tienen, no los querrá confesar, si primero no se disponen, y no dexan sus ruines costumbres, por lo qual huyendo de el proprio Médico, se van á otro, que no conoce sus enfermedades: Porende, *S. A. C.* estatuimos, y mandamos, que ningun Ministro, fuera de extrema necesidad, confiese á los tales Indios Principales, sin que traigan licencia en escrito de su proprio Cura, y Ministro Clérigo, ó Religioso, ni el tal Principal sea tenido por confesado, si no traxere cedula, que haga fe de el Sacerdote, que le confesó, y porque muchos de los Indios Principales, y Señores, tenemos relacion, que no se confiesan, ni se

quieren disponer para el Sacramento de la Penitencia, teniendo copia de Ministros, y tiempo, y oportunidad para se poder confesar, mandamos, que los tales sean expelidos de las Iglesias, si no se confesaren una vez en el año, ó no dieren causa suficiente, porque no se han confesado.

CAPITULO LXIV.

Que se pueda dar el Santísimo Sacramento de la Eucharistía á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema-Uncion.

POrque muchos de los Ministros, que han tenido, y tienen cargo de instruir, y enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé á estos Naturales, y á otros de otras Naciones, que de nuevo se convierten, y bautizan, se ha dudado, y duda, si será acertado darles el Santísimo Sacramento de la Eucharistía, porque por ser nuevos en la Fé, y de no tanta discrecion, y constancia, como se requiere para recebir tan alto Sacramento, no sin gran razon se ha en ello dudado, y porque estamos obligados, como á nuevas plantas, á proveerlos como Padres de sus ánimas de nutrimento, y sustentacion espiritual, y al presente, por la bondad de nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen, y ven señales de devocion, y deseo de se llegar á este Divino Sacramento: Porende, *S. A. C.* declaramos, que los Ministros puedan administrar este Sacramento á los Indios, y Negros, en quien conocieren, que tienen aparejo, y vieren señales de devocion, y creencia, y deseo de recebirlo, sobre lo qual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto Mysterio á todos los recien convertidos, si no hallaren en ellos las condiciones, que segun nuestra fé, y estimacion humana debe haber

ber en los que han de recebir á Jesu-Christo verdadero Dios, y Hombre debajo de las especies de Pan. Y assímesmo mandamos á todos los Ministros de qualquier estado, y condicion, que sean, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los dichos Indios, administren á los enfermos propinquos á la muerte el Sacramento de la Extrema-Uncion, para lo qual mandamos, que todos tengan en las Iglesias donde residen *Oleum infirmorum*, y esto se entienda quando buena, y decentemente se pudiere hacer.

CAPITULO LXV.

Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, examinando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina.

LA experiencia nos enseña, que los Naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca á sus ánimas, faltando la diligencia de los Ministros, y por tanto conviene, y assí es necesario tener muy gran cuidado con ellos en hacerles aprender la Doctrina Christiana, y en tomarles cuenta á su tiempo si la saben, ó no: Porende, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que los Ministros, assí Religiosos, como Clérigos, que tienen cargo de los Indios, trabajen, como son obligados, que los Indios aprendan la Doctrina Christiana, y procuren con toda solicitud, y cuidado, que cada año se dé á todos los Pueblos buelta, examinando á cada uno en particular si sabe la Doctrina, y no la sabiendo, empadronen á todos los que no la saben, y hagan que la aprendan, para lo qual se podrán ayudar de In-

dios bien instruidos, y de confianza, y lo mesmo mandamos, que se haga en examinar, y saber los Indios, que nunca, ó pocas veces se han confesado, y los empadronen, y hagan que se apareje, y se confiesen, y hagan penitencia de sus pecados.

Otrosí mandamos á los dichos Ministros, que no casen á ninguno de los Indios, sin que primero sepa la Doctrina Christiana, y si posible fuere, se confiesen antes de contraher el Matrimonio, ó á lo menos les procuren tengan contricion, y dolor de sus pecados, y se les haga entender, que es necesaria esta contricion verdadera para recebir gracia en el Sacramento, y los que assí casaren, los hagan empadronar, y escrebir, con dia, mes, y año, porque despues, si se ofreciere duda en alguna causa Matrimonial, se sepa el tiempo quando se casaron; y encargamos mucho á todos los Ministros tengan muy gran cuidado, y solicitud en inquirir, y hacer buscar los que estan juntos por vínculo de Matrimonio, y no se han casado en haz de la Madre Santa Iglesia, y se les mande, que confirmen el Matrimonio por la Iglesia.

CAPITULO LXVI.

Que se modere la Musica, é Instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas.

EL exceso grande, que hay en nuestro Arzobispado, y Provincia, quanto á los Instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el grande número de Cantores, é Indios, que se ocupan en los tañer, y en cantar, nos obliga á poner remedio, y limitacion en todo lo sobredicho. Por lo qual S. S. C. mandamos, y ordenamos, que de

hoy mas no se tañan trompetas en las Iglesias en los Divinos Oficios, ni se compren mas de las que se han comprado, las quales solamente servirán en las Procesiones, que se hacen fuera de las Iglesias, y no en otro Oficio Eclesiástico; y en quanto á las chirimías, y flautas, mandamos, que en ningun Pueblo las haya, si no es la Cabecera, las quales sirvan á los Pueblos sujetos en los dias de Fiestas de sus Santos, y las vigüelas de arco, y las otras diferencias de Instrumentos, queremos, que de el todo sean extirpadas, y exhortamos á todos los Religiosos, y Ministros trabajen, que en cada Pueblo haya Organo, porque cessen los estruendos, y estrépitos de los otros Instrumentos, y se use en esta nueva Iglesia el Organo, que es Instrumento Eclesiástico; y asímesmo encargamos á todos los Religiosos, y Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que señalen, y limiten el número de los Cantores, que en cada Pueblo, donde residen, puede haber, de manera, que no queden, ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y este se use, y se modere, y ordene el canto de Organo al parecer de el Diocesano, y todo lo contenido en este Capítulo.

Otrosi, porque tenemos entendido, que donde no hay Religiosos, ó Clérigos, que miren, y tengan cargo de las Escuelas, se siguen algunos inconvenientes: Porende mandamos, que donde no obiere Ministros, que tengan cuidado de las dichas Escuelas, que no las haya, mas de que en cada Pueblo se pongan dos, ó tres Indios de confianza bien instruidos, que enseñen la Doctrina Christiana á los niños, y á los que no la saben, y no se les permita en ningun Pueblo decir Horas Canónicas, ni la Misa en seco, como en algunas partes, segun somos informados, se ha hecho, si no que solamente digan la Doctrina Christiana en los dias de Fiesta, junto el Pueblo, quando no tuvieren Misa, y canten la dicha Doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, co-

menzando por las Oraciones, y recitando los Artículos de la Fé, y Mandamientos de la Ley, y de la Iglesia, con todo lo demas; pero permitimos, que puedan decir las Horas de nuestra Señora por devocion los dias de Fiesta, y en lo de las Escuelas podrá el Prelado disponer, y ordenar en esto lo que mas convenga.

CAPITULO LXVII.

Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá.

JUsto es, que en la administracion de los Sacramentos, y en las Ceremónias Eclesiásticas, por la Santa Iglesia ordenadas, haya toda conformidad en los Ministros, que administran los Santos Sacramentos: Porende, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que todos los Sacerdotes así Religiosos, como Clérigos, bautizen, casen, y velen, y administren los Sacramentos por el Manual, que de nuevo mandamos imprimir.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Ministros de este Sacramento pongan el Oleo, no solamente en el pecho de los que se bautizaren, pero tambien lo pongan en las espaldas, y bendigan las Arras quando dieren las Bendiciones á los que se obieren de velar, y asímesmo al tiempo, que les toman las manos, el Sacerdote esté vestido con Sobrepelliz, y Estola, porque el Sacramento de el Matrimonio se haga con toda decencia, y ornato; y lo mesmo se haga quando el Sacerdote bautizare, y enterrare los difuntos, que tenga vestida Sobrepelliz, y Estola, y no permitan, que los Entierros se hagan por solos los Indios, quando buenamente el Sacerdote lo puede hacer.

CA-

CAPITULO LXVIII.

Que los Sacerdotes, y Miniſtros, que reſiden en los Pueblos de Indios, viſiten por obra de piedad un dia en la ſemana las cárceles.

SOmos informados, que muchos Indios con pequeñas cauſas ſon encarcelados, y tenidos en las cárceles por las Juſticias Indios por muchos dias, ſin haber cauſa legítima para los encarcelar, ó detener mucho tiempo en ellas, y por falta de no haber quien buelva por la juſticia de los miſerables, padecen los tales grandes trabajos, y crueldades; por lo qual exhortamos á los Sacerdotes, y Miniſtros, aſsí Clérigos, como Religioſos, que reſiden en los Pueblos de Indios, viſiten por obra de piedad las cárceles un dia en la ſemana, y ſepan las neceſidades, que los Indios preſos padecen, y procuren de ſu parte con la Juſticia de ſu Mageſtad, que los tales Indios ſean deſpachados, de manera, que no padeſcan injuſtamente, y mandamos á los tales Miniſtros, que á nadie ſaquen de la carcel de ſu propria autoridad, porque la Juſticia Real no tenga ocaſion de ſe quexar de ellos.

CAPITULO LXIX.

Que no ſe den á los Indios Sermones en ſu lengua, y que ninguna Doctrina ſe traduzga en lengua de Indios, ſi no fuere examinada por Clérigo, ó Religioſo, que entienda la lengua, en que ſe traduce.

MUY grandes inconvenientes hallamos, que ſe ſiguen de dar Sermones en la lengua á los Indios, aſsí por no los entender, como por los errores, y faltas, que hacen

cen quando lo traſladan: Porende eſtatuimos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe den Sermones á los Indios para traſladar, ni tener en ſu poder, y los que tienen ſe les tomen, y recojan, y quando algunos buenos Documentos, ó Sermones ſe les obieren de dar, ſean tales, que ſu capacidad los pueda comprehender, y entender, y vayan firmados de el Religioſo, ó Miniſtro, que ſe los diere, porque no los puedan falſear, ni corromper.

Aſsimeſmo ninguna Doctrina ſe traduzga en lengua de Indios, ſin que primero paſe por la cenſura, y examen de Perſonas Religioſas, y Eccleſiáſticas, que entiendan la lengua, en que ſe traduce, y no ſe confie la tal traducion de ſolos los Indios, ó Eſpañoles Intérpretes, porque de lo contrario ſe tiene entendido, que puede haber grandes peligros, y errores en los Myſterios de la Fé, y en la Doctrina Moral, y Evangélica.

CAPITULO LXX.

Que los Tianguez no ſe hagan en Domingo, ni en otras Fieſtas ſolemnes, y que en cada Pueblo ſe procure haya un Hoſpital cerca de la Igleſia.

LOS Mercados, y Tianguez, que los Indios uſan por guardar ſu antigua coſtumbre, ſuelen caer muchas veces en los dias Santos de el Domingo, y otras Fieſtas ſolemnes, por lo qual los Indios de los Pueblos comarcanos á donde el Tianguez ſe hace, ſuelen deſamparar ſus Pueblos, aunque haya Monaſterio de Religioſos, y Sacerdotes en ellos, y dexan de oir Miſa, y los Sermones, que ſe predican, por ir al Tianguez á vender, ó comprar ſus coſillas, lo qual es en ofenſa de nueſtro Señor, y en perjuicio manifieſto de ſus ánimas: Porende, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que los Indios no hagan Tianguez los dias

dias de Domingo, y Fiestas solemnes de guardar, ni vayan á ellos, ni vendan, ni compren en los tales dias, mas de lo que para la comida tuvieren necesidad; y porque los Indios de el Pueblo, donde cae por su orden el Tianguez, de esto se suelen agraviar, ordenamos, que los Pueblos todos en general pierdan el tal dia, sin que ninguno sea preferido á otro, sino que pierda aquel dia, que le cupiere, de manera, que todos sean iguales.

Otrosi, porque es muy necesario, assí para los Indios pobres de los Pueblos, como para los estrangeros, que á ellos vienen, que haya un Hospital, donde los necesitados sean recebidos, y favorecidos, exhortamos á todos Ministros Religiosos, y Clérigos, que por la mejor via, que pudieren, procuren, que en todos los Pueblos haya un Hospital cerca de las Iglesias, y Monasterios, donde puedan ser socorridos los pobres, y enfermos, y los Clérigos, y Religiosos los puedan facilmente visitar, y consolar, y administrar los Sacramentos.

CAPITULO LXXI.

Que los Indios, que andan fuera de sus casas con título de mercaderes, y tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas.

MUchos Indios con título de mercaderes, y tratantes, andan vagabundos por muchos Pueblos, y Provincias, Tianguez, y Minas, fuera de sus casas, dexando á sus mugeres, é hijos desamparados por muchos dias, y años, sin bolver á hacer vida con ellas, y lo que peor es, que en muchas partes se casan segunda vez, y las mugeres primeras viven en peligro, y muchas veces no saben de sus maridos: Porende, *S. A. C.*

eſtatuimos, y mandamos, que todos los Miniſtros, aſsí Religioſos, como Curas, Vicarios, que reſiden en los pueblos de Indios, hagan hacer gran inquiſicion, y pongan gran diligencia en inquirir, y ſaber de los Indios eſtrangeros, que viven, y negocian fuera de ſus caſas en los Tianguez, y Pueblos, y ſepan de los tales, como viven, y ſi ſon caſados en ſu tierra, y quanto tiempo ha, que andan fuera de ſus caſas, y donde ſon naturales, y hallando, que no viven bien, y que ha mucho tiempo, que dexaron ſus mugeres, los recojan, y den noticia de ellos á los Dioceſanos, para que les manden hacer vida maridable con ſus mugeres, ſi las tienen, y teniéndolas, ſi ſe obieren caſado en otra parte, los manden caſtigar.

CAPITULO LXXII.

De como han de hacer los Indios los areitos, y bailes, y que ningun Principal eſtorve á los Maceguales, que ſe caſen con quien quiſieren.

MUY inclinados ſon los Indios naturales de eſtas partes á los bailes, y areitos, y otros regocijos, que deſde ſu Gentilidad tienen en coſtumbre de hacer, y porque ſegun ſentencia de el Apoſtol San Pablo: *Cavendum eſt ab omni ſpecie mali*, y ellos ſuelen mezclar en los dichos bailes algunas coſas, que pueden tener reſabio á lo antiguo, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que los dichos Indios, al tiempo, que bailaren, no uſen de inſignias, ni máſcaras antiguas, que pueden cauſar alguna ſoſpecha, ni canten cantares de ſus ritos, é hiſtorias antiguas, ſin que primero ſean examinados los dichos cantares por Religioſos, ó Perſonas, que entiendan muy bien la lengua, y en los tales cantares ſe procure por los Miniſtros de el Evangelio, que no ſe tra-

traten en ellos cosas profanas, sino que sean de Doctrina Christiana, y cosas de los Mysterios de nuestra Redencion, y no se les permita, que bailen antes que amanesca, ni antes de la Misa mayor, salvo despues de las Horas, hasta Vísperas, y tocada la campana de las Vísperas, vayan á ellas, dexando los bailes, y no las pierdan, y los que contra lo sobredicho excedieren, sean castigados al arbitrio de los Religiosos, y Curas, que los tienen á cargo.

Y porque es costumbre entre los Indios Maceguales no se casar sin licencia de sus Principales, ni tomar muger, sino dada por su mano, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, y el Matrimonio no tiene entre las Personas libres la libertad, que debe tener: Por tanto mandamos, y ordenamos, que ningun Indio Principal de qualquier estado, y calidad, que sea, no dé de su autoridad muger á nadie, ni ponga impedimento á ningun Macegual, para que no se pueda libremente casar con la muger, que quisiere, y bien le estuviere, so pena de treinta dias de prision, y haga otra penitencia, la que al Juez le pareciere.

CAPITULO LXXIII.

Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente.

GRandes inconvenientes se hallan de vivir los Indios tan derramados, y apartados unos de otros por los campos, montes, y sierras, y donde muchos de ellos viven, mas como bestias, que como hombres racionales, y políticos, de donde se sigue, que con gran dificultad son instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y en las humanas, y políticas; y porque para ser verdaderamente Christianos, y políticos,

como hombres racionales, que ſon, es neceſario eſtar congregados, y reducidos en Pueblos, y Lugares cómodos, y convenientes, y que no vivan derramados, y diſperſos por las ſierras, y montes, y no ſean privados de todo beneficio eſpiritual, y temporal, ſin poder tener ſocorro de ningun bien, *S. A. C.* eſtatuimos, y ordenamos, que los dichos Indios ſean perſuadidos, y ſi meneſter fuere compelidos por la Juſticia Real, con la menos vexacion, que ſer pueda, á que ſe congreguen en Lugares convenientes, y en Pueblos acomodados, donde vivan políticа, y chriſtianamente, y les puedan ſer adminiſtrados los Santos Sacramentos, y puedan ſer inſtruidos, y enſeñados en las coſas neceſarias á ſu ſalvacion, y puedan ſer ſocorridos en ſus enfermedades, y neceſidades, y tengan quien les ayude á bien morir, y entre ellos haya oportunidad de exercitar las obras de piedad, y miſericordia, para lo qual eſte Santo Concilio ſuplica á ſu Mageſtad, y en ſu nombre al muy Iluſtre Viſorrey, y Audiencia Real, manden, y provean, como eſta Junta, y Congregacion de Pueblos tenga efecto, como ſu Mageſtad por ſus Reales Cédulas, é Inſtrucciones lo tiene proveido, y mandado, pues tanto importa á la ſalvacion de las ánimas de eſtos Naturales, y á ſu buen gobierno eſpiritual, y temporal; y en la execucion de lo ſobredicho pongan los Dioceſanos cada uno en ſu Obiſpado muy gran diligencia, en que los Indios ſe junten, porque no ſerá pequeña predicacion trabajar de primero hacer los hombres políticos, y humanos, que no ſobre coſtumbres ferinas fundar la fé, que conſigo trahe por ornato la vida políticа, y converſacion chriſtiana, y humana.

CAPITULO LXXIV.

Que ninguno imprima Libros, ni Obras de nuevo ſin licencia, ni las aſsí impreſas venda, y que ningun Mercader, ni

ni Librero venda Libros, ſin que primero mueſtre las memorias de ellos, y ſean examinados por el Dioceſano, ó por quien él lo cometiere.

POR experiencia conocemos quantos errores ſe han cauſado, é introducido entre los Chriſtianos, por malas, y ſoſpechoſas Doctrinas de Libros, que ſe han impreſo, y publicado: Y porque á nueſtro oficio conviene proveer de remedio, para excuſar lo ſuſodicho, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que ninguno ſea oſado en nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, imprimir, ó publicar Libro, ni Obra alguna de nuevo, ſin que ſea por Nos, ó por el Dioceſano, viſto, y examinado, y para ello tenga nueſtra expreſa licencia, y mandado, y ſi lo contrario hiciere, incurra el tal Impreſor, ó el que tal Libro publicare, en pena de Excomunion, *ipſo facto*, y de cincuenta peſos de minas para obras pias, donde Nos las mandaremos aplicar; y mandamos ſo la dicha pena, que ningun Librero compre para vender, ni venda los tales Libros, que ſin nueſtra licencia, ó de el Dioceſano ſe imprimieren.

Y porque muchos Libros ſoſpechoſos, y prohibidos por la Santa Inquiſicion de Eſpaña, tenemos temor, que por no los perder allá los traben á vender á eſtas partes: Porende mandamos, ſo pena de Excomunion mayor, *ipſo facto incurrenda*, y de cien peſos de minas aplicados para obras pias, las que Nos nombráremos, que ningun Mercader, ni Librero, ni otra Perſona alguna, venda Libros á nadie, ſin que primero por Nos, ó por las Perſonas á quien lo cometiéremos, ſean viſtos, y examinados, y con juramento mueſtren las memorias, y liſta de los tales Libros. Y aſsímeſmo, ſo pena de Excomunion mandamos á todos los que tuvieren un Libro, que dicen de las ſuertes, compueſto en nueſtro vulgar caſtellano, lo exhiban, y preſenten á Nos, y á los Dio-

ceſanos, dentro de ſeis dias, deſpues que eſta nueſtra Conſtitucion fuere pronunciada, y viniere á ſu noticia, y ſo la dicha pena de Excomunion, y de cincuenta peſos de minas, nadie venda el dicho Libro á los Indios, porque de ello ſe ofende Dios gravemente, los quales dichos peſos de minas aplicamos á obras pias, las que á Nos nos pareciere.

CAPITULO LXXV.

Que no ſe hagan Cofradias ſin licencia de el Dioceſano, y ſe relaxan los juramentos en las hechas.

ALgunos, movidos con buen zelo, ordenan, y eſtablecen Cofradias, en las quales hacen Eſtatutos, que por no ſer bien mirados, ſe ſiguen de ello muchos inconvenientes, á lo qual queriendo poner remedio, eſtatuimos, y mandamos, *S.A.C.* que de aqui adelante en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, no ſe hagan, ni eſtableſcan Cofradias algunas de nuevo, ſi no fuere con nueſtra eſpecial, y expreſa licencia, ni ſe hagan Eſtatutos, Conſtituciones, ni Ordenanzas, ni ſe guarden, ni obedeſcan, ſin que primero ſea todo por Nos viſto, y examinado, aprobado, y confirmado, y ſi lo contrario ſe hiciere, por la preſente Conſtitucion lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos á los Cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de diez peſos, aplicados para el Hoſpital, y pobres de la Ciudad, ó Villa, donde ſe hicieren las tales Reglas, y Ordenanzas, y todas las Reglas, y Ordenanzas haſta aqui hechas, ſe traigan á confirmar ante Nos, ó ante nueſtros Proviſores. Y porque en muchas de las Cofradias, ſomos informados, que al tiempo, que reciben los Cofrades, les hacen jurar, que guardaran los Eſtatutos, Ordenanzas, y Reglas, de que ſe han ſeguido, y ſiguen muchos perjuros, por no los guardar

dar enteramente: Porende, por esta nuestra presente Constitucion relaxamos todos los juramentos hasta aqui hechos, y damos facultad á los Curas de las tales Parroquias, para que los puedan relaxar, absolver, y absuelvan de la observancia de ellos, y de aqui adelante no se hagan los tales juramentos; pero bien permitimos en lugar de el tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores, siendo, como está dicho, aprobada por el Diocesano.

CAPITULO LXXVI.

Que si los Clérigos, ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes, que depositando las costas, y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la carcel.

PORque muchas veces acontece, que algunos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, son condenados en pena de dinero á pedimento de parte, ó de Fiscal, por algunos delitos, que han cometido, y teniendose por agraviados, apelan de las tales sentencias, y aunque depositan la pena pecuniaria, y dan fianzas de la haz, no los quieren soltar de la cárcel, antes algunas veces algunos Jueces les hechan prisiones de nuevo, porque assí apelan, y lo mesmo se hace quando los acusadores apelan por fatigarlos, á causa de tenerlos en la cárcel, aunque ven, que la sentencia es justa, queriendo proveer, que de aqui adelante nuestros Súbditos no reciban semejantes molestias, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que depositando la pena los tales condenados, y dando fianza de la haz, el nuestro Provisor, ó Vicario, les dé la Ciudad, ó Lugar por cárcel, como pareciere, que mas convenga al bien de el negocio, no obstante la apelacion interpuesta.

CAPITULO LXXVII.

Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delinqüente, despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad.

PORque muchos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, pueden ser fatigados por nuestros Fiscales quando son llamados, teniéndolos muchos dias en esta Ciudad, primero que les pongan las acusaciones, y otras veces estando las causas criminales concluſas para sentenciar, se detiene por mucho tiempo la pronunciacion de las tales sentencias, de lo qual, asimesmo se les recrecen muchos gastos, y perjuicios; y queriendo proveer, como el dicho Clero, y Pueblo no sea fatigado, ordenamos, y mandamos, que el nuestro Fiscal, dentro de tres dias, despues que el delinqüente estuviere presentado en la cárcel, le ponga la acusacion, y lo mesmo se haga, quando fuere llamado el tal Clérigo, ó Lego á pedimento de la parte, y mandamos á nuestros Provisores, que con toda brevedad sentencien las dichas causas criminales, despues que los procesos estuvieren concluſos, de manera, que aunque el proceso sea algo grande, su determinacion, y sentencia no pase de veinte dias, y si menos pudiere, en menos, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

CAPITULO LXXVIII.

Que por injurias de palabras leves no sean llamados los Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados á la cárcel por los dichos delitos.

ASsimesmo, porque nadie es tan pacifico, que dándole ocasion, ó con alguna pasion, no diga alguna palabra contra su próximo, y si por injurias leves de palabras, no ha-

Digitized by Google

habiendo parte, que las acuſe, obieſen de ſer llamados los Clérigos de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia á las Ciudades, donde reſiden nueſtros Proviſores, ſerían moleſtados, y la perdida, y daño, que ſus Perſonas, y hacienda recibirían, ſería mayor, que la pena, que por el tal delito podian merecer; queriendo proveer al buen tratamiento, y eſtimacion de los Clérigos de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, eſtatuimos, y ordenamos, que nueſtros Fiſcales, no habiendo parte, que acuſe, no ſe entrometan á querellar, ni denunciar de qualquier Clérigo, que ſea, por delito, que naſca de palabras ligeras, y livianas, ſi no tocaſe en deſacato de Principe, ó de el Prelado, ó de ſus Oficiales, que en tal caſo, aunque las palabras hayan ſido livianas, por razon de el deſacato de los Superiores, queremos, que ſean caſtigados; y quanto á la priſion, que por delitos livianos ſe ſuele mandar hacer, es nueſtra voluntad, y queremos, que ſe tenga reſpeto á las Perſonas, que los cometieron, que ſiendo Curas, ó Clérigos honrados, y Perſonas calificadas, no ſean llevados á la cárcel, quando ſe preſentaren, ni al tiempo de el ſentenciar, ſi no fueren Clérigos, que ſon acoſtumbrados á delinquir, que con los tales ſe guarde el Derecho comun.

CAPITULO LXXIX.

Que el que acuſare, ó denunciare á Clérigo de delito alguno, ſe obligue primero á las coſtas, y confeſado un delito, y negados los demas, ſi no ſe probaren, ſea á coſta de el acuſador.

ASSímeſmo muchas Perſonas, movidas mas con odio, y malicia, que no con zelo de juſticia, acuſan, y denuncian en delitos contra Clérigos, que por ventura nunca

los cometieron, y ſiendo culpados de un delito por los infamar, y moleſtar, y hacer gaſtar ſus haciendas, acumulan muchos delitos en una acuſacion: Queriendo remediar el daño, que de eſto reſulta contra los Clérigos de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que los tales acuſadores, ó denunciadores, ante todas coſas ſe obliguen, ſiendo abonados, á las coſtas, y no lo ſiendo, den fianzas, que no ſe probando el delito, ó delitos, de que aſsí acuſaron, ó denunciaron de algun Clérigo, por probanzas ſuficientes, ó indicios, que baſten para tortura, y compurgacion, que en tal caſo, pagaran las coſtas, que ſobre eſte caſo ſe recrecieren á la parte acuſada, ó denunciada, y los daños, é intereſes, que en la proſecucion de la cauſa obiere recibido; aſsímeſmo mandamos, que ſiendo algun Clérigo acuſado, ó denunciado de muchos delitos, y él confeſare el delito, ó delitos, de que ſe ſintiere culpado, y negare los demas en la acuſacion, ó denunciacion contenidos, y proteſtare las coſtas, ſi el acuſador, ó Fiſcal quiſieren hacer mas probanza, que en tal caſo, ſi la dicha parte, ó Fiſcal en la informacion, que aſsí hicieren, no probaren los delitos negados, que en tal caſo la parte no ſea obligada á pagar las coſtas de aquel delito, ó delitos, que negó, y no ſe probaron.

CAPITULO LXXX.

Que paſados tres años nueſtros Fiſcales no puedan acuſar á Clérigo, ni á Lego de delito, que eſtuviere emendado, ſi no fuere de los declarados en eſta nueſtra Conſtitucion.

MUchas veces acontece, algunos Clérigos, ó Legos haber cometido algunas flaquezas, y delitos, y por haber paſado mucho tiempo, que los cometieron, y eſtar ſus Per-

Digitized by Google

Perſonas emendadas, no haber memoria de los tales delitos, ſino es en algunos malos, que ſiempre tienen preſentes los defectos agenos, para los denunciar, mas por infamar, y moleſtar á los tales Clérigos, ó Legos, que no por otro zelo de juſticia; y queriendo proveer de remedio cerca de lo ſuſodicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que nueſtros Fiſcales, que ſon, ó fueren de aqui adelante, no puedan entremeterſe á acuſar, ó denunciar de delito, que qualquier Clérigo, ó Lego de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, obiere cometido, ſiendo paſados tres años, que el dicho delito ſe cometió, eſtando el tal Clérigo, ó Lego emendado de el tal delito, y no habiendo parte, que le acuſe, que habiéndola, no es nueſtra intencion de perjudicar ſu derecho, ſalvo ſi no fueſſen delitos de heregía, ó propoſicion eſcandaloſa, ó mal ſonante contra nueſtra Fé Católica, ó que haya hablado mal de la Sede Apoſtólica, ó en deſacato de ſu Mageſtad, ó de los Principes, ó de el Prelado, ó de ſus Oficiales, ó fuere el delito tan calificado, y grave, que pareciefſe coſa eſcandaloſa dexar de ſer caſtigado, que en tal caſo, aunque ſean paſados los dichos tres años, es nueſtra voluntad, que nueſtros Fiſcales puedan acuſar, y denunciar de los tales delitos, lo qual ſe remite al parecer de el Ordinario.

CAPITULO LXXXI.

Que nueſtros Fiſcales no acuſen á Clérigo de adulterio con muger caſada, viviendo el marido, ſi no fuere en los caſos en eſta Conſtitucion exceptuados.

POR evitar los inconvenientes peligros, é infamias, que á la Orden Clérical, y á las mugeres caſadas pueden reſultar, de que los delitos de adulterio, cometidos con las tales

les mugeres casadas por algunos de los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean acusados por nuestros Fiscales, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Fiscales no sean parte para acusar, ni denunciar á Clérigo alguno de delito de adulterio, cometido con muger casada, durante el matrimonio, porque tal delito solamente puede ser acusado por su marido, si no fuesse en caso, que el marido sabe, y consiente el tal delito, ó el Clérigo se gloria de él, ó haya tan gran publicidad de el tal delito en el Pueblo, que sea escándalo, pasar debajo de disimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusacion, ó denunciacion, que de tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras, y tan discretas, que el tal delito se entienda para poder ser castigado, y la muger, con quien se cometió no sea nombrada; y assimesmo no prohibimos, que nuestros Provisores no puedan inquirir de tales delitos de su oficio, y dar orden, como sean emendados, y castigados con toda discrecion.

CAPITULO LXXXII.

Que las causas criminales de los Clérigos se traten secretamente.

AUnque los Prelados tengamos grande obligacion á castigar los delitos de nuestros Súbditos, mayormente de los Sacerdotes, y Clérigos, que Dios puso para dechado, y exemplo de bien vivir, pero no menos tenemos obligacion á mirar por la honra de la Orden Sacerdotal, y que en sus delitos no sean castigados con publicidad, porque sus Personas, y el Mysterio Divino, que tratan, no sea tenido en poco: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que las causas criminales de los Clérigos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, se traten, y sentencien en secreto, y no publicamente, quando fueren reos acusados. CA-

CAPITULO LXXXIII.

En que causas no se han de recebir escriptos, y quantos el Juez puede recebir.

DEseando poner fin á los pleitos, y contiendas, y porque las partes no sean gravadas de demasiados trabajos, y expensas, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que los Jueces Eclesiásticos de nuestro Arzobispado, y Provincia, Ordinarios, y Delegados nuestros en las causas leves, y mínimas, no reciban escriptos, y en las otras no sean recebidos mas de dos escriptos de cada parte, hasta primera conclusion, é interrogatorios por contra interrogatorios para hacer las probanzas, y despues de la publicacion, no pueda presentar mas de un escripto cada una de las partes, y si mas fueren presentados, no sean recebidos, y si de hecho se recibieren mas escriptos de los en esta nuestra Constitucion contenidos, sean en sí ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, en ellos contenido, que no valga, ni haga fé, ni prueba alguna, los quales dichos escriptos vengan señalados de Letrado graduado, y aprobado, ó de la parte firmado, en otra manera, que no sean recebidos, y si alguna excepcion declinatoria se opusiere, ó alegare, que se haya de probar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se opusiere, ó alegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo probar, y concluśa la causa para dar sentencia interlocutoria dentro de seis dias, y la difinitiva dentro de veinte dias, y si no lo hiciere, pague las costas, que se hicieren, dobladas, desde que pasare el dicho término, hasta que dé, y pronuncie la tal sentencia.

CAPITULO LXXXIV.

Que nuestro Provisor no lleve Acesorias por la vista de los procesos.

POR quanto somos obligados de Derecho tener Oficial general, que oiga las causas, y delitos, que vienen á nuestra Audiencia, al qual nos debemos de proveer en sus necesidades, y podría ser, que el tal Provisor, ú Oficial llevase por la vista de los procesos Acesorías de las partes, que ante ellos litigan, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que por lo tal no lleven cosa alguna de ellas, salvo en caso, que por las partes, ó por alguna de ellas fuere pedido, que nuestro Provisor, ú Oficial comunique el proceso con algun Letrado, ó Letrados, con cuyo consejo haya de pronunciar las sentencias, que la tal parte, ó partes, que aquesto pidieren, no se contentando con el Oficial Letrado, que Nos tenemos puesto, que páguen la Acesoría al Letrado, ó Letrados, con quien el dicho proceso se obiere de comunicar; y por evitar, que las partes no corrompan á los tales Acesores, dándoles algun interese, ordenamos, y mandamos, que las tales Acesorías se tasen por el Juez, y antes de sentenciada la causa, no reciban Acesoría de la parte, ni por interpuesta Persona, si no fuere aquello, que por el Juez le fuere tasado, so pena, que la buelva con el quatro tanto, y la sentencia, que así diere, la embie cerrada, y sellada al mesmo Juez, y no la entregue á las partes, so pena de el interese, y daño de la parte, la qual sobredicha pena se aplicará la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para obras pias.

CAPITULO LXXXV.

De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las causas de los Clérigos coronados.

MUchas veces acontece, que los Clérigos en menores Ordenes constituidos, así solutos, como conjugados, con esfuerzo de la Orden, y Privilegio Clerical, cometen gra-

graves delitos, y ocurren á la Iglesia, y á los Jueces de ella, llamándose Clérigos, queriendo gozar de el Privilegio Clerical, porque sus excesos, y delitos no puedan ser castigados por la Justicia Seglar, y á esta causa hallamos haber acaecido innumerables discordias, y de continuo recrecerse entre los Jueces de la Justicia Seglar, y Eclesiástica; y porque de aquesto nuestro Señor es desservido, y la Jurisdiccion Real ofendida, y la Jurisdiccion Eclesiástica por los Jueces Seglares menospreciada, y entre ambas Jurisdicciones sobre lo tal hay continuo contencion, y los delitos de aquellos comunmente quedan impunidos: Porende Nos queriendo obviar tantos daños, é inconvenientes, como de los susodichos se recrecen, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que quando quiera, que algun Clérigo coronado, soluto, ó conjugado con unica, y virgen, no beneficiado, viniere á presentarse á nuestra cárcel para ser defendido de la Justicia Seglar, y pidiere inhibicion contra los Jueces, y Oficiales de ella, que no sea recebido, ni se le dé Carta de inhibicion, sin que traiga Hábito decente, y tonsura, conforme á lo que la Bula de Alexandro Papa dispone, y conforme á la costumbre de el Lugar, y Tierra, donde viven, cerca de el Hábito, que suelen traher los otros Clérigos conjugados, ó no conjugados de primera corona, y no se conformando con lo susodicho, se guarde contra ellos la dicha Bula; y mandamos asimesmo, que no sean recebidos, sin que primero presenten á nuestro Oficial el título de Corona, que tuvieren, y ante todas cosas sea examinado el dicho título por el dicho nuestro Oficial, y sea informado si es aquel, que le presenta el contenido en la Carta de las Ordenes, y que antes de todo esto, el dicho nuestro Provisor, y Oficial, no admita al tal Clérigo, ni dé Carta inhibitoria en su favor contra la Justicia Seglar, y despues de haber precedido todo esto, lo reciba, y admita en nuestra cárcel, dicierna la dicha inhibitoria, y se intime al Juez Seglar con toda cortesía, y sin escándalo; y si el delito, que el tal delinquente obiere cometido, fue-

re homicidio, ó detruncacion de miembro, ú otro delito, por el qual, segun las Leyes, merece muerte, ó pena de sangre, ordenamos, y mandamos, que despues que sea recebido en nuestra cárcel, esté en ella en buena guardia, y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea difinida, y sentenciada, y despues que por nuestro Provisor, ú Oficial fuere pronunciado por Clérigo, y que debe gozar de el Privilegio Clerical, y la parte por el tal Clérigo ofendida le quisiere acusar ante nuestro Oficial, mandamos, que sea con mucha diligencia guardada su justicia, y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos, que nuestro Provisor, ú Oficial mande tomar la causa á nuestro Promotor Fiscal, para que le acuse, y prosiga la causa hasta el fin, y despues de concluso el proceso, si se hallare por él, que el tal Clérigo obiere cometido el delito, de que fue acusado, ó infamado, mandamos á nuestro Provisor, ú Oficial, que proceda contra él por las mayores penas, que hallare en el Derecho Canónico, que deben executarse en él, y si de los tales delitos no obiere pena limitada en Derecho, que nuestro Oficial lo castigue arbitrariamente, conforme á la calidad de el delito, demanera, que los tales delitos no queden sin digna punicion, pero si el tal Clérigo coronado, antes que venga á presentarse á nuestra cárcel, fuere preso por la Justicia Seglar, y reclamare ser Clérigo, por el peligro, que se puede seguir de la dilacion, mandamos, que sea admitida su peticion, y proveido, como el Derecho dispone, y despues de remitido á nuestra cárcel, que haya la informacion, y se guarde con él todo lo susodicho.

CAPITULO LXXXVI.

De la pena, que han de haber los que se perjurarèn delante de nuestros Oficiales.

HA-

HAbemos ſido informados, que muchos con poco temor de Dios ſe han perjurado, y ſe perjuran en nueſtro Conſiſtorio, y Audiencia delante de nueſtros Oficiales, ó fuera de ella en las cauſas, que ſon preſentados por teſtigos, ó en aquellas, que á peticion de parte, ó de ſu oficio, nueſtro Fiſcal quiere haber informacion de los ſemejantes: Porende Nos deſeando remediar tan grave pecado, que es en ofenſa de Dios nueſtro Señor, y daño de ſus ánimas, y viendo, que no ſe puede mejor proveer, que ayudando con pena al derecho comun, ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que ſi alguno traido por teſtigo, ſe perjurare ante qualquiera de nueſtros Oficiales, y Jueces, ſi fuere Clérigo (lo que Dios no quiera) deſpues de convencido de el perjuro, ſea compelido á pagar á la parte, en cuyo perjuicio ſe perjuró, todo el daño, que ſe le ſiguiere por haber callado la verdad, ó dicho falſedad, y que demas de eſto, le condenen en la mitad de los frutos de un año de ſu Prebenda, Beneficio, y de todos los frutos de el tiempo, que conſtare haber perſeverado en el dicho perjuro, ſin haber hecho condigna ſatisfaccion, lo qual ſe aplique, la una parte para la fábrica de nueſtra Igleſia Cathedral, y la otra parte para obras pias, las que nos pareciere, y la otra para el que lo acuſare, y demas de aqueſta pena, eſté en la cárcel por el tiempo, que á nueſtro Proviſor, ú Oficial bien viſto le fuere; y ſi el tal perjuro no tuviere Beneficio, ó Prebenda, mandamos, que allende de la ſatisfaccion, que obiere de hacer á la parte, en cuyo daño juró falſo, lo penen en cincuenta peſos de minas, y ſe apliquen en la forma ſuſodicha, y eſté aſsímeſmo en la cárcel por el tiempo, que á nueſtro Oficial bien viſto fuere, y ſi ſu neceſidad fuere tan evidente, que no pueda pagar eſta pena, diſpenſamos, que ſe modere en tal, que ſe agrave en la dicha pena corporal de cárcel; y ſi fuere Lego, ſea compelido á ſatisfacer á la parte, en cuyo daño juró falſo, y que le pongan un dia pu-

blicamente á la puerta de la Igleſia con una mordaza á la lengua, ſalvo ſi fuere Perſona de tal calidad, á quien eſta pena ſe deba comutar, que en tal caſo ſea deſterrado, ó le den otra pena mas grave, y ſea á arbitrio de nueſtro Oficial, ó Juez, ante quien ſe perjurare, y ſi por ventura la cauſa, en que ſe perjurare, fuere Matrimonial, queremos, y mandamos, que por ofenſa, que hizo al Sacramento de el Matrimonio, allende de la pena ſobredicha, nueſtro Proviſor, ú Oficial le dé otra, como á él bien viſto fuere; y el que para en prueba de ſu cauſa traxere teſtigo falſo, procurando con él, que ſe perjure, y diga lo que le cumple, que ſea penado el que tal teſtigo traxere, en la pena arriba dicha, en que incurre el que ſe perjura.

CAPITULO LXXXVII.

De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nueſtra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero.

PORque nadie tenga ocaſion de quexarſe de los Oficiales de nueſtra Audiencia, que llevan á los pleiteantes exceſivos Derechos, mandamos con diligencia ver algunos Aranceles antiguos, en eſpecial el de el Rmó. Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, Obiſpo de buena memoria, nueſtro Predeceſor, y viſtos, y averiguados los dichos Aranceles con el Arancel, que al preſente ſe guardaba en eſta nueſtra Audiencia, mandamos ordenar una tabla de los Derechos, que de aqui adelante en nueſtra Audiencia ſe han de llevar, la qual mandamos, que eſté publicamente colgada en la Audiencia, y la tengan, y guarden, y cumplan las Perſonas en ella contenidas, y no ſean oſados de llevar, ni lleven por ſi, ni por otros, *directè*, ó *indirectè*, mas Derechos, ni demas coſas, ni Autos, de los en la dicha tabla contenidos, ſo pe-

pena, que el que mas llevare, por la primera vez los págue á la parte con el doblo, y la ſegunda vez los págue con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acuſare, y por la tercera vez los págue con las ſetenas repartidas, como dicho es, y demas que pierda el oficio.

Otroſi queremos, y mandamos, ſo la dicha pena, que en todas las Cartas dadas por nueſtros Jueces ſobre qualquier cauſa, y razon, que ſea, los Notarios ante quien paſare, y las firmaren de ſus nombres, ó las ſignaren de ſus ſignos, pongan al pie de ellos la taſa, y Derechos, que por cada una de ellas han de llevar, porque ſea notorio quanto llevan por cada una, y la taſa, y Derechos, que llevaren por otras Eſcripturas, como ſon contratos, y obligaciones, y procuraciones, y teſtamentos, y otras Eſcripturas de qualquier calidad, que ſean, los pongan con ſus proprias manos debajo de ſu firma, porque ſea notorio quanto llevan por cada una de ellas, y otro tanto haga nueſtro Secretario.

☞ *Los Derechos contenidos en la dicha tabla, ſe buſquen al cabo de las Conſtituciones Synodales.*

CAPITULO LXXXVIII.

Que cada Sábado ſe viſite la cárcel, donde eſtuvieren los acuſados.

POR cauſa de paſar algunas veces muchos dias, que nueſtros Proviſores, y Vicarios, no viſitan la cárcel, donde eſtan preſos los Clérigos, y Legos, ſe dilata la determinacion de ſus cauſas criminales, de lo qual ſe recrecen demaſiados gaſtos, y malos tratamientos en ſus Perſonas: Queriendo proveer de remedio cerca de lo ſuſodicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nueſtros Proviſores, y Vicarios, cada Sába-

do viſiten nueſtra cárcel, y á los que en ella eſtuvieren preſos, y ſepan el eſtado en que eſtan ſus cauſas, y provean, que por cauſa de el Fiſcal no ſe dilaten, y ſe informen de el tratamiento, que alli ſe hace á los preſos, y ſobre todo provea lo que mas convenga.

CAPITULO LXXXIX.

Que no ſe executen los mandamientos de ninguno, que ſe diga Juez Apoſtólico, ſin ſer viſtas ſus comiſiones primero, y examinados por el Ordinario, y que los Notarios Apoſtólicos mueſtren ſus títulos.

DEſeando obviar las falſedades, que muchos con falſas letras, que dicen ſer Apoſtólicas, han hecho, y hacen en eſtas partes, falſeando el Sello, y Letras Apoſtólicas, diciendo tener grandes poderes, y facultades de diſpenſar, y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme á ſu comiſion, ó ſiendo ya conſumptas, y haciendo proceſos, que muchas veces ſon nulos, de que nueſtros Súbditos ſon oprimidos, y moleſtados indebidamente, y caen en diverſos errores, porque como no ſon Letrados, no tienen noticia de ſemejantes mandamientos, ni ſaben lo que en ello deben hacer, ni obedecer. Y porque á Nos, como Prelado, pertenece obviar los dichos engaños, y fraudes, conformándonos con la diſpoſicion de el Derecho, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun proceſo, ni mandamiento de algun Juez, que ſe diga Apoſtólico, Executor, ó Subexecutor, ó Conſervador, aunque ſea obedecido, no ſea executado, ni cumplido por alguno de nueſtros Súbditos, ſin que primeramente ſea preſentada ante Nos, ó ante el Obiſpo Dioceſano, ó ante nueſtros Proviſores, y Oficiales, la comiſion original de el tal

Juez

Juez Apoſtólico, y el proceſo, ó mandamiento, porque viſto por Nos, á quien principalmente incumbe executar, y cumplir los Mandamientos Apoſtólicos, lo mandemos obedecer, y cumplir, ó conſultemos ſobre ello á nueſtro muy Santo Padre, ſi fueren ſubrepticias, ú obrepticias las Letras, ó tuvieren tal defecto, que no ſe deban cumplir, lo qual mandamos, que los dichos Eccleſiáſticos, nueſtros Súbditos, cumplan, y guarden, ſo pena de Excomunion.

Otroſi, porque tenemos entendido, que en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia hay muy gran confuſion, y deſorden de los que ſe dicen ſer Notarios Apoſtólicos, aſsí por ſer muchos de ellos Perſonas inhábiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes, y Autos clandeſtinos, y falſedades, que ſe hacen por los Notarios, en mucho deſervicio de Dios, y daño de la República; y porque á Nos pertenece proveer en ſemejantes coſas, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, que ſe diga Apoſtólico, uſe, ni exercite el tal oficio, ſin que primeramente ſe preſente ante Nos, ó ante nueſtro Proviſor, con la Carta de ſu Notaría, y el poder, y facultad, con que fue criado, porque ſiendo habil, y legítimamente proveido, le demos licencia para que ſea habido, y reputado por tal Notario Apoſtólico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al Pueblo, y de uſar falſa, é indebidamente el dicho oficio; y mandamos, que ſi alguno contra eſta Ordenación uſare de oficio de Notario, incurra en pena de veinte peſos de minas, las dos partes para la fábrica de nueſtra Igleſia Cathedral, y la otra parte para el que lo acuſare.

CAPITULO XC.

De la pena, en que incurren los que no diezman derecha-

mente los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y eſtorvadores de los Diezmos, y Renta de las Igleſias.

ACatando el gran peligro, en que caen todos aquellos, que contra derecho encubren, y niegan los Diezmos, y los frutos, y bienes, que nueſtro Señor les da: Queriendo remediar el tal peligro de ſus ánimas, y proveer contra ſu malicia, y codicia, *S. A. C.* eſtatuimos, y mandamos, que todos los vecinos de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, páguen los Diezmos juſta, y derechamente, ſin fraude, ni engaño, y encubierta, y diſimulacion alguna, ſo las penas en Derecho eſtablecidas, y otras penas emanadas por la Sede Apoſtólica; y mandamos á los Confeſores de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que ſobre eſto tengan mucho cuidado, y vigilancia de iuducir, y traher á los Penitentes á que páguen los dichos Diezmos, declarándoles, y manifeſtándoles el peligro, en que incurren, por no lo hacer aſsí, y á los que hallaren haber incurrido en las dichas penas, los reprehendan aſperamente, y no los abſuelvan haſta tanto, que les conſte, como con efecto han pagado, y ſatisfecho lo que debían, á quien lo había de haber.

Otroſi, porque algunas Perſonas, con poco temor de Dios, y mucho deſacato de ſu Igleſia, y Miniſtros de ella, ſe atreven á impedir los dichos Diezmos, diciendo, que no ſe deben, y otros los ocupan, y hacen en ellos otras extorſiones, ordenamos, y mandamos, que ninguna Perſona de qualquier Eſtado, ó Dignidad, ó Religion, ó condicion, que ſea, no ſea oſado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los Diezmos, y Rentas Eccleſiaſticas, *directè, vel indirectè*, por ſi, ni por otras Perſonas, ni eſtorvar á que no ſean cogidos, arrendados, ó acrecentados, bien diezmados

dos los dichos Diezmos, y Rentas, ni eſtorvar la cobranza de los dichos frutos, ni la ſaca de ellos, eſpecialmente para los llevar de unas partes á otras, ſo pena de Excomunion, y de las otras penas, y Cenſuras de la dicha Sede Apoſtólica emanadas, eſpecialmente por las Clementinas: *Cupientes de pœnis, & religioſi de decimis*, en las quales queremos, que incurran *ipſo facto*, ſin otra ſentencia, ni declaracion alguna, aſsí los perturbadores, eſtorvadores, como los mandadores, y todos aquellos, que para ello dieren conſejo, ayuda, y favor, y las Ciudades, Villas, y Lugares, en que lo ſuſodicho acaeciere, y los dichos malhechores declinaren, y vivieren, ſean ſujetas al Eccleſiáſtico Entredicho, por todo el tiempo, que aſsí eſtuvieren, y vivieren en los dichos Pueblos, haſta que hagan entera ſatisfaccion, y con efecto.

CAPITULO XCI.

En que ſe ponen algunos caſos, que á los Obiſpos ſe reſervan.

PUeſto que de Derecho ſon muchos los caſos, que á Nos ſon reſervados, pero queriendo uſar de piedad con los Penitentes, y de gracia con los Rectores de el dicho nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, les cometemos todos nueſtros caſos, para agora, y para adelante, quanto fuere nueſtra voluntad, y de nueſtros Succeſores, para que puedan imponer las penitencias, que vieren ſer ſaludables á las ánimas, y abſolver los Penitentes, excepto de los caſos ſiguientes.

El que voluntariamente matare á alguno.

Item, los que hacen cercos para hablar con los Demonios.

Item, los que tomaren el Cuerpo de nueſtro Redentor, y la Chriſma, Oleos, ó raen Aras, ó Altares conſagrados, ú otra coſa para hacer maleficios.

Item, el que se ordenare por salto, ó sin Reverendas de su Prelado.

Item, Sacrilegio, y violacion de Iglesia.

Item, perjuro hecho en daño de el próximo.

Excomunion puesta por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Jueces Eclesiásticos, excepto de las Excomuniones por deudas, ó *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podran los Rectores absolver á los tales.

Item, los casados, ó casadas en Castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Asímesmo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los Matrimonios clandestinos, y que ningun Vicario, ni Provisor general, pueda dar Reverendas á alguno para se ordenar, ni Dimisoria, ó Letras comendaticias, ni hacer colacion de Prebenda, ó Beneficio, sino que los Diocesanos den, y firmen las dichas Reverendas, y Dimisorias, y hagan las colaciones de los Beneficios, y absuelvan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los Diocesanos.

CAPITULO XCII.

Que los Obispos visitén sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios.

POrque la negligencia en los Prelados es cosa muy reprehensible, y condenada, por tener oficio de veladores solícitos, y de Pastores, que no deben ser descuidados en conocer, y apacentar sus Ovejas: Porende, *S. A. C.* estatuimos, y mandamos, que todos los Diocesanos, y Prelados de esta nuestra Provincia, tengan (como cremos, que tienen) gran cuidado, y solicitud en visitar personalmente una vez en el año sus Dioce-

ses,

ſes, y Obiſpados, cauſa legítima no exiſtente, y porque mejor puedan entender, y proveer las neceſidades de ſus Súbditos.

Y porque en muchas partes de eſtas nueſtras Conſtituciones ſe podría dudar, ſi las penas aſsí pecuniarias, como de Excomunion en ellas ſeñaladas, ſe eſtenderan á los Indios, aſsí como á los Eſpañoles: Porende, *S. A. C.* declaramos, que las dichas penas por Nos pueſtas en eſtas Conſtituciones, no ſe entienden por los Indios, ſino es donde en ellas ſeñaladamente ſe les impone alguna pena, porque mirando ſu miſeria, y teniendo conſideracion, que ſon nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ſer tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ſer Chriſtianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eccleſiáſticos por ſu deſobediencia les pareciere, y quiſieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Igleſias, y Clérigos de el Arzobiſpado, y Provincia, tengan eſtas Conſtituciones.

POrque podría acontecer, que eſtas nueſtras Conſtituciones, aunque ſean publicadas en eſte Santo Concilio, algunos Clérigos, y Perſonas de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no ſe hallaron preſentes, por no las guardar, y cumplir, alegaſſen ignorancia, diciendo, que no vinieron á ſu noticia, y dado, que Nos de derecho no ſeamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque ſe puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, *S. A. C.* eſtablecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nueſtra Igleſia Cathedral, que dentro de dos meſes primeros

ſiguientes, haga eſcribir eſtas nueſtras Conſtituciones en pergamino, y las haga ſellar con nueſtro Sello Pontifical, para que eſten guardadas en el Archivo con las otras Eſcripturas de la nueſtra Igleſia, y Cabildo; y aſsímeſmo mandamos al Mayordomo de nueſtra Igleſia, y á los Mayordomos de todas las otras Igleſias Cathedrales de nueſtra Provincia, que deſpues, que eſtas nueſtras Conſtituciones fueren imprimidas de molde, y hechos Libros de ellas, compren dos Libros, y el uno pongan en un Coro, y el otro en otro de nueſtra Igleſia, y de las demas Igleſias Cathedrales atados con ſu cadena, porque los Beneficiados de ellas, y los otros Eccleſiáſticos puedan leer, y lean en los dichos Libros; y mandamos á los Mayordomos de las Igleſias Parroquiales de todo nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que dentro de ſeis meſes compren un Libro de ellas, á coſta de las fábricas cada uno en ſu Igleſia, y los hagan poner en el Coro, ó Sacriſtía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quiſieren; aſsímeſmo mandamos á todos los Prebendados, Beneficiados, Vicarios, Rectores, y Capellanes, y á cada uno de ellos, que dentro de el dicho término compren á ſu coſta los dichos Libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, eſtablecido, ordenado, y mandado, lo qual mandamos á todos los ſuſodichos, que hagan, y cumplan lo ſuſodicho, ſo pena de diez peſos de minas para la fábrica de nueſtra Igleſia Cathedral, apercibiéndoles, que ſi dentro de el dicho término no tuvieren las dichas Conſtituciones, cada uno de ellos, ſegun por Nos les es mandado, que mandarémos executar la dicha pena en ſu Perſona, y bienes.

Otroſi mandamos, que eſtas nueſtras Conſtituciones ſe guarden, y cumplan por todos los Clérigos, y Parroquianos de nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, de qualquier preeminencia, condicion, y eſtado, que ſean, ſegun en la forma, que en ellas ſe con-

Digitized by Google

contiene; y demas de ellas mandamos, que ſe guarde, y cumpla, lo que el Derecho diſpone, y no es nueſtra intencion derogar ningunas Conſtituciones, que antes de agora en eſta Provincia ſe hayan hecho, y ordenado *ritè, & rectè*, conforme á Derecho.

☞ Las quales dichas Conſtituciones fueron leidas, y publicadas en la gran Ciudad de Tenuxtitlan México de eſta Nueva Eſpaña de las Indias de el Mar Occeano, dentro de la Santa Igleſia de la dicha Ciudad, á ſeis, y á ſiete dias de el mes de Noviembre, año de el Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco años, eſtando preſentes el muy Iluſtre, y Reverendíſsimo Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar, Arzobiſpo de la dicha Santa Igleſia de México, y los Reverendíſsimos Señores D. Vaſco de Quiroga, primer Obiſpo de Mechoacan, y D. Fr. Martin de Hója Caſtro, Obiſpo de Tlaxcála, y D. Fr. Thomas Caſillas, Obiſpo de Chiápa, y los Señores Dr. Herrera, y Dr. Mexía, y Dr. Montalegre, Oydores de la Real Audiencia, que en eſta Ciudad reſiden, y el Lic. Maldonado, y Gonzalo Cerezo, Fiſcal, y Alguacil mayor de ella, y en preſencia de los Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Igleſia de México, y de los Procuradores de las Igleſias de Goathemála, Xalíſco, y Yucatan, y de muchos Caballeros, y Regidores de el Cabildo de eſta dicha Ciudad de México, y de los Vicarios de el dicho Arzobiſpado, y Provincia: Teſtigos, que fueron preſentes los ſuſodichos, y el Dr. Alonſo Bravo de Lagunas, Proviſor de el dicho Arzobiſpado, y Subſtituto Dean de la dicha Santa Igleſia, por Cédula de S. Mag y Juan Cabello, Maeſtre-Eſcuela aſsímeſmo Subſtituto, y Diego Maldonado, Secretario de el Cabildo de la dicha Santa Igleſia.

E Yo Pedro de Logroño, Clérigo Presbítero de la Dioceſi de Toledo, Notario criado por ſu Señoría Reverendíſsima para el efecto de el Santo Concilio, fui preſente al dicho Concilio Provincial, y por mandado de ſu Señoría Reverendíſsima leí,

Digitized by Google

eſcribí, y publiqué en alta voz inteligible las dichas Conſtituciones, ſubido en un Púlpito de la dicha Santa Igleſia.

ORDENANZAS,

que ſe han de guardar en eſta nueſtra Audiencia Arzobiſpal, y en toda eſta Provincia.

PRimeramente, porque la principal coſa, que en nueſtra Audiencia ſe requiere, es el ſecreto, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ unica pro trina canonica monitione præmiſſa*, en la qual *ipſo facto* incurran lo contrario haciendo, y mas ſo pena, que ſerá privado de oficio, que ningun Oficial de nueſtra Audiencia, aſsí Juez, como no, Teſtigo, ó Fiſcal, ó Alguacil, revele, ni deſcubra *directè*, ni *indirectè*, por si, ni por interpueſta Perſona, por palabra, ni por eſcripto, ni por ſeñal, las coſas, que en la dicha nueſtra Audiencia ſe traten, que requieran ſecreto, haſta que ſegun Derecho ſe deban publicar, eſpecialmente las informaciones, que ſe tomaren en la dicha nueſtra Audiencia, haſta la publicacion de ellas, las quales tomen los Notarios por si, y no por Eſcribientes, ſalvo por impedimento, y en tal caſo eſten preſentes.

Item, porque ſomos informados, que algunas Perſonas movidas con zelo de chriſtiandad, vienen á manifeſtar algunos delitos, y exceſos, de que ſe puede conocer en nueſtra Audiencia, y dan las memorias á los Jueces, ó Fiſcales, Alguaciles, y Notarios, y ſe quedan con ellas, ſin las denunciar ante el Juez, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y ſo la dicha pena de Excomunion mayor, que de las tales denunciaciones, que ſe hicieren ante los Jueces, den de ellas noticia al Fiſcal, y aſsímeſmo los Notarios den al dicho Fiſcal noticia de las tales denunciaciones, que

á

á ſu noticia vinieren, y que el Fiſcal dentro de tercero dia haga las denunciaciones en forma ante el Juez, lo qual ſe haga dando las Perſonas, que las tales memorias dieren, memoria de los teſtigos, é informándoſe primeramente de ello de el dicho Fiſcal, para que haya juſtificacion de las tales denunciaciones.

Item, encargamos á nueſtros Jueces la limpieza, que deben tener de no recebir coſa alguna de los pleiteantes, y mandamos á nueſtros Notarios, Alguaciles, y Fiſcales, y á otros nueſtros Oficiales, que ningunos dones, ni dadivas reciban de los pleiteantes, ſo pena, que ſeran privados de los oficios, y que ſeran caſtigados por todo rigor de Derecho, y que los Notarios aſienten en los proceſos todo lo que recibieren por ſus derechos de los pleiteantes, y aſsímeſmo en todas las Eſcripturas, para que Nos lo podamos ver, y entender, y ſaber, ſi ſe lleva demaſiado para hacer en ello juſticia.

Item, porque en el llevar de los derechos podría haber deſorden, y excediendo de los contenidos en el Arancel, mandamos, que los Notarios, Fiſcales, y Alguaciles, no lleven mas derechos de los taſados en el dicho Arancel, por ninguna via, ni forma, aunque digan, que los llevan por buſcar proceſos, ni por otra cauſa alguna, ſo pena, que buelvan lo que aſsí llevaren demaſiado, con el quatro tanto para nueſtra Cámara, y los que contra eſta Ordenanza llevaren, ſean obligados á los reſtituir á la parte, y ſi la parte lo perdonare, al Hoſpital de el Amor de Dios, á quien deſde agora aplicamos, pero permitimos, que el Juez pueda taſar lo que el Notario lleve por buſcar el proceſo conforme á la calidad de él.

Item, ſo pena de Excomunion mayor, mandamos á todos los Oficiales, que ſon, ó fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que ſupieren, que algunos de ellos toman algunos dineros, ó dádivas, ó empréſtitos de los pleiteantes, contra lo conte-

nido en eſtas Ordenanzas, ſean obligados de manifeſtar ante Nos, ó nueſtro Proviſor en nueſtra Audiencia, dentro de veinte, y quatro horas, para que ſe ponga en ello el remedio, conforme á juſticia, de lo qual deſde luego aplicamos la mitad aſ que lo manifeſtare, aunque ſea el meſmo, que lo obiere dado, y la otra mitad para quien fuere nueſtra voluntad.

Item, porque de ſer los Notarios, Fiſcales, ó Alguaciles ſolicitadores de los pleitos, y pleiteantes, ſe podría ſeguir gran daño, y perjuicio en la recta adminiſtracion de la Juſticia, mandamos, que ningun Notario, Fiſcal, ni Alguacil, ſoliciten pleito de Perſona alguna, ſo pena de veinte peſos de minas para nueſtra Cámara, por cada vez, que lo hicieren, y que ſeran privados de el oficio, que uſaren, ſalvo en los negocios, que tocaren á defenſa de nueſtra Juriſdiccion, y caſos, que nos perteneſca el conocimiento de ellos.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Jueces, y Proviſores, que al preſente ſon, ó fueren de aqui adelante, quando ſentenciaren los pleitos difinitivamente, lean ellos meſmos por ſus Perſonas las ſentencias, que dieren, y pronunciaren en los dichos caſos, y no permitan, que los Notarios lean, ni pronuncien ſentencia ninguna, ſi no fueren ſentencias de prueba, ó de otros Autos interlocutorios, ſo pena de tres peſos de oro comun para nueſtra Cámara, al Juez, que lo contrario hiciere.

Item, porque de deſpachar los negocios fuera de la Audiencia podrían ſuceder inconvenientes, perdiéndoſe algunos recaudos, Eſcriptos, ó Eſcripturas, de que las partes reciban agravio, mandamos, que los dichos Proviſores, y Jueces de la dicha Audiencia, tengan ſeñalada hora para hacer Audiencia pública, la qual deſde luego ſeñalamos, que ſea de dos á quatro, deſpues de medio dia, donde deſpachen negocios.

Item, porque de dilatar mucho los negocios de los preſos re-

reciben daño, y se les recrecen pérdidas de sus haciendas, y vexacion en sus Personas con larga prision, mandamos, que los dichos Provisores, y Jueces hagan preferir, y prefieran los negocios, y pleitos de los presos, para que sean despachados primero, que los demas, y los Fiscales no tengan descuido en ello, so pena de tres pesos de minas para nuestra Cámara, por cada vez, que se hallare no lo hacer así.

Item, porque de darse los delinqüentes presos en fiado, muchas veces sucede no seguirse las causas, y quedar los delinqüentes sin castigo, y otros muchos inconvenientes, encargamos mucho á los nuestros Jueces, que en los casos arduos no den en fiado á los delinqüentes presos, que quando les pareciere dar algun delinqüente preso encarcelado, sea habiendo tomado toda la informacion, que se obiere de tomar, y puesta la acusacion, y viendo lo procesado, para que se entienda la justificacion, que hay, para dar encarcelado, ó en fiado al tal preso.

Item, porque depositando los Jueces las penas, y condenaciones en los Oficiales de la Audiencia, podrían suceder inconvenientes, porque facilmente se podrían quedar con los dichos depósitos, mandamos, que ningun Provisor, ni Juez deposite pena alguna, ni otra cosa en Oficial alguno de la Audiencia, so pena, que el Oficial, que recibiere el tal depósito, pagará otro tanto, como fuere el depósito.

Item, porque muchas veces acaece, que por recebir los Notarios los Escriptos, y otros recaudos, que los Procuradores presentan, sin mostrar los poderes de sus partes, y si son curadurías sin estar decernidas, se hacen nulidades en los procesos, de que viene daño, y perjuicio á los litigantes, ordenamos, y mandamos, que los Notarios no reciban Escripto, sin que primero presenten los poderes de sus partes, so pena de tres pesos de minas, y mas el interese de la parte, que á su costa se torne á hacer el tal proceso.

Item, porque de confiar los Notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes, y perderse, mandamos, que de aqui adelante no se dé el Proceso, Escripto, Auto, ni Sentencia original á la parte, aunque el Juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que lo hiciere, y mas el interese de la parte, y al Procurador se pueda dar, mandándolo el Juez, y con conocimiento, y de la misma forma se dé á los Letrados de las partes.

Item, mandamos, que los Notarios de la Audiencia tengan un Libro á donde asienten por memoria las condenaciones, que se hacen, y como, y de que manera se aplican, y en quien se depositan, para que facilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Cámara, por cada partida, que no estuviere asentada, y mas lo contenido en la condenacion.

Item, mandamos, que los Notarios tengan un Libro, en el qual asienten las presentaciones de los negocios, que á nuestra Cámara vienen en grado de apelacion, para que de las dichas apelaciones conste, porque muchas veces acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez, que pareciere no se haber asentado en el dicho Libro qualquier presentacion, que en grado de apelacion se haya hecho.

Item, porque de soltar los Alguaciles, y Fiscales los presos, sin que páguen las condenaciones podría haber fraude, y engaño, mandamos, que ningun Alguacil, ni Fiscal sea osado de soltar ningun preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez, que lo contrario hicieren, y páguen la condenacion, en que el tal preso fuere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los Alguaciles, y Fiscales á los

los preſos, para que ſalgan de noche de la cárcel, podrían ſuceder malos recaudos, y otros inconvenientes, mandamos, que ningun Fiſcal, ni Alguacil dé licencia, ni conſienta, que ningun preſo ſalga de noche de la cárcel á dormir, ni á otra coſa, ſin licencia de el Juez, ſo pena, por la primera vez, de diez peſos de oro de minas, y por la ſegunda, de mas de la dicha pena, ſea privado de el oficio, que aſsí tuviere.

Item, porque de conſentir, que los preſos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les viene mucho daño, y pérdidas de ſus haciendas, mandamos, que de aquí adelante los dichos preſos, ni otras Perſonas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna via, ni manera, ſo pena de ſeis peſos de oro de minas por cada vez, que lo hicieren, y la meſma pena haya al Alguacil, ó Alcaide, ó Fiſcal, que lo viere, y no lo denunciare.

Item, mandamos, que los dichos Fiſcal, y Alguacil aſiſtan, y eſten preſentes todos los dias, y ordinariamente á las Audiencias, ſo pena de un peſo de oro de minas por cada vez, que faltare de ella; y aſsímeſmo mandamos á los Notarios, que cada dia eſten en la Audiencia deſde las ocho haſta las diez, antes de medio dia, ſo la dicha pena de un peſo de oro de minas por cada vez, que faltare, ſalvo por impedimento juſto, que tenga.

Item, ordenamos, y mandamos, que en los negocios, que las partes ſiguieren en nueſtras Audiencias por Procuradores, los que Nos, y nueſtros Proviſores ſeñalaren, y que haya número de ellos, y que antes, que ſean admitidos por Procurador, ſean examinados, y den informacion de la calidad de ſus Perſonas; y porque ſomos certificados, que los Procuradores de la Audiencia Real ſe reciben con examen, é informacion de la calidad de ſus Perſonas, queremos, que en quanto á los dichos Procuradores ſe puedan recebir ſin examen, ni informacion.

Otroſí, ordenamos, y mandamos, que los nueſtros Jueces,

todos los Sábados, que no ſean de guardar, viſiten por proprias Perſonas las cárceles, y vean las cauſas de los nuevamente preſos, y no eſtando juſtificadas, libremente los manden ſoltar, y ſi en el tal Sábado cayere alguna Fieſta, el Viernes antes haga la dicha viſita, ſo pena, por cada vez, que ſe dexare de hacer, de tres peſos de oro comun para pobres, y mandamos, que la tal viſita ſe haga de diez á once, antes de medio dia.

ARANCEL DE LOS DERECHOS,

que ſe han de llevar en eſta nueſtra Audiencia Arzobiſpal, y Provincia.

DE la primera, ſegunda, tercera rebeldía, de cada una ocho maravedís.

De la negativa, doce maravedís.

De qualquier informacion, que el Juez tomare, medio tomin, y es de el Juez, ſiendo á pedimento de parte.

De el pronunciamiento por rebelde, diez, y ſeis maravedís, al Juez ocho, y al Notario ocho.

De la preſentacion de la demanda, medio tomin.

De la cabeza de proceſo, medio tomin.

De el término, que ſe dá para reſponder, doce maravedís.

De las razones, que alegare el que eſtá amoneſtado, doce maravedís.

De la preſentacion de qualquier Eſcripto, ó Eſcriptura, doce maravedís.

De la concluſion, y plazo para oír ſentencia las partes citadas, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la ſentencia interlocutoria, en que reciben las partes á prueba, al Juez un tomin, y al Notario otro.

De la ſentencia, en que ſe pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De

De el juramento de calumnia, veinte, y quatro maravedís de ambas las partes, doce al Juez, y otro tanto al Notario.

De el pedimiento de el quarto plazo, ó prorrogacion de término, doce maravedís, y no ſe lleven mas derechos, aunque ſe pida de palabra.

De la preſentacion de el primer teſtigo, medio tomin, y de cada uno de los otros, ocho maravedís.

De la examinacion de qualquier teſtigo, ſi el interrogatorio ſubiere de veinte, y cinco preguntas, al Notario tres tomines, y al Juez un tomin; ſi el interrogatorio ſubiere de quince preguntas haſta veinte, tomin, y medio al Notario, y veinte, y quatro maravedís al Juez.

Si el interrogatorio ſubiere de diez preguntas, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin.

De diez preguntas abajo, y ſumario, un tomin al Notario, y al Juez medio tomin.

De la publicacion de teſtigos de cada parte, medio tomin al Juez, y al Notario otro medio.

De la ida, que fueren Juez, y Notario, ó el Notario por comiſion, á tomar teſtigos fuera de el oficio, ſe págue otro tanto quanto montare la examinacion de ſuſocontenida.

De preſentacion de qualquier probanza, que ſe trahe de fuera de el oficio, ó ſe ſacare en él para la preſentar, medio tomin.

De la ordenanza de el proceſo para recebir á prueba, un tomin, y quando el Juez pronunciare ſin ordenarſe, no ſe lleve nada.

De la ſentencia difinitiva, al Juez medio peſo, y al Notario dos tomines.

De la declaracion de la ſentencia, ſiendo neceſario, al Juez un tomin, y al Notario otro.

De cada hója de proceſo entera, que ſe llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De el debolvimiento de un Juez á otro, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De el interponer de la apelacion, que sea por escripto, ó por palabra, medio tomin al Notario, y otro medio de el denegamiento, ú otorgamiento al Juez.

De proveer Tutor á menor *ad litem* en juicio, y de la fianza, que se diere al Juez, un tomin, y al Notario dos tomines.

De qualquier firma, que se diere ante el Juez, al Notario dos tomines.

De qualquier notificacion, que el Notario hiciere dentro de el oficio, medio tomin, y si fuere fuera de él, un tomin.

De el Auto, que la parte hiciere, en que pide testimonio de qualquier cosa, medio tomin.

De qualquier Instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere en latin, lleve un peso, y medio, ó si quisiere contar por hójas, á tomin la de romance, y de latin lleve doblado.

De qualquier proceso, que se trasladare, de cada hója de pliego entero escripta enteramente, que tenga veinte, y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglon, un tomin, y de el signo de el Notario, otro tomin.

De la fé, que el Escribano diere de qualquier entrega, que hiciere, un tomin.

De dar una posesion, un peso al Notario, de mas de el Instrumento de el testimonio, que se le ha de pagar, como en el Capítulo de los Instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada dia un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales, y criminales, ó de los que resumieren Corona, ó Apostólicas, ó por comision, que ante el Juez pendiere, se lleven los derechos doblados.

Item, qualquiera cosa de Consejo, ó Convento, ó Universidad, de mas número de tres Personas, asimesmo se páguen los derechos doblados de los arriba contenidos.

Item,

Item, ſi alguno librare por pobre, ſe informe de ello el Juez, y conſtando ſer aſsí, no le conſienta llevar derechos algunos.

DERECHOS DE CARTAS, Y OTRAS COSAS.

De un mandamiento para prender á uno, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario.

De un mandamiento de ſuelta, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De qualquier mandamiento ordinario, quatro tomines, dos al Juez, y al Notario otros dos.

De una Carta quitatoria, al Juez un tomin, y al Notario tres tomines, y ſi fuere citatoria, compulſoria, ó inhibitoria, un tomin mas al Notario.

De una licencia para pedir *Hoſtiatim*, al Notario un tomin, y el Juez no lleve nada.

De una proviſion para demandar por el Arzobiſpado por via de qüeſta, un marco de plata, al Juez medio, y al Notario otro medio, y ſi la diere el Prelado, ſon derechos de el Secretario, y de los traſlados, que el Notario diere autorizados, queriendo ir por diverſas partes de el Obiſpado, cada uno medio peſo.

Item, de qualquier Diſpenſaſion Apoſtólica, y Ordinaria, ſe lleven de derechos quatro peſos, dos al Proviſor, y dos al Notario, y de el proceſo, que ſobre ello ſe fulminare, lleve el Notario un tomin por hója.

Item, de la primera Carta, que ſe da ſobre coſas hurtadas, ó encubiertas, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

Item, de la ſegunda, ſeis tomines, tres al Juez, y otros tres al Notario.

Item, de la Anathema, un peſo, medio al Juez, y medio al Notario.

Item, de Carta en execucion de ſentencia, ſeis tomines, al Juez tres tomines, y al Notario otro tanto.

Item, de una Inhibitoria contra la Juſticia Seglar, al Juez medio peſo, y al Notario un peſo.

Item, de la segunda, al Juez seis tomines, y al Notario peso, y medio.

Item, de la Anathema, al Juez un peso, y al Notario dos pesos.

Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera.

Item, de la Carta de Entredicho, otro tanto como de la Anathema.

Item, de un alzamiento de Entredicho con reincidencia, ó sin ella, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar Sacramentos en tiempo de Entredicho, ó para enterrar, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

De una licencia para comer carne, ó grosura, en tiempo prohibido por la Iglesia, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé de *gratis*.

Item, de qualquier Absolucion de una Persona, ó por un caso, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario, y al respecto de mas casos, y mas Personas.

Una licencia para trasladar los huesos de un defunto de una sepultura á otra, un peso, al Juez medio, y al Notario otro tanto, y si fuere de una Iglesia á otra, dos pesos, al Provisor uno, y al Notario otro tanto.

De una licencia para desviolar Iglesia de qualquier polucion, ó confusion de sangre, medio peso, dos tomines al Juez, y otros dos al Notario, lo qual pague el Mayordomo, y si el delinquente pudiere ser habido, lo cobre de él.

De una licencia para que un Clérigo diga su dicho ante el Juez Seglar en los casos, que el Derecho permite, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

De una licencia para trabajar dia de Fiesta en los casos, que se deben dar, los mesmos derechos.

De una licencia para que un Clérigo pueda celebrar en el Arzobispado, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro medio peso.

Y

Y que no ſe lleven derechos, ſi para eſte efecto preſentare ſus títulos, ó dimiſoria, la qual, ſi no traxere, no dé el Proviſor la licencia, ſino el Prelado de la preſentacion de ellos.

De una Carta de Cura, un peſo, al Juez medio peſo, y al Notario otro tanto.

De una Carta Vicaría de los de el Obiſpado, tres peſos, al Juez peſo, y medio, y al Notario otro tanto.

De una Carta requiſitoria, ó de Receptoría, para fuera de el Obiſpado, peſo, y medio, al Juez ſeis tomines, y al Notario otro tanto.

De una Dimiſoria, al Juez medio peſo, y al Notario ſeis tomines.

De unas Reverendas de cada Orden, un peſo, medio al Notario, y medio al Juez.

De una Carta de Receptoría en forma, diez tomines, al Juez medio peſo, y al Notario ſeis tomines.

De un mandamiento para dar poſeſion de Beneficio, ó Capellanía, ó de amparo, medio peſo al Juez, y un peſo al Notario.

De qualquier Comiſion, que el Juez diere á otro Vicario, ó Cura de el Obiſpado, para alguna cauſa eſpecial, dos peſos, un peſo al Proviſor, y otro peſo al Notario.

De una colacion de Beneficio, ó Capellanía, ocho peſos, quatro al Juez, y quatro al Notario.

De la ereccion de la Capellanía, quando es nuevamente inſtituida, que hace el Ordinario, un peſo al Notario.

De qualquier título de Ordenes, un peſo al Notario por ſu trabajo, eſto ſe entienda de cada Orden.

Item, de el Sello ſe lleve de derechos medio peſo, y eſto ha de haber el Secretario de el Prelado, y el Proviſor ſelle las proviſiones, que diere, con el Sello de el Prelado, y no con otro.

Y entiéndeſe, que todos eſtos derechos ſon de oro de tepuzque, y no de oro de minas, ſalvo en lo que eſtá declarado de ſuſo contenido.

LOS DERECHOS, QUE HA DE LLEVAR el Alguacil mayor de eſte Arzobiſpado.

DE prender una Perſona, tres tomines.

De llamar á uno ante el Juez, dos tomines.

De qualquier Perſona, que ſe remitiere de la cárcel Seglar á la Eccleſiáſtica, trayéndolo el Alguacil, medio peſo.

De qualquier execucion, que hiciere, de el primer ciento cinco peſos, y de cada un de los demas cientos, á tres peſos.

Y ſi no llegare á ciento, dos peſos, y el Notario lleve de la fé de la execucion tres tomines.

De dar qualquier poſeſion de bienes raices, ó muebles, medio peſo, y medio al Notario.

De qualquier depóſito, ó ſecreſto, ó embargo de bienes, ó Perſona, que por mandamiento hiciere, medio peſo.

Item, ſi ſaliere fuera de el Obiſpado á executar qualquiera de las coſas ſobredichas, por cada dia, que en ello ſe ocupare, viſto lo que puede eſtar en ida, y venida, un peſo de oro de minas.

Item, ſi fuere por diverſas Perſonas á hacer execucion en un Lugar, lleve los meſmos derechos, y aunque lleve recaudos contra muchas Perſonas, ſiendo de un meſmo camino, y haciéndolo de una ida, no lleve mas derechos.

DERECHOS DE EL ALCAIDE DE LA CARCEL.

DE carcelaje de una Perſona, tres tomines, y eſto ſe entienda, ſi durmiere el preſo en la cárcel, ó donde no, lleve por entrada un tomin.

A LOOR, Y SERVICIO DE DIOS

Mandó el M. Illuſtre, y Rmo. Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar, Arzobiſpo de eſta dicha Santa Igleſia de México imprimir eſtas Conſtituciones Synodales, las quales fueron acabadas, é impriméidas por Juan Pablos Lombardo, primer Impreſor en eſta Grande, Inſigne, y muy Leal Ciudad de México, á diez dias de Hebrero, año de la Encarnacion de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de MDLVI años.

Digitized by Google

CIↃIↃLXV. AÑOS.

CONCILIO PROVINCIAL,

QUE SE CELEBRÓ

EN LA

CIUDAD

DE

MÉXICO

El dicho año de 1565. años.

CONCILIO SEGUNDO.

Digitized by Google

Digitized by Google

-:(✠):-

D. Fr. ALONSO DE MONTÚFAR,

Maeſtro en Santa Theología, por la Divina Miſeracion, y de la Santa Igleſia de Roma, Arzobiſpo de la Inſigne, y muy Leal Ciudad de Tenuxtitlan México de eſta Nueva Eſpaña de las Indias de el Mar Océano, y de el Conſejo de S. M. &c. A los Rmos. Señores D. Fr. Thomas de Caſillas, Obiſpo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obiſpo de Tlaxcála, y D. Fr. Franciſco Thoral, Obiſpo de Yucatan, é D. Fr. Pedro de Ayála, Obiſpo de la Nueva Galicia, é D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obiſpo de Oaxáca, y á los demas Señores Obiſpos abſentes, Sede-Vacantes, nueſtros Sufraganeos, y á los RR. é Venerables Hermanos Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia, y á los demas Deanes, y Cabildos, Curas, y Rectores Parroquiales, y á todos los Fieles Chriſtianos de eſte nueſtro Arzobiſpado, é Provincia, ſalud eſpiritual, é corporal en Jeſu-Chriſto N.R.

OBLIGACION TENEMOS TODOS LOS FIELES Chriſtianos á creer, que hay dos Igleſias, la una ſe llama Igleſia Triumphante, y la otra Igleſia Militante, la una, donde para ſiempre viven en perpetuo gozo, y contentamiento, gozando de la clara viſion de Dios, los que en eſte Mundo, con el favor divino, triumpharon de el Mundo, y de el Demonio, y de la Carne, y viven, como dice Eſaías, en la her-

hermosura de paz, sin tener congoja alguna, ni recelo de ser inquietados, ni privados de el perpetuo descanso, y amistad de Dios para siempre jamas, y por esto se llama la Iglesia Triumphante, y los que en ella estan, gozan de nombre, y corona de Triumphadores. La otra Iglesia se llama Militante, que está donde estamos todos los Fieles Christianos acá en la tierra puestos en continua guerra contra el Demonio, y el Mundo, y la Carne, donde ninguna seguridad, ni certidumbre tenemos de el principio, medio, y fin de nuestra pelea, como dice el Ecclesiastés Capit. 9. *Nemo scit utrum odio, an amore dignus sit;* finalmente, que nunca nos hemos de descuidar en esta cruel batalla, que así la llama el Santo Job: *Militia est vita hominis super terram;* y por esto los que estan en esta Iglesia se llaman Militantes, y Guerreadores, y la Iglesia se llama Militante, y tanto quanto nuestros adversarios son tan fuertes, como de ellos dice el Santo Job: Que no hay poder en la tierra, que se les iguale, tanto mas tenemos necesidad de avisos, y moniciones, y pertrechos de guerra ofensivos, y defensivos, y de animosos Capitanes, debajo de cuyas vanderas seamos amparados, y animados á esta pelea tan cruel, y tan peligrosa, ó venturosa, que no va menos en ella, que al vencedor la Gloria para siempre, y al vencido el Infierno para siempre jamas, y así Dios nuestro Señor proveyó á esta su Iglesia de un Capitan General, como fue á San Pedro, Cabeza de la Iglesia, y sus legítimos Sucesores con poderes tan grandes, que no solamente tuviesen mando en la tierra, pero tambien lo que él mandase, y atase, y desatase en la tierra, se cumpliesse en el Cielo, como dice nuestro Redemptor: *Quodcumque solveris super terram, &c.* Este es el cargo de el Bienaventurado San Pedro, este es el General, y Cabeza de esta Iglesia Militante, y sus Sucesores, á quien Jesu-Christo le dió otros acompañados por Capitanes, que fueron los otros Santos Apóstoles, y otros Oficiales, que eran, y son menester para esta

batalla, como dice San Pablo, Ad Eph. Cap. 4. *Dedit quoſdam quidem Apoſtoles, alios Evangeliſtas, alios Paſtores, & Doctores,* y otros Obiſpos, y Sacerdotes; proveyó tambien para los que en eſta batalla fueren heridos eficaciſſimas medicinas, que ſon los Sacramentos; proveyó tambien de ſutiliſſimos, y muy baſtantes aviſos de guerra en toda ſu Sagrada Eſcriptura, donde ſe contiene todo lo que es neceſario para alcanzar la corona de triumphante, y vencedor, y ſer trasladado de eſta Igleſia Militante á la Triumphante, que arriba diximos; y finalmente prometió de nunca deſamparar eſta Igleſia haſta la fin de el Mundo, cómo él meſmo lo dice por San Matheo Cap. 19. *Ecce ego vobiſcum ſum uſque ad conſummationem ſæculi,* y aſsí lo tenemos por fé, que en las coſas tocantes á la Fé, nunca la Igleſia erró, ni pudo errar, ni menos el Concilio General por ſu Autoridad *ritè, y reſtè* congregado, como lo fue agora el Santo Concilio General, que agora en nueſtros tiempos ſe celebró en Trento con el Autoridad de los Sumos Pontifices Paulo III. Julio III. y Pío IV. Pontifices Máximos, con deſeo de recoger dentro de ſu grémio á tan gran muchedumbre de Hereges, como en eſte tiempo ſe han levantado contra ella, y traherlos á verdadero conocimiento, y obediencia ſuya, el qual Concilio General manda ſu Santidad ſea publicado en toda la Chriſtiandad á todos los Fieles Chriſtianos, que por todos ſea recebido, y jurado, y guardado todo lo en él eſtablecido, y ordenado, debajo de graviſſimas Cenſuras, y penas contra los rebeldes dadas, y fulminadas, y ansí Nos, como hijos verdaderos de la Santa Madre Igleſia Romana, en cumplimiento de lo que por el dicho Santo Concilio nos es mandado, en eſta dicha Ciudad llamamos á Concilio Provincial los Obiſpos, é Igleſias Sufragáneas á eſta Igleſia, para recebir, y jurar, como lo recebimos, y juramos todo lo que por él nos es mandado á todas las Igleſias, vecinos, y moradores, eſtantes, y habitantes, de qualquier condi-

cion, que ſean, en eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia; y para cumplimiento de lo que aſsí nos es mandado, y para otras coſas tocantes á la gobernacion, y chriſtiandad de nueſtras Ovejas, Nos, ayuntado con los dichos Reverendiſſimos Obiſpos en eſte Concilio Provincial, ordenamos los Eſtatutos ſiguientes con el favor de el Eſpíritu Santo.

CAPITULO I.

Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino.

PRimeramente, como hijos Católicos, y obedientes á la Santa Igleſia Romana recebimos todo lo ordenado, y mandado guardar por el Santo Concilio Tridentino, y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar, y cumplir en todas nueſtras Igleſias, y Provincia, y por la preſente mandamos á todos los Obiſpos, y ſus Oficiales á eſte Arzobiſpado Sufragáneos, lo manden guardar, y cumplir á todas ſus Igleſias, caſtigando, y corrigiendo por todo rigor de Derecho, ſi (lo que Dios no quiera) hubieſe alguno, que de palábra, ó hecho contradixeſe lo aſsí ordenado, y eſtablecido por el dicho Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO II.

Que ningun Cura, ni otro Sacerdote, que adminiſtrare Sacramentos, pueda pedir precio alguno por adminiſtrarlos, ni mande á los Naturales, que ofreſcan.

POR quanto es coſa muy neceſaria para el aprovechamiento de los Naturales de eſta Nueva Eſpaña en las coſas de nueſtra Fé Católica, que ſe les dé á entender de palábra,

y

y obra, y que los Santos Sacramentos ſe les han de adminiſtrar graciosamente, ſin les llevar, ni pedir coſa alguna por la adminiſtracion de ellos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante por ſi, ni por interpóſita Perſona, *directè*, ni *indirectè*, ningun Miniſtro de el Santo Evangelio ſea oſado de pedir, ni pida en público, ni en ſecreto, por la adminiſtracion de los dichos Santos Sacramentos coſa alguna, ni que le ofrezcan dinero, mantas, cacao, maiz, gallinas, ni otra coſa alguna, ſo pena, que el que lo hiciere, incurra por la primera vez en pena de cincuenta peſos de oro comun, aplicados para la Igleſia de el tal Pueblo, donde ſe hiciere el tal exceſo, y delito, y por la ſegunda vez ſea ſuſpenſo de Oficio Sacerdotal por tiempo de un año, y por la tercera vez ſea deſterrado de toda la Provincia por tiempo de tres años, de mas, de que deſde luego los condenamos en todas las penas contra los tales en Derecho eſtablecidas; pero por eſto no ſe ha de entender, que es nueſtra intencion impedir, que los dichos Miniſtros no reciban las limoſnas, que los Fieles Chriſtianos, aſſi Indios, como Eſpañoles, de ſu mera, propria, y eſpontánea voluntad les quieran dar, pues los Sacros Cánones no lo prohiben, antes lo admiten, y tienen por bueno.

CAPITULO III.

Que los Confeſores expueſtos ſe oigan de Penitencia unos á otros.

POrque el Santo Sacramento de la Confeſion es neceſario á qualquier Fiel Chriſtiano, que tuviere conciencia de pecado mortal, teniendo copia de Confeſores, eſpecialmente para haber de recebir el Santo Sacramento de el Altar, como lo diſpone, y manda el Santo Concilio Tridentino en la Seſ.

13. Cap. 7. y los tales, que eſtan en los Pueblos, ó van camino, no tienen quien los oiga de Penitencia, ſi no los oyen los que eſtan en otros Pueblos mas cercanos, y por no quererlos algunos oír de Penitencia, han ſido, y es cauſa, que los tales, ó no digan Miſa, ó la digan ſin confeſarſe, como Perſonas, que no tienen copia de Confeſores; para evitar el dicho inconveniente, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que los Confeſores expueſtos ſe oigan unos á otros de Penitencia, y oigan á los que vinieren á pedirles Confeſion, aſsí Clérigos, como Legos, y deſpues de oidos, provean lo que les pareciere conveniente á las conciencias de los tales Penitentes, y lo meſmo rogamos, y encargamos á los Religioſos, que los que vinieren á confeſarſe con ellos, Legos, ó Sacerdotes, los oigan, y reciban con caridad, y los conſuelen, en quanto pudieren.

CAPITULO IV.

Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confeſores hagan matrícula de los que confeſaren por la Quareſma.

YAnſímeſmo, por quanto conviene, que haya cuenta, y razon con los que ſe confieſan, y comulgan cada año, como lo manda la Santa Madre Igleſia, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á todos los Curas, y Vicarios de eſte nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, que hagan memoria de todos los Eſpañoles, que con ellos confeſaren, ó les den cédula de Confeſion, y les manden las lleven, y guarden para ſatisfacer con ellas á ſus Curas, y lo meſmo ſe haga con los Eſpañoles mozos, y criados blancos, y negros, que tuvieren en ſus caſas, eſtancias, obrages, y ſementeras, que cayeren en ſu diſtrito; para mayor cumplimiento de lo qual, mandamos á los Señores de las tales haciendas

ciendas den por matrícula al Cura, ó Vicario las Personas, que estan á su cargo en las dichas haciendas, y rogamos, y encargamos á los Religiosos, que estan expuestos para oír Confesiones, que hagan lo mesmo.

CAPITULO V.

Que los Confesores, quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar.

POrque acaece muchas veces venir á pedir Confesion de noche, y por no ir á confesar, se mueren sin Confesion, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Confesores de nuestras Ovejas en este Arzobispado, y Provincia, que quando fueren llamados á qualquier hora de la noche, ó de el dia, así para Españoles, como para Indios, y otras Personas, vayan á confesar los tales enfermos, y con esto descargamos nuestras conciencias, y encargamos las suyas, si murieren sin Confession; y si el tal Ministro no fuere Lengua, mandamos, que con un Intérprete visite al dicho enfermo, y anime por el dicho Intérprete á bien morir, y si por ventura el tal enfermo pidiere Confesion por Intérprete, entendiendo, que no es obligado á ello, pero que aprovecha para mas seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho Intérprete, siendo el Intérprete Religioso, ó Español de buena confianza, y conciencia.

CAPITULO VI.

Que ningun Cura, ni Vicario, ni otro Sacerdote, que tenga licencia de administrar Sacramentos, confiese, ni examine Matrimonios en su posada.

POR quanto de confesar, ó examinar Matrimonios los Clérigos en sus casas se podría dar causa, y materia de murmuracion, y seguirse otros inconvenientes, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Cura, ni Sacerdote, que tenga licencia de confesar, ó administrar otros Sacramentos, sea osado de confesar, y examinar Matrimonios en su posada, sino en las Iglesias, y Patios de ellas, so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demas, que pareciere al arbitrio de el Juez.

CAPITULO VII.

Que quando los Curas, ó Vicarios rogaren á algun Religioso, que vayan á predicar, ó confesar en sus Partidos, que lo hagan de buena gana.

ITem, que quando el Prelado, ó algunos Vicarios, ó Curas, sus vecinos pidieren, y rogaren á los Clérigos, que vayan á predicar, ó confesar á los Naturales de los Pueblos, donde ellos residen, pues es obra tan meritoria, y necesaria, y de las que ellos acostumbran, les rogamos, y encargamos, que así lo hagan, y en especial donde acaece el tal Vicario, ó Cura no ser Lengua, pues consta, que no hay la copia de Ministros, que hemos menester para la tal administracion.

CAPITULO VIII.

Que los Sacerdotes, que tienen á cargo algunos Pueblos, digan la Misa de entre semana de mañana.

GRan cuidado deben tener los Ministros de la Iglesia, en especial los Curas, en que sus Feligreses sean devotos, y buenos Christianos, y ayudarles, quanto pudieren á ello, es-

Digitized by Google

eſpecialmente á eſtos Naturales, que tienen mas neceſidad, por ſer Gente nueva en la Fé: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren cargo de doctrinar, y adminiſtrar algunos Pueblos de los Naturales en nueſtro Arzobiſpado, y Provincia, temprano en ſus Partidos digan Miſa de mañana, que los dichos Naturales la puedan oír, y encomendarſe á Dios, y oída, irſe á ſus trabajos, y labores.

CAPITULO IX.

Que dexen ir á oír Miſa, y recebir los Santos Sacramentos á los Indios donde el Prelado les ſeñalare, y mandare.

PORque en muchas partes donde no hay Monaſterios, ni reſide Cura de aſiento, hacen ir á los Indios á oír Miſa lejos de ſus caſas, no con poca peſadumbre, pudiéndola oír mas cerca, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que en los tales Lugares, donde no hay Monaſterio, ni reſide Cura, dexen ir á los Indios á oír Miſa, y Doctrina, y recebir los Santos Sacramentos al Lugar, y Pueblo mas cercano, que el Ordinario les ſeñalare, y mandare.

CAPITULO X.

Que vengan los Religioſos á las Proceſiones públicas, quando el Ordinario les mandare.

POR quanto conviene, que las Proceſiones, y Plegarias públicas ſe hagan con toda ſolemnidad, con mucha copia de Sacerdotes, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que aſsí á la Fieſta de el Santíſsimo Sacramento, como á las demas Proce-

ceſiones públicas, que ſe hicieren, quando fueren llamados los Religioſos, vengan á ellas, como el Santo Concilio Tridentido lo manda; y porque eſto en ninguna manera ſe dexe de cumplir, nos pareció debiamos proveer, y ordenar, como por la preſente Conſtitucion ordenamos, y mandamos, que el dia de la Proceſion de el Santiſsimo Sacramento en las Ciudades, donde eſtan aſentadas las Igleſias Cathedrales, no ſe haga otra Proceſion alguna, ſino la que ſe hiciere en la Igleſia Cathedral.

CAPITULO XI.

Que los Indios no hagan Proceſiones en ſus Fieſtas, ſin eſtar el Sacerdote preſente á ellas.

ITem, aſsímeſmo *S. A. C.* ordenamos, y mandamos no ſe conſienta á los Indios hacer Proceſiones en los dias de las Advocaciones de ſus Pueblos, é Igleſias, ni hagan otras Proceſiones algunas, ſin que á ellas ſe hallare preſente ſu Vicario, ó Miniſtro, que los tiene á cargo, y ſi acaeciere en los tales dias no tener alli Miniſtro, en tal caſo ſe les permite puedan paſar algunos dias adelante las tales Fieſtas de ſus Advocaciones, y hacerles quando pudieren tener preſente el Miniſtro, que los tiene á cargo.

CAPITULO XII.

Que los Ornamentos eſten limpios, y bien tratados.

POR quanto hay algunos Clérigos deſcuidados en la limpieza de los Ornamentos, que eſtan diputados para el Culto Divino, lo qual es nota de poca devocion, y ſentimiento, y en gran irreverencia, y menoſprecio de lo proveido por los

los Sacros Cánones: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que cada Cura, y Vicario en ſus diſtritos tengan gran cuidado, que todos los Ornamentos, con que ſe ſirve el Culto Divino, ſe traten, y eſten con la decencia, y reverencia debida, y los que en eſto fueren negligentes, ſean gravemente caſtigados por nueſtros Viſitadores.

CAPITULO XIII.

Que el dia de Jueves Santo eſté el Sacramento bien acompañado.

GRan devocion debe tener el Pueblo Chriſtiano, quando ſe encierra el Santiſſimo Sacramento, por el gran Miſterio, que alli ſe trata, y encierra, y ansí es mucha razon, que todos los Fieles Chriſtianos freqüenten aquel dia las Igleſias, y acompañen el Santiſſimo Sacramento, que eſtá en los Monumentos; y porque tenemos entendido haber deſcuido en eſto, que por ir á la Proceſion de los Diſciplinantes, lo dexan ſolo con poca compañía, lo qual no carece de irreverencia, y falta de ſentimiento: Para remedio de lo ſobredicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ſe aviſe al Pueblo de aqueſte deſcuido, para que todos lo entiendan, y emienden; y queremos, y es nueſtra voluntad, que en las Igleſias Cathedrales de tal manera ſe repartan los Prebendados aquella noche, que ſiempre queden algunos acompañando al Santiſſimo Sacramento juntamente con los otros Legos, que alli eſtuvieren, y en las demas Igleſias, donde hubiere Monumento, y hay pocos Clérigos, ſe dé orden como haya ſiempre quien acompañe al Santiſſimo Sacramento, lo qual ſe haga por la mejor manera poſible.

CAPITULO XIV.

Que ſe hagan los Oficios Divinos conforme á lo Sevillano.

COSA es muy decente, que todas las Igleſias Sufragáneas á eſta Santa Igleſia de México ſe conformen con ella al rezar el Oficio Divino mayor, y menor, y eſta Igleſia Arzobiſpal deſde ſu primera Inſtitucion, y Creacion, ſiempre ha rezado, y reza conforme á la Santa Igleſia de Sevilla; y porque haya eſta conformidad, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todas las Igleſias á eſta nueſtra Sufragáneas canten en el Coro, y hagan el Oficio mayor, y menor conforme á los Miſales nuevos, y Breviarios de la dicha Igleſia de Sevilla, haſta tanto, que venga el Breviario, y Miſal, de que ſe hace mencion en el Libro de el Santo Concilio Tridentino, y que el dicho Oficio Divino ſe haga ſegun, y como por Nos eſtá diſpueſto, y mandado en las Synodales, que en el Synodo principal paſado ſe ordenaron.

CAPITULO XV.

De la orden, que ſe ha de tener en el tañer de las Horas.

HASE de tañer en todo tiempo á las ſeis, y media, Prima, y tañeraſe la Campana grande haſta las ſiete, y la pequeña, haſta las ſiete, y media, y entonces ſe comenzará la Prima; á Miſa ſe ha de comenzar á tañer á las ocho, y media haſta las nueve, y entonces comenzará la Tercia, eſto en todo tiempo, ſi no fueren dias de ayuno, que entonces ſe tañerá á Miſa mas tarde; á Nona en todo tiempo ſe ha de comenzar á tañer á la una, y media, y tañer la Campana grande haſta las dos, y la pequeña haſta las dos, y media, y entonces ſe dirá la Nona, y

ſe tañerá á Viſperas, excepto en la Quareſma, que ſe dicen antes de comer los dias de ayuno; á los Maitines ſe tañerá á las quatro, y tañerſe ha media hora, por manera, que á las quatro, y media ſe comienzen, excepto en el Verano, deſde Paſqua de Reſurreccion, haſta primero de Septiembre, que ſe comenzaran á las cinco.

CAPITULO XVI.

Que ſe trata de la aſiſtencia á las Horas.

HASE de guardar eſte orden en el decir de los Maitines, que el que fuere Hebdomadario ſea Dignidad, ó Canónigo, ha de eſtar en los Maitines con el Racionero, que fuere Veſtuario, y todos los Capellanes de el Coro, y los que fueren obligados á Maitines no ſean obligados á Prima, y ſi los que ſon obligados á Maitines por cauſa, que tengan, teniendo licencia, ſon obligados á venir á Prima, y ſi no vinieren, ſe les pondrá licencia para ambas Horas, teniendo licencia, y ſi no tuvieren licencia, ſe les pondran puntos, y ſi vinieren á Prima, haran preſente á Prima, y á Maitines, ó licencia á Prima, todos los que no ſon obligados á Maitines ſon obligados á Prima en todo el año, y ſi tuvieren licencia para Prima, ſe les pondrá licencia, y ſi no tuvieren licencia, ſe les pondrá punto; á Prima, y á Maitines ſon todos obligados, á eſta en los Maitines los tres dias primeros de las tres Paſquas, y el dia de año nuevo, y Epiphanía, y Aſcenſion, y Corpus Chriſti, y Trinidad, y las cinco Fieſtas principales de nueſtra Señora, que ſon la Concepcion, y Natividad, y Encarnacion, y Purificacion, y la Aſſuncion, y el dia de San Pedro, y San Pablo, y de San Juan, y de todos los Santos, y los que á eſtos Maitines faltaren, eſtando en la Ciudad, ſean multados en ſeis pe-

ſos de Tipuzque para los intereſentes á los tales Maitines, y ſi faltaren de los Maitines de el Nacimiento de nueſtro Redemptor, ſea doblada la pena, en eſtos dias, y en Apóſtoles, primeras Dignidades, no hay licencia deſde las Viſperas de la Vigilia haſta Sexta.

CAPITULO XVII.

Que trata ſobre pedir licencia para ſalir de el Coro.

POR evitar un abuſo, que ſe ha comenzado á uſar en eſta nueſtra Igleſia, y en otras Sufragáneas á ella por algunos Capitulares, en eſta manera, que entran en el Coro á principio de la hora, y luego piden licencia, y ſe ſalen de el Coro, y buelven á la oracion, y ganan toda la hora como ſi eſtuvieſſen preſentes, y teniéndolo de coſtumbre, y ſiendo con detrimento de el Culto Divino, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que en el entrar de el Coro ſe guarde lo que haſta aqui, que ſi no entrare al tiempo inſtituido, pierda la hora, y ſi ſe ſaliere ſin licencia de el Preſidente, como eſtá proveido por la Ereccion, pierda la hora, y para ganar la hora ha de eſtar de tres Pſalmos á los dos, y á la oracion, y de cinco Pſalmos á los tres, y á la oracion, y ſi á eſto no eſtuviere, pierda la hora, ſobre lo que encargamos la conciencia de el Preſidente, y de el que pide la licencia, que ni la den, ni la pidan para negocios, que comodamente ſe puedan deſpachar acabada la hora. Todo lo qual contenido en eſtos tres Capítulos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ſe obſerve, y guarde, y cumpla, como en ellos ſe contiene.

CAPITULO XVIII.

Que los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de caſos de conciencia.

MUY,

MUY neceſario es á los que tienen cargo de ánimas tener ciencia para que ſepan regillas, y gobernallas, y encaminallas á lo que cumple á ſu ſalvacion, y porque hay en muchos de los dichos Curas mucha negligencia en tener Libros, que les puedan alumbrar, para entender lo que cumple á la ſalvacion de ſus ſúbditos, y ſaber ligar, y deſatar, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de caſos de conciencia en latin, ó en romance, aſsí como la Suma de Navarro, ó *Defecerunt* de S. Antonino, ó Silveſtrina, ó Angélica, y algun Libro Sacramental, en que lean.

CAPITULO XIX.

Que los Curas tengan cuidado de deprender las Lenguas de ſus Partidos.

NEceſario es para la converſion de los Naturales ſaber ſus Lenguas, pues ſin entendellas no pueden ſer bien doctrinados, ni adminiſtrados en los Santos Sacramentos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Curas pongan gran diligencia en deprender las Lenguas de ſus diſtritos, ſo pena, que ſiendo negligentes en eſto, ſeran removidos de el Pueblo en que eſtuvieren, y no ſeran proveidos en otro.

CAPITULO XX.

Que ſe hoſpéden caritativamente Clérigos, y Religioſos.

PORque de el amor fraternal, y caridad entre los Miniſtros de la Igleſia reſulta gran edificacion, y buen exemplo, ansí en los Seglares, como en los Eccleſiáſticos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Vicarios de nueſ-

tro Arzobiſpado, y Provincia reciban caritativamente á los Religioſos, que eſtuvieren, ó paſaren por ſus diſtritos, y Provincias, haciendo con ellos todo buen hoſpedage; y rogamos, y encargamos á los Religioſos uſen de el meſmo hoſpedage, y caridad con los Clérigos, que eſtuvieren, ó paſaren por ſus Caſas, y Viſitas.

CAPITULO XXI.

Que no ſe compre para las Igleſias coſa alguna, ſin licencia de el Dioceſano.

MUchos Indios Principales por ocaſion, que toman de comprar Ornamentos, Retablos, Cruces mangas, Cálices, y Vinageras, y otras coſas tocantes al ſervicio de ſus Igleſias, hechan muchas derramas á los pobres Indios Macehuales, con que ſon mucho moleſtados; y porque conviene quitar eſta vexacion, y remediar lo ſobredicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante no ſe compre coſa alguna de las ſobredichas, ni otra alguna para las dichas Igleſias, ſin licencia para ello expreſa de ſu Ordinario, y que los Ornamentos, Cruces mangas, Cálices, Vinageras, y las demas coſas, que las Igleſias de los ſujetos tienen para ſu ſervicio, no las puedan llevar, ni lleven á las Cabeceras, porque ſe quexan con razon los Indios de los ſujetos, que habiéndolos ellos comprado, ſe los llevan, y toman; pero permitimos, y damos licencia, que los dias de las Advocaciones de las tales Cabeceras, las Igleſias ſujetas les puedan empreſtar de ſu voluntad lo que tuvieren, y para las tales Fieſtas las Cabeceras obieren meneſter, tornándoſelo á bolver luego.

***

CA-

CAPITULO XXII.

Que en la honeſtidad, y Hábito de los Clérigos ſe guarde la Synodal de el Concilio paſado, y ſe execute.

MUY encomendado eſtá en los Sacros Cánones, como coſa muy importante, la honeſtidad, y Hábito decente de los Clérigos, y ansí en las Conſtituciones Synodales paſadas, conformándonos con los dichos Sacros Cánones, ſe ordenó un Capítulo, y Conſtitucion tocante á eſta materia; y porque es coſa en que ſe debe tener cuenta, y ſe ponga en efecto lo mandado, S. *A. C.* ordenamos, y mandamos, que ſe guarde á la letra la dicha Conſtitucion Synodal paſada cerca de la honeſtidad, y Hábito decente de los Clérigos, añadiendo, y mandando de nuevo, que los dichos Clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con ſedas de color, ni picados, ni ſombreretes, ni botas picadas, y de aqui adelante ningun Clérigo, que no ſea Sacerdote traiga en ninguna manera ropa, ni guarnicion de ſeda, ni ropa con falda, ſino redonda, ſo pena de habella por perdida, la qual aplicamos la tercera parte para el Fiſcal, y las otras dos partes para los pobres; y de mas, que no ſeran ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos, que las que eſtan hechas gozen de ellas por tiempo de un año, y no mas, el qual ſe cuente deſde el dia de la publicacion de eſtas nueſtras Synodales.

CAPITULO XXIII.

Que no ſe permita á los Indios tener Sermonarios, Nóminas, ni otra coſa de la Sagrada Eſcriptura.

MUY á cuenta ſe debe tener, en que la gente ignorante, eſpecialmente los Indios nuevamente convertidos á nueſtra Santa Fé, no tengan Libros Sermonarios, ni

Escriptos, que no sean vistos, y aprobados por aquellos á quienes incumbe: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nóminas, ni otra cosa de Escriptura escripta de mano, salvo la Doctrina Christiana aprobada por los Prelados, y traducida por los Religiosos Lenguas, conforme á las Synodales de el dicho Arzobispado, y Provincia.

CAPITULO XXIV.

Que quando tañeren el *Ave María*, se hinquen los Indios de rodillas.

HAse tomado por los Naturales una nueva costumbre quando tañen al *Ave María*, la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo qual es contra los Religiosos, y Clérigos, que les han doctrinado; al principio les mostraron, que se les mandaba decir hincados de rodillas; y porque conviene, que no se olviden de las buenas costumbres, que se les han mostrado, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á todos nuestros Curas, y Vicarios, que den orden como todos los Indios, quando se tañe al *Ave María*, la rezen hincados de rodillas, y que de noche dentro de sus casas digan la Doctrina, de manera, que se oigan unos á otros, y quando tañeren á las ánimas, ruegen á Dios por los defuntos.

CAPITULO XXV.

Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en Sábado.

COstumbre antigua es de la Iglesia no comer carne el dia de el Sábado, lo qual muchos con poco temor de Dios guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fuessen

ſen dias de comer carne; y para remedio de eſto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que ningun Eſpañol, ni Indio, coma los dichos lomos, ſolomos, ni longanizas de carne en Sábado. (*)

CAPITULO XXVI.

Que el diezmar de los Diezmos generales ſe entienda ſolamente con los Eſpañoles.

POR quanto en el Capítulo noventa de las Conſtituciones Synodales de el Concilio Provincial, que ſe celebró el año paſado de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco, ſe mandó, que todo Fiel Chriſtiano pagaſe los Diezmos, como lo manda Dios, y la Santa Madre Igleſia, declaramos, que no fue nueſtra intencion obligar á los Indios, ſino á los Eſpañoles, y aſsí los dichos Diezmos generales nunca ſe han cobrado, ni ahora ſe cobran, ni ſe mandan cobrar de los dichos Indios, excepto los Diezmos de las tres coſas, que eſtan mandados pagar por la Executoria Real, atento á que ſomos informados, que S. M. entiende con Su Santidad en dar remedio, y orden con eſtas Igleſias, y Miniſtros de ellas, en lo tocante á los dichos Diezmos generales.

CAPITULO XXVII.

Que trata, que no ſe hagan logros, ni uſuras.

POR quanto una de las coſas porque principalmente ſe celebran los Santos Concilios, es para la reformacion de los Fieles Chriſtianos en las buenas, y ſantas coſtumbres, y para extirpacion de los vicios, y pecados, eſpecialmente de los

(*) Veaſe la Nota de el Cap. 37. de el Concilio primero.

Digitized by Google

mas, que hay en la Rupública Chriſtiana, entre los quales ſon los malditos logreros, y uſuras, de que hemos ſido informados en eſte Santo Concilio, que ſe uſa publicamente en eſta tierra, eſpecialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas, y cera, y en otros generos de mercaderías, no queriendo vender de contado las dichas mercaderías á ſu juſto, y debido precio, ſino venderlas fiadas á plazos por ellos ſeñalados, y por precios mayores, que el último, y riguroſo precio, y ſobre ello hacen contratos fingidos, y paliados, con grandes ofenſas á nueſtro Señor, y notable daño, y eſcándalo de toda la República; queriendo poner remedio, para que los ſemejantes daños no vayan adelante, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que las dichas ventas, y contratos, tan perniciosos á la República, por todo derecho divino, y humano condenadas, de aqui adelante no ſe hagan, ni el Eſcribano, ni Notario dé fé de los tales contratos, ſo las penas en Derecho contenidas contra los tales logreros, y uſureros; y porque de eſto han ſido aviſados, y caſtigados muchas veces nueſtras Ovejas para que no lo hicieſſen, y no ha aprovechado de coſa alguna, antes con gran cargo de ſus conciencias, y poco temor de Dios, en gran ſuma de dineros han infernado ſus ánimas, y defraudado á ſus próximos, y ſon á cargo de lo que ansí han mal llevado, y ſon obligados á reſtituillo, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ, unica pro trina canonica monitione præmiſſa*, á todos los que ſupieren, y obieren oido decir, en qualquier manera, que hayan hecho los dichos contratos, los vengan á decir, y manifeſtar ante los Jueces Eccleſiáſticos, en cuyo diſtrito eſtuvieren los que obieren hecho los dichos contratos, dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, deſpues que eſtas nueſtras Synodales vinieren á ſu noticia, ó ſupieren de ella, en qualquier manera; donde no paſado el dicho término, y no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en

en los quales, y cada uno de ellos la dicha ſentencia de Excomunion mayor.

CAPITULO XXVIII.

Que los Clérigos no contraten.

POR quanto es coſa muy prohibida por todos los Concilios, aſsí Generales, como Provinciales, y todos los Derechos claman, y dan voces, á que las Perſonas Eccleſiáſticas no traten, ni contraten, como lo hacen los Legos, porque de ſemejantes contratos, y negocios ſe dá muy mal exemplo, y ſe ſigue grande eſcándalo á los Fieles Chriſtianos, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á los Jueces Eccleſiáſticos, en virtud de Santa Obediencia, tengan gran cuidado, y vigilancia en hacer guardar la Synodal, que ſobre eſto eſtá hecha, y encargamos á todos los Prelados, que guarden, y executen, y hagan guardar, y executar inviolablemente la dicha Synodal, porque aſsí conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y bien de toda eſta República Chriſtiana.

☞ Las quales dichas Conſtituciones fueron leidas, y publicadas en la Gran Ciudad de Tenuxtitlan México de eſta Nueva Eſpaña de las Indias de el Mar Océano, dentro de la Santa Igleſia de la dicha Ciudad, á once dias de el mes de Noviembre año de 1565. eſtando preſentes el Illmô. y Rmô. Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar, Arzobiſpo de la dicha Ciudad, y los Rmôs. Señores D. Fr. Thomas Caſillas, Obiſpo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obiſpo de Tlaxcála, y D. Fr. Franciſco Toral, Obiſpo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obiſpo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obiſpo de Antequera, y el Iluſtre Sr. Lic. Valderrama, Viſitador General de eſta Nueva

Eſpaña, y los Señores DD. Ceinos, Villalobos, Puſa, Villanueva, Oydores de la Real Audiencia, que en eſta Ciudad reſide, y en preſencia de los Señores Dean, y Cabildo de eſta Santa Igleſia de México, y de el Procurador de el Obiſpo de Mechoacan, y los Provinciales de las Ordenes, y muchos Caballeros, é Regidores de el Cabildo de eſta dicha Ciudad de México, é de los Vicarios de el dicho Arzobiſpado, y Provincia, Teſtigos, que fueron preſentes los ſuſodichos, y D. Fernando de Portugal, y Hernando de Villanueva, Teſorero, y Contador por S. M. en eſta Nueva Eſpaña, é Yo Juan de Ibarreta, Notario Apoſtólico, y Secretario nombrado por el Muy Iluſtre Rmô. Sr. Arzobiſpo de México de el Santo Concilio Provincial, fui preſente á el dicho Concilio, y por mandado de ſu Señoría Rmâ. fice eſcribir, leí, y publiqué en alta voz intelegible las dichas Conſtituciones, ſubido en un Púlpito de la dicha Santa Igleſia, en fé de lo qual fice aqui eſte mi Signo, que es á tal, en teſtimonio, &c

En la Ciudad de México doce dias de el mes de Diciembre 1565. eſtando ayuntados en el Concilio Provincial el Muy Iluſtre Rmô. Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar, Arzobiſpo de la dicha Ciudad de México, y los Reverendíſsimos Señores D. Fr. Thomas Caſillas, Obiſpo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obiſpo de Tlaxcála, y D. Fr. Franciſco Toral, Obiſpo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obiſpo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obiſpo de Antequera de el Valle de Oaxáca, dixeron, que por quanto en el Concilio Provincial, que ſe celebró el dia de la Feſtividad de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo Apóſtoles de el año paſado de 1555. años, ſe ordenaron ciertas Conſtituciones Synodales, y Eſtatutos, como por ellos parece, y conſta ſer muy provechoſos, y católicos, conforme al Derecho Canónico, de donde unos formalmente, y otros en virtud, fueron ſacados, los quales de nuevo tornamos

mos á ver, y examinar: *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que las dichas Synodales se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene, juntamente con las que agora de nuevo hemos estatuido, y ordenado en el dicho Concilio Provincial, excepto en los casos, que el Santo Concilio Tridentino santamente, y por bien general de toda la Christiandad, nuevamente ha ordenado, añadido, é inovado, como es en los clandestinos, y en el impedimento *publicæ honestatis*, y en la afinidad, que se contrahe por la cópula ilícita, y en los grados de cognacion espiritual, y en los tiempos de las Velaciones, y en qualquiera otra cosa, que pareciere haber añadido el Santo Concilio Tridentino, porque todo aquello se ha de guardar, como en el dicho Santo Concilio se contiene.

Otrosí, por quanto Su Mag. ha embiado á todos los Prelados de esta Nueva España ciertos Breves, y Letras Apostólicas de Su Santidad, para utilidad, y consolacion de los Españoles, y Naturales de esta dicha Nueva España, entre los quales vinieron siete Bulas Breves, las quales conviene, que se publiquen, para que vengan á noticia de todos los Ministros, é Indios, para cuyo beneficio Su Santidad los concedió, que en la una Bula se contiene, que los dichos Indios puedan recebir las Bendiciones nupciales en todo el año; y en el otro se contiene, que en tiempo de qualquier Entredicho, aunque sea Apostólico, puedan en sus Iglesias los dichos Indios, y en otros Lugares pios oir Misa, estando las puertas de la Iglesia abiertas, y tañer campanas, y hacer celebrar los Divinos Oficios, excluidos los Entredichos, y Excomulgados, y les puedan administrar los Santos Sacramentos, y enterrarlos en Sagrado, con tanto, que no hayan dado causa al tal Entredicho; y en el otro se contiene, que cada, y quando, que en estas partes de Indios Su Santidad concediere algun Jubileo, ó Indulgencia plenaria, con que lo ganen los que hubieren confesado, y ayunado, y hecho lo demas, que Su Santidad mandare,

que hagan los Fieles para ganar el dicho Jubileo, concede Su Santidad, que los Indios lo puedan ganar, y ganen, teniendo contricion de ſus pecados, y propóſito de confeſarſe, en teniendo copia de Confeſor, ó á lo menos, teniendo propóſito de confeſarſe dentro de un mes, ayunando, y haciendo lo demas, que manda Su Santidad; y en el otro Breve ſe contiene, que los Arzobiſpos, y Obiſpos en todas las partes de las Indias puedan conſagrar con Báliamo de eſtas dichas Indias el Santiſsimo Chriſma, y el Oleo Santo, y de los enfermos, de los Catecúmenos, con el número de los Miniſtros, que comodamente ſe pudieren haber; y en el otro Breve ſe contiene, que puedan comer lardo, queſo, leche, y todo genero de manteca en Quareſma, y tiempos vedados, anſi Eſpañoles, como Indios, por treinta años; y en el otro Breve ſe contiene, que los Prelados Arzobiſpos, y Obiſpos de las dichas Indias no ſean obligados á ir á viſitar por ſus Perſonas *Limina Apoſtolorum Petri, & Pauli*, con que embien en ſu lugar Procurador para lo ſuſodicho cada cinco años; y otro Breve, que trata de los Religioſos, que van á Caſtilla. Los quales dichos Breves, que tocan á los dichos Indios, mandarían, y mandaron á los Curas, y Clérigos, y otras Perſonas Eccleſiáſticas, lo den á entender á los dichos Indios las Gracias, é Indulgencias, que concede Su Santidad en los dichos Breves, ſegun aquí ſe declara. = D Fr. Alonſo de Montúfar, Arzobiſpo de México. = D. Fr. Thomas de Caſillas, Obiſpo de Chiápa. = D. Fernando de Villa Gomez, Obiſpo de Tlaxcála. = D Fr. Franciſco Toral, Obiſpo de Yucatan. = D. Fr. Pedro de Ayála, Obiſpo de la Nueva Galicia. = D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obiſpo de Antequera. = Ante mi, Juan de Ibarreta.

LAUS DEO.

IN-

INTRODUCCION
A LAS SERIES
DE LOS ILUSTRÍSSIMOS SEÑORES PRELADOS DE LA PROVINCIA MEXICANA.

PARA conocer las glorias de Nueva Eſpaña, ſus progreſos, y aumentos, ha parecido conveniente poner las Series de los Dignísſimos Prelados, que han plantado, regado, fecundado, é iluſtrado eſta hermoſa Viña de ſus Igleſias con ſus ſudores, trabajos, eſcritos, predicacion, y exemplo, en todo tan ſingulares, que puede competir el mérito de muchos con los primeros Obiſpos de la Igleſia univerſal: Por lo que para informarſe en pocas líneas de ſus prodigioſos hechos, ſe ha ſuplicado á los Iluſtrísſimos Señores, que hoy gobiernan ſus Sillas, que embiaſſen los Catálagos, que deſpues ſe pondran, y eſtan eſcritos con tal acierto, y ſelecta erudicion, que ſe puede aſegurar, que leyéndolos, ſe adquiere inſtruccion cabal de todos los ſuceſos de Nueva Eſpaña, que eſtaban embueltos en mucha obſcuridad, con yerros, y equivocaciones, por falta de formales noticias.

La Santa Igleſia de Goathemála ſe colocará ſeguh el orden de ſu antigüedad, por haber ſido Sufragánea de la de México haſta el año de 1742. en que ſe erigió en Metrópoli, y por eſta Dignidad correſponde hoy la preferencia á las demas, con eſta proteſtacion de no perjudicarla en modo alguno, ſe pondrá no-

noticia de su Ereccion en Metrópoli con el Catálago de los Señores Prelados.

A lo último de cada Serie se nombran los Señores, que hoy gobiernan su Iglesia, con la moderacion, que corresponde para seguir el precepto de el Eclesiástico de no alabar en vida, y no parece justo, que por su modestia se omita la expresion de sus Patrias, Dignidades, y año de su Eleccion, á fin de que queden las Series completas para lo sucesivo; y se advierte, que los primeros Prelados, que vinieron á estos Reynos, despues de estar aqui, erigieron sus Cathedrales con las facultades Pontificia, y Regia.

Todos admiran, que en mucho menos de tres siglos se hayan perficionado tantas Iglesias Cathedrales, el acierto de nuestros Católicos Monarcas en proveerlas de tan Sabios, y Santos Pastores, su zelo incesante en procurar la libertad, y bien de los Indios, (1) la magnificencia, y orden en el Culto Divino, los admirables Concilios, que se han celebrado, y bolviendo los ojos á el estado á que las Galias, Italia, y otras partes de la Europa se reduxeron por las invasiones de Godos, Wisigodos, Ostrogodos, Hunnos, y otros Bárbaros, y en España estuvieron sus Iglesias muchos años despues de la expulsion de los Moros, y quantos siglos pasaron hasta expelerlos enteramente de aquellos Reynos, engrandeceran á el Autor de todo, viendo unas Conquistas tan maravillosas, unos favorables sucesos tan rápidos, tantas Capitales, tantas Reales Audiencias, Virreynatos, Gobiernos, y Policía en las Ciudades, y ultimamente en sola la América Septentrional mas de mil leguas de longitud, con un Gobierno Eclesiástico, y Político, que por mas que intenten algunas Plumas obscurecer su gloria, podemos, y debemos confesar, que el verdadero Dios es

ado.

(1) Cédula Real de el Señor Felipe IV. año de 1627.

adorado en realidad, y no en apariencia; que nueſtro Rey Católico logra aqui un nuevo Mundo, que ni en fertilidad, ni en hermoſura de Ciudades, ni en la diſtribucion de ſus Virreynatos, y Gobiernos cede en lo poſible á las demas partes de el viejo: Regiſtre cada Nacion los ſiglos de ſu barbárie, y reconocerá con confuſion, que han ſido muy grandes los adelantamientos de las dos Américas; que eſta Nueva Eſpaña es la emulacion de todas, y que aqui ſe han cumplido las Profecías de Iſaías, (1) y de San Juan en ſu Apocalipſi, (2) aun ſegun las Plumas Eſtrangeras, (3) quienes pueden reconocer, que los principales Conquiſtadores (4) de las dos Américas, y ſus Iſlas, ó han ſido Eſpañoles, ó lo han executado por mandado de los Reyes de Eſpaña, y Portugal; que la poſeſion, que tienen otras Coronas de alguna parte, ha

(1) Iſaiæ. cap. 60. *Me enim inſulæ expectant, &c.* ::: *Suges lac Gentium.*

(2) Apocal. 11. *Et ſeptimus Angelus tuba cecinit* ::: *factum eſt Regnum hujus Mundi Domini noſtri, & Chriſti ejus, & regnabit in ſæcula ſæculorum.*

(3) Joannes Botér, Thomas Bozzio, Stapetion, Aubert, Gillelmo Zenocáro, Camill, Mireo, Pedro Martir, Borrel.

(4) Juan de Vetancourt, Francés, hizo en el año de 1417. el deſcubrimiento de las Canarias por mandado de el Rey de Caſtilla D. Juan el Segundo. Chriſtoval Colon, aunque originario de Genova, era Vaſallo de Eſpaña, vecino de la Gran Canaria, de los Dominios de los Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Iſabel, por cuyo mandato, y á ſus expenſas ſe hizo la Conquiſta, que empezó en 1492. de las Iſlas Eſpañola de Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico, Xamayca, y otras de Barlovento. Diego Velazquez, fue natural de la Villa de Cuellar. Vaſco de Gama, Portugués en 1496. deſcubrió el Cabo de Buena Eſperanza. Americo Veſpucio, Florentin hizo ſu deſcubrimiento por mandado de el Rey de Portugal en 1500. D. Rodrigo de Vaſtidas conquiſtó en 1502. á Cartagena, y Santa Marta. D. Juan Ponce de Leon deſcubrió la Florida en el año de 1512. Hernando Magallanes, Portugués, que eſtaba en ſervicio de los Reyes de Eſpaña, por ſu mandado deſcubrió las Iſlas de Luzón, y otras de Filipinas en el año de 1519, y acabó de conquiſtarlas D. Miguel Lopez de Legaſpi año de 1564. Hernan Cortés, natural de Medellin, conquiſtó la Nueva Eſpaña en el año de 1520. El Adelantado D. Pedro de Alvarado á la Provincia de Goathemála en el de 1524. D. Franciſco Pizarro, natural de la Ciudad de Truxillo, conquiſtó el Reyno de el Perú en el de 1525. El Adelantado D. Gonzalo Ximenez de Queſada el Reyno de Granada, y Santa Fé, en el año de 1528. El Adelantado D. Diego de Almagro conquiſtó el Reyno de Chile en el año de 1531.

Digitized by Google

ſido deſpues de roto el hielo, vencidas las dificultades por los Eſpañoles, y adquirido primero ſu dominio, y que deben las riquezas, que hoy ſacan de ellas á la ceſion de los Principes Católicos, y Fidelíſſimos, á cuyas Mageſtades ſe debe la gloria de haber ſatiſfecho los hombres la curioſidad de ver las partes de Aſia, Africa, América, Cabo de Buena Eſperanza, y Eſtrecho de Magallanes, por tantos años incógnitos á la antigüedad; confundido á Ariſtóteles, que creía inhabitable la Zona tórrida; y lo que mas es, eſtendido el Evangelio á todo el Mundo, de modo, que de los Predicadores Católicos con verdad ſe afirma, que reſonó en toda tierra ſu voz, y en todo el Orbe ſe oyeron ſus palabras. (1)

¿Quando en eſtas Provincias ſe intentó, que ſe caſaſſen los Clérigos, como en los últimos años de Witiza Rey de los Godos? ¿Quando los Obiſpos tuvieron ciſma, ó errores, como en los primeros ſiglos de la Igleſia los Arrianos, y Semi-Arrianos con continuos Conciliábulos, para deſtruir los verdaderos Concilios? ¿Quando faltaron á ſu reſidencia, y obligaciones, como ſe lee en las Hiſtorias? ¿Quando formaron Decretos en bárbaro latin, y que es cauſa de mofa de todos los Eruditos? Sea, pues, Dios bendito, y enſalzado: Confieſeſe la gloria de la Conquiſta de nueſtros Soberanos, y ſus eſclarecidos Capitanes, y háganſe todos cargo, de que es facil añadir á lo inventado, perficionar lo conquiſtado, y que no hay Nacion tan iluſtrada, que no reconozca ſus principios, ſus faltas, ſus mutaciones, y catáſtrophes; no ſe refieren en Nueva Eſpaña traiciones, como en los Imperios de Oriente, y Occidente, ſacarſe los ojos, darſe veneno, y otras crueldades de tiranos; cada uno mire, que en ſus ojos ſuele haber una viga, para no reparar en una paja de el ageno: el Orbe ha dado muchas buelras, y la divina miſericordia afiance en la Corona de nueſtros Católicos Monarcas eſtos Dominios, para que ſiempre ſe dé culto en ellos á el Señor immortal, haſta el fin de todos los mortales.

(1) Pſalm. 18. v. 4.

SERIE

SERIE

DE LOS ILL.mos SEÑORES ARZOBISPOS DE LA SANTA IGLESIA DE MÉXICO,

ERIGIDA EN CATHEDRAL

Por Bula de el Sr. Clemente VII. ſu data á 2. de Septiembre de 1530. que empieza: *Sacri Apoſtolatus.* (1)

EL Illmô. y Ven. Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, de el Sagrado Orden de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia, natural de la Villa de Durango en la Provincia de Cantabria, tomó el Hábito en el Convento de Aranzazú, fue ſingular en todas las Virtudes, muy ſeñalado por ſu clara Doctrina, y ardiente zelo de la ſalud de las Almas (como lo acredita el Cateciſmo, que compuſo para inſtruccion de ſus Ovejas) méritos á que atendió el Invicto Emperador Carlos V. elevándolo á la Prelacía de eſta Santa Igleſia, por haberle experimentado en el Convento de el Abrojo, cerca de Valladolid, donde fue Guardian; renunció con humildad, y rendido á la Obediencia aceptó en el año de 1527. y el Señor Paulo III. año 1545. le confirió el Sacro Palio para si, y ſus Su-

Kkk 2 ceſo-

(1) La data de la Bula de Ereccion eſtá equivocada en los manuſcritos, é impreſos, porque en lugar de haber puesto *anno milleſimo quingenteſimo trigeſimo, quarto nonas Septembris*, puſieron *trigeſimo quarto, nono Septembris*, lo que es contra el eſtilo de la Curia, y el Señor Clemente VII. ſubió á el Solio en el año de 1523. y la data de la Bula es de el ſéptimo de ſu Pontificado, que correſponde á el de 1530.

Digitized by Google

ceſores: dexó ſus Caſas Arzobiſpales para fundar el Hoſpital Real de el Amor de Dios en eſta Ciudad, y en el Puerto de Vera-Cruz fundó un Hoſpital, para cuyo gobierno, y aumento dexó alli á ſu Compañero Fr. Juan de Paredes, como conſta de la Bula de el Señor Clemente VII. *Salvatoris noſtri, &c.* año 1533. Premió el Cielo ſus Apoſtólicos afanes, y viſitas de ſu Dioceſis, que ſolía hacer á pie, apareciéndoſele la Portentoſa Imagen de nueſtra Señora de GUADALUPE en 12. de Diciembre de 1531. favor, que abraſó ſu corazon en incendios de ternura, y explicó en obſequios reverentes á tan Sagrada Reyna, dando principio, á ſus expenſas, á la fábrica de ſu primera Hermita, para deſahogar en ella ſu pecho, y los de ſus Fieles agradecidos Súbditos en inceſantes cultos; falleció en venerable ancianidad á los ochenta años de ſu vida Penitente, y Religioſa en el de 1548, Domingo infraoctavo de Corpus, y fue ſepultado en ſu Santa Igleſia.

El Illmó. Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar, de el Sagrado Orden de Predicadores, fue natural de la Ciudad de Loja en el Arzobiſpado de Granada, recibió el Hábito en el Convento de Santa Cruz, de donde fue Prior, y Calificador de el Santo Oficio, ſubió por ſu mérito á la alta cumbre de Prelado de eſta Santa Igleſia, á la que le preſentó el Señor Carlos V. en el año de 1551. trabajó con infatigable zelo en fábricas materiales, y edificios eſpirituales, celebrando dos Concilios Provinciales para regla de ſus Súbditos: El primero en el año de 1555. y el ſegundo en el de 1565. perficionó la Hermita de nueſtra Señora de GUADALUPE, y deſpues de una dilatada enfermedad, falleció á los ochenta años de ſu vida en el de 1569. ſepultoſe ſu cuerpo en el Real Convento de ſu Orden de eſta Corte.

El Illmó. y Excmó. Sr. D. Pedro de Moya, y Contreras, natural de la Ciudad de Cordova, Doctor en Sagrados Cánones por la Univerſidad de Salamanca, Maeſtre de Eſcuelas de la Santa Igle-

Iglesia de Canarias, Inquisidor de la Ciudad de Murcia, y el primero de la Imperial de México, donde vino á establecer el Santo Oficio de la Inquisicion en el año de 1570. y fue electo Arzobispo en 15. de Junio de 1573. El desempeño con que administró por espacio de veinte años su cargo Pastoral, lo publica el Tercero Concilio Provincial, que celebró en el de 1585. con asistencia de seis Obispos, y confirmó el Señor Sixto V. en el siguiente de 89. El crédito, y aceptacion de este Prelado movió á el Monarca á confiarle la Visita General de este su Nuevo Reyno, y el Gobierno Secular de sus Dominios con el Virreynato, y Capitanía General de su distrito, por muerte de el Conde de la Coruña; puso en corriente la Dotacion de Huérfanas, fundada en el Santuario de nuestra Señora de GUADALUPE, é hizo otras obras dignas de su memoria. Fue llamado á España á dar cuenta de su Visita, y satisfecho el Rey de su conducta, lo colocó en la Presidencia de su Real Consejo de las Indias, y á pocos meses falleció por Diciembre de 1591. y está sepultado su cuerpo en la Iglesia Parroquial de Santiago de Madrid.

El Illmó. Sr. D. Alonso Fernandez Bonilla, natural de la mesma Ciudad de Córdova, Inquisidor Fiscal de el Tribunal de México, Dean de esta Santa Iglesia, Obispo de la de Guadalaxara en la Nueva Galicia, fue nombrado por Visitador General de el Reyno de el Perú, y concluida su comision con singular acierto, le presentó el Señor Felipe II. para este Arzobispado en 15. de Marzo de 1592. Consagróse en la Ciudad de Lima, y aunque lo ardiente de su zelo le llamaba á el gobierno de su Iglesia, por la satisfacion, que tenía de su conducta, y prudencia tan Católico Monarca, le ordenó pasase á la Provincia de Quito á pacificar el alboroto, que ocasionaba el Impuesto de Alcavalas, y efectuado felizmente, se dirigió á dicha Capital para emprender su camino, y poner en execucion los fervorosos deseos de asistir á su enco-

mendada Dioceſis; pero la muerte le cortó la vida, y fue ſepultado ſu cuerpo en la Santa Igleſia Metropolitana de aquella Corte.

El Illmô. Sr. D. Fr. García de Santa María, Mendoza, natural de Alcalá de Henares, de el Sagrado Orden de San Gerónimo, de la noble eſtirpe de los Excmôs. Señores Duques de el Infantado, General de ſu Religion, Prior de el Real Monaſterio de el Eſcurial, y Teſtamentario de el Señor Felipe II. fue preſentado para eſte Arzobiſpado en el año de 1600. por el Señor Felipe III. Dignidad, que aceptó compelido de la Obediencia, y deſempeñó con zelo tan activo, que toleró grandes trabajos en los ſeis años de ſu gobierno, por la reforma de ſu Clero, y defenſa de la immunidad; Varon muy Religioſo, limoſnero, y compaſivo, eſpecialmente con los deſvalidos Naturales; murió por el mes de Octubre de el año de 1606 con fama de Apoſtólico, y de Sabio, y ſu cuerpo eſtá ſepultado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. y Excmô. Sr. D. Fr. García Guerra, natural de la Villa de Fromeſta, Obiſpado de Palencia, de el Sagrado Orden de Predicadores, tomó el Hábito en el Convento de S. Pablo de Valladolid, donde fue Prior, y Maeſtro de Provincia; preſentóle para eſte Arzobiſpado el Señor D. Felipe III. en 20. de Octubre de 1607; gobernó con ſingular acierto, aſsí en las coſas de ſu Igleſia, como en las de todo el Reyno, en calidad de ſu Virrey deſde 12. de Junio de 1611, haſta 22. de Febrero de el ſiguiente año; dotó una limoſna menſal para pobres vergonzantes en la Igleſia de nueſtra Señora de GUADALUPE; y un fuerte inopinado golpe, que recibió á el tiempo de tomar ſu coche, en pocos dias le conduxo haſta el ſepulcro: yace ſu cuerpo en ſu Santa Igleſia, donde fue enterrado con la pompa debida á ſu caracter de Arzobiſpo, y Capitan General de eſtos Dominios.

El Illmô. Sr. D. Juan Perez de la Serna, natural de la Villa de Cervera en el Obiſpado de Cuenca, Colegial en el inſigne de San

San Antonio de Siguenza, y en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, su Cathedrático de Durando, y Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Zamora, fue electo Arzobispo de esta Metropolitana en 18 de Henero de 1613. por el Señor D. Felipe III. cargo, que desempeñó con tanto acierto, que dexó créditos de zelosíssimo Pastor, por lo que le favoreció mucho el Sumo Pontífice, y le escribió Cartas de gran cariño; fue muy singular el amor con que miró á sus Súbditos, dándoles muchas limosnas por su propria mano; trasladó el Cuerpo de el Venerable Siervo de Dios Gregorio Lopez; predicó en la Canonizacion de la Serafica Madre Santa Teresa de Jesus, y á sus expensas dió á luz pública el Tercero Concilio Provincial, que celebró su Illmó. Predecesor el Señor D. Pedro de Moya, y Contreras; bendixo la segunda Capilla, que se dedicó á la Imagen Portentosa de nuestra Señora de Guadalupe en el año de 1622. y la colocó solemnemente en su Tabernáculo de plata, méritos, que movieron los deseos de el Monarca á tener mas cerca de su Real Persona Prelado de tan activo zelo, promoviéndole á el Obispado de Zamora, donde falleció en 8. de Agosto de 1631.

El Illmó. Sr. D. Francisco Manso, y Zúñiga, natural de la Villa de Canillas en el Obispado de Calahorra, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Cathedrático de Vísperas de Sagrados Cánones en aquella Universidad, Oydor de la Chancillería de Granada, de el Consejo de S. Mag. en el Real de Hacienda, y de el Supremo de las Indias, Abad de San Adrian, Arcipreste de la Rioja, y de Caméro viejo en aquella Iglesia, fue presentado para este Arzobispado en 12. de Abril de 1629. por el Señor D. Felipe IV. Varon de tan compasiva índole, como explicó su caridad ardiente en el socorro, con que acudió á sus Ovejas en la Inundacion, que experimentó esta Ciudad en el año siguiente de 1630. saliendo en Persona en una Canoa á repartirles el sus-

tento, é igualmente en la Peſte, aplicando ſu mayor cuidado á la curacion de los Indios deſvalidos; reparó la Igleſia de nueſtra Señora de GUADALUPE, y reſtituyó á ella la Sagrada Imagen deſde la Cathedral, donde había eſtado á fin de que los Fieles imploraſſen el auxilio de tan benigna Madre; regiſtró el Cuerpo de el Venerable Siervo de Dios Gregorio Lopez, que conſerva eſta Santa Igleſia, y admiró la fragrancia, que deſpedian los hueſos de tan Penitente Varon; fue promovido á los Obiſpados de Badajoz, y Cartagena, á la Comiſaría General de la Santa Cruzada, y ultimamente á el Arzobiſpado de Burgos, y á la Cámara de Indias, dándole S. M. el Título de Conde de Erbias, y Vizconde de Negueruela.

El Illmô. Sr. D. Franciſco Verdugo, natural de la Ciudad de Carmona en el Arzobiſpado de Sevilla, Colegial en el de Santa María de Jeſus, álias Maeſſe-Rodrigo, Cathedrático de Prima de Sagrados Cánones en aquella Univerſidad, Inquiſidor de Lima, y Obiſpo de Guamanga en el Reyno de el Perú, fue preſentado para eſte Arzobiſpado por el Señor Felipe IV. pero el zelo infatigable, con que ſe empleó en beneficio de ſus Súbditos, le quitó la vida antes de expedirſe las Bulas en la Corte Romana; falleció en la meſma Ciudad de Guamanga, con ſentimiento univerſal de todas ſus Ovejas, y eſtá enterrado ſu cuerpo en aquella Santa Cathedral Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Felíciano de la Vega, natural de la Ciudad de Lima, Cathedrático Jubilado de Prima en Sagrados Cánones, Canónigo de aquella Santa Igleſia, y Dignidad Chantre, Proviſor, y Vicario General de aquel Arzobiſpado, Juez de Apelaciones de ſus Sufragáneos, electo Obiſpo de Popayan, y Vera-Paz en el año de 1628. deſpues preſentado para eſta Silla de México en 9. de Marzo de 1638 Varon de vaſtiſſima literatura, como lo teſtifica la Obra, que dió á luz con el título de *Relectiones*

nes Canonicæ, igual en el zelo de la salvacion de las Almas; visitó todo su Obispado, dándole muchas á el Cielo en la conversion de los Gentiles. Para calificar de grande á este Héroe, baste decir, que de mas de quatro mil sentencias, que pronunció en juicio, no se le revocó ni aun una; no tomó posesion de este Arzobispado, por haberle cogido la muerte en el Puerto de Acapulco por fines de Diciembre de 1640; y habiendo trasladado su cuerpo su Dignissimo Sucesor, yace en esta Sta. Iglesia; ni puede perjudicar á la buena memoria de este Prelado el haber dexado grande herencia, pues por sus empleos debemos presumir la tuvo legitimamente adquirida antes de ser Obispo.

El V. Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, fue nombrado para este Arzobispado por el Señor D. Felipe IV. No aceptó, por no dexar su Santa Iglesia, en cuya fábrica se hallaba entendiendo, bien, que gobernó en calidad de Prelado, y de Virrey. Si de este V. Obispo se hubieran de referir los debidos elogios á sus méritos, no bastarían muchas páginas, aun para formar un pequeño rasgo: fue tan Santo, como Docto; de lo primero hay Testimonios auténticos en repetidos milagros de su vida portentosa, y en las persecuciones, que sufrió con inimitable tolerancia; lo segundo lo acreditan sus excelentes obras llenas de erudicion, y singular Doctrina. Fue trasladado á el Obispado de Osma, donde yace su cuerpo, y vuela con felices progresos su causa en la Corte de Roma: su elogio verdadero se verá en la Serie de los Illmôs. Señores Obispos de Puebla: baste aqui decir, que fue un Athanasio perseguido, un Thomas de Villanueva en el zelo Pastoral, y un Chrisóstomo en la eloqüencia.

El Illmô. Sr. D. Juan de Mañozca, natural de Marquina en Vizcaya, fue Colegial Mayor en el de San Bartolomé el Viejo de la Ciudad de Salamanca, primer Inquisidor de Cartage-

na en el nuevo Reyno de Santa Fé, deſpues de Lima, y de la Suprema, Preſidente de la Chancillería de Granada, preſentado para eſte Arzobiſpado en 14. de Junio de 1643. y falleció en el de 1653. eſtá ſepultado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Marcelo Lopez de Azcona, Abad de Ronces-Valles, fue preſentado para eſte Arzobiſpado en el año de 1653, y á pocos meſes de haber llegado á eſta Ciudad, las enfermedades, que contraxo en la navegacion, juntas con lo ardiente de ſu zelo, acabaron con ſu vida, y yace ſu cuerpo en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Matheo de Sagade (1) Bugueiro, natural de la Villa de San Pedro de San Roman, Dioceſis de Mondoñedo en el Reyno de Galicia, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Cathedrático de Artes, de Durando, y de Sagrada Eſcritura en aquella Univerſidad, Canónigo Magiſtral en las Santas Igleſias de Aſtorga, y Primada de Toledo, electo Arzobiſpo de eſta Metropolitana en 19 de Septiembre de 1655. fue acérrimo defenſor de la Juriſdicion Eccleſiáſtica, por lo que tuvo varias competencias; preſentóle S. M. para el Obiſpado de Cadiz por el mes de Junio de 1662. y por el de Agoſto de el miſmo año le nombró para el de Leon, y ultimamente en el de Octubre de el ſiguiente año de 1663. le promovió á el Obiſpado de Cartagena, que aceptó, y gobernó con igual zelo, en el que falleció por el mes de Septiembre de 1672. y eſtá ſepultado en aquella Santa Cathedral Igleſia.

El Illmô. y Excmô. Sr. D. Diego Oſſorio de Eſcobar, y Llamas, natural de el Puerto de la Coruña en el Reyno de Galicia, Abogado de los Reales Conſejos, Canónigo Doctoral de la Santa Igleſia Primada de Toledo, Inquiſidor, y Vicario General de aquel

(1) No *Saga, de Bugueiro*, que ſe puſo por equivocacion, pues ſe debe atender á ſus Titulos, é Inſtrumentos, que paran en la Secretaría de Gobierno.

Digitized by Google

aquel Arzobispado, de el Consejo de la Gobernacion de el Excmô. Señor Cardenal Sandoval, Obispo de la Puebla de los Angeles en 21. de Junio de el año de 1656. En el de 1664. fue Virrey, Gobernador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de su Real Audiencia; sucedió en este empleo á el Excmô. Señor Conde de Baños: Fue electo Arzobispo de esta Metrópoli, y aunque renunció humildemente el Arzobispado, le gobernó hasta la llegada de su Venerable Sucesor.

El V. Illmô. Sr. D. Alonso de Cuevas, y Dávalos, natural de esta Ciudad de México fue Canónigo Magistral, Teserero, y Arcediano de la Santa Iglesia de la Puebla, Dean de esta Metropolitana, y Obispo de Oaxáca, Varon de muy distinguido nacimiento, y mucho mas por sus virtudes singulares; no llegó por si á tomar posesion; falleció en esta Ciudad su Patria, y está enterrado en su Santa Iglesia: Su elogio se puede ver en la Serie de los Señores Obispos de Oaxáca, y en su vida impresa en México año de 1757; en Puebla fue modelo de Canónigos, en México exemplar de Deanes, y en Oaxáca de Obispos; tan penitente, y mortificado, que parece no tenía mas que la piel, y los huesos; tan humilde, que realzaba mas el lustre de su Familia, assí por linea Paterna de los Cuevas, como de la Materna de los Dávalos, que se glorían descender los primeros de Edon, Duque de Cantabria, y los segundos de la Real Casa de Aragon; y con verdad se puede decir con Job, que la misericordia, y la piedad crecieron con él desde la infancia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, natural de la Corte de Madrid, de el Orden de San Francisco, tomó el Hábito en el Convento de Salamanca: Obispo de Chiápa, y de Michoacan, Visitador de el Tribunal de la Santa Cruzada; fue promovido á este Arzobispado en el año de 1666; entró á gobernarlo con júbilo universal de todas sus Ovejas, y quando es-

peraban con tal Prelado igual conſuelo á el que habian experimentado ſus Súbditos en las otras Diocesis, antes que le vinieſſe el Palio, falleció en esta Ciudad en el año de 1667, y está enterrado en ſu Santa Iglesia; ſu elogio ſe verá en la Serie de los Señores Obiſpos de Michoacan.

El Illmô. y Excmô. Sr. D. Fr Payo Enriquez de Rivera, natural de la Ciudad de Sevilla, de el Sagrado Orden de S. Aguſtin, hijo de los Excmôs. Señores Duques de Alcalá, y en la Religion de San Felipe el Real de Madrid, Prior de varios Conventos, y Calificador de el Santo Oficio, Obiſpo de Guathemala, y Michoacan, y preſentado para eſte Arzobiſpado en el año de 1668. Fue Religioſo ſumamente modeſto, y limoſnero, y en extremo Zelador de la Diſciplina Eclesiáſtica, juntando con eſtas prendas una virtud, que le hacía recomendable. Elevado á el ſuperior mando de Virrey, y Capitan General de eſte Reyno en 13. de Diciembre de 1673, por muerte de el Excmô. Señor Duque de Veraguas, continuó en todo ſu gobierno deſintereſado, util, y pacífico, calidades, que le hubieran perpetuado, á no haber renunciado con inſtancia; y habiendo paſado á Eſpaña en el año de 1681, á donde era llamado para el Obiſpado de Cuenca, ſe retiró á el Obſervante Convento de nueſtra Señora de el Riſco, contiguo á la Ciudad de Avila, de ſu Sagrado Orden, donde reducido á religioſa, auſtera, y exemplariſſima vida, acabó ſus dias en el año de 1684.

El Illmô. y Excmô. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, y Sahagun, nació en Palencia, Ciudad de Caſtilla la vieja; fue Colegial de el Mayor de Cuenca en la Univerſidad de Salamanca, Canónigo Magiſtral de Segovia, Obiſpo electo de Chiápa, Guadalaxara, y de la Puebla de los Angeles en el año de 1677, que gobernó haſta el de 1699, en que falleció. Fue electo Arzobiſpo de eſta Santa Iglesia de México deſpues de el Illmô. y Excmô.

Excmò. Sr. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, y renunció el Arzobiſpado con ſuma moderacion de ánimo, como tambien el Virreynato de eſta Nueva Eſpaña.

El V. Illmò. Sr. D. Franciſco de Aguiar, y Seyxas, natural de la Villa de Betanzos en el Reyno de Galicia, Colegial en el Mayor de Cuenca de la Univerſidad de Salamanca, Canónigo Magiſtral de Aſtorga, Penitenciario de Santiago, preſentado para el Obiſpado de Michoacan por el Señor Carlos II. y promovido á eſta Santa Iglesia en el año de 1681. Conſervó toda ſu vida una pureza Angélica, y una modeſtia agena de todo fauſto, tan zeloſo de el bien de ſu Rebaño, que viſitó toda la Diocesis con imponderable fatiga, y con la eficacia de ſus palabras, animadas de el Eſpíritu de Dios, trajo muchas Almas á el ſuave yugo de la Ley Evangélica. Fue exemplar de Prelados, limoſnero, en la Igleſia devoto, y edificativo, vigilante en la reformacion de las coſtumbres, ſuave para todos, y ſolo para si ſevero; fue el principal fomento para la fundacion de el Colegio de Niñas de San Miguel de Belen, (1) y á ſu ſolicitud ſe hizo la de el Tridentino Colegio Seminario; edificó la Caſa para recoger mugeres locas, que el Pueblo llamaba de Ormigos; y fue inſigne Bienhechor de la de la Miſericordia, para depoſitar en ella mugeres caſadas, que es de grande utilidad eſpiritual, y temporal. Puſo la primera piedra para el magnífico Templo, en que hoy ſe venera la aparecida Milagroſa Imagen de nueſtra Señora de GUADALUPE en 26. de Marzo de 1695, y en el dia 14. de Agoſto de 1698. acabó ſus dias colmados de precioſos frutos de todas las virtudes; y ſe trata de la cauſa de ſu Beatificacion, pues aun en vida mereció el mayor elogio de la Silla Apoſtólica, y de el Eminentiſſimo Cardenal Aguirre en el Catálogo de los Arzobiſpos de México. (2)

(1) Cédula Real de 28. de Henero de 1688. (2) Tom. 4. Conc. Hiſpan.

El Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañés, fue natural de Llánes en el Principado de Aſturias, é hijo de el muy Iluſtre Sr. D. Diego de Ortega Montañés, Preſidente de el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla; por ſus méritos aſcendió á el Obiſpado de Durango, deſpues á el de Guathemala, á el de Michoacan, y á el Virreynato, y Capitanía General de todo el Reyno; fue promovido á eſte Arzobiſpado en el año de 1701. La integridad, con que gobernó tan vaſto Imperio, movió á S. M. para que tomaſſe ſegunda vez el mando, y con el zelo de acabar el Templo de nueſtra Señora de GUADALUPE, ſalía perſonalmente á pedir limoſna por la Ciudad; concluido ya, y en eſtado de dedicarlo, murió, y eſtá ſepultado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Joſeph Lanziego, y Eguilaz, natural de la Villa de Viana en el Reyno de Navarra, de el Orden de el Gran Padre San Benito, Predicador de S. M. Calificador de la Suprema, y Abad de el Monaſterio de Naxera, fue preſentado para eſte Arzobiſpado por el Señor Felipe V. en el año de 1711; gobernó con la mayor prudencia, y con igual zelo viſitò todo el Arzobiſpado; á ſus expenſas ſe hizo la mayor parte de la fábrica de el Colegio de Belen; cuidó con vigilancia de las Capellanías de el Santuario de nueſtra Señora, y en ſu tiempo ſe obtuvo la primera Bula, y Real Cédula para la ereccion en Igleſia Colegiata; murió en el dia 25. de Henero de 1728, á los ſetenta, y tres años de ſu edad, y eſtá ſepultado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Manuel Joſeph de Endaya, y Aro, natural de Luzon en las Iſlas Filipinas, Maeſtro en Filoſofía, y Doctor en Sagrada Theología por la Univerſidad de Manila, fue Canónigo de la Santa Igleſia de Plaſencia, Arcediano de Alarcon, Dignidad de la de Cuenca, y preſentado para el Obiſpado de Oviedo, deſde donde fue llamado á el Concilio, que celebró N. SS. P. Benedicto XIII. en el año de 1725, en el que ſubſcribió, é hizo Ofi-

Oficio de Obispo Asistente, y Prelado doméstico de el Palacio Apostólico; restituido á su Silla, fue electo Arzobispo de México en 1728; y teniendo ya en su poder las Bulas, y el Sacro Palio, falleció en Benavente, Villa de su Diocesis, en 5. de Octubre de el año de 1729, á los cincuenta, y cinco de su edad. Fue excelente Orador, Padre de los pobres, Zelador de la observancia de la Disciplina Eclesiástica, y de la salud de las Almas.

El Illmô. Sr. D. Juan Antonio de Lardizaval, y Elorza, fue natural de Segura en Vizcaya, Colegial Mayor de el viejo de San Bartolomé de Salamanca, Cathedrático de Filosofía de Durando, y de el Subtil Escoto en aquella Universidad, Canónigo Magistral de aquella Santa Iglesia, y electo Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1722. En el de 1729. fue promovido á esta Santa Iglesia Metropolitana, cuya alta Dignidad renunció en el de 1730. con verdadera, y profunda humildad.

El Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, fue natural de la Ciudad, y Puerto de Santa María, Arcediano Título de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, Sumiller de Cortina de S. M. electo Arzobispo de esta Santa Iglesia el año de 1730. Fue Virrey, y Capitan General de esta Nueva España, y en uno, y otro cargo empleó crecidas sumas á beneficio de sus Súbditos en varias annuales Fundaciones, perpetuos Monumentos á su buena memoria, especialmente las que dexó para fundar una Capellanía cada año en el Colegio Tridentino Seminario, y la Obra pía de una Dote de quatro mil pesos, que annualmente se sortea entre las Niñas enclaustradas, y educandas, para que puedan tomar el Hábito de Religiosas en esta Ciudad. Recibió y solemnizó el Juramento de el Patronato de nuestra Señora de GUADALUPE; murió á 25. de Henero de el año de 1747, y está sepultado en su Santa Iglesia Metropolitana.

El Illmô. Sr. D. Manuel Joseph Rubio, y Salinas, natural

de Colmenar viejo en Caſtilla la nueva, Arzobiſpado de Toledo, Viſitador General de el Obiſpado de Oviedo, y de la Abadía de Alcalá la Real, Capellan de honor de S. Mag. Fiſcal de ſu Real Capilla, Caſa, y Corte, Juez de ſus Reales Jornadas, Abad perpetuo bendito de Canónigos Reglares de San Iſidro de Leon, fue preſentado para eſte Arzobiſpado por el Señor D. Fernando VI. el año de 1747. Varon adornado de los bienes, que diſpenſa el Cielo, y eſpecialmente de el mas precioſo fruto de caridad con los meneſterоſos, juntando el agrado, y afabilidad con el zelo ſanto de la honra de Dios. Erigió con Autoridad Apoſtólica la Inſigne Real Colegiata de nueſtra Señora de GUADALUPE; obtuvo de la Santa Sede la Confirmacion de el Patronato univerſal de eſta Gran Reyna en toda eſta América Septentrional, y ſu Oficio proprio con Octava, y Miſa, ſolemnizándolo con magnificentiſsimos cultos; publicó por manda forzoſa en todos los teſtamentos eſtipendio para el miſmo Santuario; falleció el dia 3. de Julio de 1765, á los ſeſenta, y tres de ſu edad, y eſtá ſepultado ſu cuerpo en eſta Santa Metropolitana Igleſia.

El Illmó. Sr. D. Franciſco Antonio Lorenzana, natural de la Ciudad de Leon, fue Colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo de Salamanca, Canónigo Doctoral de la Santa Igleſia de Siguenza, Canónigo, y Vicario General de la de Toledo, Primada de las Eſpañas, Abad de San Vicente, Dignidad de la miſma Santa Igleſia, Obiſpo de Plaſencia; y á quien Dios conceda ſus luces para el gobierno de eſte Arzobiſpado de México, á que fue promovido en 14. de Abril de el año de 1766; tomó poſeſion en 22. de Agoſto, y recibió el Sacro Palio de mano de el Illmô. Sr. D. Franciſco Fabian, y Fuero, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en 8. de Septiembre de el miſmo año.

BU-

Digitized by Google

BULAS DE ERECCION

DE LA

SANTA IGLESIA DE TLAXCÁLA,

LLAMADA CAROLENSE,

HOY PUEBLA DE LOS ANGELES,

Que ſon conducentes para la inteligencia de los ſuceſos de Nueva Eſpaña, y tambien para la Santa Igleſia Carolenſe en la Peninſula de Yucatan.

DON Pedro de la Vega, de el Conſejo de S. M. ſu Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaría de el Conſejo, y Cámara de las Indias de la Negociacion de la Nueva Eſpaña, certifico, que en la miſma Secretaría ſe halla la Ereccion de el tenor ſiguiente: = Frater Julianus Garcés Dei, & Apoſtolicæ Sedis gratia Epiſcopus Carolenſis in Nova Hiſpania, univerſis, & ſingulis præſentibus, & futuris ſalutem in Domino ſempiternam. Cum Invictiſſimus Romanorum, & Hiſpaniarum utriuſque Siciliæ, &c. Carolus, & Regina Joanna, atque idem Carolus Rex in Imperatorem electus, divini amoris igne ſuccenſi, zelo Domus Dei æſtuantes, in orthodoxæ Fidei propagationem ſemper intenti, poſt non pauca Regna, & Dominia ab infidelibus erepta, ac luce veritatis perfuſa, animo propoſuiſſent Inſulas, & continens noſtris incognitas penetrare,

ut illarum incolas, & habitatores ad verum Dei, & Redemptoris noſtri cultum, Fidemque reducerent: inque ejus rei executionem Ferdinandum Cortés, virum egregium, ab Inſula Cubæ cum paratiſſima, optimèque inſtructa claſſe tranſmiſiſſet, Deo id agente, in Continentem ampliſſimam terram, quæ Sancti Joannis de Ulúa finibus clauditur, appulſus, Ferdinandus præfatus, cum exercitu ſuperatis montibus progrediens, ad Mexici Provinciam maximamque Tenuxtitlan, Urbem lacui incumbentem, fuſis, fugatisque non ſemel hoſtibus, haud ſine magno labore perveniſſet, pluresque ſubinde fuiſſent ex incolis ad Fidem converſi, & baptizati, ſtructæque non nullæ Eccleſiæ, ac Monaſteria pro Civitatibus, in urbe Tlaxcaltechæ, nondum Epiſcopo conſtituto, Dominus noſter Clemens Papa VII. eidem Provinciæ, & Civitati Paterno cupiens ſubvenire affectu, Eccleſiam Cathedralem ad ſupplicationem ejuſdem Potentiſſimi Regis Caroli, ac Reginæ, & ejuſdem Caroli in Imperatorem electi, creari, & erigi conſtituit, necnon ab Invictiſſimo Carolo Carolenſem appellari Civitatem voluit: ac de ejuſdem, & Regiarum Majeſtatum conſenſu, Nos prænominatum Fratrem Julianum Garcés Epiſcopum, & Paſtorem dictæ Civitati præficiens, ejuſdem Diœceſis terminos præfigi curavit, pro ut in ejuſdem Pontificis, ac Cæſareæ, & Reginæ Majeſtatum Literis de limitatione terminorum ſuper hoc conceſſis pleniùs continetur: & ad erectionem Dignitatum, Canonicatuum, & Præbendarum, aliorumque Eccleſiaſticorum Beneficiorum cum Cura, & ſine Cura, ac alia impræmiſſis Literis, Nobis commiſſam, facultatem conceſſit: quarum tenor de verbo ad verbum ſequitur, & talis eſt. = D. Carlos, &c. Por quanto Nos aceptando las Letras, y buena vida, méritos, y exemplo de el R. P. D. Fr. Julian Garcés, de la Orden de Santo Domingo, nueſtro Predicador, le preſentamos al Obiſpado de Yucatan, é Santa María de los Remedios, en las nueſtras Indias de el Mar Océano, nuestra primé-

mera Tierra, que en aquella Provincia se descubrió, á la qual despues los Christianos, que mas adelante pasaron, pusieron por nombre la Nueva España, é Su Santidad por nuestra suplicacion, y presentacion, le hizo gracia, y merced de el dicho Obispado, con título de la dicha Yucatan, y Santa María de los Remedios, porque á la sazon era donde residía el mayor número de Christianos, y de ello le mandó dar sus Bulas, y despues, á causa de que aquello quedó sin poblacion de Christianos, y se pasaron adelante, y han estado, y estan poblando las dichas Tierras en la Nueva España, y otras Provincias; por lo qual Su Santidad á suplicacion nuestra, y de el dicho Obispo D. Fray Julian, mandó declarar, que el dicho Obispado, y límites de él se entendiesse, y estendiesse en los límites de la Nueva España, que por Nos le fuessen señalados, y limitados, y de ello le mandó dar, y dió su Bula, y Breve, declarándolo assí; su tenor de las quales dichas Bulas, y Breves, uno en pos de otro, es como se sigue. = Leo Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apostolatus Ministerio meritis licet insufficientibus superna dispositione Præsidentes, ad universi orbis Provincias, & loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei Misericordia Christianæ veritatis lucem nostris temporibus incœperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus augeatur, & Christiana Religio propagetur, ac eorum incolæ, & habitatores Venerabilium Præsulum Doctrina, & Authoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca maximè insignia dignioribus Titulis attollantur, & majoribus honoribus; præsertim cùm id Christianorum Regum pia vota exposcunt, & cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè cùm claræ memoriæ Ferdinandus Aragonum, & Siciliæ Rex, qui etiam dum viveret Regnorum Castellæ, & Legionis Gubernator fuit, ad laudem, & gloriam illius, cujus est terra, & plenitudo ejus, ac uni-

verſi, qui habitant in ea, pluribus jam annis elapſis, validiſſimam claſſem comparaſſet, eamque ad novas Inſulas in Occeano Indico inquirendas deſtinaſſet, ac inter alias, Hiſpaniolam Eliſabellam nuncupatam, valde notabilem Inſulam hujuſmodi claſſe repertam, temporali ſuæ ditioni ſubjeciſſet, ac in ea Sancti Dominici, & Conceptionis Beatæ Mariæ Cathedrales Eccleſias erigi obtinuiſſet; paulò antequam ab humanis decederet, ſimilem claſſem circiter duo millia hominum habentem ad alias Inſulas in eodem mari inquirendas miſit, eique Dilectum filium Petrum de Arias, Capitaneum præfecit; qui, cum per plures dies navigaſſet, ad regionem quandam tandem pervenit, vulgò Yucatam nuncupatam, tantæ magnitudinis, ut adhuc incertum ſit, an Inſula, aut Terra continens ſit, eamque ſub invocatione ejuſdem Beatæ Mariæ de Remedijs vocavit, ac in ea juxta litus maris oppidum, ſivè pagum cum Parochiali Eccleſia ſub eadem invocatione extruxit; cùmque Chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus Caſtellæ, & Legionis, ac aliorum Regnorum prædictorum Rex illuſtris, ejuſdem Ferdinandi Regis non modò Regnorum hæres, & Succeſſor, verùm & virtutum imitator, comperiſſet dictam Terram, ſivè Inſulam per multas leucas in longitudine, & latitudine à ſuis perluſtratam eſſe, & á pluribus hominum millibus habitari, Cœloque ſalubri, ac ſolo fertili gaudere, ejuſque incolas, & habitatores rationis, & humanitatis capaces eſſe, facilèque orthodoxæ Fidei noſtræ adhærere, ejuſque mores, & præcepta libenter amplecti, nec parvam ipſius Terræ, ſivè Inſulæ partem ſuæ ditioni ſubjecerit, in eaque plura oppida condi fecerit, & in illis Parochiales Eccleſias erigi obtinuerit, ſperetque multò majorem ejus partem ſub ipſius ditione venturam, ac diſcuſſis errorum tenebris ad lucis veritatem perventuram, & Chriſtum totius humani generis Redemptorem cognituram fore, ac propterea ſummopere deſideret dictum oppidum, ſivè pagum, juxta litus maris, ut præfer-

tur,

tur, extructum, in Civitatem, quæ Carolensis appelletur, & illius Ecclesiam prædictam in Cathedralem sub dicta invocatione Beatæ Mariæ de Remedijs erigi. Habita igitur super ijs cum Venerabilibus Fratribus nostris matura deliberatione, de illorum Consilio, præfato Carolo Rege super hoc Nobis humiliter supplicante, ad Omnipotentis Dei laudem, & gloriam, ac honorem Beatissimæ, & Gloriosissimæ Virginis Mariæ ejus Genitricis, cum totius cœlestis Curiæ jubilo, Authoritate Apostolica tenore præsentium, oppidum, sive pagum Insulæ Beatæ Mariæ de Remedijs hujusmodi, in quo magnus numerus fidelium de præsenti habitat, in Civitatem, quæ Carolensis appelletur; illius verò Parochialem Ecclesiam prædictam in Cathedralem Ecclesiam sub dicta invocatione Beatæ Mariæ de Remedijs pro uno Episcopo, Carolensi nuncupato, qui in dicta Ecclesia erecta, & illius Civitate, ac Diœcesi verbum Dei prædicet, ac earum incolas infideles ad præfatæ orthodoxæ Fidei cultum convertat, & conversos in eadem Fide instruat, & doceat, atque confirmet, eisque Baptismi gratiam impendat, & tam illis sic conversis, quàm alijs omnibus fidelibus in Civitate, & Diœcesi prædictis pro tempore degentibus, & ad illas declinantibus Sacramenta Ecclesiastica, & alia spiritualia ministret, & ministrari faciat, ipsiusque Ecclesiæ erectæ ædificia ampliari, & ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat, & procuret, ac in Ecclesia, & Civitate erectis, necnon Diœcesi prædictis, Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica cum Cura, & sine Cura, erigat, & instituat, & alia spiritualia conferat, & seminet, prout Divini Cultus augmento, & ipsorum incolarum Animarum saluti expedire cognoverit, cum Sede, & alijs insignijs, & Jurisdictionibus Episcopalibus, Privilegijs quoque, immunitatibus, & gratijs, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ, & earum Præsules in Hispania de jure, vel consuetudine utuntur, potiuntur, & gaudent, seu uti, potiri, &

gaudere poterunt quomodolibet in futurum, perpetuò erigimus, & inſtituimus, & eidem Eccleſiæ oppidum, ſive pagum per Nos in Civitatem erectum pro Civitate, & partem Terræ, ſive Inſulæ Beatæ Mariæ de Remedijs hujuſmodi, quam ipſe Carolus Rex poſitis limitibus ſtatui juſſerit, pro Diœceſi, illorumque incolas, & habitatores pro Clero, & Populo concedimus, & aſsignamus, ita ut ipſe Epiſcopus Carolenſis, qui pro tempore fuerit, in illis Epiſcopalem juriſdictionem, authoritatem, & poteſtatem liberè exerceat, & ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, præterquam ex auro, & argento, ac alijs metallis, gemmis, & lapidibus prætioſis, quæ quoad hoc libera eſſe decernimus, Decimas, & Primitias de jure debitas, ceteraque Epiſcopalia jura exigat, & percipiat, prout alijs in ulteriori Hiſpania Epiſcopis in ſuis Civitatibus, & Diœceſibus de jure, & conſuetudine id licet: nec non jus Patronatus, & præſentandi infra annum propter loci diſtantiam Perſonam idoneam, ad dictam Eccleſiam Carolenſem, quoties illius vacatio, excepta hac prima vice, pro tempore occurrerit, pro tempore exiſtenti Romano Pontifici per eum in ejuſdem Eccleſiæ Epiſcopum, & Paſtorem ad præſentationem hujuſmodi præficiendam præfato Carolo, & pro tempore exiſtenti Regi Caſtellæ, & Legionis in perpetuum concedimus, & reſervamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ Erectionis, Inſtitutionis, Conceſſionis, Aſſignationis, Decreti, & Reſervationis infringere, vel auſu temerario contraire; ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli, Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſſimo quingenteſſimo decimo octavo, nono Kalendas Februarij, Pontificatus noſtri anno ſexto. Ic. Galianus Mutus Marti. Contreras Bc. Acolytus. = Clemens Epiſcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Juliano, Epiſcopo

po Carolensi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis tuæ probata sinceritas, quam ad Nos, & Apostolicam Sedem gerere dignosceris, promeretur, ut Personam tuam intimis affectibus prosequentes petitionibus tuis, per quas tuæ Diœcesis, & aliarum circumvicinarum omnium, præsertim in partibus infidelium consistentium Ecclesiarum honor, & venustas, ac in eis Divinus Cultus accrescat,& ipsi infideles, eorum cæcitate abjecta, ad orthodoxæ Fidei lumen conversi Christiano Dogmate imbuantur, prout & Catholicorum Principum devotio requirit, quantùm cum Deo possumus, favorabiliter annuamus. Dudum siquidem felicis recordationis Leo Papa X. Prædecessor noster, ad supplicationem Charissimi in Christo Filij nostri Caroli Romanorum, & Hispaniarum Regis illustris, in Imperatorem electi, qui etiam Castellæ, & Legionis Rex existit, in Yucatan Indiæ maris Insula, suis classe, & auspicijs ab infidelium manibus erepta, oppidum insigne primò in eadem Insula in Civitatem erectum, & quamdam Parochialem Ecclesiam tum immediatè post eandem erectionem in eodem oppido à Christi fidelibus constructam sub invocatione Beatæ Mariæ de Remedijs in Cathedralem Ecclesiam pro uno Episcopo Carolensi nuncupato, qui in dicta Ecclesia, ac illius Civitate, & Diœcesi verbum Dei prædicare, ac Pontificalia exercere, & alia per Episcopos fieri debita facere deberet, cum sede, & alijs insignijs, ac Jurisdictionibus Episcopalibus, privilegijsque, immunitatibus, & gratijs, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ, & illarum Præsules in Hispaniarum Regnis de jure, vel consuetudine utebantur, potiebantur, & gaudebant, perpetuò erexit, & instituit, ac ipsi Ecclesiæ ab ejus primæva erectione hujusmodi tum vacanti de Persona tua providit, teque illi præfecit in Episcopum, & Pastorem, prout in diversis ipsius Prædecessoris desuper confectis Literis plenius continentur. Nobis nuper pro parte tua petitio cõtinebat,quòd cùm limites,& confines Diœcesis Carolensis,

adhuc deſtinati non ſint, ex eo quod Chriſtiani Hiſpani prædicti, auxiliante Domino, ulteriùs progredientes, in certa Provincia, Nova Hiſpania appellata, aliud oppidum, Tenuxtitlan nuncupatum acquiſivere, ipſe Carolus Rex in Imperatorem electus pro ipſius Eccleſiæ Carolenſis majore venuſtate, ampliorique Diœceſi, & diſtrictu, & ut commodiùs ſtatum tuum juxta Pontificalis exigentiam Dignitatis decentiùs tenere valeas, limites, & confines Diœceſis Carolenſis hujuſmodi in Provincia, & oppido Tenuxtitlan hujuſmodi, ſeu ipſum oppidum Tenuxtitlan, ac ejus diſtrictum pro limitibus, & confinibus hujuſmodi aſſignare intendat; quare tam pro parte tua, quàm ejuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi Nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenus aſſignationem prædictam poſtquam per dictum Corolum Regem facta foret, approbare, & confirmare, aliasque in præmiſſis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur te a quibuſvis Excommunicationis, Suſpenſionis, & Interdicti, alijsque Eccleſiaſticis ſententijs, Cenſuris, & pœnis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtis, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, aſſignationem prædictam, ſi illa, ut præfertur, per ipſum Carolum Regem fiat, poſtquam, ut præmittitur, facta fuerit, Apoſtolica Authoritate tenore præſentium ſine alicujus præjudicio approbamus, & confirmamus, eique perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes tam juris, quàm facti defectus, ſi qui forſan intervenerint in eadem, ſupplemus: ita quòd tu, & Succeſſores præfati præmiſſa, & alia in Literis ejuſdem Prædeceſſoris contenta, ac reliqua omnia, quæ in Eccleſia Beatæ Mariæ, & oppido dictæ Inſulæ facere, & exercere poteratis, in dicto oppido Tenuxtitlan, & ejus diſtrictu, vel alijs limitibus conſignandis, ut præfertur, facere, & exercere, teque, ac Epiſcopos Carolenſes Succeſſores

tuos

tuos, non dictæ Beatæ Mariæ, sed de Tenuxtitlan, aut de alijs limitibus consignandis hujusmodi, vos nominare, & appellare, ac nominari, & appellari facere liberè, & licitè valeatis, & debeatis in omnibus, & per omnia, perinde, ac si in erectionibus hujusmodi, & alijs Literis prædictis oppidum Tenuxtitlan cum ejus districtu, seu alij assignandi limites hujusmodi nominata, ipsumque oppidum, & districtus, seu alij limites, ut præfertur assignandi, dictæ tuæ Ecclesiæ Carolensi in suam Diœcesem assignata, & applicata fuissent, de speciali gratia indulgemus, ac statuimus, & ordinamus. Non obstantibus præmissis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, vel Ordinationibus, ac dictæ Ecclesiæ, & Juramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ Absolutionis, Approbationis, Confirmationis, Suppletionis, Indulti, Statuti, & Ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentissimo vigesimo quinto, tertio idus Octobris, Pontificatus nostri anno secundo. = Porende Nos usando de los dichos Bula, y Breve, é Declaraciones de Su Santidad, que de suso van incorporadas, y de cada una de ellas, assí como mejor podemos, y de Derecho debemos, de suplicacion, y expreso consentimiento de el dicho Obispo D. Fr. Julian Garcés, declaramos, y señalamos, y determinamos por límites de dicho Obispado de Yucatan, y Santa María de los Remedios, las Provincias, y Tierras siguientes: Primeramente la Provincia de Tlaxcaltechle *inclusivè*, y San Juan de Ulóa, que confina con Aguas vertientes, hasta

llegar á Matlata *inclusivè*, y la Villa Rica de la Vera-Cruz, y la Villa de Medellin, con todo lo de Tabaſco, y dende el Rio de Grijalva, haſta llegar á Chiápa. Los quales términos, y límites, y Provincias de ſuſo declarados, queremos, y mandamos, que ſean ahora, y de aqui adelante, quanto nueſtra merced, y voluntad fuere, habidos por términos, límites, y diſtrito de el dicho Obiſpado de Yucatan, y Santa María de los Remedios, lo qual todo, y cada coſa, y parte de ello el dicho R. P. D. Fr. Julian, y los otros Obiſpos, que por tiempo fueren, durante eſta nueſtra voluntad, pueda uſar, y exercer el Oficio, y Juriſdiccion de Obiſpo conforme á las Bulas de Su Santidad, reteniendo, y reſervando, como retenemos, y reſervamos en Nos, y en los nueſtros Suceſores de la Corona Real de Caſtilla, poder, y facultad para mudar, variar, alterar, y revocar, quitando, ó añadiendo los límites, y términos, y diſtrito, que quiſiéremos, ó por bien tuviéremos en el dicho Obiſpado, é Provincias de el, en todo, ó en parte, como viéremos, que mas conviene al ſervicio de Dios, y nueſtro. Y mandamos á nueſtros Gobernador, ó Juez de Reſidencia, que ahora es, ó por tiempo fuere de la Tierra, que luego con la parte de el dicho Obiſpo, ó con la Perſona, que para ello nombrare, haga poner, y ponga en los dichos términos, y límites, y diſtrito de el dicho Obiſpado, que de ſuſo va declarado, marcos, y mojones de piedra notorios, y conocidos, que queden por la dicha Tierra por ſeñales de los límites de el dicho Obiſpado. Dada en Granada á diez, y nueve dias de el mes de Septiembre, año de el Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil, y quinientos, y veinte, y ſeis años. Lo qual todo, y cada coſa, y parte de ello, como de ſuſo ſe contiene, el dicho Fr. Julian por ſi, y por ſus Suceſores, dixo, que conſentía, y conſintió. Yo EL REY. Yo Franciſco de los Covos, Secretario de ſu Ceſárea, y Católicas Mageſtades la fice eſcribir por ſu mandado.

dado. Mercurinus Cancellarius, Fr. G. Episcopus Oxomensis. Dr. Caravajal indignus Episcopus Canariensis. El Dr. Beltran Gi Episcopus Civitatensis. = Post quarum quidem Literarum Apostolicarum præsentationem, & receptionem, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Domini nostri Caroli debita cum instantia requisiti, ut ad executionem Literarum Apostolicarum, & contentorum in eisdem procedentes, in præfata nostra Cathedrali Ecclesia ad honorem Beatissimæ Virginis in dicta Civitate Tlaxcaltechlæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, ac Portiones, aliaque Beneficia, & Officia Ecclesiastica quotquot, & prout melius expedire videremus, tam in Civitate, quàm per totam Diœcesem erigeremus, & institueremus. Nos igitur Julianus Episcopus, & Commissarius Apostolicus præfatus, attendentes petitionem hujusmodi fore justam, & rationi consonam, volentesque, ut veri obedientiæ filij, imperia Apostolica Nobis directa reverenter exequi, ut tenemur, commissionem prædictam acceptavimus, & eadem Authoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, præfata Cæsarea Catholica Majestate instantibus, & petentibus, prædicta Civitate Tlaxcaltechlæ ad honorem Dei, & Domini nostri Jesu-Christi, & Beatissimæ Mariæ, Matris ejus, in cujus, & sub cujus titulo per præfatum Sanctissimum Dominum nostrum in Cathedralem Ecclesiam est erigenda; tenore præsentium erigimus, creamus, & instituimus in dicta Cathedrali Ecclesia :: (1) Quæ omnia, & singula de instantia, petitione, & consensu dictorum Dominorum Regis Caroli in Imperatorem electi, ac Joannæ Reginæ Matris ejus eadem Apostolica Authoritate, qua fungimur in hac parte, & melioribus modo, via, atque forma, quibus possumus, & de jure debemus, erigimus, & constituimus, creamus, facimus, disponimus,

(1) Lo que falta desde estos seis puntos, hasta las palabras: *Quæ omnia, & singula, &c.* es el material nombramiento, y numeracion de las Dignidades, Prebendas, y Oficios Eclesiasticos, que se ha omitido por no alargar este Escrito demasiadamente.

Digitized by Google

& ordinamus cum omnibus, & ſingulis ad id neceſſarijs, & opportunis, non obſtantibus contrarijs quibuſcumque, & illis præcipuè, quæ Sanctiſſimus Dominus noſter præfatus in ſuis Literis Apoſtolicis voluit non obſtare; & ea omnia, & ſingula omnibus, & ſingulis præſentibus, & futuris, cujuſcumque ſtatus, gradus, ordinis, præeminentiæ, vel conditionis fuerint, intimamus, & inſinuamus, & ad omnium notitiam deducimus, & deduci volumus per præſentes, mandamus prædicta Authoritate in virtute Sanctæ Obedientiæ omnibus, & ſingulis ſupradictis, ut ea omnia, & ſingula, quemadmodum à nobis inſtituta ſunt, obſervent, & obſervari faciant. Et eadem Authoritate mandamus, & ordinamus, quòd omnes Dignitates, & Canonici, necnon Portionarij integri, cum teneantur ad celebrandum per Hebdomadam reſpectivè, tempore præſentationis ſint in aliquo Ordine Sacro, & tempore inſtitutionis, aut proviſionis ſint Presbyteri, & præſentatio aliter facta ſit ipſo jure nulla, exinde ſine privatione, aut vacatione, & declaratione poſſit alius præſentari, & inſtitui, qui in dictis ordinibus fuerit conſtitutus. Item eadem authoritate ordinamus, quòd ſi cauſa aliqua ſupervenerit, ex qua nobis, vel Decano, aut ejus locum tenenti, neceſſarium, vel ultra ſupradictos dies ad Capitulum vocare, teneantur, & ſicut in diebus ordinarijs Capitulares adeſſe. In quorum omnium, & ſingulorum fidem, & teſtimonium præmiſſorum, præſentes Literas, ſive præſens publicum inſtrumentum exinde fieri, & per Notarium publicum infraſcriptum ſubſcribi, & publicari mandavimus, noſtroque nomine roboravimus, Sigillique noſtri proprij juſſimus, & fecimus appenſione communiri. Datis, & actis Granatæ in Hoſpitio noſtro ſub anno à Nativitate Domini MDXXVI. Omne ſubſcriptione, & linea eſt per me Notarium infraſcriptum approbatum. Julianus Epiſcopus Carolenſis. Et quia Ego Chriſtophorus de Peregrino, Clericus Segovienſis, publicus Authoritate Apoſtolica Notarius, præ-

miſſis

missis interfui, ideo præsens instrumentum manu aliena Scriptum, Signoque, & nomine meis consuetis, signavi unà cum dicti Reverendi Domini Fr. Juliani Episcopi Carolensis nominis subscriptione, & dicti Sigilli appensione; in testimonium veritatis rogatus, & requisitus. Christophorus de Peregrino, Notarius publicus. = Porque en las otras erecciones de los Obispados de Islas, y Tierra firme se hacían supresiones de Dignidades, y Canongías, hasta que la renta abastasse, ahora para que la dicha ereccion fuesse mas clara, y pura, no se hicieron supresiones, antes se determinó por las Cesáreas, y Católicas Magestades de el Rey, é la Reyna, nuestros Señores, de anexar las Dignidades de Arcediano, y una Canongía al Obispo de Yucatan, aliàs Carolense, en *Nova Hispania*, como antes siempre se hizo á los primeros Obispos. Porende Nos el dicho Obispo Carolense por la Autoridad de nuestro Santísimo Padre, como por las Bulas de Su Santidad insertas en la dicha ereccion parecerá, y por el expreso consentimiento, y mandado de Sus Magestades, y los de el su Consejo de las Indias, anexamos, y aplicamos en nuestra Persona, y sobre nuestra cabeza ponemos la dicha Dignidad de Arcedianasgo, é una Canongía con sus frutos, é rentas, por nuestra vida *dumtaxat*, demanera que al nuestro Sucesor no hayan de pasar, antes Sus Magestades despues de nuestra vida las hayan de proveer, como los otros Beneficios de aquella Tierra, é Obispado. Y porque es verdad, firmamos la presente Cédula de nuestro nombre, y tambien la firmó el Secretario de el dicho Consejo de las Indias. Fecha á primero de Diciembre de mil quinientos, y veinte, y seis años. Julianus Episcopus Carolensis. = Esto fue aprobado por los Señores Presidente, y de el Consejo de las Indias en nombre de Sus Magestades, ante mi Juan de Sámano, á quien fue mandado por los dichos Señores, que en testimonio lo firmasse de mi nombre. En Granada á primero de Diciembre

de mil quinientos, y veinte, y ſeis años. Juan de Sámano. = Concuerda con la Ereccion, que ſe halla en la referida Secretaría de la Nueva Eſpaña. Madrid, y Abril treinta de mil ſetecientos quarenta, y nueve años. Pedro de la Vega.

SE-

SERIE
DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS DE LA
PUEBLA DE LOS ANGELES.

EL Illmô. Sr. D. Fr. Julian Garcés, natural de Munebrega en el Reyno de Aragon, donde ſe conſerva ſu Sombrero Epiſcopal, y tambien la Relacion de ſu Vida, tomó el Hábito, y profeſó en el Convento de S. Pedro Martir de Calatayud, que es de la Provincia de Aragon, y Sagrado Orden de Predicadores, de Familia Noble, muy eloquente, gran Filóſofo, aventajado Theólogo, eminente en la inteligencia de la Sagrada Eſcritura, y excelente Predicador; paſó á la Univerſidad de París, y tuvo el primer lugar entre los Sabios de ella; aun en la Lengua Latina era tan conſumado, que el célebre Maeſtro Eſpañol Antonio de Nebrija decía de él en voz alta: *Que le convenia eſtudiar para igualar á Garcés.* El Señor Emperador Carlos V. de quien era Predicador, le preſentó para el Obiſpado llamado Carolenſe, y Santa María de los Remedios, en la Peninſula de Yucatan, y por haber ſido electo en el año de 1519, ſin ſeñalarle límites, y haber quedado aquella Provincia ſin poblacion de Chriſtianos, que ſe paſaron adelante á poblar eſtas tierras de la Nueva Eſpaña, nuevamente conquiſtadas por D. Fernando Cortés, por ſuplica que hicieron á el Señor Clemente VII. el Emperador, y el dicho Venerable Prelado, declaró Su Santidad, que eſte Obiſpado, y ſus límites, ſe entendieſſen, y eſtendieſſen en los que por dicho Emperador le fueſſen ſeñalados, quien decla-

ró, ſeñaló, y determinó por límites *la Provincia de Tlaxcála* incluſivè, *y S. Juan de Ulúa, que confina con Aguas vertientes, haſta llegar á Matlata* (1) incluſivè, *y la Villa Rica de la Vera-Cruz, y la Villa de Medellin con todo lo de Tabaſco, y dende el Rio de Grijalvá, haſta llegar á Chiápa;* firmóſe en adelante Obiſpo de Tlaxcála, porque el Sumo Pontifice le dió facultad, y á todos ſus Suceſores, para llamarſe, y tomar el título, que quiſieran de las Provincias, que ſe les ſeñalaran por límites: todo conſta de el Breve de N. SS. P. Leon X. ſu data en Roma el año de la Encarnacion de el Señor de 1518, á 24. de Henero, que correſponde al año civil 1519, y de la Bula de N. SS. P. Clemente VII. data en Roma el año de la Encarnacion de el Señor de 1525, á 13. dias de el mes de Octubre, y de la Real Cédula de el Señor Emperador D. Carlos V. ſu fecha en Granada á 19. de Septiembre de el año de 1526, que ſe hallan á la letra en la ereccion de eſta Santa Igleſia Cathedral de Tlaxcála, que con Autoridad Apoſtólica hizo eſte Illmô. Prelado en la Ciudad de Granada el año de el Nacimiento de el Señor de 1526. Fue el primer Obiſpo de eſta Nueva Eſpaña, y entró en poſeſion de eſte ſu Obiſpado de Tlaxcála por los años de 1527. En beneficio de los pobres de el Obiſpado fundó en eſta Ciudad de los Angeles un Hoſpital, á el que en ſu Teſtamento otorgado en el mes de Henero de el año de 1542, inſtituyó por heredero, y para los Peregrinos, que venían de Eſpaña enfermos, el de Perote.

En tiempo de eſte gran Prelado, gobernando eſte Reyno el Illmô. Señor D. Sebaſtian Ramirez de Fuenleal, Colegial de el Mayor de Santa Cruz, Obiſpo, y Preſidente de la Iſla de Santo Domingo, Preſidente de la Real Audiencia de México, y de quien ſe dice en las Hiſtorias: *Que lo bueno, que tiene la Nueva Eſpaña,*

ſe

(1) *Matlata*, ó *Matlatla*, parece ſer lo que hoy desfigurado ſe llama *Maltrata*.

se debe á su atencion, y prudencia, se fundó la Ciudad de la Puebla en 16. de Abril de 1530, y es tradicion constante, que el Illmô. Señor Garcés en sueños vió echar las medidas de ella á los Angeles, por cuya razon, y ser su principal Patrono el Glorioso Archangel San Miguel, se le ha dado, y conserva el título de la Puebla de los Angeles. Por los años de 1537. escribió este insigne Prelado á N.SS.P. Paulo III. una Carta latina, (1) digna á la verdad de un Santo Padre, dando cuenta á Su Santidad de el estado de la Conversion de los Indios, é informándole de su capacidad para recibir los Santos Sacramentos; y sin duda se movió de este Escrito Su Beatitud para expedir el Breve, en que declaró ser capaces los Indios de la Doctrina, y Sacramentos de nuestra Santa Madre la Iglesia, contra los que ciega, errada, y vanísimamente opinaban lo contrario, incitados de sugestiones Diabólicas. En el Retrato de este Illmô Prelado, que con los demas, que lo han sido de esta Santa Iglesia, se conserva en su Sala Capitular, tiene por elogio: *Sapiens, Integer, Emeritus*; y basta para calificarlo de verdadero, discreto, y oportuno, el saber, que fue su Autor el incomparable Illmô. Excmô. y Venerable Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo, y singular Ornamento de este Obispado de la Puebla, y de ambos Mundos, quien con la penetracion, brevedad, y claridad, que le dotó el Cielo, hizo poner en solos tres términos á cada uno de los Prelados, que le habían precedido en esta Mitra, un elogio el mas proprio de su respectivo caracter, y que es como una definicion la mas completa de estos Héroes. En el mes de Diciembre de el año de 1542. acometió á nuestro primer Prelado un accidente mortal, y dudando los Médicos, si sería primero aplicar las medicinas de el cuerpo, ó las de la alma, oyó la plática, y dixo dos veces: *Præferantur Divina humanis*; recibió los Santos Sacramentos con muchas lágrimas, y singular devocion, y ya nonagenario acabó sus

(1) Queda en el fol. 16.

dias en el ôfculo de el Señor, lleno de años, y de méritos; eſtá enterrado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Pablo Gil de Talavera, natural de Navamorquende, Dioceſis de Avila, Colegial de el Mayor de Santa Cruz, y Cathedrático de Cánones de la Univerſidad de Valladolid. El Illmô. Sr. D. Sebaſtian Ramirez de Fuenleal, de quien hemos hecho ya digna memoria, hallándoſe Obiſpo de Cuenca, y no olvidándoſe jamas de eſta Nueva Eſpaña, conoció las grandes prendas de el Sr. D. Pablo de Talavera; y para hacer un nuevo, é inſigne beneficio á eſtas Provincias, empleó eficazmente ſu crédito con el Señor Emperador D. Carlos V. y conſiguió, que á los dos años de Colegio fueſſe electo el Sr. Talavera Obiſpo de la Puebla en 29. de Agoſto de 1543. El miſmo Illmô. Sr. D. Sebaſtian Ramirez de Fuenleal lo conſagró en 8. de Febrero de 1545. en la Capilla de ſu Colegio Mayor de Santa Cruz, continuando eſte grande Hombre con eſta fina demonſtracion, y con la de regalarle Anillo, Roquete, y algunas piezas de plata para el Pontifical, en dar á entender el elevado concepto, que tenía formado de el eſpíritu Eccleſiáſtico, y talento Paſtoral de nueſtro Illmô. Prelado el Sr. D. Pablo Gil de Talavera; pero la Divina Providencia, cuyos Juicios ſon ineſcrutables, le llevó para ſi, ó antes de llegar á eſte Reyno, como ſe refiere en ſu Retrato, ó poco deſpues de haber llegado, como lo expreſan los Annales de el Colegio, Gil Gonzalez Dávila, y otros Monumentos manuſcritos. Salió de el Colegio para ſu Obiſpado en 28. de Marzo de el miſmo año de 1545, en que había ſido conſagrado por Febrero, dando á conocer en eſta puntualidad el zelo, que le poſeía de venir á cumplir las obligaciones de ſu cargo; quedaron por ſu falta eſtas Ovejas tan llenas de amargura, como lo habían eſtado de deſeo, y el Venerable Señor D. Juan de Palafox diſpuſo, que ſe gravara en ſu Retrato el elogio, que ſe ſigue: *Deſideratus, Probus, Perſpectus.*

El

El Illmô. Sr. D. Fr. Martin Sarmiento Hojacaſtro, natural de Hojacaſtro, Villa de el Condeſtable de Caſtilla en la Rioja, Dioceſis de Calahorra, de el Orden de San Franciſco en la Provincia de Burgos en el Convento de San Bernardino de la Sierra, eſtudió la Filoſofía, y Sagrada Theología en el Convento de Valladolid; fue Comiſario de ſu Sagrada Religion de eſta Nueva Eſpaña, á la que vino en el año de 1538. En 24. de Julio de el de 1548. eſtaba gobernando eſte Obiſpado como Prelado electo de él. En el de 1555. aſiſtió al primer Concilio Mexicano, y todos aquellos Padres le cometieron el ordenar los Decretos de eſte primer Concilio; fue tan grande la opinion de ſu Santidad, que habiendo muerto el Venerable Arzobiſpo de México el Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, ſuplicó aquella Ciudad al Ceſar ſe le dieſſe por ſu Arzobiſpo, y Paſtor; fue el regalo de los Indios, que hallaron en él ſiempre un amor paternal, y un verdadero Maeſtro para enſeñarles lo que debían creer; ſu cama era como la de ſu Celda, no había en ſu Palacio aparato de tapicerías, ni vaxillas de plata, ni otras coſas precioſas, porque decía: *Que había de dar cuenta á Dios de un Frayle de S. Franciſco, y de un Obiſpo.* Hallándoſe en la viſita de ſu Obiſpado en el Pueblo llamado San Felipe Ixtacuixtlan, enfermó de un dolor de coſtado, y dixó al Compañero: *Vamos á caſa á cumplir la voluntad de Dios;* llegó á la Puebla á pie, y deſcalzo, como hacía las viſitas, ſe aposentó en el Convento de San Franciſco, y habiéndoſele agravado el dolor, recibió los Santos Sacramentos, y ſin hacer teſtamento, por no tener de que, pues decía: *Que era mas ſano conſejo hacer en vida, que mandar en muerte;* durmió en el Señor, habiendo pedido al Guardian una ſepultura de limoſna, para morir pobre; hizo los Oficios de Entierro en el Convento ſu Venerable Cabildo, llorando todos la muerte de tan gran Padre. Duró todo ſu gobierno haſta 19. de Octubre de 1557. en que por

ſu fallecimiento conſta la eleccion, que ſe hizo de Vicario Capitular; en tiempo, y á inſtancias de eſte Prelado ſe fundó el Colegio de San Luis, que tiene la Religion de Santo Domingo, y en ſu Retrato ſe lee el ſiguiente elogio: *Abſtinens, Doctus, Vigilans.*

El Illmô. Sr. D. Fernando (1) de Villagomez fue preſentado para Obiſpo de la Puebla por el Señor Rey D. Felipe II. en 10. de Febrero de 1559, y tomó poſeſion de el Obiſpado á 16. de Julio de 1563. En el de 1565. aſiſtió á el ſegundo Concilio Mexicano, y los Venerables Padres de él le encargaron el ordenar los Decretos. Gobernó haſta 10. de Febrero de 1571, y ſe entregó todo á diſponer el gobierno eſpiritual, y temporal de ſu Igleſia, para lo que aſiſtía con freqüencia á los Cabildos; viendo la neceſidad, que había de Capellanes en ſu Santa Igleſia, y para el aumento de el Culto Divino, fundó en ella dos Capellanías en el año de 1570; fue Prelado benigno, zeloſo de la honra de Dios, y ſingular exemplo de Prelados; eſtá enterrado en eſta Santa Igleſia, y la inſcripcion, que por elogio ſe manifieſta en ſu Retrato, dice: *Perſpicax, Inſtructus, Perfulgens.*

El Illmô. Sr. D. Antonio Ruiz de Morales, y Molina, de el Orden de Santiago, natural de la Ciudad de Cordova, Dignidad de Chantre de aquella Santa Igleſia, Juez Conſervador de el Convento de Religioſas Domínicas de la Ciudad de Ubeda, y Viſitador de la Univerſidad de Oſuna, fue Sobrino de el Maeſtro, y Coroniſta Ambroſio de Morales, que le dedicó una parte de las Obras de San Eulogio, y Hermano de el Confejero D. Luis de Molina, que dió á luz la Obra de *Primogenijs;* eſcribió la Hiſtoria de ſu Orden de Santiago, fue Predicador de grande, y ſólida fama, y Obiſpo de Michoacan, en cuya Igleſia á imitacion de San Gregorio, Padre de el Canto Eclefiáſtico, compuſo la

(1) Aunque el Mró. Gil Gonzalez, y Vetancur le llaman Bernardo, conſta ſer Fernando de los Inſtrumentos de la Secretaría del Obiſpado, y de los Libros de Cabildo.

la Cantoría de los Evangelios de la Pasion, que se cantan en la Semana Santa. Electo despues Obispo de la Puebla de los Angeles en 15. de Noviembre de el año de 1572, tomó posesion de el Obispado en 8. de Octubre de 1573. Este digno Prelado, que enseñó á sus Ovejas con su vida exemplar, santa, y discreta Doctrina, abundantes limosnas, y que corrigió, y emendó muchas cosas sin ruido, y con exquisito primor, y habilidad, falleció en esta Ciudad, y está sepultado en esta Santa Iglesia; el elogio de su Retrato dice: *Disertus, Perspicuus, Excultus.*

El Illmó. Sr. D. Diego Romano fue natural de la Ciudad de Valladolid en Castilla, Canónigo de la Santa Iglesia de Granada, Inquisidor de Barcelona, y de la Suprema, electo Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1578, le consagró en Madrid el Cardenal D. Diego de Espinosa; y es constante mereció la mayor satisfacion de el Señor Felipe II. quien le cometió la visita de D. Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamanrique, Virrey, que fue de México, y la de la Real Audiencia de Guadalaxara, que duró seis años; en la fundacion, que hizo de un Vínculo para sus Deudos, expresó haber consignado para ello la cantidad de veinte, y quatro mil pesos, que pudo ahorrar de los sueldos, que por esta encomienda le asignó S. Mag. tambien fundó el Colegio de San Ambrosio de dicha Ciudad de Valladolid, y como Albacea de el Beneficiado D. Juan Larios, el Seminario de San Juan en esta, con algunas Capellanías para sus Colegiales; á su instancia se pobló de Colegiales en esta Ciudad el de San Luis de Padres Domínicos, y para alentar la Juventud á la aplicacion á las letras, asistió á las primeras lecciones, que hubo en él, como si fuera Estudiante; en su tiempo, y con su ayuda se fundaron los Conventos de Carmelitas de esta Ciudad, y la Villa de Atlixco. Asistió en el año de 1585. al tercero Concilio Mexicano, en que presidió el Illmó. Señor Arzobispo D. Pe-

dro Moya, y Contreras; fue muy gran Letrado, y en todo ſu gobierno trabajó con eficacia, y conſtancia en el eſtablecimiento de muchas Parroquias, entre ellas la de el Señor San Joſeph de eſta Ciudad, á quien hizo ſe jurara por Patrono para libertarla de las tempeſtades, que notablemente la afligian. El año de 1600, que aun gobernaba eſte Prelado, falleció en el Convento de San Franciſco el Venerable Siervo de Dios Fr. Sebaſtian de Aparicio, y fue el primero, que promovió la cauſa de ſu Beatificacion, y eſcribió á Su Santidad, dándole cuenta de la fama, con que de ella había fallecido eſte admirable Religioſo. Murió eſte Señor en 12. de Abril de 1606, y ſe enterró en ſu Santa Igleſia, en cuya Sala Capitular permanece el Retrato de eſte Prelado con el ſiguiente elogio: *Conſtans, Juriſperitiſsimus, Eficax.*

El Illmô. Sr. D. Alonſo de la Mota, y Eſcobar, fue natural de la Ciudad de Méxiro, y habiendo eſtudiado en el Convento de los Padres de Santo Domingo de aquella Ciudad, y ſervido el Curato de Chiápa, fue electo Dean de Michoacan, Tlaxcála, y México, deſpues ſe le deſtinó para los Obiſpados de Nicaragua, y Panamá, que no aceptó, y ſí, el de Guadalaxara, que ſirvió algunos años, y en el de 1601 pacificó los Indios amotinados de la Serranía de Topía, tratándoles con caridad, y ternura, dándoles de comer, y veſtir, predicando eloqüentemente en Lengua Mexicana para exhortarles á la debida obediencia, como tambien en Caſtellano á los Eſpañoles á fin de perſuadirles al mejor trato de los Indios, y viſtiéndoſe de Pontifical, para adminiſtrar con la mayor ſolemnidad el Santo Bautiſmo á muchos, y entre ellos á cinco Caciques poderoſos de la tierra. Deſde aquel Obiſpado fue promovido á eſte de la Puebla de los Angeles en el año de 1608, y lo gobernó haſta 15. de Abril de el de 1625, en que falleció; dióſele ſepultura en el magnífico Colegio de San Ildefonſo de eſta Ciudad, que ſe fundó en virtud de ſu última

diſ-

diſpoſicion en el ſitio, y con las rentas, con que antes había meditado fundar un Hoſpital; aſsimiſmo dotó el Anniverſario de San Ildefonſo, que ſe celebra annualmente en ſu Igleſia, y las Salves, que en eſta Cathedral ſe predican, y cantan los Sábados de Quareſma; dió ſus caſas para la Igleſia, y Convento de Religioſas de la Santiſſima Trinidad, que ſe fundó en ſu tiempo; fue Varon de marabilloſo exemplo, y atencion á la virtud, y ſe halla en ſu Retrato el elogio, que ſe ſigue: *Pacificus, Eloquens, Magnificus.*

El Illmô. Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós, natural de la Villa de Tinéo en las Montañas de Oviedo, hijo de los Señores de la Caſa de Tinéo, y Villas de Bárcena, y las Morteras, Colegial de el Colegio de D. Pelayo, y de el mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, Inquiſidor de México, y de Toledo, fue electo Obiſpo de la Puebla de los Angeles en 10. de Marzo de 1626, y le conſagró en Madrid el Illmô Sr. D. Juan Perez de la Serna, Arzobiſpo de México, tomó poſeſion de eſte Obiſpado en 14. de Octubre de el año de 1627, y lo gobernó con mucha paz, y ſuavidad; fundó varias Obras pías, y en ſu tiempo, en el año de 1631, ſucedió en eſte Obiſpado la Aparicion de el Glorioſo Arcangel S. Miguel en el Cerro de el Pueblo de Natívitas, á poco mas de quatro leguas de eſta Ciudad, en la parte, que llamaban *Barranca de los Sopilotes*, á un dichoſo Indió llamado Diego Lázaro de S. Franciſco, mandándole, que caballe en aquel ſitio, que determinadamente le ſeñaló el Santo Arcangel, y hallaría Agua, que ſería ſaludable para todos; oyó el Indió grandes, y horribles voces, que le dixo San Miguel ſer de los Demonios, que ſalian deſterrados de aquel lugar, en donde ſe cometían muchas Idolatrías, y vió un reſplandor muy brillante, que bajaba de el Cielo al ſitio, en donde ſe halló el Agua, que haſta ahora ſe llama *el Pozo de el Milagro*, percibiendo una voz, que decía: *Eſta es la virtud de el Altiſsimo, que baja á ſantificar el*

Agua; fueron despues este Indio, y su Padre, y en dicho sitio levantaron los dos solos una Piedra, que tenía ocho varas en contorno, tan pesada, que aun entre muchos apenas pueden moverla, (y que ahora se guarda enterrada dentro de una estacada, que se hizo para este efecto, porque la iban quebrando para Reliquias) y bajo de ella hallaron la Fuente, que San Miguel había dicho.

Púsose todo en noticia de el Illmó. Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós, quien sin dilacion alguna dió Comision al Señor Dr. D. Alonso de Herrera, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia de la Puebla, para que hiciera Informacion de el marabilloso suceso, lo que se executó por dicho Señor Juez Comisario juridica, y formalmente con copioso número de Testigos, y aprobado el instrumento, é interpuesta la autoridad judicial, se mandó, que en el proprio sitio de la milagrosa Fuente se colocasse la Imagen de el Señor San Miguel, y se cantara el *Te Deum laudamus*, y una Misa muy solemne el dia 29. de Octubre de el año de 1632, edificando despues una pequeña Capilla, distante como media quadra de el Pozo milagroso, que fue el feliz principio de este célebre Santuario, á donde recurren desde entonces de muy lexos los necesitados á buscar remedio, y se juntan en sus Sagradas Fiestas de Aparicion, y Dedicacion por Mayo, y Septiembre mas de dos mil Indios, especialmente de el Arzobispado de México, y de este Obispado, sin que falten entre año muchos Peregrinos de todas clases, y entre ellos no pocos Sacerdotes á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. Se han experimentado siempre grandes milagros en este Santuario, y el Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós fue tambien participante de sus beneficios, pues con el Agua, que Diego Lázaro le llevó de la Fuente Santa, sanaron todos los enfermos, que tenía dentro, y fuera de su Palacio; el Indio sirvió en el Santuario hasta que Dios nuestro Señor fue servido de llevárselo, y distinguido con tan excelen-

lente memoria el dichoſo gobierno de el Illmô. y amabiliſsimo Sr. D. Gutierre, falleció en 9 de Febrero de 1638, con general aclamacion de virtuoſo, y de Virgen, y eſtá enterrado en eſta Santa Igleſia; ſu elogio: *Mitis, Suavis, Purus.*

El Illmô. Excmô. y V. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, nació de la noble ſangre de los Señores Marqueſes de Ariza en 24. de Junio de el año de 1600, en Fitero, Lugar de la Corona, y Reyno de Navarra; fue ſu Padre D. Jayme de Palafox, y Mendoza, Marqués de dichos Eſtados; nombróle S. Mag. Fiſcal de el Conſejo de Guerra, deſpues de el de Indias, y ſu Decano, Viſitador de el Monaſterio de las Deſcalzas Reales de Madrid, Capellan, y Limoſnero Mayor de la Sereniſsima Emperatriz María, á quien acompañó haſta Alemania; de buelta de eſta ocupacion el Señor Felipe IV. le preſentó para Obiſpo de la Puebla de los Angeles en el año de 1639, y habiéndoſele deſpachado ſus Bulas por la Santidad de el Señor Urbano VIII. le conſagró en Madrid en 27. de Diciembre de el miſmo año el Eminentiſſimo Señor Cardenal D. Aguſtin de Eſpínola, Arzobiſpo, y Señor de Compoſtela, ó Santiago, aſiſtiéndole los Illmôs. y Rmôs. Señores D. Alonſo de Ocon, Obiſpo de Yucatan, y D. Mauro de Tobár, de Venezuela, con el mas lucido acompañamiento de la Grandeza, y Señores de la Corte.

Tomó poſeſion de eſte Obiſpado de la Puebla de los Angeles á nombre de dicho Illmô. Sr. el Dr. D. Alonſo Salazar Varaona, Chantre de eſta Santa Igleſia en 28. de Junio de 1640; fue el feliz dia para eſta Igleſia, y Obiſpado el 22. de Julio de el miſmo año de 40, por haber entrado en él en eſta Ciudad eſte exemplariſsimo Prelado, cuyas virtudes, particulares prendas, y grandes talentos han hecho tan célebre ſu memoria en todo el Orbe.

Aun no habia deſcanſado ſu Illmâ. de las fatigas de el camino, quando tomó en ſi el cuidado de que proſiguiera haſta ſu per-

fecta concluſion, como lo conſiguió prodigioſamente con admiracion de todos, en poco mas de nueve años, la ſumptuoſa, magnífica, y primoroſa Fábrica de eſta Santa Igleſia, que eſtaba tan poco adelantada, deſpues de haber paſado mas de noventa años deſde que ſe le dió principio, que aunque ſe procediera con eſmero, ſe neceſitaban á lo menos veinte, y cinco, ó treinta para concluirla, ſiendo tan exquiſito, y anticipado ſu deſvelo, reſpecto de eſta Obra tan grave, y neceſaria, que traxo de prevencion una Cédula Real para allanar las dificultades, que pudieran ofrecerſe, y ſe dedicó á perficionar eſte aſſunto con tal eſmero, que ajuſtaba por ſu propria Perſona los materiales neceſarios para la Obra, ſin que le ſirvieran de embarazo la multitud, y gravedad de negocios, que á mas de los que le correſpondían por ſu Dignidad, eſtaban á ſu cuidado por Virrey, Gobernador, y Capitan General de eſta Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, y Viſitador de todos ſus Tribunales. Sin faltar á eſtos, á una Predicacion continua, y á inumerables actos devotos, en que ſe exercitaba, aſsí en eſta Ciudad, como en los mas remotos Pueblos de el Obiſpado en ſus freqüentes viſitas, tuvo ſiempre tan á la viſta la Fábrica de eſta Santa Igleſia, que no ſe puede explicar el afan, con que eſtuvo, haſta darla perfectamente concluida, interviniendo en eſto el primor de haberſe por ſu orden trabajado muchas veces de noche á beneficio de hachas encendidas, y de haber hecho deſenladrillar ſu Palacio en la víſpera de la Conſagracion de eſte magníſico Templo, para poner los ladrillos en ſu pavimento, y que por la falta, que había de ellos, no ſe dilataſſe ſiquiera un dia el conſagrarlo; conſiguió el ſanto fin de ſus afanes, y ſuſpiros, y admirando á todos el que eſtando tan recientemente pueſtos eſtos ladrillos, como de el dia antecedente, no ſe deſcompuſieran en todo el de la funcion con el tropel inmenſo de el concurſo. Conſagró eſta ſu Santa Igleſia en el dia

18.

18. de el mes de Abril de el año de 1649, con tan tiernas, y devotas prevenciones, que no se pueden traher á la memoria, sin llenarse de reconocimiento al particular beneficio, que en solo este acto hizo á toda su Diocesis este Prelado exemplarísimo.

En la visita, que immediatamente hizo de su Santa Iglesia, no se puede explicar la eficacia, con que personalmente reconoció aun los mas menudos papeles de sus Oficinas, para que se procediesse en ellas con la debida justificacion; hizo formar Inventario de las alhajas de la Fábrica, y no omitió trabajo alguno para que se aplicasse á esta lo que se le debía de escusado, reintegrándola en todo lo que se le había disminuido por equivocacion; hizo Reglas, y Ordenanzas para el Coro, y Constituciones para la Contaduría, á fin de que se procediera en el Culto Divino con la mayor gravedad, y modestia, y en la cobranza, conduccion, y distribucion de los Diezmos, con la mas exacta justificacion.

Fundó el Convento de Religiosas Domínicas de Santa Inés de Monte Policiano, y se conoce bien el espíritu, que las infundió, porque á el tiempo, que se estaba haciendo la impresion de estos Concilios, se les propuso á los cinco Conventos de Religiosas Calzadas de esta Ciudad el establecimiento de la vida comun, y aunque todos respondieron, dando su consentimiento con una obediencia de la mayor edificacion, y exemplo á el Mundo Christiano, el de Santa Inés, como especial heredero de el fervor, y espíritu de su zeloso Fundador, fue el primero, que se resolvió, y dió su obediencia por un misterioso efecto, segun se dexa entender, de quien por la apreciable circunstancia de ser su Obra, y Fundacion, está cuidando de sus Religiosas muy particularmente, y mirándolas como á sus hijas con mas singularidad.

Dió tambien Reglas, y Constituciones á las Comunidades de Religiosas de su cargo, y al Colegio Seminario de S. Juan;

erigió el Tridentino de San Pedro, y el Eximio de Theólogos de San Pablo, eſtableció la Iluſtre Academia de eſtos Colegios, dotando ſus Cathedras, y quanto era neceſario para la educacion de la Juventud, y conducía á ſu mayor luſtre, y eſplendor, y para que lograran el mayor, les hizo donacion de ſu copioſa Librería, que es la mas hermoſa, y ſelecta de todo el Reyno; erigió igualmente el Colegio de Niñas Vírgenes dedicado á la Purísſima Concepcion, y le dió Conſtituciones; formó Ordenanzas á el Hoſpital de San Pedro, engrandeció ſu Igleſia, y crió en ella la Congregacion Eclesiáſtica, dedicada á eſte eſclarecido Apoſtol, con Reglas para ſu gobierno, y en ellas, y en la Carta Paſtoral, que le dirigió, ſe leen los mas prudentes medios, para que abſtraidos los Eclesiáſticos de las coſas de el ſiglo, ſe dedicaſſen á obras de miſericordia, y beneficio comun; amplió ſus Clauſtros, dió extenſion á ſus Enfermerías, ſeparó ſus rentas de las de la fábrica, quitando aſsí la confuſion, en que tal vez ſalian perjudicados los pobres de el Hoſpital; viſitaba á eſtos perſonalmente muchas veces, y en todas manifeſtaba ſu caridad, y que en eſtas obras de verdadera piedad tenía todo ſu recreo; favoreciale el Señor por eſtas miſericordias, executando por ſu mano algunos prodigios, que aun hoy ſe refieren, y entre ellos el particular de haberſe llegado á la cabezera de un dichoſo moribundo, que había mucho tiempo ſe hallaba en continuas agonías, y conociendo Su Excia. iluſtrado de Dios, que no eſtaba bautizado, le adminiſtró el Santo Bautiſmo, y á poco eſpiró ſerena, y placidamente.

En tiempo de eſte gran Prelado ſe deſpacharon Reales Cédulas para que no queriendo los Regulares ſujetarſe á viſita, exámen, y obſervancia de las Leyes de el Real Patronato, ſe puſieſſen en las Doctrinas Clérigos Seculares, en cuya execucion dió las providencias correſpondientes, y habiendo puesto treinta,

y

y seis Curas Seculares, emprendió, y consiguió su magnánimo corazon el edificar otras tantas Parroquias como las antiguas, por haber resistido los Regulares la entrega de estas, diciendo, que eran Casas suyas, y Conventos; ordenó quanto fue preciso, y conducente, para que en dichas Parroquiales, y en todas las demas de el Obispado, se celebraran los Oficios Divinos con el decoro, autoridad, y uniformidad, que conviene, y dispuso para esto el que se imprimiesse el Manual, que hasta hoy corre en el Obispado; se formó tambien Ceremonial, y dirigió á sus Curas muchas Cartas Pastorales, dándoles en ellas para todo tan ajustadas, y discretas reglas, que no pueden dexar de manifestar el zelo, literatura, y solidíssima virtud de su Autor.

Si no hizo trasladar, y mudar las Montañas, como S. Gregorio Thaumaturgo, para edificar Iglesias, abrió el Monte, y Colina, en donde parecía imposible hacer el mas pequeño Edificio, hasta allanarla, é igualarla con el milagroso Pozo de la Agua Santa, que descubrió en su Aparicion el Arcangel San Miguel en tiempo de su immediato Predecesor el Sr. D. Gutierre Bernardo de Quirós, de que queda hecha mencion; pues habiendo ido el Venerable Señor Palafox, luego que tuvo noticia de el caso, á visitar el Lugar con gran reverencia, y hallándolo con suma pobreza, indecencia, y estrechez, respecto de no haber alli mas, que una pequeña Hermita de tierra cubierta de paja, y muy distante de el profundo sitio, en donde se executó la Aparicion, y se descubrió el Agua, dispuso Su Excia. que se cabasse, y cortasse la Montaña en aquella parte, en que estaba el Pozo de el Milagro, edificando junto á él un magnífico, y suntuoso Templo embobedado, y hermoseado con media naranja, enriqueciéndolo cumplidamente con todas las cosas necesarias, asistiendo á la fábrica por su propria Persona todas las veces, que se lo permitian sus grandes ocupaciones, y siendo siempre en este Santua-

rio ſus recreaciones, porque ſe retiraba á él freqüentemente á la contemplacion, y exercicios de eſpíritu.

En eſte marabilloſo Templo, delante de cuya Puerta exiſte haſta el dia de hoy el Pozo de la Agua Santa, puſo tambien Capellan nueſtro Venerable Prelado, para que ſirvieſſe al Santuario, ſiendo entre las demas auténticas circunſtancias de la Aparicion, una de las que hacía grande eſtimacion Su Excia. la de haber ſido libre por el Santo Arcangel aquel profundo ſitio, obſcuro, cóncavo, y fragoſo, de el daño, que hacían en él los Eſpiritus infernales con ciertos Idolos, que había colocado alli la Barbarie de los antiguos Indios, concurriendo ſiempre á dicho Lugar muchos de ſus deſcendientes á darles culto, haſta que ſucedió el caſo de la referida Aparicion, y quedó ſantificado, célebre, y milagroſo; y para que ſe perpetuara eſta feliz memoria contra las injurias de los tiempos, diſpuſo la vigilante providencia de el Venerable Señor, á quien nada ſe le huía, que en el año de 1643, á los once de la data de el ſuceſo, ſe hicieſſen de ſu orden, y mandato por el Lic. D. Gabriel Perez de Alvarado ſegundas Informaciones, como ſe executaron ſolemnemente, ratificándoſe en ellas el prodigioſo acaecimiento de la Aparicion, y quedando plenamente probados, y conſtantes los inefables Portentos, que ſe experimentaban cada dia con el Agua, y Lodo de la Fuente Santa.

Fue ſiempre tan extremado ſu zelo por las Sagradas Imágenes, Templos, y Culto Divino, que habiendo ocurrido, que en una Hermita dedicada al glorioſo San Juan Bautiſta, diſtante como milla, y media de eſta Ciudad de los Angeles, en un collado vecino por la parte de Occidente, ſe hallaſſen ultrajadas, ofendidas, piſadas, y rotas las Imágenes de el miſmo Santo, las de Chriſto nueſtro Señor, de la Santíſſima Virgen, y otras, y rotos tambien, y arrojados con ellas el Cánon de el Miſal, y los Sagrados

Or-

Ornamentos, fue imponderable el ſentimiento, que penetró el corazon de Su Excia. y para ſatisfacer á Dios, y aplacar ſu Ira, que ſe podía juſtamente temer por tal deſacato, diſpuſo una Proceſion ſolemníſsima con ſu Cabildo, Clero, Religiones, y Magiſtrados, que ſalió de la Parroquia de San Sebaſtian, y aſiſtió á ella deſcalzo, con veſtido, y capucio negro, como todo el Cabildo, llevando en las manos un Santo Crucifixo, rezando á coros el *Miſerere*, y los Pſalmos Penitenciales, ſin canto, á media voz, y con aquella mortificada pronunciacion, que ſe ſuelen decir los Pſalmos en los tres dias de la Semana Santa, y derramando muchas lágrimas, con que commovía á lo miſmo á quantos le miraban: Para eſta Proceſion publicó un Edicto en 7. de Diciembre de 1645, en que hace expreſion de que el Santo Crucifixo, que ſe había de llevar, era el miſmo á que los Hereges habían cortado en Alemania Piernas, y Brazos, y había reparado.

Deſpues de acabada la Miſa, que ſe cantó ſolemníſsimamente en dicha Hermita de San Juan, ſe puſo en la puerta la Silla, Tapete, y Almohada de Su Excia. para que el concurſo, que eſtaba á la parte de á fuera no dexara de oirle, y predicó algo mas de media hora, conforme lo neceſitaba el caſo, y las circunſtancias de el dia, llorando copioſiſſimamente todo el tiempo, que duró el Sermon, y excitando á llanto todos los circunſtantes; hizo grandes exclamaciones ſobre haberſe atrevido á maltratar, y romper la Imagen de San Juan Bautiſta, aquel que ſue el Precurſor de Chriſto nueſtro bien, y que decía muchas veces, ſeñalando á nueſtro Salvador, y recreándoſe en darnos buenas nuevas: *Mirad, mortales, eſte es el Cordero de Dios, que quita los pecados;* y concluyó con el exemplo material de el reſpeto, y reverencia, que de ordinario ſe tiene á los Reyes, Príncipes, y Obiſpos, y diciendo ſer mucho mayor el que ſe debe á las Imágenes Sagradas, por la relacion, que tienen á ſus Originales, mayormente á las de

nueſtro Señor, y de la Virgen Santíſſima, que igualmente padecieron en aquel eſcandaloſo lance.

Con motivo tambien de haber llevado en aquella ocaſion á dicha Hermita la Santa Imagen de Chriſto Crucificado, que trajo Su Excîâ. de el viage de Alemania, y es notorio haberla hallado en la Ciudad de Petrén hecha piezas por los Hereges, ponderó en el Sermon *no haber ſido mayor aquel exceſo, que ocurrió en tierra de Hereges, que lo que ſe habia experimentado ahora en Païs Católico.* Por último, para dar perfeccion al deſagravio, que quiſo ſe rindiera á Dios por eſta atroz injuria, renovó las Santas Imágenes, y no ſolo proveyó á la Hermita de las alhajas neceſarias, ſino que, viendo ſer un Edificio muy pobre, y humilde, lo hizo, y fabricó de nuevo deſde los cimientos, edificándole una caſa contigua baſtante proporcionada, en la que era ſu intencion, que habitaſſe continuamente un Capellan, para cuyo efecto fundó una Capellanía con el principal de tres mil peſos, reconociendo los réditos de cinco por ciento ſobre ſus rentas, haſta que ſe hallaran fincas idóneas para ſu impoſicion.

En el año de 1647, con el motivo de no haberſe reducido los Padres de la Compañía á moſtrar las Licencias, que obtenian para confeſar, y predicar, ni pedirſelas á Su Excîâ. atentando continuar en ſus Miniſterios ſin los requiſitos, que previene el Santo Concilio de Trento, deſpues de haberles requerido para que las moſtraſſen, ó los Privilegios, que tenían para no hacerlo, no habiendo querido allanarſe á tan juſta providencia, les huvo de prohibir el uſo de ellas; dió motivo la reſiſtencia de los Padres á que ſe encendiera eſta cauſa en unos términos, quales no ſe han viſto en otra en la América, porque como por una parte militaban la verdad, la juſticia, y la razon, que animaban el conſtante ánimo de Su Excîâ. por otra el favor, y poder de eſtos Religioſos, que ganaron á el Virrey, llegó el atrevimiento á lo

que

Digitized by Google

que no se puede expresar en público, y en secreto, en máscaras escandalosas, y providencias injuridicas de los Conservadores, que nombraron estos Religiosos, para llevar adelante con tanto extremo su pasion, que no escusaron excomulgar á Su Excia. ni privarle de hecho de su Jurisdicion, trayendo á su partido á cometer tan grande atentado aun á los que por su Estado, y Dignidad le debían reconocer por su Prelado; la prudencia de el Señor Obispo en tan apretados lances, y el modo de su defensa, la reconocerá bien, quien lea sus Alegatos, que llenos de la mas vasta erudicion, y de toda buena Jurisprudencia, convencen la justicia, con que en tres repetidos Breves declaró la Sede Apostólica su razon, y demuestran la sólida virtud con que manejaba la pluma este Prelado en defensa de su Jurisdicion, sin hacer aprecio de las persecuciones, que en todos tiempos le ha preparado el poder de sus contrarios, á quienes quiso Dios venciera en todos los Tribunales de ésta América, y de la Europa.

En el año de 1642. fue Virrey de México, y electo Arzobispo de aquella Santa Iglesia; fue tambien Visitador General de todo el Reyno, dando en estos elevados puestos los mas auténticos testimonios de su admirable conducta, desinterés, fidelidad, y de el amor, que tuvo á estos vastos Dominios; hizo en ellos muy conocidos servicios á S. Mag. y sin agravio de los Ministros, que visitó, desagravió á quantos lo estuvieron en los Gobiernos antecedentes; tomó residencia á tres Señores Virreyes, y honrándoles en sumo grado, hizo justicia en sus causas, y las de la Visita, con unas providencias tan llenas de prudencia, y caridad christiana, que es preciso den á entender á quantos las vieren el elevado espíritu de este Prelado; reconoció no ser conveniente, que permaneciessen algunos Ministros de los visitados en los empleos, que obtenian, para que los que se habían quexado de ellos no quedassen sujetos á su gobierno, y pasion, y pidió al

Rey los premiaſſe, deſtinándoles á otras Audiencias, y mayores empleos, eſperando con ſola eſta providencia el remedio, ſin que ſe perjudicara ſu honor, reputacion, y conveniencias; diſpuſo, que ſe manejaſſe la Hacienda de el Rey con tal pureza, que ſin haber gravado al público con penſion alguna, ni otro donativo, y ſin embargo de los grandes gaſtos, que ocurrieron, y de haber recibido ſin caudal alguno las Caxas Reales, al cabo de cinco meſes las dexó opulentas, y llenas de un gran teſoro.

Eſtableció el Batallon para la Nueva Vera-Cruz, y para México, dando al Reyno, y Ciudad eſte reſguardo; y lo que hizo en ſervicio de el Rey, y bien de eſtas Provincias, ſolo ſe podrá conocer leyéndoſe la Inſtruccion, que dexó á los Señores Virreyes, en que ſe advertirá lo bien que penetró las altas obligaciones de eſte cargo, y quanto fue lo que executó para deſempeñarlas; como Viſitador dió reglas para el Gobierno de la Real Audiencia, para el de el Tribunal de el Conſulado de Mercaderes, y para la Real Univerſidad, que haſta hoy ſe gobierna por las Conſtituciones, que le formó; ſin hallarſe embarazado en eſtos altos encargos, que vinieron á un tiempo á eſtar á ſu cuidado con el Obiſpado de la Puebla, y el Gobierno de el Arzobiſpado de México, en el que nombró por ſu Proviſor á el Dr. D. Pedro Barrientos, deſpues Obiſpo de Durango, á quien dirigió con el acierto, que ſiempre fue hijo de ſu integridad, y ardiente zelo.

Es muy de notar, que habiendo exercitado eſte admirable Prelado tantos, y tan grandes cargos, y ſuſcitado la embidia una furioſa tempeſtad contra ſu acertada conducta, multiplicándoſele cada dia muchos, y apaſionados enemigos, á el tiempo, que ſe retiró de eſtos empleos, y ſe le tomó reſidencia de ellos, ſin embargo de no haber Su Excia. nombrado Defenſor, y de hallarſe á dos mil leguas de diſtancia, no hubo Perſona alguna, rica,

Digitized by Google

rica, ó pobre, noble, ó plebeya, que se presentasse quexosa ante el Juéz de ella, haciéndole algun cargo; ni lo pudo descubrir la perspicacia de los Fiscales, así de este Reyno, como de el Consejo, por cuyo motivo se declaró en él no haber resultado causa alguna contra el resto gobierno, y conocida buena conducta de el Obispo, cosa á la verdad hasta el presente nunca vista, ni en los Señores Virreyes, que le precedieron, ni en los que le han sucedido, aun habiendo habido en estos empleos Sugetos de muy grande integridad, muchas, y conocidas prendas, y entre ellos algunos Prelados excelentes.

Perseveró en el Gobierno de este Obispado por su misma Persona hasta el año de 1649, en que de orden de el Rey nuestro Señor, y con noticia, que dió al Sumo Pontifice, se restituyó á España, y continuaron gobernándolo á su nombre los Sugetos á quienes dexó este encargo, hasta el dia 7. de Henero de 1655, en el que por haberse tenido noticia de haber aceptado el de Osma, á que fue promovido, tomó en sí el Gobierno este Cabildo, con el dolor de haber perdido la esperanza de bolver á ver aquel Prelado, á quien debían todos tantos, y tan grandes beneficios, y que socorría á los pobres con innumerables limosnas en todas sus necesidades; no podía dexar de sentir el carecer de estos socorros, y de los admirables exemplos, y devocion con que lo edificó, así en los continuos exercicios virtuosos, que practicaba, como en la reedificacion de sus Templos, y ardiente amor, en que á todos encendía á la Santísima Virgen; una Prodigiosa Imagen de el Pilar, con el título de la Defensa, que se venera en esta Cathedral, fue el centro de sus amores, y á quien fió la Conquista de las Californias, y Provincias de Sinaloa, y la pacificacion de el Perú, encargando al Sr. D. Pedro Portér de Casanáte, á quien la entregó, ocurriesse á esta Señora para el logro de sus empresas, y que luego la restituyesse á esta Santa Iglesia;

hizo eſte Almirante, deſpues de los felices progreſos de ſu cargo, lo que le había prevenido Su Excia y parece, que con eſta diſpoſicion, tan fielmente cumplida, quiſo dexar en eſta Santa Imagen á todo ſu Obiſpado, como en vínculo, la devocion á María Santiſsima nueſtra Señora, cuyo Santiſsimo Roſario diſpuſo aſsimiſmo, que ſe rezaſſe en todos ſus Curatos, y en las caſas, Igleſias, y calles de eſta Ciudad; devocion, que ſe ha practicado en ella, y practica loablemente haſta hoy.

Tuvo muy particular cuidado en atender á la buena fama de ſus Predeceſores, reconociendo ſu mérito, colocó ſus Retratos en la Sala Capitular con los elogios, que van referidos, y deſpues de haber conſagrado eſta Santa Igleſia, traſladó á ella las venerables cenizas de cinco Prelados, que eſtaban ſepultados en la Igleſia antigua, y puſo en la lápida de ſu ſepulcro el ſiguiente Diſtico Latino.

Paſtorum ad requiem Paſtor parat oſſa Joannes,
Tranſtulit, & ritè corpora texit humo.

Igualmente honró el Cadaver de el Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, ſu Anteceſor, en el Arzobiſpado de México, que con el motivo de haber fallecido en el Pueblo de Mazatlan (yendo á la Ciudad de México deſde Acapulco, donde deſembarcó) fue ſepultado en la Igleſia Parroquial de Tixtlan de eſte Obiſpado de Puebla, de donde diſpuſo Su Excia. ſe traſladaſſe á la Santa Igleſia Metropolitana, y celebró en eſta funcion de Pontifical, haciendo con la mas ſolemne pompa todo el Oficio Divino; no cuidó ſolamente de ſus Predeceſores, tambien eſtendió á ſus Suceſores ſu vigilante providencia, fabricándoles Palacio en caſas, que compró en las immediaciones de eſta Santa Igleſia, y dexándoles en ſus admirables Eſcritos, é Inſtruccion á ſus Gobernadores el eſpíritu, con que han gobernado haſta ahora tan felizmente á ſu Sagrada Eſpoſa.

En

En Oſma ſe exercitó heroicamente haſta la muerte en todas las virtudes, defendiendo la Immunidad Eclefiáſtica, y eſcribiendo en aquel Obiſpado otros Tratados tan admirables, como los que había eſcrito en eſta América; deſpues de ſu feliz muerte ha ſido ſiempre tenido por hombre de muchas, y muy ſingulares virtudes, particularmente por las Perſonas de eſpíritu, llamándole Santo, y con eſte Epiteto le nombraban hombres muy eſpirituales, doctos, y de grande dignidad, como ſon los Eminentíſſimos Señores Moſcoſo, y Aragon, Cardenales, y Arzobiſpos de Toledo, el Señor Patriarca de las Indias, el Señor Inquiſidor General Arce, y Reynoſo, el Sr. D. Alonſo de las Cuevas, Arzobiſpo de México, el Sr. D. Chriſtoval Creſpi, Vice Canciller de Aragon, el Sr. Obiſpo de Cuenca, y otros; y muchas veces ſe le ha oído, y oye citar en los Púlpitos con grandes elogios: ſe le llama unas veces *el Chriſoſtomo Eſpañol*, otras *el Venerable*, y otras *el Santo Palafox*. El Eminentíſſimo Cardenal Aguirre lo compara á S. Juan Chriſóſtomo, y el Sapientíſſimo Varon Dr. D. Diego de Vera, Canónigo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, recopiló ſus alabanzas con grande ingenio, y verdad, diciendo, que había ſido en la profunda dulzura un Ambroſio, en el ingenio un Aguſtino, en la eloqüencia un Chriſóſtomo, en la conſtancia un Athanaſio, en la penitencia un Gerónimo, y en la alegre ſantidad un San Gregorio el Magno; y podemos añadir, en la defenſa de los derechos de ſu Dignidad, y Santa Igleſia, un Thomas Cantuarienſe, y un Eſtaniſlao; en la prodigioſa abundancia de ſus limoſnas un Thomas de Villanueva, y un Juan Limoſnero; en la fundacion de Seminarios, y zelo de ſus Eſtudios, un Carlos Borromeo; y en ſu atractivo, y afabilidad, un San Franciſco de Sales.

Eſtas grandes virtudes, fama de ſantidad, y milagros de tan marabilloſo Prelado, dieron motivo á que ſe penſaſſe en ſe-

guir la Cauſa de ſu Beatificacion, y como al miſmo tiempo experimentaban los Fieles de ambos Obiſpados los prodigios, que obraba Dios por ſu interceſion, en continuacion de lo mucho, que en vida les había favorecido, deſearon con anſia el que ſe dieſſe principio á los Proceſos informativos, y aſsí en eſta Ciudad, como en la de Oſma, ſe ocurrió para ello á los Señores Obiſpos, que entonces gobernaban, quienes en efecto los formaron con copioſiſſimo número de Teſtigos; preſentáronſe luego en Roma con inſtancia de el Sr. Rey D. Carlos II. y de todos los Illmôs. Srès. Arzobiſpos, y Obiſpos de Eſpaña, Venerables Cabildos, y caſi todas ſus Ciudades, lo que igualmente executaron el Excmô. Sr. Virrey de eſte Reyno, Illmôs. Señores Arzobiſpo de México, y Obiſpos, con ſus Venerables Cabildos, y Ciudades de eſta América, y ſe obtuvo Decreto favorable de la Sagrada Congregacion en 11. de Agoſto de 1691, con anuencia de Su Santidad, para que ſe pudieſſe tratar de la ſignatura de la Comiſion de la Cauſa, antes de paſar el Decenio, deſde el dia en que ſe había hecho demoſtracion de el Proceſo.

En otra Congregacion, que ſe tuvo á los 8. de Marzo de el año ſiguiente de 1692, ſe decretó tambien con anuencia de Su Santidad, que ſe podía diſpenſar, y conceder, que ſin intervencion de los Conſultores ſe tratara en Congregacion Ordinaria, y propuſiera el dubio para firmar la Comiſion de mano de Su Santidad para la introduccion de la Cauſa; pero como la emulacion, que ſe tuvo á eſte Prelado en ſu vida, no ſe acabó con ſu muerte, y ſus contrarios quiſieron ſiempre lo que no han podido lograr, que es confundir ſu buena fama, conſiguieron retardar eſta Cauſa, y lo permitió aſsí Dios, para que vea el Mundo, que no ſon capaces todas las aſtucias de los hombres de obſcurecer la buena opinion de quien ſe dedicó á ſervirle; no ha podido la dilacion de el tiempo embarazar el que ſe den las pruebas

bas mas convincentes para la juſtificacion de la Cauſa, que ſe comenzó á promover en eſta Ciudad, y en la de Oſma en el año paſado de 1667, habiéndoſe formado los Proceſos informativos, y formalizado tambien por el Illmô. Sr. D. Fr. Sebaſtian de Arévalo, Obiſpo de aquella Diocefis, el de *Non cultu*, en que conforme á las diſpoſiciones de el Derecho Canónico, pronunció la ſentencia de aprobacion, y ſe promulgó en Oſma á los 19. de Octubre de el año de 1688.

Dada cuenta con todos eſtos Autos, y Proceſos informativos á la Curia Romana, ſe ſolicitó en ella, que ſe ſignara la Comiſion, y ſe procediera *ad ulteriora;* pero como los que ſe oponían á eſta Cauſa tenían tanta mano en las Cortes de Madrid, y Roma, y en la realidad había que examinar muchos Eſcritos de el Siervo de Dios, ſe fue difiriendo de dia en dia la ſignatura de la Comiſion, haſta que en el año paſado de 1726, ſiendo Pontifice Romano el Sr. Benedicto XIII. y Promotor de la Fé el Emô. Cardenal D. Proſpero Lambertini, que deſpues fue el grande Pontifice Benedicto XIV. ſe hubo de ſignar dicha Comiſion, y ſe mandaron formar los Proceſos con Autoridad Apoſtólica, aſsí de la fama de ſantidad de eſte Siervo de el Señor, como de ſus virtudes, y milagros *in ſpecie*, para que no perecieran las pruebas, ſolo con la clauſula, de que no ſe tuvieran preſentes en la Sagrada Congregacion, ſin que primero ſe examinaran, y aprobaran las Cartas, y Eſcritos de nueſtro Venerable Prelado; algo ſe dilató con eſto el curſo de la Cauſa, pero tambien ſe facilitó mucho ſu concluſion con la formacion de los Proceſos, en que ſe encontrarán las mas claras pruebas de todos ſus admirables hechos, virtudes, y prodigios.

Remitiéronſe á Roma ya finalizados los Proceſos, que ſe formaron en eſta Ciudad, y la de Oſma, y ſe preſentaron por los Poſtuladores de la Cauſa á la Sagrada Congregacion todos los Eſcri-

critos, que ſe contienen en los ocho Tomos de á folio de las Obras de eſte Venerable Prelado, en el de ſu vida, que eſcribió el Padre Antonio Gonzalez Roſende, de los Clérigos Menores, y todos los demas, que ſe refieren en el Decreto de 9. de Diciembre de el año de 1760. Los Eminentíſſimos Cardenales Ponentes, que lo fueron ſucesivamente los Eminentíſſimos Señores Caſanáte, Porcia, y Paſioneo, dieron eſtos Eſcritos á muchos, y muy Doctos Theólogos, para que los exâminaran, con cuyo dictamen, oído el Promotor de la Fé en la referida Sagrada Congregacion de 9. de Diciembre de 1760, confirmada por el Santíſſimo á 16. de dicho mes, y año, quedaron aprobados con todos los votos, y anuencia de Su Santidad, y ſe declaró, que ſe podía proceder á lo demas, que había, que executar en dicha Cauſa. En eſta conformidad ſe deſpacharon Letras á la Santa Igleſia de Oſma para juſtificar la continuacion de el *Non cultu*, y evacuada eſta Comiſion con la mayor felicidad, ſe remitió á Roma el Proceſo, y ſe propuſo en la Sagrada Congregacion: *An ſententia Epiſcopi Oxomenſis ſuper cultu dicto Servo Dei non exhibito, ſive ſuper obedientia Decretis ſanæ memoriæ Urbani Papæ Octavi, ſit confirmanda in caſu?* Y habiéndoſe reſpondido *afirmativè, & ad mentem* en el Decreto de 20. de Marzo de 1762, con el motivo de el intento, que ſe manifeſtó, de que ſe buſcaſſen con mayores diligencias los demas Eſcritos de el Venerable Siervo de Dios, ſe agitaron por el Promotor de la Fé nuevas dudas, que declaró Su Santidad por Decreto de 3. de Marzo de 1763, y en ſu conſeqüencia ſe deſpacharon Letras remiſoriales, y compulſoriales, aſsí á las Igleſias de Eſpaña, como á eſta de la Puebla de los Angeles, para que ſe ſolicitaſſen todos quantos Eſcritos hubiera de el Venerable Señor, y ſe remitieran á la Sagrada Congregacion, conforme á la Inſtruccion, que de ella había dimanado, los que efectivamente ſe remitieron deſde eſta Ciudad

dad en el conſiderable número de 253, y los aprobó la Sagrada Congregacion por Decreto de 23. de Agoſto de 1766, con anuencia de Su Santidad de el dia 27. de el miſmo mes, y año, igualmente que los remitidos de Eſpaña, que fueron 312; por otro de 21. de Febrero de 1767, confirmado por Su Santidad á 22. de dicho mes, y año, ſiendo cierto por lo miſmo, que de toda la multitud de Eſcritos de el Venerable Señor, de que ſe hace memoria en eſta Serie, nada reſta que buſcar, porque, ó ſe buſcaron prolixamente con las mas exquiſitas diligencias, en virtud de la Comiſion dada por las Letras remiſoriales, y compulſoriales proximamente citadas de la Sagrada Congregacion, y no ſe hallaron, ni ſe hallan, ó eſtan ya aprobados por la Silla Apoſtólica en alguno de los Decretos referidos.

Ahora pues: ¡A quien no admira, que deſpues de haber aprobado la Igleſia tantos Tomos de á folio de nueſtro incomparable Prelado ſe hayan deſcubierto nuevamente eſtas 565. Piezas, y entre ellas muchas, muy dilatadas, muy nobles, y exquiſitas, y que en ninguna haya hallado la Santa Sede la menor coſa, que deſmereſca ſu aprobacion! ¡Quando tuvo tiempo para eſcribir tanto, y tan bueno en todo género de materias, quien eſtuvo ſiempre tan ocupado en el Gobierno Eccleſiáſtico, y Secular, que parece no le habían de baſtar en lo natural los dias, y las noches, para deſpachar tanto, y con tal perfeccion en todo genero de negocios! Solo el prodigioſo número, y marabilloſa calidad de ſus Eſcritos, en tan notables circunſtancias de ocupaciones graviſſimas, continuas, y caſi immenſas, es á nueſtro entender un milagro de milagros, que clama haſta el Cielo deſde el Mundo por ſu Canonizacion. Bien dixo el Señor Patriarca de las Indias al arrodillarſe en Oſma junto á ſu ſepulcro, en ocaſion de paſar por aquella Ciudad con la Mageſtad de el Señor Rey Carlos II. *Eſtá aqui el mayor hombre de el Mundo!* Bien ſe le aplica con aſom-

bro aquel Díſtico tan vaſto, y comprehenſivo, que parecía no caber ni aun en la imaginacion, que hubiera quien llenara ſus hypérboles.

Hic ſtupor Orbi eſt, perficit enim agibile totum.
Hic ſtupor eſt Mundo, quia ſcibile diſcutit omne.

En todas las Congregaciones, que haſta aqui van referidas, ſe han obtenido los Decretos con todos los votos; con eſta uniformidad ſe halla tambien aprobada la fama de ſantidad, virtudes, y milagros *in genere* de eſte gran Prelado, por Decreto, que ſe expidió en la Sagrada Congregacion á 12. de Septiembre de 1767, y confirmó Su Beatitud á 16. de el miſmo mes, y año, y eſperamos ver muy en breve concluida la Cauſa con la miſma unanimidad, y adorar á nueſtro Santo Prelado en los Altares.

Finalmente eſte Portentoſo Prelado nacido con el ſiglo, ſiendo hombre de muchos, apenas vivió medio, entregando á Dios ſu grande Alma á 1. de Octubre de 1659, mas á impulſos, y deliquios de el divino Amor, en que dulcemente ſe abraſaba, que por violencia de la última enfermedad; el Sacerdote, que le aſiſtía en ella, le vió en el miſmo dia, en que murió, como en extaſis, con los ojos en el Cielo, y con una anſia, anhelo, é incendio tan grandes, que le pareció, que eſtaba próximo á eſpirar; llegóſe á la cabecera de ſu pobre cama, y le preguntó: *¿Señor, Señor, qué ſiente V. Excia. Qué le ha ſobrevenido?* Y bolviéndoſe entonces al Sacerdote, con mucha ſerenidad le reſpondió: *Dadme la mano;* diósela, y poniéndoſela en ſu pecho el Venerable Prelado, aſeguró el miſmo Sacerdote, que la percibía ardiente, y llena de llamas, como ſi la hubiera aplicado á un fuego; repitióle ſin embargo ſu cuidado, inſtándole de eſta ſuerte: *¿Pero Señor, qué ſiente V. Excia? Grande amor de Dios*, le reſpondió el feliz enfermo. En el miſmo dia último, tomándole el pulſo uno de los

Digitized by Google

los Médicos de cabecera, y marabillándose de hallárselo con tal vigor, le dixo: *Señor, yo no entiendo esta enfermedad de V. Excid. esto sin duda se debe gobernar de arriba.* Como en su vida no sabía apartarse de los pobres, tuvo tambien continuamente dos en su última enfermedad, y muerte, cerca de su Persona, mudándose por horas, y así espiró entre ternuras, y suavidades, diciéndoles muchas veces: *No os quiteis de aqui, que sois mis Angeles, mis Amigos, y mis hijos, y quiero morir con vosotros.* Está enterrado en la Santa Iglesia de Osma, de la que diremos ahora lo que pronunciaban en ella los Grandes, y Personas de calidad, que pasaron por alli con las Magestades de los Señores Felipe IV. y Carlos II. arrodillándose, y besando su sepultura: *¡Afortunada Santa Iglesia, que logras guardar en ti tal Prelado!* En esta de la Puebla, que es tambien su muy amada Esposa, se dexa ver, como universal refugio de afligidos, el Cenotáfio, ó Sepulcro, que había prevenido para esperar aqui la universal resurreccion, manifestando no querer dexarla hasta el fin de los siglos; y en el Retrato, que se colocó en su Sala Capitular, se lee el siguiente elogio: *Infatigabilis, Ecclesiasticæ Jurisdictionis accerrimus Propugnator, & ex hoc Ærumnosus;* y se pudiera añadir: *Ut in æternum Glorioſor.*

El Illmô. Sr. D. Diego Osorio de Escobar, y Llamas, natural de el Puerto de la Coruña en el Reyno de Galicia, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, Inquisidor, y Vicario General de aquel Arzobispado, de el Consejo de la Gobernacion de el Excmô. Sr. Cardenal Sandoval: Obispo de la Puebla de los Angeles, tomó posesion de esta Dignidad á su nombre D. Alonso de Salazar Varaona en 21. de Junio de el año de 1656. En el de 1664 fue Virrey de esta Nueva España, y sucedió al Conde de Baños, con quien había tenido grandes competencias; posteriormente fue electo Arzobispo de México, por fallecimiento de el Sr. D. Alonso de las Cuevas, que murió en el año

de 1666, y gobernó dicho Arzobiſpado por habérſele prevenido, que en el caſo, que lo renunciaſſe, como ſucedió, tomaſſe en si el Gobierno, con lo que ceſaron las competencias, que ſe habían ſuſcitado en tiempo de aquella Vacante. En el de ſu gobierno en el Obiſpado de la Puebla hizo la Igleſia de el Convento de Religioſas de la SS. Trinidad, en que gaſtó 22ȳ. peſos; fundó un Anniverſario para memoria de ſu Conſagracion en la Domínica infraoctava de Santiago, otro por ſu Alma, los *Miſereres*, que ſe cantan, y predican en eſta Santa Igleſia los Viernes de Quareſma, y á la Congregacion de San Pedro dotó ſu Fieſta titular, que es la de el Glorioſo Principe de los Apóſtoles. Falleció en 17. de Octubre de 1673, dióſele ſepultura en la Santa Igleſia Cathedral, deſpues ſe traſladó ſu Cadaver á la referida de el Convento de la Trinidad; y en el Retrato, que ſe colocó en la Sala Capitular, ſe le puſo el ſiguiente elogio: *Mitis, Magnificus, & Juriſprudentiſsimus.*

NOTA. El Illmô. Sr. D. Juan de Santo Mathía Saenz de Mañoſca fue Inquiſidor de México, deſpues Obiſpo de Cuba, y Goathemala, y por noticia, que ſe tuvo en la Flota, que vino en el año de 1675, ſe ſupo haberle S. Mag. preſentado para eſte de la Puebla de los Angeles; mas por haber muerto antes de recibir ſus Deſpachos, continuó el Cabildo en el Gobierno de la Vacante de el Señor Oſorio; y de eſta promocion ſe hace relacion en la Real Cédula de 2. de Julio de 1676, en que ſe expreſa, que el Illmô. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz es preſentado á eſte Obiſpado, que ſe hallaba vacante por muerte de el Illmô. Sr. D. Juan Saenz de Mañoſca.

A eſte Prelado, que en el tiempo, que eſtuvo Inquiſidor de México, fue contrario al V. Excmô. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, ſe apareció eſte Siervo de Dios en la Iſla de Cuba, hallándoſe en la ſanta viſita de ſu Obiſpado, acobardado, y con áni-

ánimo de no proſeguirla por entonces; y habiéndole pronoſticado los trabajos, que había de padecer en ella, le fortaleció, alentó, y conſoló tan poderoſamente, que la continuó con gran fruto. Hace memoria de eſte ſuceſo dicho Señor Mañoſca en varias Cartas, como en la que puſo de reſpueſta, toda de ſu letra, al Padre Franciſco de Ibarra, de la Compañía de Jeſus, que le preguntó deſde Puebla ſi era verdad lo que ſe decía de la aparicion; tambien en la que eſcribió á ſu Sobrino D. Franciſco Murillo, vecino de la Ciudad de México, y en la que dirigió á Vera-Cruz deſde la Habana á 3. de Abril de el año de 1665, en que ſe hallan eſtas formales palabras: „ En Cuba dexé por Gobernador „ un D. Pedro de Bayona, que fue mi Cruz mientras eſtuve en „ aquella Ciudad, y Lugares de ſu diſtrito, y fue la materia, que „ *mi Santo Prelado* me aſeguró para mis trabajos, que me queda„ ban que padecer, quando me viſitó en aquel parage, que quan„ do bolví á él la ſegunda vez me enterneció el corazon acordán„ dome de lo que me paſó, y como no es tiempo de tratar de ſu „ ſanta vida, es forzoſo tener mucho ſilencio; lo cierto es, que „ las corteſías tan graves, y reſpetuoſas, con que me ſaludó, las „ juzgué hechas á la Dignidad, en que eramos iguales, y que „ quien en vida lo era tanto con todos, ya en la Gloria corrían „ con toda perfeccion, y diſtincion de eſtados; y alguna gran „ virtud obró con los ojos, porque tal belleza en ellos no es ex„ plicable.

„ ¡Bendito ſea Dios, que para tanta gloria ſuya lo crió! „ Y no le puedo nombrar con ſu nombre, ſino con el arriba re„ ferido de *mi Santo Prelado*, y en viendo ſu Retrato eſtampa„ do, como le tengo en algunas de ſus Obras Póſthumas, no me „ puedo ir á la mano beſándole muchas veces la ſuya, y no eſ„ tá perfectamente ſacado, que ſi conforme las eſpecies, que me „ quedaron, le retrataran, había de ſer ya muy entrecano, el roſ-

„ tro redondo, la barba como quando la tenía crecida, los ojos
„ papujados, y bellíſſimos, con ſu trage Prelaticío, al parecer
„ de lana, y el morado no encendido, antes algo obſcuro, las ma-
„ nos torneadas, y lindas, el cabello de la cabeza no muy cre-
„ cido, ni como recien quitado; Dios me lo dexe ver en el Cie-
„ lo, *Amèn*, pues tan en breve le tuve preſente, y no ſé, que Al-
„ mas duden de ſu virtud, quando tanto la adelantó en Oſma,
„ como es patente, y con el obrar de el mayor Prelado (ſalva
„ toda comparacion á otros) que ha tenido nueſtro ſiglo; y fi-
„ nalmente trabajos lo puſieron en la Gloria con tantas venta-
„ jas, como lo tengo por cierto; y con eſto acabo, porque no
„ acierto á ſalir de aqui, y el que fuere tan protervo ſe defenga-
„ fiará algun dia, quando le vea muy arriba con gloria de *Santo*
„ *Prelado*.

Ratificó eſto miſmo dicho Illmô. Señor Mañoſca de viva voz al Br. D. Joſeph de Cuellar, Cura proprio de la Villa de Córdova de eſte Obiſpado de Puebla, en cuya caſa eſtuvo apoſentado á ſu paſo deſde la Habana, y Vera-Cruz para Goathemala; pues habiéndoſe reſuelto el referido Párroco, viendo la humanidad de ſu Illmô Hueſped, á preguntarle ſi era cierta la noticia de la mencionada Carta, para certificarſe de la verdad de el ſuceſo, levantó la cara el Illmô. Sr. Mañoſca hacia las Imágenes de un Apoſtolado, que había en el quarto, y exclamó con mucha terneza, diciendo: ¡ *Ah, Santo Prelado!* Y habiéndoſe buelto al Cura, proſiguió refiriéndole ſer cierto, que hallándoſe en la viſita de ſu Dioceſis muy indiſpueſto, y con reſolucion de no proſeguirla, deſpertó con eſtos, y otros penſamientos cerca de la Aurora, y vió entrar en ſu habitacion al V. Prelado el Illmô. y Excmô. Sr. D Juan de Palafox, y Mendoza con las miſmas Veſtiduras Epiſcopales, que uſaba quando vivía, haciéndole corteſías baſtantes, conformes al uſo Seſſorſi, lo que atribuyó el Señor Obiſpo de la Ha-

Digitized by Google

Habana á la Dignidad Epiſcopal, en que eran iguales, y al eſtar en ſu proprio territorio; exageraba muy ſeñaladamente la ſingular belleza, que admiró en los ojos de el Señor Palafox, que reſplandecían como dos Luceros de la mañana; explicó haberle dicho eſte Venerable Prelado la facilidad con que el humano entendimiento ſe perſuade ſer de Dios, lo que ſuele ſer ſolamente paſion natural, ó propria conveniencia, en prueba de lo qual, le citó el miſmo Venerable Señor lo que había eſcrito en ſus notas á una de las Cartas de la Glorioſa Madre Santa Tereſa de Jeſus, ſeñalándole la que era, para que pudieſſe verla; decía tambien tener gran certeza de la verdad de eſta viſion, y que no fue iluſion, ni fantaſía, y que lo afirmaba aſsí con ocaſion de las experiencias adquiridas en el largo tiempo de ſu Oficio de Inquiſidor, dando mueſtras de lo mucho, que le deſagradaba el haberle ſido contrario, y opueſto en el tiempo de ſus controverſias, y perſecuciones, y eſtendiéndoſe con indecible placer en las alabanzas de ſu Excſa. de quien ſiempre que hablaba, decía eſtos tres honroſos, y afectuoſos términos: *Mi Santo Prelado*, ſin que jamas ſe le entibiara la aficion, y amor, antes bien continuó en las mayores ſeñales de afecto, y veneracion, haſta ſu muerte.

El Illmó. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, y Sahagun nació en Palencia, noble Ciudad de Caſtilla la Vieja, eſtudió en la Univerſidad de Salamanca, y fue Colegial en el Mayor de Cuenca, Canónigo Magiſtral de la Santa Igleſia de Segovia, Obiſpo electo de las de Chiápa, Guadalaxara, y de la Puebla de los Angeles, para la que fue preſentado en 2. de Julio de 1676, ſegun conſta de la Real Cédula arriba citada; en el tiempo de ſu gobierno ſe terminó el Oratorio de San Felipe Neri; dió la forma, que hoy tiene á el Eximio Colegio de San Pablo, á quien hizo donacion de diez mil peſos; ſeparó de el de S. Juan á los Niños Infantes, á quienes dió la caſa, en que eſtá fundado

ſu nuevo Colegio, y quinientos peſos annuales de renta; fundó el Religioſiſſimo Convento de Recoletas Aguſtinas de Santa Mónica, y como para eſta fundacion tomaſſe el ſitio, en que eſtaba el Recogimiento de mugeres, caſa, que había fundado el Venerable Señor, dió otro para que no faltara eſta caſa tan preciſa en la República, aſignándole renta, y dedicó eſte eſtablecimiento con el título de Santa María Egipciaca.

A ſu influxo el M. R. P. Mrô. Fr. Bernardo Andía, de el Orden de Santo Domingo, dió principio á el Beaterio de Santa Roſa, que hoy es Convento muy exemplar de Religioſas Domínicas Recoletas. Fue gran Prelado, muy limoſnero, y de muy particulares prendas, virtudes, y letras; eſcribió muchas Cartas eſpirituales, y tres Tomos de *Antilogias Sacræ Scripturæ*, y en el tercero inſertó, y dió autoridad á una Deſcripcion Latina de la Aparicion, ſitio, y demas circunſtancias de el Glorioſo Arcangel San Miguel en eſte ſu mencionado Santuario de *San Miguel de el Milagro*, á donde quando S. Illmâ. ſalía á viſitar ſu Obiſpado, daba principio, y terminaba ſu viſita; á el ſalir para prepararſe con Exercicios eſpirituales, y á el bolver para dar gracias á nueſtro Señor, y al Santo Arcangel, por ſu buen viage; á mas de eſto ſe retiraba á eſte ſagrado ſitio otras temporadas, no á divertirſe, ſino á exercitar la humildad, devocion, retiro, ſilencio, eſtudio, y penitencias; ſu Confeſor, y Padre eſpiritual el R. P. M. Fr. Rafael de Eſtrada, de la Sagrada Religion de Predicadores, decía: *Las retiradas de el Señor Obiſpo á San Miguel, ſon para mucha oracion, mala comida, y no pocos azotes.* Alli acabó el Tomo tercero de ſus Antilogias, y fue ſiempre tan devoto de eſte Poderoſo Arcangel, que decía muchas veces: *Seamos afectos á San Miguel, que todos le debemos mucho, él nos aſſiſte, para que en vida nos mantengamos en gracia, y nos ampara, para que gozemos feliz muerte.* Con el motivo de haber vacado el Arzobiſpado de México por

por promocion de el Illmô. Sr. D. Fr. Payo de Rivera, fue deſtinado para eſta Dignidad, que renunció, como tambien el Virreynato de eſta Nueva Eſpaña, que aſsímiſmo confirió á S. Excia. el Rey nueſtro Señor; renunció tambien ſu Obiſpado de Puebla por amor á la humildad, que le había hecho formar un concepto muy bajo de si miſmo, pero no pudo conſeguir, que ſe le admitiera la renuncia.

El zelo de eſte gran Prelado por el conocimiento, que tuvo de las admirables virtudes de el V. Sr. D Juan de Palafox, y Mendoza, dió principio á la Cauſa de ſu Beatificacion, formando por ſu miſma Perſona los Proceſos informativos, ó por Autoridad Ordinaria, que ſe remitieron, y eſtan en Roma. Falleció eſte dechado de Principes Eclesiásticos en el dia 1. de Febrero de 1699, en el humilde Pueblo de Tepexoxuma de eſte ſu Obiſpado, en que eſtaba haciendo la ſanta viſita, y ſe le dió ſepultura en eſta Santa Igleſia; en el Retrato, que para conſervar ſu precioſa memoria ſe puſo en la Sala Capitular, tiene el ſiguiente elogio: *Acutus, Profuſus, Sacrorum enigmatum extricator.*

El Illmô. Sr. D. Fr. Ignacio Urbina, de el Sagrado Orden de San Gerónimo, Arzobiſpo de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, fue preſentado para eſte Obiſpado de la Puebla de los Angeles, y en Carta de S. Illmá. que ſe leyó en eſte Cabildo á los 16. de Octubre de 1702, aſienta haber recibido ſus Bulas, y eſtar pronto para venir á eſta Ciudad, y Obiſpado; mas deſpues lo renunció, ſegun conſta en la preſentacion, que para él ſe hizo de el Illmô. Sr. D. García de Legaſpi de 7. de Septiembre de el año de 1703, en que ſe refiere eſtar vacante por renuncia, que á cauſa de las muchas enfermedades, que deſpues le acaecieron, había hecho el dicho Illmô. Sr. Urbina.

El Illmô. Sr. D. García Legaſpi, y Velaſco, natural de la Ciudad de México, hijo de la Iluſtre Caſa de los Condes de San-

tiago, fue Alcalde Mayor de eſta Ciudad de los Angeles, y habiéndoſe dedicado á ſeguir el Eſtado Ecleſiáſtico, fue Cura de San Luis Potoſí, Canónigo, Teſorero, y Arcediano de la Santa Igleſia Metropolitana de México, Obiſpo de Durango, y Michoacan, y en el año de 1703 promovido á eſte Obiſpado de la Puebla de los Angeles, en cuya poſeſion entró en el de 1704, donde dentro de poco tiempo falleció, y ſu Retrato, que exiſte en la Sala Capitular, tiene por elogio: *Cum præclariſsima nobilitate humilis, magna cum manſuetudine Venerabilis, cum juriſperitia Sacrorum Rituum ſtudioſiſsimus.*

El Illmô. Sr. D. Pedro Nogales Dávila, natural de Zalaméa en la Eſtremadura, de el Orden de Alcantara, el Conſejo de Ordenes le promovió á el Curato de Rollanes, deſpues fue Inquiſidor de Barcelona, Logroño, y la Suprema, y habiéndole deſtinado para eſte Obiſpado de la Puebla de los Angeles, entró en poſeſion de eſta Dignidad en 14. de Agoſto de el año de 1708. Fue dotado de ſingular eſpera, madurez, y prudencia, y de mucho retiro, y para lograrlo, y darſe á la oracion, amplió la Igleſia, y Caſa de el célebre referido Santuario de S. Miguel de el Milagro, en donde aſiſtía con freqüencia, y edificacion, acogiéndoſe á la ſombra, y amparo de el Principe de la Milicia de el Cielo. A la Milagroſa Imagen de el Santo Chriſto de Zalaméa, que ſe venera en aquel ſu magnífico Santuario, dotó con 70U. peſos de principal un competente número de Beneficiados, para que todos los dias ſe cante una Miſa ſolemne con aſiſtencia de todos, y ſe rezen las Horas Canónicas en la forma, que en las Colegiatas, para univerſal ſufragio de las Almas de eſta Dioceſis; falleció en 9. de el mes de Julio de 1721, y ſe le enterró en eſta Santa Igleſia; en ſu Retrato ſe le puſo el ſiguiente elogio: *Conſideratione maturus, Benignitate Juſtus, Pacificatione exactus.*

El Illmô. Sr. D. Juan Antonio de Lardizaval, y Elorza, natural

tural de la Villa de Segura de el Señorío de Vizcaya en la Provincia de Guipuzcóa, eſtudió en Salamanca, y fue Colegial Mayor en el Viejo de San Bartolomé, Cathedrático de Filoſofía de Durando, y de el Sutil Eſcoto en aquella célebre Univerſidad, y Canónigo Magiſtral de la miſma Santa Igleſia. En el año de 1722 fue electo Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en la que entró en 11. de Octubre de el de 1723. En el de 1729, le nombró S. M. para Arzobiſpo de México por muerte de el Illmô. Sr. D. Fr. Joſeph Lanciego, y Eguilaz, y habiendo renunciado eſta alta Dignidad, continuó en eſte Obiſpado con indecible zelo las fatigas de ſus viſitas; en ſu tiempo ſe diſpuſo el Hoſpicio de los Padres de San Franciſco de la Provincia de *Propaganda Fide* de la Cruz de Querétaro, en la Capilla de nueſtra Señora de el Deſterro, extramuros de eſta Ciudad, que llaman de el V. Aparicio, y en la Miſion, que hicieron eſtos Religioſos, llenó S. Illmâ. de edificacion á eſta Ciudad, ſaliendo en ſu Proceſion deſcalzo, con ſoga al cuello, y corona de eſpinas; y no perdiendo ſu ardiente zelo ocaſion de explicar la Doctrina Chriſtiana, lo executaba con freqüencia en el Oratorio de San Felipe Neri.

Contribuyó con conſiderables cantidades para la fábrica de la Caſa de Exercicios, que en tiempo de ſu gobierno ſe diſpuſo en eſta Ciudad en el Colegio de el Eſpíritu Santo; ſe recibieron en el tiempo de eſte Prelado Letras remiſoriales, y compulſoriales, para que con Autoridad Apoſtólica ſe formaſſen los Proceſos de virtudes, y milagros en eſpecie de el V. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza; practicó eſta Comiſion por ſu miſma Perſona con la mayor eficacia, dexando tan concluida eſta Cauſa pocos dias antes de ſu muerte, que no quedó que hacer en ella al Vicario Capitular, que ſe nombró en ſu vacante, mas que la remiſion de los Proceſos á Roma. Falleció en el mes de Febrero de 1733, y eſtá enterrado en ſu Santa Igleſia; tuvo eſte Prelado entre otras

grandes prendas la de ſer muy afecto á las Letras, y por eſta cauſa ſe puſo en ſu Retrato por elogio: *In Scholaſtica peritia dexterrimus Doctor; Paſtorali zelo inflammatus æquè ſimul inflammans; ad accipienda dona ſummopere inflexibilis, ſed tantopere ad ea effundenda liberalis; piger ad pœnas Princeps, ad præmia velox.*

El Illmô. Sr. D. Benito Creſpo, de el Orden de Santiago, natural de Mérida en la Eſtremadura, hijo de la muy Iluſtre Caſa de San Marcos de Leon, Colegial, y Rector de el Colegio de ſu Orden, llamado de el Rey en la Univerſidad de Salamanca, Cathedrático de Artes en aquella Univerſidad, y de ſu Clauſtro, y Gremio, Dean de la Santa Igleſia de Antequera en el Valle de Oaxáca, Obiſpo de la de Durango en la Nueva Vizcaya, y promovido á eſta de la Puebla de los Angeles en el año de 1734, de que tomó poſeſion en 25. de Septiembre de dicho año. En 19. de Julio de el de 1737, padeció eſta Ciudad la grande Epidemia llamada de el Matlahtzahual, en que exercitó eſte Prelado con exquiſito eſmero todos los oficios de la verdadera piedad; diſpuſo Hoſpitales ſin omitir diligencia en ellos, ſocorría las neceſidades de los pobres, y con la miſma benignidad les confeſaba, y aun ayudaba á bien morir; fue muy dado á la leccion de los Santos Padres, muy fervoroſo, y freqüente en la oracion mental, y eſtando en ella en eſta Santa Igleſia, le acometió el accidente de apoplexía, que le quitó la vida en el referido año de la Epidemia; eſtá enterrado en eſta Cathedral, y ſe le puſo por elogio en ſu Retrato: *Benedictus qui venit in nomine Domini;* y en forma de acróſtico: *Contemptor opum, religione præſtans, exemplar virtutis, ſolatium pauperis, pacis vinculum, omnibus omnia.*

El Illmô. Sr. D. Pedro Gonzalez García, natural de Tordelaguna, Colegial en el de Santa María de los Theólogos de la Univerſidad de Alcalá, miembro de la Real Academia Eſpañola de Madrid, y ſu primer Secretario, Cura de la Parroquia de San Ni-

Digitized by Google

Nicolas de la misma Corte, electo Obispo de la Puebla de los Angeles en el año de 1738, y con no haber podido venir á este Reyno á servir esta Dignidad, por las Guerras, que embarazaron su paso á este destino, fue promovido el año de 1743 á la Santa Iglesia de Avila, y ordenó, que satisfechas de las rentas, que le pertenecían, las cantidades, que había gastado en el mantenimiento de su Persona, y Familia en tres años, y medio, que se había mantenido en el Puerto de Santa María, esperando ocasion, que no pudo lograr, de venir á la Puebla, todo el residuo se repartiesse de limosna á los pobres de este Obispado, dando esta Comision á el Venerable Cabildo, que puntualmente lo executó. Falleció en Avila el año de 1758, y su elogio en el Retrato, que se colocó en esta Sala Capitular, es el siguiente: *Literatissimus, Munificentissimus, Desideratissimus.*

El Illmo. Sr. D. Domingo Pantaleon Alvarez de Abreu, natural de la Isla de la Palma, una de las de Canaria, estudió en Alcalá, y Valladolid, se graduó de Doctor en Cánones, y Leyes en la Universidad de Avila; fue Canónigo, y Arcediano titular de la Santa Iglesia de Canaria, Juez de el Tribunal de la Santa Cruzada en aquel Obispado, tres veces Visitador de él, su Examinador Synodal, y Abogado Fiscal de la Real Cámara Apostólica. En el año de 1738, fue electo Arzobispo de Santo Domingo, Primado de las Indias, en la Isla Española, y sirvió esta Dignidad hasta el de 1743, en que fue promovido á este Obispado de la Puebla de los Angeles, ya Asistente de el Sacro Solio por nombramiento de el Señor Benedicto XIV. entró en esta Ciudad el dia 14. de Agosto de el referido año de 43.

Este Prelado era de genio naturalmente humilde, afable, y piadoso, y muy inclinado al Culto Divino, poniendo el mayor esmero para que en su Santa Iglesia se celebrassen sus Oficios con todo cuidado; dotó en ella el Anniversario de su Consagracion,

otro en memoria de el dia, en que ſe le habia hecho la gracia de eſte Obiſpado, el de el Glorioſo Martir San Pantaleon, y los Maytines de Santo Domingo; dió á eſta Santa Igleſia para incenſar al Santiſſimo Sacramento un Incenſario de oro, con ſu Naveta, y las Andas para el miſmo Divinſſimo Señor, de plata de martillo, con un Ornamento muy decente; reedificó á ſu coſta la Igleſia Parroquial de San Sebaſtian, gaſtando en eſta Obra mas de 16ȷ. peſos; hizo muchas donaciones á los Conventos de Religioſas, y debe el de Santa Roſa todo el adorno de ſu Igleſia, eſtado, y aumento, en que ſe halla hoy, á la piedad, y devocion de S. Illmá.

En ſu tiempo, y de ſu orden ſe ampliaron los Reales Colegios de San Pedro, y San Juan, añadiendo á ellos un patio, Aula, y viviendas de excelente arquitectura, interior, y exterior, á que ſe dió el nombre de San Pantaleon; erigió en la Iluſtre Academia de eſtos Colegios tres nuevas Cathedras, una para que ſe leyeſſe el Derecho Canónico, otra de Inſtituta para eſtudio de el Civil, y la otra de Sagrados Ritos, y Ceremonias Eccleſiáſticas, para alentar la Juventud á la aplicacion á las letras, eran freqüentes ſus aſiſtencias á las funciones literarias de eſtos Colegios, y les hizo donacion de la cantidad de ocho mil peſos; ayudó con magnificencia para la obra de el de San Ignacio de eſta Ciudad; y conſiderando los muchos hijos de eſte Obiſpado, que con el motivo de eſtudios, y otras ocupaciones reſiden en México, dotó con el principal de quatro mil peſos una tanda de Exercicios eſpirituales en el Colegio de San Andres de aquella Ciudad, para los hijos de eſta, que quiſieran tenerlos.

En el año de 1751, en que ſe recibieron los Reales Ordenes de S. Mag. para ſecularizar todos los Beneficios Curados, que eſtaban á cargo de los Regulares en eſte Obiſpado, dió las mas oportunas, y eficaces providencias, para que tuvieran efecto cumplido eſtas juſtas reſoluciones, y habiendo mandado reconocer

cer las diſtancias, é incomodidades de eſtas Adminiſtraciones, dividió muchos de eſtos Curatos, erigiendo nuevas Parroquias en parages mas proporcionados, para que con menos trabajo, y mayor facilidad ſe pudieſſen adminiſtrar los Sacramentos, é inſtruir á los Naturales, que en partes tan remotas ſe hallaban ſin los ſocorros eſpirituales, que ſe neceſitan con mas prontitud para el mayor bien de las Almas.

En el año de 1761, en que ſe vió S. Illmâ. en los últimos términos de ſu vida, con las fatigas de el penoſiſſimo accidente, que le acometió, ocurrió á la miſericordia de Dios á implorar ſu alivio, poniendo por ſu Abogado á el Venerable Siervo de Dios, ſu Digniſſimo Anteceſor el Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza, y habiéndoſe viſto libre inſtantaneamente de las anſias, que mas le afligían, y recuperada la ſalud en la abanzada edad de ſetenta, y ocho años, en reconocimiento de eſte beneficio, y ſatisfacion de lo que en aquellas extremas anguſtias había prometido á favor de la Cauſa de el referido Venerable Siervo de Dios, otorgó un Inſtrumento de la cantidad de veinte mil peſos, que comenzó á ſatisfacer en ſu vida, y enteramente ſe cumplió deſpues de ſu muerte, con lo que parece previno la providencia de el Altiſſimo eſte accidente en el tiempo, en que con mas fervor ſe preparaba el ſeguimiento de la Cauſa de ſu Venerable Siervo. Tuvo eſte Señor en el tiempo de ſu gobierno dos Señores Auxiliares: el primero el Illmô. Sr. D. Juan Franciſco Leyza, Obiſpo de Gerén, que falleció en eſta Ciudad en el año de 1747: y el ſegundo el Illmô. Sr. D. Miguel Anſelmo de Abreu, y Valdés, Obiſpo de Ciſamo, y ahora en propriedad de Oaxáca; gobernó haſta el dia 28. de Noviembre de 1763, en que falleció, y conforme á lo que tenía diſpueſto en ſu teſtamento, ſe le dió ſepultura en eſta Santa Igleſia al pie de el ſepulcro, que había deſtinado para si el V. Sr. Pala-

fox. En el Retrato, que para memoria de eſte Illmô. Prelado ſe colocó en la Sala Capitular de eſta Santa Igleſia, ſe le puſo la ſiguiente inſcripcion por elogio: *Humanus, Ingenuus, Miſericors.*

El Illmô. Sr. D. Franciſco Fabian, y Fuero, natural de el Lugar de Terzaga de el Señorío de Molina de Aragon, y Obiſpado de Siguenza, Colegial de el de San Antonio de dicha Ciudad, Doctor Theólogo por aquella Univerſidad, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Canónigo Magiſtral de la Santa Igleſia Cathedral de la referida Ciudad de Siguenza, Canónigo, y Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Igleſia Primada de Toledo, fue electo Obiſpo de eſta de la Puebla en el mes de Octubre de 1764, y conſagrado en eſta Ciudad el dia 14. de Julio de el ſiguiente año de 1765, por el Illmô. Sr. D. Miguel Anſelmo Alvarez de Abreu, Auxiliar de eſte Obiſpado, con el título de Obiſpo de Ciſamo, y actualmente en propriedad de la Santa Igleſia de Antequera en el Valle de Oaxáca. Es el tercero año de ſu gobierno, á quien Dios ilumine para el continuado acierto de ſu encomendada Dioceſis.

SE-

SERIE
DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS DE LA SANTA IGLESIA DE GOATHEMALA.

LA Nobilíſſima Ciudad de Santiago de Goathemala conquiſtada con la eſpecial proteccion de el Santo Apoſtol en el año de 1524, por el Adelantado Pedro de Alvarado, uno de los mas diſtinguidos Capitanes de el Exército de el eſclarecido Conquiſtador de eſta Nueva Eſpaña D. Fernando Cortés de Monroy, es Aſſiento, y Silla de ſu Obiſpado, erigido en virtud de Bula de el Señor Paulo III. que empieza: *Illius ſuffulti præſidio*, dada en Roma á 18. de Diciembre de 1534. A inſtancia de el Sr. Felipe V. en el de 1742, ſe hizo Metropolitano, ſiendo Obiſpo el Illmô. Sr. D Fr. Pedro Pardo de Figueroa, aſignandole por Sufragáneas las Igleſias Cathedrales de Nicaragua, Chiápa, y Comayagua, por Bula de el Señor Benedicto XIV. que empieza: *Ad Supremum Catholicæ Eccleſiæ culmen*, y le confirió el Sacro Palio, como conſta de otro Breve: *Cùm Nos hodie*, ſu data en 16. de Diciembre de el dicho año de 1742.

Deſpues de concluida la glorioſa Conquiſta de México por el eſclarecido Hernan Cortés, no pudo contener el ardor Militar, y zelo de propagar la Fé Católica por las dilatadas Provincias

de Nueva Eſpaña, por lo que eligió á Pedro de Alvarado, ſu eſforzado Capitan, para que penetraſſe haſta Goathemala, cuyo cargo deſempeñó felizmente, deſpues de ganada la Miſteca, Tutepec, y Soconuzco; fixó ſu Aſiento, y Reales en dicha Ciudad, y habiendo celebrado el Exército la feſtividad de el Apoſtol Santiago en ſu proprio dia, y dicho Miſa el Lic. Juan Godinez, Sacerdote Secular (que fue el primero, que predicó la Fé de Chriſto á aquellas Gentes) inflamados todos los Soldados con una fervoroſa oracion, que les hizo ſu Capitan, puſieron los primeros fundamentos á eſta Ciudad de Goathemala, dandole el nombre, y proteccion de tan Glorioſo Apoſtol; buelto á Eſpaña Alvarado para dar parte á el Emperador Carlos V. de ſus felices progreſos, y mandado reſtituir á eſta América, traxo conſigo á el primer Prelado de eſta Santa Igleſia, que fue:

El Illmô. Sr. D. Franciſco Marroquin, Clérigo Secular, natural de el Obiſpado de Oſma, de noble familia, fue Maeſtro en Filoſofía, y Sagrada Theología; ſiendo ya Sacerdote paſó á la Corte de Eſpaña, en donde habiendo hablado con Pedro de Alvarado de las Conquiſtas de eſte Reyno, ſe enardeció ſu corazon en el deſeo de eſtender la Fé Católica, y le pidió le traxeſſe en ſu compañía á la América, lo que aſsí ſucedió, verificándoſe ſu arribo haſta la Imperial Ciudad de México, en donde fue Vicario de aquel Obiſpado; de alli paſó á eſta Ciudad, y fue el primer Párroco de la Igleſia de Santiago; ſu exercicio continuo era inſtruir á los Indios en la Santa Fé, para lo que aprendió ſu lengua con tal penetracion, que explicaba en ella los mas ocultos Miſterios, como lo comprobó ſu quinto Suceſor D Fr. Juan Cabezas. Fue electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia á 18. de Diciembre de 1533, para deſempeño de eſte cargo traxo de Nicaragua á el V. Fr. Bartolomé de las Caſas, y á otros tres Compañeros de el Sagrado Orden de Predicadores, que con igual zelo le ayudaron

ron en su Oficio Pastoral; despues bolvió á México para ser consagrado por el Obispo de aquella Diocesis D. Fr. Juan de Zumarraga en 8. de Abril de 1537, de donde conduxo fervorosos Sacerdotes Seculares, y Regulares de los Sagrados Ordenes de San Francisco, y nuestra Señora de la Merced; convirtió con su predicacion, y exemplo inumerables Almas; fundó el Monasterio de Religiosas de la Purísima Concepcion, que igualmente servía para educacion de niñas; tambien fundó, y dotó el Colegio Seminario, y un Hospital para curacion de enfermos. Fue tan grande el atractivo, que tuvo para con los Naturales Indios, que de los que concurrieron á él, se fundó el Pueblo, que hoy llaman San Juan de el Obispo; puso las Constituciones para el gobierno de su Santa Iglesia, y lleno de méritos murió á 19. de Junio de 1563, con universal sentimiento, y grande fama de Santidad; está sepultado en su Santa Cathedral. (1)

El Illmò. Sr. D. Bernardino de Villalpando, natural de Talavera de la Reyna, Arzobispado de Toledo, presentóle el Sr. D. Felipe II. para el Obispado de la Isla de Cuba en 20. de Abril de 1559; y promovido á este de Goathemala en 9. de Marzo de 1564, dió principio á el gobierno de su Obispado, celebrando un Synodo Diocesano: Por la recta execucion de los Decretos de el Santo Concilio de Trento tuvo freqüentes controversias con las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, revocándoles algunos de sus Privilegios, arreglado á el Breve de la Santidad de Pio V. su data en 25. de Junio de 1567; les privó de las Doctrinas, y Curatos, substituyendo en ellos Clérigos Seculares; y despues de haber sufrido muchos trabajos, agravado de una gravísima enfermedad, y de lo crecido de sus años, murió el año de 1569, en el Pueblo de Santa Ana de la Provincia de

(1) Remesal, Gil Conzalez, y otros Autores le comparan á los primeros, y mas celosos Obispos de la Católica Iglesia.

Digitized by Google

San Salvador de eſta Diocesis, exclamando con eſtas palabras, que pronunció arrebatado de el ſanto zelo de ſu Paſtoral Oficio: *A Deo meam Eccleſiam accepi; illique paratus ſum rationem reddere.*

El Illmô. Sr. D. Fr. Gomez Fernandez de Córdova, natural de la Ciudad de Córdova, de el Orden de San Gerónimo, tomó el Hábito en el Monaſterio de Granada, y fue Prior de otros de ſu Religion, hijo de los Nobiliſſimos Señores D. Iñigo Fernandez de Córdova, y de Doña María de Santillan, Señora de Guetiz, decendiente de Principes, Condes de Cabra, y Duques de Seſa. Fue preſentado para el Obiſpado de Nicaragua, que admitió obligado de la obediencia, conſagróſe en Eſpaña, y paſó á ſu Igleſia; en el año de 1574 fue promovido á eſta de Goathemala, entró en ella, y dió principio á ſu gobierno con ſuma paz, no mudó un punto el método de vida Monáſtica, practicando con el mayor eſmero todas las virtudes, el ſilencio, la oracion fervoroſa, la predicacion continua (que le grangeó el renombre de Apoſtol de la Provincia) la pobreza de eſpíritu, la caridad abraſada para con ſus próximos, diſtribuyendo muchas limoſnas, haſta llegar á deſnudarſe de ſu proprio veſtido, para cubrir la deſnudez de un pobre, vigilante Zelador de la Diſciplina Ecleſiáſtica, y eſpecialmente de el abuſo en la profanidad de los trages de los Ecleſiáſticos. Aſiſtió á el Concilio Provincial Mexicano, celebrado en el año de 1585; edificó en eſta Ciudad la Hermita de nueſtra Señora de los Remedios, que hoy es una de las principales Parroquias, y erigió la de San Sebaſtian. Rendido de el peſo de crecidos años, y caſi inhabil por ſus enfermedades, ſuplicó á la Mageſtad de el Sr. D. Felipe II. le dieſſe Coadjutor, que le ayudaſſe á llevar la carga de ſu Dignidad, proponiéndole á el Apoſtólico P. Fr. Rafael Luxan, de el Sagrado Orden de Predicadores, de quien tenía entera ſatisfacion, peticion, que no fue atendida por entonces, por no abrir la puer-

ta

ta á otros Prelados, y á nueva inſtancia condeſcendió S. M. nombrando en 3. de Agoſto de 1596 á D. Fernando Ortíz de Hinojoſa, hijo de los primeros Conquiſtadores, y Pobladores de la Nueva Eſpaña, Doctor en Sagrados Cánones, y Cathedrático de Viſperas de la Real Univerſidad de México, y Canónigo de aquella Santa Igleſia, que falleció antes de conſagrarſe, y por cuya muerte nombró S. M. al Mrô. Fr. Antonio de Hinojoſa, deudo de el difunto, de el Orden de Stô. Domingo: En el ſiguiente año de 1598, por el mes de Junio, eſtando en la referida Hermita, que había edificado cerca de eſta Ciudad, ſe agravó de muerte, y allí acudían los Indios á viſitarle, y le trahian ſus preſentes, y frutas, con cuyas demoſtraciones recibía eſte Venerable Prelado muy particular conſuelo, viendo la pobre cama cercada de ſus Ovejas, á quienes había procurado ſu ſalud eſpiritual, como Paſtor, y Padre; finalmente falleció en eſta Ciudad (á donde le traxeron deſde la Hermita enteramente poſtrado) con univerſal ſentimiento, que explicaron las lágrimas, y lamentables gemidos de ſus deſconſolados Súbditos; eſtá ſepultado ſu cuerpo en el Convento de Santo Domingo, como lo tenía ordenado.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juán Ramirez, de el Sagrado Orden de Predicadores, natural de la Villa de Murillo en la Rioja, tomó el Hábito en el Convento de la Ciudad de Logroño, vino á eſte Reyno de Operario Evangelico por mandado de ſus Superiores, llegado á México, le embió ſu Prelado á la Myſteca, y ſiendo tan difícil el Idioma de aquella Nacion, en breve tiempo lo aprendió con la mayor propriedad; bolvió á México de Lector de Theología Moral, en cuya ocupacion conſumió 24. años con ſingular aceptacion; paſó á Eſpaña, y en el camino fue apreſado de Corſarios Ingleſes, conducido á la Corte de Londres, mereció de aquellas Gentes las mayores veneraciones, y conſeguida ſu libertad, partió á Madrid, y dió principio á ſus Comi-

ſiones, beſando la mano á el Rey, le preſentó un Memorial á favor de los Indios, y les conſiguió muchos Privilegios, y Reales Proviſiones para reformar los abuſos de ſus repartimientos, y las injurias, que padecían en no pagarles ſus ſalarios: Nombróle el Señor D. Felipe III. para eſte Obiſpado en 18. de Henero de 1600, que admitió obligado de el precepto de Santa Obediencia á ſus Superiores, derramando muchas lágrimas en conſideracion de el peligro, en que ponía ſu alma; en eſte miſmo año ocurrió el Jubileo Centenar de el Año Santo, y eſta ocaſion le proporcionó la de paſar á Roma á viſitar los Sepulcros de los Santos Apóſtoles, y juntamente á tratar de el Deſpacho de ſus Bulas; ſalió de Madrid á pie con ſolo ſu Compañero, entró en aquella Corte, beſó á la Santidad de Clemente VIII. el pie, y admiró ſu grande humildad, y pobreza, repreſentando una viva Imagen de la vida Apoſtólica de los Obiſpos de la primitiva Igleſia; de el miſmo modo, que partió á Roma, bolvió á Eſpaña, y le conſagró en Madrid el Illmô. Sr. D. Pablo de Laguna, Obiſpo de Córdova; llegó á eſte Obiſpado, que gobernó por eſpacio de ſiete años con ſingular edificacion, y exemplo de ſus Súbditos, y para norma de ſus coſtumbres dió á luz en caſtellano un Libro con el título de *Campo florido, Exemplos de Santos para exhortar á la virtud con ſu imitacion.* Dióle la enfermedad de la muerte en la Ciudad de S. Salvador, y para morir pobre, como lo había profeſado, dió de limoſna ſus Anillos, y Pectoral, y eſpiró en 24. de Marzo de 1609, y eſtá ſepultado en la Igleſia Parroquial de aquella Ciudad.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan Cabezas Altamirano, natural de la Ciudad de Zamora, fueron ſus Padres el Lic. D. Juan Cabezas, y Doña Ana de Calzada, eſtudió en la Univerſidad de Salamanca Leyes, y Sagrados Cánones, con conocido aprovechamiento, renunció á el Mundo, y tomó el Hábito de Religioſo en el

el muy Obſervante Convento de San Eſtevan de aquella Ciudad, de el Orden de Predicadores, en el año de 1581. Paſó á la Iſla Eſpañola de Santo Domingo, donde habiendo leido Artes, y Theología, obtuvo el Grado de Maeſtro por ſu Religion, y gobernado en varias Prelacías de ſu Provincia, bolvió á Eſpaña en calidad de Vocal para el Capitulo General, y en el año de 1601 le nombró S. Mag. por Obiſpo de Cuba; fue el primer Prelado, que viſitó la Florida regada con ſangre de muchos Martires, que padecieron por la verdad de el Evangelio. En el Puerto de la Ciudad de Bayamo fue apreſado de Piratas, y detenido por ochenta dias, fue reſcatado por si, y ſu Compañero Fr. Diego Sanchez, en dos mil ducados, que ſe juntaron preſtados entre la Gente de la Iſla; promovido á eſte Obiſpado de Goathemala en el año de 1610, gobernó con ſuma tranquilidad, y prudencia, y aprendió los Idiomas de la Provincia, para mejor inſtruir á los Indios en los Miſterios Sagrados. Murió en eſta Ciudad de Santiago en las Témporas de Diciembre de 1615, de un violento accidente de apoplexía, electo Obiſpo de Arequipa en el Reyno de el Perú, y ſe le dió ſepultura en eſta Santa Igleſia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Pedro de Valencia, natural de la Ciudad de Lima, hijo de D. Alonſo de Valencia, y de Doña Conſtanza Daza, fue Cura de Arequipa, y Cuzco, y Dignidad Chantre de la Santa Igleſia Metropolitana de dicha Ciudad de Lima, electo Obiſpo de eſta en el año de 1616, y antes de venir fue promovido á el Obiſpado de la Paz, que gobernó por muchos años; murió ciego á los ſetenta, y ocho de ſu edad, y eſtá ſepultado en la Igleſia de el Colegio de la Compañía de Jeſus, que había fundado en la referida Ciudad. Le ſucedió en eſta Mitra de Goathemala D. Pedro de Vega, y Sarmiento, Dean de la Santa Igleſia Metropolitana de México, á quien preſentó el Sr. D. Felipe III. y renunció, como lo había executado antes con el Obiſpado de Popayan.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan Zapata, y Sandoval, hijo de D. Luis de Villanueva, Oydor de la Real Audiencia de México, y de Doña Beatriz de Zapata, y Sandoval, Religioſo de la Orden de San Aguſtin, tomó el Hábito en el Convento de la Imperial Ciudad de México ſu Patria, paſó á Eſpaña, y fue once años Regente en el Colegio de San Gabriel de Valladolid; en el año de 1613 fue electo Obiſpo de Chiápa, y le conſagró el Illmô. Sr. D. Alonſo de Mota, Obiſpo de la Puebla de los Angeles; fue promovido á eſta Santa Igleſia en el año de 1621, que gobernó con tal acierto, como lo teſtifican las cláuſulas, que puſo ſu Cabildo eſcribiendo á el Rey: *Que gobernaba ſu Igleſia con ſuma paz, y juſticia.* Dió á la pública luz un Tratado, que eſcribió, de la *Juſticia diſtributiva*, con otras alegaciones muy útiles; falleció en eſta Ciudad en el mes de Henero de 1630, y eſtá ſepultado en ſu Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Aguſtin de Ugarte, y Saravia, natural de el Nuevo Reyno de Granada, á quien la Mageſtad de el Sr. D. Felipe IV. le preſentó para el Obiſpado de Chiápa en 20. de Julio de 1628, y en el ſiguiente de 1029 le conſagró el Illmô. Sr. D. Luis Ronquillo, Obiſpo de Cartagena; en el año de 1630 fue promovido á eſta Santa Igleſia, que gobernó con tanta ſatisfacion de todos ſus Súbditos, que las Religiones, y Cabildos Eccleſiáſtico, y Secular, eſcribieron á el Rey, diciendole, que era uno de los mejores Obiſpos, que tenía la Nueva Eſpaña, ſeñalado en limoſnas, amante de los Indios, ſufrido en enſeñarlos, aſiſtente en el cumplimiento de ſu Dignidad, y zeloſo de el Culto Divino; en el año de 1641 fue trasladado de eſta Igleſia para la de Arequipa en el Perú, y ultimamente á la de Quito, donde falleció de edad de ochenta años en el de 1650.

El Illmô. Sr. D. Bartolomé Gonzalez Soltero, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Gonzalo Rodriguez Soltero, y

de

de Doña María Zainos, de nobles familias, tuvo sus estudios en la Real Universidad de aquella Corte, en la que se graduó de Doctor en las Facultades de Sagrada Theología, y Cánones, y fue tres veces Rector, Fiscal, é Inquisidor de el Santo Tribunal de la Inquisicion de Nueva España, desempeñó con grande esmero varias Comisiones, que fió S. M. á su zelo, y el Real Consejo de las Indias le cometió la visita de la Real Hacienda de esta Provincia de Goathemala, y concluida con acierto, le presentó S. M. por Obispo de esta Santa Iglesia en el año de 1645; consagróle en la Ciudad de Antequera de el Valle de Oaxáca el Illmô. Sr. D. Bartolomé de Benavides, Obispo de aquella Diocesis, y falleció en el año de 1656; está sepultado en esta su Santa Iglesia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Payo de Rivera, hijo de los Excmôs. Señores D. Fernando Henriquez de Rivera, Duque de Alcalá, y Virrey de Nápoles, y de Doña Leonor Manrique de Lara, fue natural de la Ciudad de Sevilla, tomó el Hábito de Religioso de San Agustin en dicha Ciudad, se graduó de Maestro en Sagrada Theología por su Religion en la Universidad de Osma, enseñó despues en los Conventos de Burgos, Valladolid, y Alcalá; compelido de el precepto de sus Superiores admitió el Obispado de Goathemala, á que le presentó el Sr. D. Felipe IV. en el año de 1657; visitó toda su Diocesis sin dexar su zelo el Pueblo mas retirado; con el exemplo de su vida innocente, y arreglada, reformó las costumbres de uno, y otro Clero, y de todas sus Ovejas; fue promovido á el Obispado de Mechoacan en el año de 1667, y poco despues á el Arzobispado de México, en donde obtuvo el Virreynato, y Capitanía General de todo el Reyno, hasta el año de 1681, Dignidades, que renunció su humildad profunda: Partió á España, y sin embargo de presentarle el Rey para el Obispado de Cuenca, repitió con igual constancia la renuncia, y se

retiró á el Convento de nueſtra Señora de el Riſco, donde vivió haſta el año de 1685, que falleció con grande fama de ſantidad, y eſtá alli ſepultado.

El Illmô. Sr. D. Juan Saenz Mañoſca, y Murillo, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Pedro Saenz de Mañoſca, y de Doña Catharina de Murillo, curſó ſus eſtudios en la dicha Ciudad ſu Patria, y ſe graduó de Doctor en ſu Real Univerſidad, y obtuvo el cargo de Inquiſidor de aquel Santo Tribunal; en el año de 1661 fue preſentado para el Obiſpado de Cuba, ſe conſagró en México, y paſó á ſervir ſu Igleſia, que gobernó por tres años con mucho acierto, y en el año de 1667 fue promovido á eſta Santa Igleſia, que adminiſtró con tanto crédito de zeloſo, y vigilante, que el Sr. D. Carlos II. le confió la Preſidencia de ſu Real Audiencia, y finalmente en el año de 1676 le promovió á el Obiſpado de la Puebla, de que no tomó poſeſion, por haberle cogido antes la muerte; eſtá ſepultado en eſta ſu Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañes, natural de Llanes, hijo de los Iluſtres Señores D. Diego de Ortega Montañes, y de Doña María Patiño, eſtudió la Juriſprudencia en la Univerſidad de Alcalá, y vino por Inquiſidor de el Tribunal de México: En el año de 1674 fue preſentado para el Obiſpado de Durango en la Nueva Vizcaya, conſagróle en México el Illmô. y Excmô. Sr. D. Fr. Payo de Rivera, y antes de tomar poſeſion fue traſladado á eſta Santa Igleſia de Goathemala, que gobernó haſta el año de 1682, en que fue promovido á la de Mechoacan, y á pocos años á la Metropolitana de México, en donde por dos ocaſiones tuvo el mando de Virrey, y Capitan General de todo el Reyno. Falleció lleno de méritos en el año de 1704, en aquella Imperial Corte, y eſtá ſepultado ſu cuerpo en ſu Santa Metropolitana Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Andres de las Navas Quevedo, de el Real,

Digitized by Google

Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, natural de la Ciudad de Baza en el Obispado de Guadix, donde tomó el Santo Hábito, hijo de D. Juan Sanchez Quevedo, y de Doña Lucía Navas, y Berria; despues de haber obtenido varias Prelacías en su Provincia de Andalucía, fue presentado para el Obispado de Nicaragua en el año de 1667, y en el siguiente año fue consagrado en esta Ciudad de Goathemala por el Illmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañes; promovido á esta Santa Iglesia en el año de 1682, cumplió todas las partes de perfecto Pastor, visitó, é ilustró dos veces toda su Diocesis, y toleró muchos trabajos por el bien de sus Ovejas, y por defender los fueros de su Dignidad; falleció á los ochenta años de su edad en el de 1702, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Mauro de Larreátegui Colon, natural de la Villa de Madrid, hijo de los Señores D. Martin Larreátegui, de el Supremo Consejo de Castilla, y de Doña Teresa de Paz Colon, de ilustríssima familia de el primer Conquistador, y Descubridor de el nuevo Mundo, el insigne Christoval Colon, Duque de Veragua; tomó el Hábito de Monge en el Monasterio de San Juan de Burgos de el Orden de el Gran Padre San Benito, en donde á el tiempo de su Profesion mudó el nombre de Lorenzo en el de Mauro, fue Abad de su Monasterio, y de otros de su Religion, y su Maestro General, Predicador de número de las Católicas Magestades de Carlos II. y Felipe V. fue presentado para este Obispado en el año de 1703, que administró con particular edificacion, conservando el mismo tenor de vida, que había tenido de Monge; amó la pobreza de tal modo, que solo tenía una túnica para su uso, la que remendaba por sus proprias manos; en el año de 1710, en que experimentó esta Ciudad un fuerte temblor de tierra, y el Bolcan arrojó muchas llamas, y piedras encendidas, hasta poner á sus habitadores en pavorosa

confuſion, deſamparando ſus caſas, y acogiéndoſe á los Sagrados Templos, para pedir á Dios miſericordia; tomando eſte Prelado Venerable el Santiſſimo en ſus manos, pueſto firme en la puerta de ſu Igleſia, y buelto hacia el Bolcan, que cauſaba tanto eſtrago, hecha la ſeñal de la Cruz con la Sagrada Forma, con aſombro univerſal de todas ſus Ovejas, apagó ſus furias, y extinguió ſus incendios; y finalmente en el año de 1713 falleció lleno de méritos, y eſtá ſepultado en eſta ſu Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan Bautiſta Alvarez de Toledo, natural de la Ciudad de San Salvador de eſta Dioceſis, hijo de Padres nobles, que lo fueron D. Fernando Alvarez de Toledo, y Doña Juana de el Caſtillo; tomó el Hábido en el Convento de San Franciſco de eſta Ciudad de Goathemala, obtuvo en ſu Religion todo genero de Prelacías, é iluſtró ſus Cathedras por muchos años: En el de 1708 fue preſentado para el Obiſpado de Chiápa, y ſe conſagró en eſta Ciudad por el Illmô. Sr. D. Mauro Colon; experimentó en eſte gobierno las mayores afliciones, pues rebelados los Indios perturbaron la tranquilidad de ſu Dioceſis, dando muerte á algunos Párrocos, y Jueces Seculares, haſta que en el año de 1712 ſe reduxo la Provincia con el rigor, y la fuerza, á la deſeada paz de ſus moradores: En el de 1714 fue promovido á eſta Santa Igleſia de Goathemala, y en ella manifeſtó las calidades de un completo Prelado, diſtribuyó crecidas ſumas á beneficio de las Igleſias, y Monaſterios pobres, dotó mas de veinte Doncellas para el eſtado Religioſo, amante de los pobres dió haſta ſus Epiſcopales Inſignias de limoſna, no teniendo á mano con que remediar la neceſidad agena: Edificó una caſa para recogimiento de mugeres perdídas, el Convento de Religioſas de Santa Clara, y Colegio de Miſioneros de *Propaganda Fide* de ſu Orden. En el año de 1723, que fue promovido á el Obiſpado de Guadalaxara en la Nueva Galicia, recibidas ſus Bulas,

Digitized by Google

las, y nombrado Sucesor para esta Silla, considerando lo crecido de su edad, y el impedimento de su salud, para emprender tan dilatado camino, le renunció, resuelto á acabar sus dias en un Observante Convento immediato á esta Ciudad, pero no permitió la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe V. que se privasse á esta Iglesia de Pastor tan vigilante, y así bueltas las Bulas á la Curia Romana, suplicó S. M. á el Sumo Pontifice, que el Sucesor nombrado pasasse á el gobierno de Guadalaxara, y que este Prelado retuviesse su Obispado, ó le recibiesse de nuevo; honor, que no pudo verificarse, por haberle cogido de improviso la muerte en el dia 10. de Julio de 1726; fue sepultado en el dicho Colegio de Misioneros de su Orden.

El Illmô. Sr. D. Nicolas Carlos Gomez de Cervantes nació en la Imperial Ciudad de México en el año de 1668, de nobilíssima familia, pues ademas de dos Eminentíssimos Cardenales, que vistieron la Sagrada Púrpura, y cinco Illmôs. Prelados, que ilustraron las Iglesias Cathedrales de esta América de su distinguida Estirpe, tuvo por Padres á los Señores D. Juan Leonel de Cervantes, y á Doña María de la Cadena; despues de sus primeros estudios de Latinidad cursó la Jurisprudencia, y se contó entre los Alumnos de el Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos; leyó la Cathedra de Sagrados Cánones por espacio de veinte, y quatro años continuos en la Real Universidad; ordenado de Sacerdote exerció el Ministerio de Párroco en aquella Corte, y obtuvo un Canonicato en su Santa Iglesia Metropolitana; Varon de tan ajustada vida, que fue exemplar de Eclesiásticos; tan caritativo con los pobres, que por remediar sus necesidades se contentó con solo una Vestidura de lana para su uso, de modo, que sus hermanos, y deudos le reservaban alguna parte de sus rentas, para que no careciesse de lo preciso para su sustento, y vestido: Electo Obispo de esta Santa Iglesia

en el año de 1723, admitió el cargo, vencido de los importunos ruegos de ſus Parientes, y Amigos; fue promovido en el año ſiguiente de 1725 á el Obiſpado de Guadalaxara, que gobernó (ſegun pública fama) con ſuma integridad; falleció en Noviembre de 1734, y eſtá ſepultado en ſu Santa Igleſia Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Juan Gomez de Parada, natural de Compoſtela en la Nueva Galicia, Obiſpado de Guadalaxara, hijo de los Nobles Señores D. Ginés Gomez de Valdés, y Doña María Ana de Parada, y Mendoza, deſde ſu infancia dió mueſtras de ſu viviſſimo ingenio; fue Colegial de el Real, y mas Antiguo de San Ildefonſo de la Ciudad de México, en donde eſtudió Filoſofía, y Sagrada Theología, y deſpues viſtió la Beca de el Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos; paſó á Eſpaña, y recibió el Grado de Doctor por la Univerſidad de Salamanca, y leyó un triennio la Cáthedra de Artes; bolvió á eſte Reyno de Canónigo de la Santa Igleſia Metropolitana de México, y luego que llegó á ſervir ſu Prebenda, fue nombrado por ſu Cabildo Diputado para la Corte de Madrid, fiando á ſu cuidado graviſſimos encargos; alli ſe dedicó á el eſtudio de Sragrada Theología Dogmática, Concilios, Santos Padres, y todo genero de Erudicion, por lo que ſe hizo diſtinguir entre los mas Literatos; colectó una completa Biblioteca de los mas exquiſitos Libros, y de las mejores Ediciones, con el grueſo Patrimonio, que heredó de ſus Padres, la que dexó deſpues de ſu muerte á ſu referido Mayor Colegio de Santos, con la calidad de que ſirvieſſe á la pública utilidad, á el modo, que la Regia Biblioteca de S. Mag. Fue electo Obiſpo de Yucatan en el año de 1716, y le conſagró en México el Illmô. Sr. D. Fr. Joſeph de Lanciego; llegó á ſu Igleſia, y dió principio á ſu gobierno, reformando las coſtumbres de ſus Súbditos; celebró un Synodo Diocefano para reſtituir á ſu fervor la Diſciplina Eccleſiáſtica, y en el año de 1729 fue trafladado á eſte

Obiſ-

Obiſpado, en el que fue recibido con ſingular aclamacion de Clero, y Pueblo; viſitó toda ſu vaſta Diocefis, fomentó los Eſtudios, é hizo mucha diſtincion de los aplicados; puſo grande cuidado en la eleccion de Párrocos, é igual diligencia en los que habían de ſer promovidos á los Sagrados Ordenes; aumentó las rentas de ſu Igleſia, que eſtaban perdídas por la incuria de ſus Adminiſtradores; puſo en arreglo ſus Tribunales Eclefiáſticos, tanto en la Ciudad, como en todo el Obiſpado; conſtruyó á ſus expenſas el muy Obſervante Convento de Religioſas Capuchinas. En prueba de ſus excelentes, y piadoſas obras, tiene la Ciudad de Goathemala ſu Retrato con una elegante Inſcripcion, lo que no ſe ha verificado de otros Prelados mas que de eſte, y el Señor Marroquin. Fue finalmente promovido á el Obiſpado de Guadalaxara en el año de 1735, donde falleció, dexando créditos de zeloſiſſimo Prelado.

El Illmô. Sr. D. Fr. Pedro Pardo de Figueroa, último Obiſpo, y primer Arzobiſpo de eſta Santa Igleſia, natural de Lima en el Reyno de el Perú, hijo de nobiliſſimos Padres, que lo fueron D. Bernardo Pardo de Figueroa, y Doña Margarita Luxán de Acuña, tomó el Hábito de Religioſo en el Convento de los Mínimos de San Franciſco de Paula de dicha Ciudad de Lima ſu Patria; leyó las Cathedras de Filoſofía, y Sagrada Theología, y fue embiado por ſu Orden á negocios á las Cortes de Madrid, y Roma, en donde deſempeñó la Secretaría General de ſu Religion; fue electo Obiſpo de eſta Igleſia en el año de 1735, y en el ſiguiente á 13. de Septiembre le conſagró en la Capilla de ſu Real Palacio el Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, Arzobiſpo, y Virrey de la Nueva Eſpaña; llegó á eſte ſu Obiſpado, y adornó ſu Igleſia con magníficos Altares, y exquiſitas pinturas; reparó el Convento de Carmelitas Deſcalzas, que eſtaba caſi arruinado; amplió ſu Palacio, y edificó de nuevo el

ſumptuoſo Templo de el Pueblo de Eſquipulas, donde ſe venera la Milagroſa Imagen de un Santo Crucifixo, que es el aſilo de toda eſta Provincia: No omitió diligencia ſu activo zelo para condecorar ſu Igleſia Cathedral en Metropolitana, honor, que deſearon obtener, y pretendieron por dos ſiglos con la mayor inſtancia ſus Illmós. Predeceſores, y reſervó el Cielo para eſte Prelado en premio de ſus méritos. En el año de 1742, á ſuplica de el Sr. D. Felipe V. el Señor Benedicto XIV. le confirió el Sacro Palio en virtud de Bula en forma de Breve, ſu data en Roma en Santa María la Mayor á 16. de Diciembre de el miſmo año. Falleció en eſta Ciudad con univerſal ſentimiento de todas ſus Ovejas, á quienes había ganado las voluntades con ſu caridad, prudencia, y todas las demas prendas, que naturalmente adornaban ſu Perſona; eſtá ſepultado ſu cuerpo en la magnífica Capilla, que conſtruyó en eſta ſu Santa Metropolitana á ſu Santo Patriarca.

El Illmó. Sr. D. Franciſco de Figueredo, natural de el Nuevo Reyno de Santa Fé, fue Cura muchos años en el Obiſpado de Popayan, y deſpues Prelado de aquella Santa Igleſia Cathedral, y en el año de 1751 fue promovido á eſte Arzobiſpado; entró en eſta Ciudad en el ſiguiente de 1752, viſitó toda ſu Dioceſis, y ſin embargo de hallarſe enteramente ciego en los últimos años de ſu gobierno, y poſtrado con graves accidentes habituales, no le diſpenſaba ſu zelo el exercicio de Pontificales, celebrando Ordenes, y conſagrando los Santos Oleos; falleció en el año de 1766, y eſtá ſepultado en eſta Sta. Igleſia Metropolitana.

El Illmó. Sr. D. Pedro Cortés, natural de Belchite, Arzobiſpado de Zaragoza, Doctor en Sagrada Theologia, Cathedrático de Artes en la Univerſidad de dicha Ciudad, Racionero de Menſa, y Penitenciario de ſu Metropolitana, que al preſente gobierna, y á quien Dios proſpere, y conceda ſus luces para el debido acierto, que juſtamente prometen ſus admirables prendas,

fue

Digitized by Google

fue nombrado para este Arzobispado por el Señor Carlos III. en el año de 1767, y consagrado en la Ciudad de la Puebla de los Angeles por el Illmô. Sr. D. Francisco Fabian, y Fuero, Obispo de aquella Diocesis.

SERIE

DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS DE LA SANTA IGLESIA DE ANTEQUERA EN EL VALLE DE OAXÁCA.

LA Ciudad de Antequera fue fundada por el Invicto Emperador Carlos V. por Cédula dada en Medina de el Campo, con fecha de 25. de Abril de 1532. Erigióſe en Obiſpado por la Santidad de el Sr. Paulo III. en Conſiſtorio ſecreto de 21. de Junio de 1535, como conſta en los Actos Conſiſtoriales, donde ſe leen eſtas claúſulas: *Ad ſupplicationem Imperatoris Sanctiſsimus Epiſcopatum erexit Civitatem, vel Oppidum Antequera in Provincia de Oaxáca in partibus Indiarum; ibique conſtituit Eccleſiam Cathedralem ſub invocatione Sanctæ Mariæ, cui ad illius præſentationem providit de Perſona Joannis Lopez, Licenciati in Theologia.* Y la Bula empieza: *Illius fulciti præſidio, &c.*

El Illmô. Sr. D. Juan Lopez de Zárate, quien con el nombramiento de primer Paſtor de eſta Dioceſis da bien á conocer las prendas, con que Dios le dotó, y previno para tan grande empleo, á que le deſtinó ſu Providencia, fue, ſegun expreſion de fama, y Autores, que le nominan un Varon Santo, y verdaderamen-

mente Docto, Licenciado en Sagrada Theología, y muy instruido en ambos Derechos; dexó mucha fama de Predicador Apostólico en los Sermones, é Instrucciones Doctrinales, que frequentemente hacía, así en la Ciudad, como en todo el Obispado; deslindó el terreno de esta su muy estendida Diocesis, y dexando establecida la Santa Iglesia Cathedral con los primeros Capitulares, nombrados por la Católica Magestad, pasó á arreglar las Parroquias de el Obispado en aquel modo, que por entonces se pudo, proveyendolas de Ministros, así de el Clero, como de Religiosos, que conduxo de la Provincia de Santo Domingo de México. En esta ardua empresa fue el trabajo desmedido, por hacerse los caminos muy dificultosos con las inacesibles cuestas, calores, abundancia de insectos ponzoñosos, y caudalosos Rios; con los recien convertidos exercitó la caridad con tal esmero, que para socorrerlos se despojaba de lo suyo. Pasó á México el año de 1554 para asistir á el primer Concilio Mexicano, en donde manifestó la última accion de su zelo; falleció en aquella Corte, y está sepultado en el Imperial Convento de Santo Domingo.

El Illmô. Sr. D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Apellido, que tomó de el nombre de su Patria, aplicóse á los estudios en la Universidad de Alcalá, en la que adelantó tanto en las letras, como en las virtudes; assentó por regla de sus operaciones (como lo executó toda su vida) las palabras de el Divino Maestro, que dicen: *Discite á me, quia mitis sum, & humilis corde.* Pidió el Hábito de Lego en el Convento de San Estevan de Salamanca de el Orden de Predicadores, en el que bien probada su humildad, fue admitido, y habiendose ofrecido una Disputa entre los aplicados Estudiantes, oyendole la profundidad de Doctrina, fundada en Santo Thomas, y Aristoteles, dado parte á el Superior, y examinandolo, le mandó siguiesse el Noviciado para Corista; condescendió obligado de la Obediencia, y fue ordenado de Presbí-

tero. Por eſte tiempo, habiéndoſe deſcubierto las Indias, y ſolicitándoſe Religioſos para ellas, fue uno de los primeros, que vinieron á eſte Reyno, y Obiſpado, en donde aprendió con perfeccion la Lengua Zapoteca, por mas eſtendida en ſu Adminiſtracion, y en ella compuſo un Cateciſmo de la Doctrina Chriſtiana. Obtuvo en eſta primera Provincia de ſu Religion todo genero de Prelacías, haſta la de Provincial; fue nombrado para Obiſpo de eſta Dioceſis por el Sr. Carlos V. y deſpues de conſagrado, conſervó todo el porte Religioſo, y guardando ſu Regla en la pobreza de caſa, y veſtido, ſin uſar lienzo, obſervando todos ſus Ayunos, rezando á media noche los Maytines, aun en las freqüentes viſitas de el Obiſpado; deſpues de las muchas limoſnas, en que exercitaba ſu caridad, aplicando finalmente ſu Caſa Epiſcopal para Convento de Religioſas Domínicas, erigió con Autoridad Apoſtólica, que le concedió la Santidad de Gregorio XIII. el obſervantiſſimo Monaſterio, que con el nombre de Santa Catalina de Sena es el exemplo de la Ciudad; falleció con opinion de Santo en 23. de Julio de 1579, y fue ſepultado en el Convento de ſu Orden, de donde ſe trasladó á eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Bartolomé de Ledeſma tuvo por Patria á Niera en el Obiſpado de Salamanca, fueron ſus Padres Bernardo de Ledeſma, y Juana Martin; Religioſo profeſo de el Orden de Santo Domingo en el Convento de San Eſtevan en el año de 1543, en 19. de Mayo. Paſó á el Reyno de el Perú con el título de Confeſor de el Excmô. Sr. Virrey D. Martin Enriquez, de donde vino á México; fue Cathedrático de Prima de Sagrada Theología en ſu Real Univerſidad; imprimió una Suma Moral, que ſe recibió con toda eſtimacion; compuſo otros Tratados, que perecieron en el Mar, ſiendo conducidos á Eſpaña para ſu impreſion. Fue preſentado para eſte Obiſpado en el año de 1581; fundó en eſta Ciudad un Colegio dedicado á el Apoſtol

tol San Bartolomé con renta competente para doce Colegiales Eſpañoles, naturales de ella, que viſten el Manto pardo, y Beca de color de grana; puſo una Cáthedra de Theología Moral (y es la primera, que ſe erigió con dotacion en eſte Reyno) para los que, ó por la diſtancia, ó pobreza no podían paſar á cultivarſe á México; contribuyó tambien con larga mano á la fundacion de el Convento de Religioſas de la Purísima Concepcion, que con ſu Igleſia dedicó el año de 1592. Cauſaba admiracion verle tan liberal en tantas limoſnas, y fábricas piadoſas, ſin mas que la corta renta de el Obiſpado, ſiendo tan eſcrupuloſo en recibir coſa, que tuvieſſe precio, que ofreciéndole en una ocaſion los Indios una botijuela de Bálſamo, reuſaba recibirla, haſta que le certificaron eſtos lo habian cogido perſonalmente de los árboles, y en pago de eſte trabajo, les dió un Caliz de plata de valor de cien peſos para ſu Parroquia.

En ſu tiempo ſucedió aquel milagroſo caſo de la Cruz de Guatulco, que annualmente celebra eſta Santa Igleſia haſta la preſente: Y fue, que deſembareándoſe Thomas Cambrion, Herege corſário Inglés, el año de 1587 en el Puerto de Guatulco de el Mar de el Sur, dentro de los términos de eſta Dioceſis, encontró una Cruz, de la que aſeguraron los Indios Naturales había muchos años, que la veneraban, como remedio de ſus males, y refúgio de ſus neceſidades, afirmando, que un hombre con ſeñas de Apoſtol la había colocado, y dexado en las circunſtancias, que pueden verſe en el 2. tom. de la 2. parte de la Paleſtra Indiana de el Mrô. Burgoa. Mas no es de omitir, que no pudiendo el Herege deſtruir aquel Santo Madero, porque las hachas azeradas, y agudas ſierras, primero ſe deſmenuzaron en pedazos, que ſeparar la menor aſtilla, hizo traher cabos fuertes, que atados unos á la popa de el Navio, y otros pueſtos en las manos de los Marineros, tiraron eſtos á el tiempo de ſoltar las velas, y antes reben-

taron los referidos cabos, que pudieſſen mover un punto la Sagrada Cruz, por lo que mas enfurecido aquel corazon obſtinado, intentó reducir á cenizas el Madero Santo, y aplicandole los mas violentos combuſtibles, no hizo la menor leſion el fuego, en lo que ſe conoce fue voluntad de Dios enriquecer eſte Obiſpado con Teſoro tan milagroſo. Aſiſtió á el tercer Concilio Mexicano, que ſe celebró el año de 1585. Concluyó la carrera de ſu vida en el mes de Febrero año de 1604, y fue ſepultado en eſta ſu Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Baltaſâr de Cobarrubias tuvo por Patria á la Capital de México, y por Padres á Juan Antonio de Cobarrubias, y á Catalina Muñoz; de el Orden de San Aguſtin, tomó el Hábito en el Convento de la expreſada Corte, donde ſe diſtinguió, aſsí por la ſantidad de ſu vida, como por las letras, que profeſaba: Preſentóle la Mageſtad de el Señor D. Felipe III. para el Obiſpado de la Santa Igleſia de nueſtra Señora de la Aſſuncion en el Rio de la Plata en el año de 1601, y en el de 1603 fue promovido para el de Cázeres en las Iſlas Filipinas, deſpues para eſta Santa Igleſia de Antequera por el mes de Junio de 1605, y ultimamente fue traſladado á la de Mechoacan, por Cédula de 4. de Febrero de 1608.

El Illmô.Sr.D.Juan de Cervantes, natural de México, tuvo por Padres á D. Juan de Cervantes, y á Doña Luiſa de Andrade, que paſaron á eſte Reyno gozando título de primeros Conquiſtadores, y Pobladores de aquella Corte, y en premio de haber pacificado á ſus expenſas las Provincias de Pánuco, y Guaxteca, que ſe habían alterado, obtuvo el título de Gobernador, y Capitan General de aquella Juriſdicion, aprobado por el Señor Emperador Carlos V. que le eſcribió Carta de gratificacion, ofreciéndole tenerle preſente. Curſó eſte Señor Obiſpo parte de ſus eſtudios en México, y parte en la Univerſidad de Salamanca,

don-

donde despues leyó con aprobacion de aquella Escuela. Fue Dr. en Sagrada Theología, Tesorero de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Puebla, Canónigo Lectural, y Arcediano de la Metropolitana de México, Cathedrático de Escritura en su Real Universidad, Gobernador de aquel Arzobispado, Juez Ordinario, Calificador de el Santo Oficio, y electo Obispo de esta Santa Iglesia el año de 1608. Esmeróse mucho en predicar á sus Feligreses, y en repartir muchas, y grandes limosnas en socorro de las necesidades, así públicas, como privadas de sus Ovejas. Conservó siempre una grande devocion á la milagrosa Cruz de Guatulco, y así luego, que llegó á su Iglesia, fabricó á su costa una sumptuosa Capilla en la Cathedral, donde colocarla, antes que la devocion de los Fieles, que se daba priesa en cortar fragmentos, para lograr en la mas pequeña Reliquia un tesoro, acabara con tan digna Prenda, y privara de ella á su Diocesis; para la traslacion embió dos Notarios de experiencia con un Juez Eclesiástico, para que hiciessen diligente averiguacion de el origen, venída, marabillas, y demas circunstancias de la Santa Cruz, que conservaban los Indios, conforme la tradicion de sus mayores; los procesos, que formaron, tenían dos mil foxas, en que consta tan clara la verdad, que se han tenido por auténticas; trasladada á esta Ciudad con la decencia posible, se dividió en partes para enriquecer á las Religiosas, y Personas devotas, que deseaban con ansia las Reliquias, por las marabillas, que obraba en todas las necesidades, especialmente para recuperar la habla perdída en accidentes violentos, y facilitar los partos peligrosos; reservó como una quarta parte de lo alto de la Cruz para la Suprema Cabeza de toda la Iglesia, que lo era la Santidad de Paulo V. quien la recibió ricamente guarnecida con la devocion, y veneracion, que pedía el testimonio auténtico de los singulares milagros, que obró Dios por esta Santa Reliquia. Premió su Magestad Divina la devocion

de este grán Prelado, disponiendo, que su muerte fuesse la vísperá de la Exaltacion de la Santísima Cruz, el dia 13. de Septiembre de 1614, en que por dotacion suya aniversariamente se celebra con Misa solemne, y Sermon en esta Santa Iglesia Cathedral, y á mas de esto todos los Viernes de Quaresma se trasla da de su Capilla á el Altar mayor de la misma Iglesia, donde se le canta con solemnidad el *Miserere*, dandósela á besar á todo el Pueblo. Falleció este Prelado en esta Ciudad, y se depositó su cuerpo en el Convento de Santo Domingo, de donde fue trasladado á el de San Francisco de México á el sepulcro de su casa.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan Bartolomé de Bohorques, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Gerónimo Bohorques, oriundo de la Villa de Utrera en la Andalucía, descendiente de la Casa Real de Navarra, y de Doña Isabel de Hinojosa, profesó en el Convento de Santo Domingo de dicha Corte en el año de 1586. Fue Lector de Filosofía, y Sagrada Theología, Maestro de su Religion, Rector de el Colegio de San Luis de la Puebla, Prior en el Convento de Isucar, y Provincial de la de México, y graduado de Doctor por su Real Universidad. Pasó á España, en donde fue electo Obispo de Venezuela, y promovido á esta Santa Iglesia de Antequera en el año de 1617; fue muy aplicado á el Culto Divino, en lo que consumió crecidas cantidades, de modo, que solo la Librería, que dió á el Coro de su Iglesia, costó cinco mil pesos, por lo que el Venerable Cabildo les dió lugar, y sepulcro á sus descendientes; estableció en su Diocesis, que las obenciones, que los Indios dan á sus Curas, se reduxessen á seis Synodales, con cuya contribucion se libertassen de pagar Dominicas. En su tiempo consiguió esta Ciudad la felicidad de haber venido para favor, y socorro de sus necesidades la Milagrosa Imagen de nuestra Señora de la Soledad, con tan marabillosas circunstancias, que piden mas dilatada relacion, que la que permite este Compen-

pendio. Fue el zelo Paſtoral de eſte Prelado acriſolado con graves opoſiciones, en que manifeſtó ſu chriſtiana prudencia; murió el año de 1633 por el mes de Septiembre.

El Illmô. Sr. D. Leonél de Cervantes, natural de la Ciudad de México, Sobrino de el Illmô. Sr. D. Juan de Cervantes ſu Predeceſor, paſó á eſtudiar á Eſpaña en la Univerſidad de Salamanca, donde obtuvo el Grado de Doctor en Sagrados Cánones, Maeſtre de Eſcuela, y Arcediano de la Santa Igleſia Metropolitana de el Reyno de Santa Fé, Proviſor, y Vicario General de los Illmôs. Señores D. Bartolomè Lobo, y D. Fernando Arias Ugarte; preſentado para el Obiſpado de Santa Marta en el año de 1620, que gobernó cinco años, y fue uno de los Aſiſtentes á el Concilio, que celebró el Señor Arzobiſpo de la dicha Santa Igleſia Metropolitana de Santa Fé año de 1625; fue traſladado á el Obiſpado de Guadalaxara en el de 1635, y de alli á eſta Santa Igleſia de Antequera, y antes de llegar le cogió la muerte en México año de 1637.

El Illmô. Sr. D. Bartolomé de Benavente, y Benavides, natural de la Corte de Madrid, ſus Padres fueron el Lic. D. Bartolomé de Benavente, y Doña María de la Cerda, que ſe diſtinguieron entre los primeros Conquiſtadores de eſta Nueva Eſpaña; paſó á la Univerſidad de Siguenza, en donde ſe graduó de Licenciado en Sagrados Cánones, y Doctor en Theología. En el año de 1620 le hizo merced el Sr. D. Felipe III. de una Canongía en la Santa Igleſia de Lima, en donde aſcendió á las Dignidades de Maeſtre de Eſcuela, y Arcediano, Comiſario de Cruzada, y Viſitador General de ſu Arzobiſpado, y Cathedrático de aquella Real Univerſidad. Preſentado para eſte Obiſpado de Antequera, que vino á gobernar el año de 1639, habiendo ſido conſagrado por el Illmô. Sr. D. Pedro Villagomez, Arzobiſpo de aquella Metrópoli: Eſte Illmô. Prelado de eſta Santa Igleſia fue el primero,

que obtuvo en eſtos Reynos las facultades, que llaman Conſuetas, que ya ſe les participan á todos los Señores Obiſpos, valiéndoſe para ello de el Eminentiſſimo Cardenal de Lugo, haciendo varias repreſentaciones á la Silla Apoſtólica, por las quales el Señor Innocencio X. ſe las concedió con amplitud; todo lo qual conſta en uno de los Libros de Cabildo de eſta Santa Igleſia, que ſervía por los años de 1651, donde ſe hallan las Cartas de dicho Eminentiſſimo Señor, y el Breve de ſu Santidad. Viſitó todo ſu Obiſpado, y falleció en el año de 1652.

El Illmô. Sr. D. Fr. Diego de Evia, y Valdés, oriundo de el Principado de Aſturias, Monge de el Gran Padre San Benito, obtuvo varios empleos de ſu Religion; fue preſentado para Prelado de la Santa Igleſia de Durango en la Nueva Vizcaya, de donde fue traſladado á eſte de Antequera, de que tomó poſeſion por el mes de Febrero de 1654, y falleció con univerſal ſentimiento (por las grandes eſperanzas, que daban ſus acertadas reſoluciones) el dia 6. de Diciembre de 1656.

El Illmô. Sr. D. Alonſo de Cuevas Dávalos nació en la Ciudad de México á 25. de Noviembre de 1590, Sugeto de diſtinguida cuna, y de virtudes ſingulares; por ſus letras ſe hizo acreedor á los mayores premios en la Real Univerſidad de aquella Corte, y objeto de los aplauſos en las Igleſias Cathedrales, que iluſtró con ſu Doctrina, y exemplo; fue Canónigo Magiſtral, Teſorero, y Arcediano de Puebla, Arcediano, y Dean de aquella Metropolitana de México, de donde fue promovido para Prelado de eſta Igleſia; luego que tomó poſeſion de eſte Obiſpado comenzó á manifeſtar lo acendrado de ſus virtudes, que lo publicaron adornado de las prendas, que deben concurrir en un Paſtor perfecto. En el Culto Divino tuvo gran eſmero para que fuera con la mayor decencia; la caridad, que exercitó con el próximo, fue tanta, que á mas de dar de limoſna quanto tenía, ſe em-

empeñaba en crecidas sumas para socorrer las necesidades de los pobres, á quienes solicitaba, y en cuyas causas se ocupaba con especial cuidado. En las visitas de sus Iglesias consolaba á los Indios, procurando escusarles los gastos, aun de la comida, y enseñándoles personalmente la Doctrina Christiana. En cumplimiento de su obligacion, y bien de sus Ovejas, nada le estorvaba, emprendiendo caminos dificultosos, y sujetándose á incomodidades corporales, sin embargo de su crecida edad, achaques habituales, y debil complexion, extenuada con sus muchas penitencias: Por todo lo qual el Cabildo, Ciudad, Comunidades, y todos sus Feligreses, hicieron demostraciones muy vivas de sentimiento con la noticia de su ausencia para la Mitra de el Arzobispado de México, á que fue promovido su mérito, y en premio de la prudencia, con que sujetó la Provincia de Theguantepec, en ocasion de haber dado la muerte sus habitadores á el Alcalde mayor, y armados, amenazaba rebelion á la Corona, siendo dificultoso sujetarlos con fuerza, por ser excesivo el número de los descontentos. Debió su quietud esta Provincia á el zelo, prudencia, y promptitud, con que personalmente ocurrió este Señor, y con los mas suaves medios reduxo á la obediencia de nuestro Monarca aquellas Gentes. De todo lo qual entendido S. Mag. le da las gracias en especial Cédula, que le remitió, fecha en Madrid á 2. de Octubre de 1662.

El Illmô. Sr. D. Fr. Thomas de Monterroso, de el Sagrado Orden de Predicadores, Maestro de su Religion, Sugeto de grande Literatura, que manifestó en las Cáthedras, y Púlpitos de la Corte de España. Es constante tradicion, que la Prelacía de esta Santa Iglesia se la concedió S. Mag. movido de un Sermon, que predicó de la Santíssima Virgen María, que en el Misterio, de su Concepcion era el Imán de sus afectos, motivo porque en muchos de sus Retratos se halla estampada la Immaculada Rey-

na. Entró á tomar poſeſion de eſte Obiſpado el año de 1661, el que gobernó con ſingular acierto; fue por muchos títulos Predicador excelente, ya con la palabra, ya con el exemplo, y ya por medio de el pincél, manifeſtando, no ſolo en el trage, mas tambien en las coſtumbres, un Retrato vivo de la perfeccion, y mandando pintar, y poner á la viſta en varios quadros, que colocó en ſu Cathedral, y otras partes de ſu Obiſpado, caſos exemplares para mover á ſus Ovejas. En las ocaſiones, que por calamidades públicas diſpuſo Proceſiones de penitencia, ſe veia con grande edificacion ir deſcalzo cargando alguna Imagen. En ſu tiempo ſucedió, que venerándoſe una de nueſtra Señora de GUADALUPE en una Hermita poco diſtante de eſta Capital, y habiéndoſe encendido fuego por deſcuido, y abraſado el Retablo, reducido todo á cenizas, quedó ſolamente ileſa la Sacratiſſima Virgen para favorecernos, como ya la veneramos Patrona univerſal en eſte nuevo Mundo, milagro, que declaró con las mas menudas circunſtancias eſte Illmô. Prelado, y hoy ſe conſerva, y ſe adora como Titular en la Igleſia de el Convento de los Padres Bethlemitas, ſolemnizándoſe annualmente con magníficos cultos. Fundó el Colegio Seminario, no ſolo con Autoridad Real, que conſta en Cédula de la Señora Reyna Gobernadora, ſu fecha en Madrid á 12. de Abril de 1673, mas tambien con Breve Pontificio de el Señor Innocencio XI. ſu data en Roma en 20. de Febrero de 1677. Falleció en eſta Ciudad con general ſentimiento en 25. de Henero de 1678, y fue ſepultado en la Santa Igleſia Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Nicolas de el Puerto, hijo de Padres nobles, vecinos de Santa Catalina de las Minas, Parroquia de eſte Obiſpado, fue Colegial de el Real de S. Ildefonſo de la Ciudad de México, Doctor en Sagrados Cánones por ſu Univerſidad, y Abogado de ſu Real Audiencia, en donde ſe admiraba ſu elo-

qüen-

Digitized by Google

qüencia quando hablaba en los Estrados, Canónigo Doctoral de la Metropolitana, y Comisario General de la Santa Cruzada en este Reyno, en cuyo tiempo sucedió acabarse el de la última Publicacion, sin haber venido los Reales Despachos, ni Bulas para la Predicacion siguiente, sobre que hubo varios pareceres, y doctísimos Escritos, tomó la resolucion de resellar las que habían quedado, haciendo nueva Publicacion, sobre que hizo un manifiesto, en que mostró su singular Literatura, y remitido á el Real Tribunal de España, mereció todo el aprecio, y su promocion á la Silla de esta Iglesia, de que tomó posesion el 7. de Febrero de 1679, en donde fundó dos Cáthedras de Gramática, una de Filosofía, y dos de Sagrada Theología en el Colegio Seminario, y donó á este su grande Librería. Falleció en esta Ciudad á 13. de Agosto de 1681, y está sepultado su cuerpo en la Capilla de San Pedro de esta su Santa Iglesia.

El Illmô. Sr. D. Isidro Sariñana, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Martin de Sariñana, y de Doña María Medina, y Cuenca, Personas de justificada limpieza, fue Doctor en Sagrada Theología, y Cathedrático de Sagrada Escritura en la Real Universidad de aquella Corte; á el estudio de las letras juntó el exercicio santo de las virtudes, que le merecieron ser Cura de la Parroquial de Santa Vera Cruz, y de el Sagrario de la Metropolitana, Canónigo Lectoral, Chantre, y Arcediano de ella, Calificador de el Santo Oficio de la Inquisicion, y Examinador Synodal de el Arzobispado. Elevado á Prelado de esta Iglesia, se ganó las mayores estimaciones de el Cabildo, Clero, y Religiones, y demas Súbditos, que admiraban en su Pastor el mas hermoso conjunto de prendas, de delicadísima conciencia, grande, y eloqüente Predicador, prudente, humilde, afable, benigno, justiciero, pacifico, zeloso de el bien comun, cuidadoso de los enfermos, que socorría con liberalidad, limosnero, defensor de la li-

bertad Eclesiástica, moderado en su Persona, y Familia, y exacto en su Ministerio. Procuró con empeño extirpar la Idolatría, celebrando Autos de Fé, y haciendo una carcel para Idólatras; dexó finalmente bien estampada su memoria, y especial amor á María Santísima en el magnífico Templo de la Soledad, que consagró solemnemente en 6. de Septiembre de 1690, y en los Colegios, que reparó, á mas de el que fundó para instruccion de Niñas en esta Capital; murió abrazado con la Sagrada Biblia en Sábado 10. de Noviembre de 1696, y está sepultado en esta Santa Iglesia.

El Illmo. Sr. D. Fr. Manuel de Quirós, Monge de el Gran Padre San Benito, entró á gobernar este Obispado el dia 9. de Diciembre de 1698, y falleció el 9. de Marzo de el siguiente año de 1699. Su enfermedad, y acelerada muerte no dexaron mas noticias, que la opinion, y fama de sus buenos procederes, que le hicieron acreedor á el sentimiento de sus Ovejas.

El Illmo. Sr. D. Fr. Angel Maldonado, natural de Ocaña en el Arzobispado de Toledo, Monge de el Gran Padre San Bernardo, Doctor, y Cathedrático de Sagrada Theología por la Real Universidad de Alcalá, Maestro de su Religion, en la que obtuvo, y leyó sus Cátheдras con el aplauso correspondiente á su singular talento, que manifestó despues en la pronta expedicion de los negocios, y especialmente defendiendo el derecho á la Corona, que tenía el Católico Monarca D. Felipe V. Fue presentado para el Obispado de Honduras, y despues promovido á esta Santa Iglesia, de que tomó posesion el dia 20. de Julio de 1702. Por remediar las necesidades de sus pobres se ciñó de tal modo en su Persona, que se mostraba el mas humilde Religioso, en su Palacio no había alhaja de valor, ni en su servicio usaba plata, sino una vaxilla de el mas tosco barro, con tal extremo, que para morir fue necesario, que una Persona ca-

li-

lificada le prestasse cama, y la correspondiente ropa para la decencia debida á su Dignidad. Fue insigne Predicador, cuyos Sermones se dieron á la Imprenta, y corren con singular aceptacion; amantísimo de el Clero, el que fomentó de todos modos, para lo qual, venciendo muchas dificultades, aumentó quatro Prebendas en el Coro de su Iglesia, dos de Oposicion, y dos de merced, y veinte, y siete Curatos mas de los que poseían los Clérigos. El zelo con que gobernó á sus Ovejas le hizo vivir vigilantísimo, dando Audiencia á todo genero de Personas, y esmerándose en la curacion de los enfermos, atrayendo las voluntades de todos con su nativa afabilidad, con la que componía las disenciones, así privadas, como públicas. Para beneficio de sus Súbditos consiguió Real Cédula para extinguir el abuso de el palo en el Pulque, y otras mixturas muy perjudiciales, haciendo para ello doctísimos informes á el Real, y Supremo Consejo de las Indias. Protegió con esmero el Colegio Seminario, para el que hizo Constituciones, que aprobó S. Mag. y puso tambien Reglas para el Colegio de Niñas Doncellas de esta Ciudad. Fue promovido á los Obispados de Mechoacan, y Origuela, los que no admitió por no desamparar á sus Ovejas, que amaba con ternura. Viendo las ruinas, que padecía su Santa Iglesia Cathedral, aun sin tener caudales, la deshizo, y fabricó de nuevo, solicitando por varios modos los medios para conseguirlo; á su diligencia debe la misma Iglesia los dos Sagrarios, el de el Santísimo Sacramento para Curato, y el de nuestra Señora de Guadalupe, en que se mantuvo el Coro, y se hicieron las funciones todo el tiempo, que duró la obra de su magnífica Iglesia; dotó tres solemnes Fiestas en el Templo de nuestra Señora de la Soledad, á S. Agustin, San Bernardo, y San Benito, y consiguió Real Cédula, y dos Bulas Pontificias para la ereccion de el Oratorio de S. Felipe Neri, con los mismos privilegios, que goza el Oratorio de Roma,

ayudando para la fábrica de ſu Igleſia, y ſitio para la Caſa. Viſitó repetidas veces ſu Dioceſis dilatada, extirpando en ella los vicios, y muchas idolatrías; y habiendo hecho, que ſe juraſſe por Patron eſpecial para los temblores de tierra á el Glorioſo Patriarca Señor San Joſeph, murió, con dolor univerſal, el dia 17. de Abril de 1728, y fue ſepultado en ſu Santa Igleſia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Fr. Franciſco de Santiago, y Calderon, nació en la Villa de Torralva, Obiſpado de Cuenca, ſiendo ſu Padre Corregidor en ella, Religioſo de el Sacro, Real, y Militar Orden de nueſtra Señora de la Merced, Lector de Artes en el Convento de la Ciudad de Huete, y de Sagrada Theología en los Colegios de ſu Religion de las Ciudades de Salamanca, y Alcalá, Rector, y Comendador de la Corte de Madrid, Provincial de Caſtilla, Viſitador de los Conventos de Galicia, y Aſturias, Theólogo de la Nunciatura de Eſpaña; fue conſultado en primer lugar el año de 1728 por la Real Cámara de Indias para el Obiſpado de Goathemala, y en el miſmo año preſentado para eſta Santa Igleſia, y luego que tomó poſeſion, que fue el 8. de Junio de 1730, hallando la Igleſia Cathedral ſin Torres, fabricó dos de púlida architectura, á las que dió la mejor ſimetría con un hermoſo Relox, que haſta la preſente ſirve con puntualidad; conſagró ſolemnemente ſu Santa Igleſia en 12. de Julio de 1733, la que adornó con Alfombras, y ricas Colgaduras; dotó un Aniverſario con Miſa, Sermon, y Maytines ſolemnes, en honor, y culto de nueſtra Señora de las Mercedes, é hizo un Altar muy coſtoſo de los Santos Reyes. En ſu feliz gobierno fue integerrimo Juez, ſin olvidar el exercicio de la miſericordia, que experimentaron los pobres en las copioſas limoſnas, que recibían, no ſolo de ſu mano, ſino tambien por las de los Curas, á quienes daba dinero, y mantas, para que ſocorrieſſen á los enfermos neceſitados, quando les miniſtraban los Santos Sacramentos; fincó para el Colegio

gio de Niñas seis mil pesos. El zelo Pastoral le hizo visitar todo su dilatado, y fragoso Obispado, en cuyos Curatos puso Escuelas, para que los Párvulos, á mas de la Doctrina Christiana, aprendieran el Idioma Castellano, conforme á la mente de el Rey, y se facilitara á los Curas su instruccion. En su tiempo se descubrieron en algunos Pueblos muchos Idólatras, cuyas causas siguió, y castigó con gran zelo, y eficacia. Para ordenar á sus Súbditos, á mas de exâminarlos en suficiencia Moral, y Latinidad, en que los quería prontos, pedía supiessen tambien el Canto llano. Finalmente habiendo recibido los Santos Sacramentos con demostraciones muy christianas, protestando, que en todo su gobierno no tuvo intencion de perjudicar, ni ofender á alguno, prometiendo pedir perdon de rodillas á el que pudiera tener algun sentimiento, poco antes de morir mandó se le cantasse el *Credo*, que él mismo entonó, y antes de acabar puso su alma en las manos de el Señor á los 13. de Octubre de 1736; se le dió sepultura en su Santa Iglesia Cathedral en la Capilla de nuestra Señora de la Merced.

El Illmó. Sr. D. Thomas Montaño, natural de la Ciudad de México, Colegial de el Real de San Ildefonso, Prebendado, y Exâminador Synodal de el Obispado de Mechoacan, Medio Racionero, Canónigo, Tesorero, Chantre, Arcediano, y Dean de la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad de México, en cuya Real Universidad fue Cathedrático de Sagrada Theología, y Rector tres veces; electo Obispo de esta Santa Iglesia el dia 23. de Junio de 1737, hizo su entrada en esta Capital el 21. de Diciembre de el siguiente año de 1738, gobernó solos tres años, en cuyo corto tiempo se hizo dueño de las voluntades de sus Súbditos con su amabilísimo trato, profunda humildad, sumo desinterés, mostró su zelo en el Púlpito, y en las Conferencias Morales, á que asistía todo el Clero un dia cada semana en la Capilla

de nueſtra Señora de GUADALUPE de ſu Santa Igleſia Cathedral, las que el miſmo Señor preſidía, ſeñalando de una para otra ſemana la qüeſtion, y caſo, que ſe había de reſolver, aſignando aſſimiſmo dos Replicas para que arguyeran, con facultad á todos los demas para proponer las dificultades, que quiſieſſen; el amor á las Letras le movió á dotar con el principal de ſeis mil peſos una Beca en el expreſado Colegio de San Ildefonſo, para que un Niño noble, pobre, y que haya veſtido la Beca en uno de los Colegios de eſta Ciudad de Antequera, fueſſe á eſtudiar facultad mayor haſta graduarſe; dotó igualmente para el dia último de el año en la Igleſia de el Colegio de la Compañía de Jeſus á el entrar la noche, una Accion de gracias, por los beneficios recibidos en el año, que acababa, con Sermon, patente el Auguſtiſſimo Sacramento, finalizándoſe con el *Te Deum*, que ſolemnemente ſe cantaba. Por último, habiendo viſitado algunos Partidos de ſu Obiſpado, finalizó ſus dias llenos de méritos en el año de 1742.

El Illmô. Sr. D. Diego Felipe Gomez de Angulo, oriundo de las Montañas de Burgos, hijo de Padres nobles, fue Abogado de las Reales Audiencias de Goathemala, y México, conſiguió por ſus méritos un Curato en la dicha Ciudad de Goathemala, en donde fue tambien Proviſor, deſpues paſó á Dean de la Santa Igleſia Cathedral de la Puebla, y Gobernador largo tiempo de el Obiſpado. Preſentado para eſte de la Ciudad de Antequera en el año de 1745, dió principio á ſu gobierno con inquirir, y ſaber de las Perſonas pobres, Viudas, y Doncellas, á quienes ſeñaló ſu ſemanario, ó menſal ſocorro; ſiempre fue pronto en la expedicion de los negocios, para cuyo fin fomentó por ſu parte el eſtablecimiento de el Correo ſemanario, de que reſultó mucho bien á eſte Vecindario; lo enriqueció tambien en lo eſpiritual con haber puesto en practica el Santo Jubileo circular, y dotando los Sermones de el *Miſerere*, que ſe predican los Viernes de Qua-

reſ-

resma en la Santa Iglesia Cathedral, y á varias Niñas para el estado Religioso; visitaba con freqüencia el Hospital Real, que reparó, y consolando á los enfermos con saludables consejos, y limosnas, poniendo especial cuidado en que el alimento fuera bien sazonado. Su afabilidad, mansedumbre, y demas virtudes, le hacían verdaderamente recomendable, y amado de todos sus Súbditos, y mas quando le veian empeñado á emprender las cosas mas arduas, y conducentes á el bien, y utilidad de el público; falleció á los 28. de Julio de 1752, y está sepultado en esta Santa Iglesia Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Buenaventura Blanco, y Helguero, natural de Valladolid en Castilla, Colegial en el Mayor de San Ildefonso de Alcalá, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Calahorra, Visitador, Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, de donde fue promovido á Prelado de esta Iglesia, entró en esta Ciudad de Antequera el dia 4. de Noviembre de 1754; fúe vigilantíssimo Pastor, que pretendió con el mayor esmero destruir los vicios, y establecer la mas puntual observancia de los divinos Preceptos, en lo que trabajó su infatigable zelo con teson, y constancia, valiéndose de todos quantos medios eran, ó parecían conducentes para este fin; hacía á los que pretendían Ordenes informaciones secretas de vida, y costumbres, á mas de el rigoroso exâmen de suficiencia *ad Curam Animarum*, desde el Orden de Subdiaconado; estableció poco despues de su entrada una Academia de Moral cada semana en el Colegio de Santa Cruz, la que pasó despues á el Oratorio de San Felipe Neri, añadiendo otra de las Ceremónias de el Santo Sacrificio de la Misa; el deseo, que tuvo de el bien comun, lo traxo siempre desvelado, siendo lo que mas ocupaba su atencion, hasta las cercanías de su muerte, la perfecta instruccion en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fé, para lo que mandó, que todos los Predica-

dores explicaſſen algun punto en los Panegíricos, como ſe acoſtumbra ya en todo el Obiſpado, y que todos los Domingos de el año concurrieran los Maeſtros de las Eſcuelas con ſus diſcipulos á la Santa Igleſia Cathedral, de donde iba con ellos, ó embiaba á ſu Proviſor, cantando la Doctrina por las calles, haſta la de San Felipe Neri, donde un Padre explicaba un punto en una Plática, y los demas Padres juntando cada uno ſu Eſcuela, y el miſmo Señor la ſuya, exâminaban á los Niños, para ver ſi entendían lo miſmo, que reſpondían de memoria á las preguntas, que les hacían, y explicaban largamente; lo miſmo hacía con las Niñas, mandándolas ir á la Igleſia de San Franciſco donde eran tambien doctrinadas. Hizo aſsimiſmo Proceſiones de penitencia en diſtintas ocaſiones, y por varias neceſidades, y no pudiendo aſiſtir en la última, por ſus muchas enfermedades, permaneció haſta el fin pueſto en oracion en el Presbitério de ſu Santa Igleſia Cathedral; en ellas iban repartidos á diſtancia los Padres de el referido Oratorio, para que fueſſen con fervoroſas exhortaciones moviendo los ánimos de los Fieles, ſiendo ſu Illmâ. el primero, que con una corona de eſpinas, una ſoga á el cuello, un Crucifixo en la mano, con el roſtro cubierto, ſin mas veſtidura, que una Sotana, predicaba con ſu exemplo penitencia; conſiguió con ſu grande eficacia extinguir de el todo varias concurrencias de hombres, y mugeres en los Pueblos circunvecinos á la Ciudad, en que ſe cometían muchos exceſos con eſcándalo; en el Hoſpital Real fabricó á ſu coſta nuevas enfermerías, abaſtecidas de camas, y demas ropa neceſaria para los enfermos, poniendo una Botica proveida de todo lo neceſario, en lo que gaſtó 14ll. peſos, ſiendo igualmente liberal en diſtribuir limoſnas públicas á los pobres, y á Señoras vergonzantes, y en algunas Feſtividades de ſu devocion ſolicitaba un hombre anciano, una muger, y un niño, á quienes en ſu Palacio ſervía perſonalmente la meſa en honor de Jesus,

Ma-

MARIA, y JOSEPH. De el antiguo Sagrario, en que se colocaba el Santíssimo en el Altar mayor de la Santa Iglesia Cathedral, que tenía 425 marcos de plata, añadiendo otros 714, fabricó otro mayor, y de mas pulida construccion, cuyo peso hoy es de 1139 marcos, y cuya obra ascendió á 15U. pesos; reparó la Iglesia de Xalatlaco, hasta ponerla en uso, y adelantó en su fábrica la de el Patrocinio. Finalmente extenuado con las penitencias, para recibir los Santos Sacramentos en su última enfermedad, exhortó fervorosamente á los asistentes á el servicio de Dios, puesta en la cabeza una corona de espinas, y soga á el cuello, recibió el Sagrado Viático con edificacion de todos, y falleció en 11. de Mayo de 1764, y está sepultado en su Santa Iglesia Cathedral en la Capilla de San Pedro.

El Illmo. Sr. D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu, y Valdés, natural de Tenerife, una de las Islas Canarias, é hijo de el Inspector General de ellas D. Santiago Alvarez de Abreu, de el Consejo de S. M. natural de Gibra-Leon en el Reyno de Andalucía, y Contador General de Reales Tropas, y Hacienda, y de Doña Francisca María de Valdés, y Melendez, oriunda de las Montañas de Asturias en la Villa de Cangas de Tinéo, Doctor en Sagrados Cánones por la Universidad de Sevilla, Secretario de Cámara, y Gobierno de el Illmô. Sr. D. Domingo Guerra, Arzobispo, Obispo, que fue de Segovia, y Confesor de la Reyna Viuda, Racionero, Canónigo, y Dignidad Prior en la Santa Iglesia Cathedral de Canarias, Juez de la Reverenda Cámara Apostólica, y de el Santo Tribunal de Cruzada, Juez Exâminador, y Visitador de dicho Obispado, Auxiliar de el de la Puebla de los Angeles, electo para el de Comayagua, y actual de esta Santa Iglesia Cathedral de Antequera, en el que hizo su entrada pública el dia 26. de Diciembre de el año de 1765, y actualmente gobierna con integridad.

SERIE
DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS DE LA SANTA IGLESIA DE MICHOACAN.

EN la Ciudad de Valladolid, Cabeza de toda la Provincia de Michoacan, que fundó el Maestre de Campo Christoval de Olid, reynando el Sr. D. Carlos V. se halla al presente la Silla de el Obispado de este nombre, cuya Iglesia Cathedral fue erigida en virtud de Bula de la Santidad de Paulo III. expedida el año de 1536, que empieza: *Illius fulciti præsidio,* dedicada á San Salvador, y su primer Prelado nombrado por el Invicto Emperador, fue el M. R. P. Fr. Luis de Fuensalida, uno de los doce primeros Religiosos, Varones Apostólicos, y Obreros Evangélicos, que vinieron á este Reyno de el Sagrado Orden de San Francisco, y hallándose Guardian de el Convento de Tetzcoco, le presentó S. Mag. para esta Dignidad, que renunció su humildad profunda.

El V. Illmo. Sr. D. Vasco de Quiroga nació en Madrigal en el año de 1470, y fue descendiente de una de las mas distinguidas Familias de el Reyno de Galicia; su virtuosa educacion, y progresos literarios, hasta el de 1530, le promovieron á una Plaza de Ministro de la Real Audiencia de México, y en el siguiente año entró en este Reyno de Nueva España, y comenzó á desem-

sempeñar el empleo con toda la integridad, propria de su exemplar espíritu; á los dos años de su Ministerio, en que los Indios de esta Provincia molestaban, é inquietaban con repetidos alborotos, é insultos, de que no era facil refrenarlos, consternado de estos excesos el prudente zelo de el Real Senado, acordaron embiar por Visitador de ella á su justificado Ministro, confiriéndole todas las facultades, que consideraron oportunas para remedio de tan importante assunto; en esta Comision procedió con tanto acuerdo pacificando aquellas Gentes, que informado S. M. de su conducta, le presentó para Prelado de esta Santa Iglesia en el año de 1537, y en el siguiente fue consagrado por el V. Illmô. Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, Obispo entonces de la Imperial Ciudad de México, é igualmente promovido desde la primera Tonsura, hasta el Sagrado Orden de Presbítero; immediatamente pasó á exercer su Pastoral cargo á la Ciudad de Tzintzuntzan, en donde por lo destemplado de el clima, incomodidad de el terreno, y otros inconvenientes, que pulsó su cordura para erigirla en Cathedral, estuvo solo un año, que fue el de 39, porque en el siguiente de 40. hizo traslacion de su Silla á Pátzquaro, lugar, que hasta hoy debe blasonar de dichoso, por las obras marabillosas con que lo enriqueció.

En el año de 1542, en cuyo tiempo comenzaba Calvino á establecer sus errores en Ginebra, y casi en el mismo había muerto Lutero, dexando estendido el veneno de su perversa doctrina, movió Dios los ánimos de todos los Principes Christianos, y se convinieron en que el Papa debía publicar un General Concilio (que fue el de Trento) para determinar estas disputas, que turbaban el reposo público de la Iglesia, y dividian la Christiandad; para lo que el Sumo Pontifice Paulo III. expidió su Bula de Indiccion, fecha en 1. de Junio de dicho año, y deseoso el Señor Quiroga de cooperar á el remedio de tan execrable daño,

que amenazaba á la Religion Católica, emprendió su viaje para asistir á el Concilio, sin que le sirviesse de obstáculo su abanzada edad, ni menos la consideracion de las inevitables incomodidades de una larga navegacion, y caminos por tierra; pero habiendóseles dispensado á los Obispos de América la asistencia, se restituyó á su Iglesia desde el Puerto de Vera-Cruz á los nueve meses, que le lloraba ausente: Mas como aquel generoso ánimo se hallasse agitado de muchos, y graves assuntos, que se estimaban oportunos en su consideracion, para el mejor establecimiento de ella, fue preciso desampararla, saliendo de este Reyno para el de España en el año de 1547. y luego que verificó su arribo á la Corte de Valladolid, tuvieron todos aquel feliz éxito, que demandaba su christiano zelo; assí lo testifican las varias mercedes, que alcanzó de S. M. para los Hospitales de Santa Fé de México, y el de Michoacan, los privilegios, que goza el Real, y primitivo Colegio de San Nicolas Obispo de esta Ciudad, las Reliquias, que hasta hoy enriquecen esta Santa Iglesia, y finalmente la aprobacion, que mereció de la Santidad de Paulo III. en la traslacion de su Iglesia á Patzquaro. Restituyóse de España á su Obispado por el año de 1554. en que hasta entonces no había podido hacer la ereccion de la Cathedral, y sus Prebendas, y á los once años de concluida una obra de tanta consideracion, dispuso hacer personalmente la visita de su Diocesis, poniéndola en práctica á los principios de el año de 1556, y en ella falleció en el Pueblo de Uruapan la tarde de el Miércoles 14. de Marzo de el proprio año, á los 95. de su edad, y 25. de acertado gobierno, dexando fama de Varon Apostólico, y de verdadero Padre de pobres.

El Illmô. Sr. D. Antonio Ruiz de Morales, y Molina, natural de la Ciudad de Córdova, de el Orden de Santiago, Dignidad Chantre de aquella Santa Iglesia, fue presentado para este Obis-

Obispado en 14. de Henero de 1557, y en el año de 1563 fue promovido á la Santa Iglesia de la Puebla, en la que hizo su entrada á 1. de Noviembre de el proprio año, habiendo apacentado una, y otra Grey con suma tranquilidad, que es lo mas que podemos expresar de este Prelado, por carecer aqui de mas individuales noticias, y estar mas constantes en la Santa Iglesia de la Puebla.

El Illmô. Sr. D. Fr. Alonso de la Vera-Cruz, de el Orden de San Agustin, á quien presentó la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe II. para este Obispado, expuso á el Supremo Consejo de las Indias razones de el mayor peso para no poder admitir esta Dignidad, é igualmente informó de la exemplar vida, y madura conducta de el Rmô. P. Fr. Diego de Chavès, y Alvarado, de su Sagrado Orden, natural de la Ciudad de Badajoz, y descendiente de la mayor nobleza de la Provincia de Estremadura, quien pasó á este Reyno en el año de 1535, y recibió el Hábito en el Convento de la Ciudad de México, y obtuvo en su Religion los mas elevados puestos, y en virtud de este informe, y renuncia de el expresado Padre Vera-Cruz, le presentó S. M. para esta Mitra, y falleció antes de expedirse sus Bulas en la Corte Romana.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan de Medina Rincon, de el mismo Sagrado Orden de el Gran Padre San Agustin, natural de la Ciudad de Segovia, hijo de D. Antonio Ruiz de Medina, y Doña Catalina de la Vega, nació en el año de 1530; y habiendo pasado á esta Nueva España, no llamado de la riqueza mundana, sino de otra mas verdadera, y segura, tomó el Hábito en el Convento de la Ciudad de México, en donde salió profundo Theólogo, y uno de los mayores Ministros, que tuvo el Santo Evangelio en aquella su Provincia; aprendió para enseñar á los Indios los Misterios de nuestra Santa Fé, las Lenguas Mexicana, y Oto-

mite, y en ellas les predicaba con eloqüencia, y provecho: En el año de 1572 le preſentó la Mageſtad de el Sr. D. Felipe II. para eſte Obiſpado, á que ſe reſiſtió ſu modeſtia, defendiéndoſe valeroſamente con quantas razones pudo ſugerirle ſu humildad profunda, y al fin hubo de admitir obligado de el precepto de la Obediencia, y le conſagraron en la Igleſia de el Convento de S. Aguſtin de México los Illmôs. Señores D. Pedro de Moya, y Contreras, Arzobiſpo de aquella Metrópoli, y D. Antonio de Morales, Obiſpo de la Puebla; luego que llegó á la Ciudad de Pátzquaro á tomar poſeſion de ſu Dioceſis, mandó ſe hicieſſe un Padron de todos los pobres de ſu Obiſpado, notificándoles, que toda ſu renta era para ellos; defendió los Derechos de ſu Igleſia con la mayor conſtancia; aſiſtió á el tercero Concilio Provincial, y traſladó la Cathedral á eſta Ciudad de Valladolid en el año de 1580, y en el de 1588 falleció, eſtando en ſu ſanta viſita, dexando fama de Varon verdaderamente Apoſtólico, pobre de eſpíritu, humilde, y caritativo, y rico de el zelo de la honra de Dios, y de ſu Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Alonſo Guerra, de el Sagrado Orden de Predicadores, tomó el Hábito en el Convento de Lima, y de Obiſpo de el Paraguay fue promovido á eſte de Michoacan en 17. de Marzo de el año de 1591; en ſu tiempo ſe fundó en eſta Ciudad de Valladolid el Convento de Santa Catalina de Sena de ſu Orden, y el de Carmelitas Deſcalzos; falleció en el año de 1596, y eſtá ſepultado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Domingo de Ulloa, de el miſmo Sagrado Orden de Predicadores, deſcendiente de la iluſtre caſa de los Marqueſes de la Mota, tomó el Hábito en el Convento de nueſtra Señora de la Peña de Francia, Obiſpado de Salamanca, fue Colegial en el Colegio de San Gregorio de Valladolid, y ſu Rector, Prior de varios Conventos, Vicario General de toda la Pro-

Provincia de Castilla; presentóle el Sr. D. Felipe II. para la Iglesia de Nicaragua, y en el año de 1596 fue promovido á la de Popayan, y ultimamente á esta de Michoacan, que gobernó quatro años con notorio acierto, y grande aumento de la Fé Católica en estas Provincias. Falleció en la Imperial Ciudad de México, y está sepultado en el Convento de su Orden.

El Illmô. Sr. D. Fr. Andres de Ubilla, de el mismo Sagrado Orden, natural de la Provincia de Guipuzcoa, habiendo pasado á este Reyno, tomó el Hábito en el Convento de México, en donde despues de haber desempeñado las Cáthedras de Filosofía, y Sagrada Theología, obtuvo varias Prelacías, hasta la de Provincial; pasó á España á negocios graves de su Religion, y en el año de 1592 le presentó S. M. para el Obispado de Chiápa, que gobernó diez años con suma paz; fue muy amante de los Indios, y agregó á esta Mitra la Provincia de Soconuzco; en el año de 1602 fue promovido á esta de Michoacan, de que no tomó posesion, por haber muerto antes de recibir las Bulas.

El Illmô. Sr. D. Juan Fernandez Rosillo, Dean de la Santa Iglesia de Popayan, y despues Obispo de la de Vera-Paz, de donde fue promovido á esta de Michoacan en el año de 1605, que solo gobernó año, y medio, y falleció el dia 21. de Octubre de 1606; está sepultado en esta Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Fr. Baltasar de Cobarrubias, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Juan Antonio de Cobarrubias, y Doña Catalina Munoz, tomó el Hábito de Religioso en el Convento de San Agustin de dicha Ciudad; por su virtud, y letras le presentó el Sr. D. Felipe III. para el Obispado de nuestra Señora de la Assuncion en el Rio de la plata, y en 13. de Febrero de 1603 fue promovido para la de Cazeres en las Islas Filipinas; en el de 1605, por muerte de el Illmô. Sr. D. Fr. Bartolomé de Ledesma, de el Orden de Predicadores, Obispo de Antequera,

fue trasladado á aquella Iglesia, y ultimamente á esta de Michoacan en 4. de Febrero de 1608, y habiendo gobernado en todas con prudente zelo, y santa edificacion, falleció lleno de méritos el dia 27. de Julio de 1622, y está sepultado en esta Iglesia Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Fr. Alonso Enriquez Toledo, y Almendariz, de el Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, natural de la Ciudad de Sevilla, pasó á el Reyno de el Perú en calidad de Vicario General de aquellas Provincias, y concluida su visita, se regresó á España, y fue electo Obispo de Cuba en 12. de Octubre de 1622, y en su tiempo se edificó la Cathedral de aquel Obispado; fue promovido para esta de Michoacan, que gobernó con singular acierto; falleció en el Pueblo de Irimbo en 5. de Diciembre de 1628, y está sepultado en su Iglesia Parroquial.

El Illmô. Sr. D. Fr. Francisco de Rivera, de el mismo Sagrado Instituto de nuestra Señora de la Merced, fue natural de Alcalá de Henares, y tomó el Hábito en el Convento de Madrid; despues de concluidos sus estudios, y leido las Cáthedras de Filosofía, y Sagrada Theología con notoria aclamacion, fue nombrado por Vicario General de este Reyno de Nueva España á los 35. años de su edad, cuyo honor satisfizo con grande integridad; dividió las Provincias de México, y Goathemala, y los vivos deseos, que tuvo de propagar la Religion Católica, le hicieron entrar personalmente en las Sierras de esta Provincia, en la que hizo una copiosa reduccion de Indios, y bautizó á muchos. Pasó á España, y obtuvo los empleos de Visitador General de las Provincias de Aragon, Cataluña, y Castilla; fue presentado para el Obispado de Guadalaxara, y en el año de 1619 le consagró en México el Illmô. Sr. D. Juan Perez de la Serna, Arzobispo de aquella Metrópoli; luego que llegó á su Iglesia puso en

paz

paz los Vandos de Zacatecas, que sustentaban los Indios con muerte de muchos; fundó en la Ciudad de Guadalaxara el Convento de su Orden, hizo Constituciones para el mejor gobierno de su Iglesia, y Cleto, y en once años, que gobernó esta Sede, no tuvo encuentro con Persona alguna, ni se quexó de su conducta; sirvió á la Católica Magestad de el Sr. D. Felipe IV. con crecidas sumas para la Canonizacion de el Santo Rey D. Fernando, y fue promovido á esta Santa Iglesia de Michoacan; visitó toda su Diocesis, empresa, que hasta entonces no habia practicado alguno de sus Dignísimos Antecesores; dotó en su Cathedral la festividad de el Santísimo Sacramento, y su Octava; falleció en 8. de Octubre de 1637, y está sepultado en dicha Santa Iglesia.

El Illmô. Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, de el Sagrado Orden de S. Francisco, natural de Madrid, hijo de el Sr. D. Alonso Ramirez de Prado, de el Real Consejo de Hacienda, y de Doña María Ovando Velasquez, tuvo sus estudios en la Universidad de Salamanca, y adquirió en las funciones literarias el comun aplauso; incorporóse en la Provincia de Granada, y fue nombrado Vice-Comisario General de las Indias; en esta ocupacion se hallaba, quando la Magestad de el Sr. D. Felipe IV. le presentó para el Obispado de Chiapa en 24. de Septiembre de 1632, á los 40. de su edad; consagróle en el Convento de las Descalzas Reales de Madrid el Illmô. Sr. D. Fr. Juan de Guzman, Arzobispo de Tarragona, con asistencia de los Illmôs. Señores Obispos de Urgento, y Soria, y celebró su primera Misa Pontifical en la Parroquial de San Ginés, donde fue bautizado; tomó posesion de su Obispado en 14. de Diciembre de 1634, y en el siguiente á 9. de Mayo hizo la entrada pública, y á el punto puso en execucion la visita de su Diocesis, con la que remedió muchos excesos. En el año de 1639 fue promovido á esta

Igleſia de Michoacan, de la que tomó poſeſion en 19. de Marzo de el año de 1640, y en ella ſe derramó ſu corazon en beneficio de ſus Ovejas, dexando muchas memorias, que recuerdan ſu Apoſtólico zelo; fue nombrado por S. M. en el año de 1648 por Viſitador de el Tribunal de la Santa Cruzada, y ultimamente para el Arzobiſpado de México, y antes que le viniеſſe el Sacro Palio, falleció en aquella Corte, y eſtá ſepultado en la Santa Igleſia Metropolitana.

El Illmò. Sr. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, natural de la Ciudad de Sevilla, de el Sagrado Orden de San Aguſtin, de Obiſpo de Goathemala fue promovido á eſta Santa Igleſia, y viniendo de camino para aſiſtir á eſte Rebaño, que deſeaba conocer á Prelado tan amable, recibió la Real Cédula de ſu exaltacion á el Arzobiſpado de México, con cuyo motivo retrocedió dirigiéndoſe para aquella Corte á tomar poſeſion de ſu Dignidad, que obtuvo junta con la Capitanía General, y Virreynato de todo eſte Reyno, y cuyos empleos renunció deſpues con la Mitra de Cuenca, retirándoſe á morir, con inimitable exemplo, á el muy Religioſo, y Obſervante Convento de nueſtra Señora de el Riſco de la Ciudad de Avila.

El Illmò. Sr. D. Fr. Franciſco Sarmiento, y Luna, de el miſmo Sagrado Orden de San Aguſtin, deſpues de haber deſempeñado todo genero de Prelacías en ſu Religion, fue preſentado para eſte Obiſpado, en el que entró á 12. de Diciembre de 1668, y de eſta Ciudad paſó en el ſiguiente año á la de Guadalaxara, para ſer conſagrado por el Illmò. Sr. D. Franciſco Berdin de Molina, Prelado de aquella Igleſia; gobernó eſta Dioceſis cinco años con mucha paz, y en el de 1674 partió para Eſpaña, adonde era promovido para el Obiſpado de Almeria.

El Illmò. Sr. D. Franciſco Berdin de Molina, de Prelado de la Santa Igleſia de Guadalaxara, fue promovido á eſte Obiſpa-

do,

do, y entró en esta Ciudad el dia 20. de Mayo de el dicho año de 1674; solo gobernó once meses.

El V. Illmo. Sr. D. Francisco de Aguiar Seyxas, y Ulloa, natural de Betanzos en el Reyno de Galicia, hijo de D. Alonso de Aguiar, y Seyxas, Regidor perpetuo de dicha Ciudad, y de Doña María de Ulloa, muerto su Padre entró á ser Familiar de el Illmo. Sr. D. Fernando de Andrade, Arzobispo de Santiago, estudió Filosofía, y Sagrada Theología con tanto aprovechamiento, y vivió con tanta edificacion, que este Prelado le vaticinó el Pastoral cargo, que con tanto exemplo desempeño despues ascendiendo á esta Dignidad por sus méritos de virtud, y letras; vistió la Beca de el Colegio de Fonseca, y leyó en él el Curso de Artes, pasó despues á el Colegio mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca; fue Canónigo Magistral de Astorga, y Penitenciario de la Iglesia Metropolitana de Santiago: La cordial devocion, que profesó desde su infancia á este Sagrado Apostol, la compensó el Santo con muy particulares sucesos en las memorables circunstancias de su preciosa vida, pues la primera Mitra á que le presentó S. M. fue la de la Santa Iglesia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, de alli fue promovido á esta de Michoacan, que desde su traslacion á esta Ciudad de Valladolid, tiene por titular la gloriosa Transfiguracion de Christo en el Tabor, donde asistió Santiago; despues fue exaltado á el Arzobispado de México, y recibió la Real Cédula de esta Presentacion en un Pueblo llamado Santiago, y la Iglesia desde su origen, antes que fuesse erigida en Cathedral, se llamó Santiago, por haberla dedicado á este Glorioso Apostol sus primeros Conquistadores; entró en aquella Corte dia de la Traslacion de el Santo, y la última Misa, que celebró, fue en la víspera de su solemne dia: Fue á la verdad Varon de admirable vida, amante de los pobres, y zeloso Defensor de la immunidad Eclesiástica; falleció en aquella Ciudad

á 14. de Agoſto de 1698, viſpera de la Glorioſa Aſſuncion de nueſtra Señora, titular de ſu Santa Igleſia Metropolitana, dexando traſpaſados de dolor los corazones de ſus Súbditos.

El Illmô. Sr. D. Fr. Antonio de Monroy, de el Sagrado Orden de Predicadores, falleció eſtando electo para Prelado de eſta Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañes, de Obiſpo de la Santa Igleſia de Goathemala fue traſladado á eſta de Michoacan, la que enriqueció con grande copia de beneficios, que expendió ſu generoſidad, pues ademas de las muchas limoſnas, que repartía, aſignó crecidas Dotes á Niñas de limpia calidad; donó á eſta Igleſia el magnífico Trono de plata, en que ſe coloca el Santiſſimo Sacramento en el Altar mayor, y conſtruyó el Palacio Epiſcopal, cuya fábrica aſcendió á 80ỹ. peſos. Paſó á la Corte de México á ſuceder en el Virreynato á el Excmô. Sr. Conde de Galves, y deſpues fué promovido á el Arzobiſpado de aquella Igleſia, deſempeñando ſegunda vez la Capitanía General de todo el Reyno con ſumo deſinterés, y activo zelo.

El Illmô. Sr. D. García de Legaſpi, deſpues de haber ſido Cura por S. M. de la Ciudad de San Luis Potoſí de eſta Dioceſis, Canónigo, y Arcediano de la Santa Igleſia Metropolitana de México, le preſentó el Sr. D. Carlos II. para el Obiſpado de Guadiana, y le conſagró el Illmô. Sr. D. Francisco de Aguiar, y Seyxas; viſitó toda aquella vaſta Dioceſis con Apoſtólico zelo, y fue promovido á eſta Santa Igleſia, que gobernó haſta el año de 1704, en que fue traſladado á el Obiſpado de la Puebla de los Angeles, en donde falleció con deſeos de haber terminado ſus dias en el devoto Santuario de nueſtra Señora de Guadalupe de eſta Ciudad de Valladolid, á quien dexó por ſu heredero.

El Illmô. Sr. D. Manuel de Eſcalante Colombres, y Mendoza, natural de el Reyno de el Perú, quien á cauſa de haber pa-

pasado su Padre de Fiscal á la Real Audiencia de México, se crió en esta Corte, y tuvo sus estudios en la Real Universidad, donde obtuvo la Cáthedra de Rhetórica, las de Vísperas, y Prima en Sagrados Cánones, y ultimamente el Rectorato de ella; fue Dignidad Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana, y Comisario de el Tribunal de la Santa Cruzada en este Reyno; electo Obispo de Durango, pasó de Gobernador á aquel Obispado en el año de 1703, de donde vino á la Ciudad de Zelaya, para que le consagrasse el Illmó. Sr. Legaspi, que se hallaba entendiendo en la visita de esta Diocesis; en el siguiente año de 1704 fue promovido á esta de Michoacan, de que tomó posesion el 27. de Junio de 1706, y luego comenzó á manifestar los fervores de su caridad, siendo tal el anhelo con que vivía de socorrer necesitados, que llegó á empeñar sus Pontificales para dar limosna: Falleció en la Ciudad de Salvatierra dia 15. de Mayo de 1708, viniendo de la visita de San Luis Potosí, y fue sepultado en la Iglesia Parroquial.

El Illmó. Sr. D. Felipe Ignacio Truxillo, y Guerrero, nació en la Ciudad de Cadiz dia 2. de Noviembre de 1652, Colegial en el Mayor de San Bartolomé el Viejo de la Universidad de Salamanca, Fiscal de el Tribunal de el Santo Oficio de la Ciudad de Barcelona, Inquisidor mayor de el de Palermo en el Reyno de Nápoles, y Juez Ordinario de el Tribunal Real, Abad de Santa María de Terrana, Gobernador de la Sagrada Religion de San Juan, Fiscal Regente en el Real, y Supremo Consejo de Italia, y Diputado de el Reyno de Sicilia, nombrado en el Parlamento General de las Cortes, que en él se celebraron; fue presentado para Prelado de esta Iglesia, en la que entró el dia 26. de Octubre de 1711, á los 59. de su edad, Varon de tan comparsiva índole, y magnánimo espíritu, que cautivó las voluntades de sus Súbditos; construyó el Panteon de esta Cathedral, y le dedicó so-

ſolemnemente, haciendo una erudita Oracion, propria de ſu energía; gobernó eſta Diocesis nueve años con particular acierto, y falleció en eſta Ciudad con grande edificacion, y ſentimiento de todos.

El Illmô. Sr. D. Fr. Franciſco de la Cueſta, de el Orden de San Gerónimo, natural de Colmenar de Oreja en el Arzobiſpado de Toledo, tomó el Hábito en el Real Monaſterio de San Lorenzo de el Eſcurial, en donde fue morador treinta, y tres años; el Sr. D. Carlos II. le preſentó para el Arzobiſpado de Manila, que gobernó 18. años, y deſempeñó igualmente la Capitanía General de aquellas Iſlas; fue promovido á eſta Santa Igleſia de Michoacan, y ſe embarcó para eſte Reyno; pero las enfermedades, que contraxo en la dilatada, y penoſa navegacion, le puſieron en tan deplorable eſtado, que deſde el Puerto de Acapulco fue preciſo conducirlo en una Jamaca haſta las immediaciones de eſta Ciudad, en la que hizo ſu entrada el 17. de Abril de 1724, y ſolamente gobernó un mes, y trece dias, habiendo fallecido el 30. de Mayo de dicho año. Fue preſentado para eſta Mitra el Illmô. Sr. D. Fr. Angel Maldonado, Obiſpo de la Ciudad de Antequera en el Valle de Oaxáca, y por ſu renuncia, el Sr. D. Franciſco Garzeron, Inquiſidor de México, y Viſitador General de eſte Reyno, y habiendo fallecido, antes que llegaſſe la Real Cédula, fue preſentado para eſta Prelacía.

El V. Illmô. Sr. D. Juan Joſeph de Eſcalona, y Calatayud, hijo de las caſas ſolariegas de la Villa de Quer en la Provincia de la Rioja, fue Colegial de San Gerónimo de Alcalá de Henares, y de el Mayor de San Bartolomé el Viejo de la Univerſidad de Salamanca, Canónigo Penitenciario de la Santa Igleſia Cathedral de Calahorra, y Capellan mayor de el Real Convento de la Encarnacion de Madrid, de cuyo honorífico cargo fue promovido para el Obiſpado de Caracas, y de allí para eſte de Michoa-

choacan; entró en esta Ciudad el dia 27. de Noviembre de 1729, enriqueciéndola con la copia de marabillosos exemplos, que dexó su canonizable espíritu en los ocho años de su admirable gobierno, como lo acreditó á los siete años despues de su muerte la incorrupcion de su sangre, que se extraxo de su difunto cuerpo la noche de el dia 23. de Mayo de 1737, con asombro de todos los que se hallaron presentes á esta operacion, practicada en la Hacienda, que llaman de el Rincon, media legua distante de esta Capital, de donde se trasladó á el siguiente dia el respetable Cadaver á este Palacio Episcopal, para depositarle en mas decente, y honorífico lugar, qual es á el lado diestro de el Altar de nuestra Señora de GUADALUPE de esta Santa Cathedral, donde á el presente yace.

El Illmô. Sr. D. Francisco Pablo Matos Coronado, oriundo de las Islas Canarias, despues que grangearon sus letras la comun aclamacion en las Universidades de Sevilla, y Salamanca, fue presentado para el Obispado de la Santa Iglesia de Yucatan, y de alli promovido á esta de Michoacan, que gobernó con suma tranquilidad, pues hermanando la mansedumbre de su genio con lo elevado de su caracter, logró las mayores veneraciones de el respeto; fue en extremo caritativo, distribuyendo tan abundantemente las limosnas, que sobrepujaban á sus rentas, y habiendo pasado á la Corte de México con el intento de reparar su salud, falleció en ella en el año de 1744, á los 47. de su edad.

El Illmô. Sr. D. Martin de Elizacochea, originario de el Lugar de Azpilcueta de el Valle de Baztán en el Reyno de Navarra, hijo de D. Juan de Elizacochea, y de Doña Catalina de Dorre, y Echeverría, tuvo sus estudios en la Universidad de Alcalá, en donde se graduó de Doctor en Sagrada Theología, y leyó la Cáthedra de Artes; presentóle S. M. para una Canongía de la Santa Iglésia Metropolitana de México, en la que ascendió á las

Dignidades de Maeſtre de Eſcuela, y Dean; fue Cancelario de la Real Univerſidad de aquella Corte, y Comiſario Apoſtólico Subdelegado de el Tribunal de la Santa Cruzada en eſte Reyno: En el año de 1729 fue conſultado para el Obiſpado de Cuba, y en el de 1734 preſentado para el de Durango; le conſagró el Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, Arzobiſpo, y Virrey de eſta Nueva Eſpaña, en 6. de Mayo de 1736, y paſó á exercer ſu Paſtoral cargo, haſta el de 1745, que fue promovido á eſta Santa Igleſia de Michoacan, en la que ſe admiraron los piadoſos efectos de ſu corazon compaſivo, y el oro finiſſimo de ſu acriſolada virtud en varias obras, que fundó en utilidad de ſus Súbditos; dotó Capellanías en algunos Partidos pobres de eſta Dioceſis, para que aquellos miſerables no careciеſſen de Miniſtros, que les aſiſtieſſen en lo eſpiritual. Erigió en eſta Ciudad el ſuntuoſo Templo de el Colegio de Santa Roſa, é impuſo cantidad crecida para ayuda de la congrua de ſus Colegialas; conſtruyó á ſus expenſas las Carceles Epiſcopales, cuya fábrica aſcendió á el valor de 22ɱ. peſos; diſtribuia annualmente memorias de ropa, que aun deſpues de ſu muerte eſtuvo repartiendo á los pobres eſte Venerable Cabildo, ſin las diarias, ſemanarias, y menſales limoſnas, con que alivió á los neceſitados; falleció en eſta Ciudad en 19. de Noviembre de 1756, y eſtá ſepultado en eſta Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Pedro Anſelmo Sanchez de Tagle, originario de la Villa de Santillana, que hoy es de el Obiſpado de Santander, hijo de D. Andres Sanchez de Tagle, y de Doña Joſepha de Valdivieſo, de iluſtres Familias; tuvo ſus eſtudios en las Univerſidades de Valladolid, y Salamanca, y ſe numeró entre los Alumnos de el Colegio Mayor de S. Bartolomé el Viejo, recibió el Grado de Licenciado en la facultad de Sagrados Cánones por la Capilla de Santa Bárbara, fue Rector de ſu Colegio Mayor,

yor, y Diputado de aquella Universidad; pasó á este Reyno por Inquisidor Fiscal, y obtuvo hasta el Decanato de el Santo Tribunal de México: Le presentó el Sr. D. Felipe V. para el Obispado de Durango, y de alli fue promovido para este de Michoacan, que al presente con integridad gobierna, para cuya continuacion le prospere el Cielo, y conceda benigno sus luces.

SERIE
DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE GUADALAXARA.

LA Ciudad de Guadalaxara, Cabeza de el Reyno de la Nueva Galicia, fundada por Nuño de Guzman, uno de los primeros Conquiſtadores de eſta Nueva Eſpaña, tomó nombre de ſu Patria la antiquiſſima Ciudad de Guadalaxara en Caſtilla en el año de 1531, en ella eſtá ſita la Santa Igleſia Cathedral erigida en 31. de Julio de 1548, y dedicada en honor de María Santiſſima, y de el Glorioſo Apoſtol Santiago, como ſu Titular, y Patrono, y ſe llamó por eſto Compoſtela, ſegun conſta de la Bula, que empieza: *Super ſpecula Militantis Eccleſiæ*, y deſpues ſe traſladó á Guadalaxara: Reconoce el Obiſpo de eſta Dioceſis por ſu Metropolitano á el Arzobiſpo de México, por Bula de la Santidad de Pio V. deſde el año de 1570, y con el que al preſente ſabia, y prudentemente la gobierna, cuenta veinte, y ocho Prelados, que la han ennoblecido.

El primero nombrado para eſte Obiſpado fue el M. R. P. Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, de el Sagrado Orden de N. P. S. Franciſco, natural de Ciudad Rodrigo en la Provincia de Eſtre-

ma-

madura la alta, y uno de los doce Varones Apostólicos, que vinieron á fundar la de el Santo Evangelio de México, y segundo Provincial de ella, que habiendo pasado á España á negocios de su Religion, fue electo Prelado de esta Iglesia, cargo, que renunció su humildad, y restituido á México, falleció en 13. de Septiembre de 1553, y está sepultado su cuerpo en el Convento Grande de aquella Corte.

El Illmo. Sr. D. Juan de Barrios, natural de la Ciudad de Sevilla, vino á este Reyno destinado por S. M. por Protector de Indios, y en premio de el zeló con que desempeñó este empleo, le presentó para este Obispado, de que no tomó posesion, por haber fallecido antes de consagrarse.

El Illmo. Sr. D. Pedro Gomez Marabér, natural de la Ciudad de Granada, fue Varon muy Apostólico, anduvo siempre en la visita de su Obispado, en la que convirtió muchos Indios á nuestra Santa Fé, y en el Pueblo de Tlajomulco reduxo á su Cazique, que bautizó, poniendole su Nombre, y Apellido. (de este Cazique descienden los Indios Maráberes, que hasta hoy duran en el dicho Pueblo) Falleció lleno de méritos en esta Ciudad año de 1552, y está sepultado su cuerpo en esta Santa Iglesia.

El Illmo. Sr. D. Fr. Pedro de Ayala, de el Orden de N. P. S. Francisco, natural de la Ciudad de Guadalaxara en Castilla, fue electo para este Obispado en 28. de Agosto de 1555, como consta de la Real Cédula, que se halla en el Libro primero de los Cabildos de esta Iglesia á foxas 85. Assistió á el Concilio segundo Provincial, y lo subscribió, como Obispo de Xalisco, el año de 1565; puso la primera Piedra de esta Santa Iglesia Cathedral, y falleció por Septiembre de el año de 1569.

NOTA. A foxas 28. de el Lib. 1. de Cabildos consta, que en 26. de Abril de 1555 fue nombrado D. Bartolomé de Rivera, Dean de esta Santa Iglesia, para que fuesse á México á assistir á

el Concilio, que habia de dar principio el dia de S. Pedro, y S. Pablo, y este Concilio es el primero, y el á que assistió el Sr. Ayala el segundo, no reputando por tal el que celebraron los Padres de San Francisco el año de 1524, compuesto de diez, y nueve Religiosos, cinco Clérigos, cinco Seculares Juristas, y presidido de el V. P. Fr. Martin de Valencia.

El V. Illmó. Sr. D. Francisco de Mendiola, natural de la Ciudad de Valladolid, Oydor de esta Real Audiencia de Guadalaxara, fue electo Obispo de esta Santa Iglesia en 10. de Mayo de 1571, como consta de su Cédula, que se halla en el tom. 1. de los Cedularios de el Cabildo, y en el que se celebró el dia 7. de Diciembre de dicho año, se le dió posesion de el Obispado; fue muy piadoso con los pobres, repartiéndoles quanto tenía, sin reservar aun su propria cama, que alguna vez llevó sobre sus hombros para alivio de un Indio enfermo; fabricó en esta Ciudad un Colegio para Niñas, que hoy es el Convento de Religiosas de Santa María de Gracia; y en el Libro 2. de Cabildos á fox. 98. buelta consta, que falleció estando en la visita en la Ciudad de Zacatecas el dia 24. de Abril de 1576, se sepultó sin embalsamar en el Presbiterio de la Iglesia Parroquial, y á los 23. años en el de 1599, se sacó su cuerpo incorrupto, le colocaron en un caxon forrado en terciopelo, y le dexaron insepulto en la Capilla de la Santísima Virgen, de donde el Canónigo D. Juan de Ortega pretendió trasladarlo á esta Cathedral, y resistiéndolo los de la Ciudad de Zacatecas, se valió de Juan Lopez de Ortega, Clérigo de menores Ordenes, quien una noche rompió el caxon, sacó el cuerpo, le puso en una caxa, y cargó en una mula, y distando la de Zacatecas mas de sesenta leguas de esta Ciudad, en sola aquella noche llegó con el cuerpo, el que puso en una Arca en el Altar mayor de nuestra Señora de el Rosario; todo lo qual consta de el Sermon, que predicó D. Miguel Nuñez de Godoy, Canónigo de

de esta Santa Iglesia, el dia 18. de Septiembre de 1699, en las Honras, que en dicho dia celebró á el Señor Mendiola el Illmô. Sr. D. Felipe Chaves Galindo, Obispo de esta Diocesis, con ocasion de haber colocado el cuerpo en la Arca de tres llaves, en que hasta hoy se admira incorrupto, despues de 192. años. El Illmô. Sr. D. Manuel de Mimbela, Obispo de esta Santa Iglesia, practicó diligencias para formar la causa de la Beatificacion de este tan Venerable Prelado, que se hallan en la Secretaría de Gobierno de este Obispado.

El Illmô. Sr. D. Fr. Domingo de Arzola, de el Sagrado Orden de Predicadores, Vicario General, y Visitador por su Religion de las Provincias de el Perú, y Nueva España, fue natural de Mondragon, y presentado para este Obispado el año de 1579; traxo á esta Ciudad para fundar á los Domínicos, y Jesuitas; assistió á el Concilio Mexicano tercero el año de 1585; falleció estando en la visita de su Diocesis, en el Pueblo de Atoyac, en el dia 15. de Febrero de 1590.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan de Truxillo, de el Orden de San Gerónimo, fue presentado para este Obispado en 23. de Julio de 1591, estando el Rey en Badaxoz; no llegó á tomar posesion.

El Illmô. Sr. D. Fr. Pedro Suarez de Escobar, natural de Medellin en la Estremadura, de el Orden de San Agustin de la Provincia de el Nombre de Jesus de México, electo el mismo año de 1591, falleció antes de consagrarse, ni venir á este Obispado. Fue Varon de singular literatura, como lo justifican los varios Libros, que compuso, con los títulos de *Escala de el Paraiso*, *Silva de Perfeccion Evangélica*, *Relox de Principes*, y sobre los Evangelios de todo el año. (1)

El Illmô. Sr. D. Alonso Fernandez de Bonilla, natural de la Ciudad de Córdova, Fiscal de el Tribunal de la Inquisicion de México, y Dean de aquella Santa Iglesia Metropolitana, Obispo

(1) Herrera Alfabeto Agust.

Digitized by Google

de eſta de la Nueva Galicia, de donde fue embiado por Viſitador de la Real Hacienda de Lima en el Reyno de el Perú, y eſtando en ella, preſentado para Arzobiſpo de México en 15. de Mayo de 1592, murió en dicha Ciudad de Lima en el de 1596.

El Illmô. Sr. D. Franciſco Santos García fue natural de Madrigal, Inquiſidor de México, y Chantre de aquella Santa Igleſia Metropolitana, tomó poſeſion de eſte Obiſpado el dia 9. de Junio de 1597, vivió muy enfermo, y habiendo paſado á México á curarſe, falleció en aquella Ciudad, de donde fue trafladado ſu cuerpo á eſta ſu Santa Igleſia; fundó en dicha Corte de México el Inſigne Colegio de Santa María de todos Santos, con las Conſtituciones, y Privilegios de el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, de donde fue meritiſſimo Alumno.

El Illmô. Sr. D. Alonſo de la Mota, natural de México, hijo de D. Antonio de la Mota, y Eſcobar, y de Doña Franciſca de Orduña, y Luyando, fue Cura de la Parroquial de Chiápa, á quien por eſto le quedó el título de Chiápa de Mota; paſó á Eſpaña, y vino de Dean de Michoacan, y de alli paſó á el Decanato de Puebla, y deſpues á el de México, en cuyo tiempo profeſó eſtrecha amiſtad con el V. Gregorio Lopez; no aceptó el Obiſpado de Nicaragua, á que le preſentó el Señor Felipe II. Fue electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, que aceptó, y viſitó todo ſu Obiſpado; y en el año de 1601 pacificó á los Indios Bárbaros de la Serranía de Topía, embiándoles ſu Mitra, y Anillo en ſeñal de paz, interin podía paſar á verlos; tomó el camino, y fue recibido de eſtos Infieles con particular amor, y los reduxo á nueſtra Santa Fé, y los libertó de los Eſpañoles, que pretendían hacerles guerra; fue promovido á el Obiſpado de la Puebla el año de 1607; en el Obiſpado de Michoacan fundó el Hoſpital de Santa Fé de el Rio, el Hoſpital de Pázquaro, y el Colegio de San Nicolas; en eſta Ciudad de Guadalaxara dió licencia á los Pa-

Padres Domínicos, para que fundassen Convento, el que antes era Hospicio, encargándoles el gobierno de las Monjas de Santa María de Gracia; en el año de 1605, que se juró á San Martin por Patrono de esta Ciudad contra los Alacranes, y Hormigas, que abundan muchísimo, hizo el dia de el Santo fiesta de guárda; en el de 1606 concedió licencia para fundar á los Padres de San Juan de Dios, y en este mismo año, que se dividió la Provincia de Franciscanos de Xalisco de la de Michoacan, predicó el Sermon en su primero Capítulo, que se celebró en esta Ciudad, donde se eligieron Provinciales para una, y otra Provincia: Ultimamente en la Ciudad de la Puebla, que le mereció Prelado, fundó el Colegio de S. Ildefonso de Jesuitas; dotó muchas Huérfanas, y Capellanías; donó á su Iglesia Cathedral en Alajas, y Ornamentos mas de 50ȷ. pesos, y lleno de méritos, y virtudes, falleció en aquella Ciudad el dia 16. de Marzo de 1625.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan de el Valle, natural de San Miguel de Aragon, Arzobispado de Burgos, de el Orden de el Gran Padre San Benito, Abad de el Monasterio de Valladolid, presentado para Obispo de esta Iglesia el año de 1607, por promocion de el Illmô. Sr. Mota á la de la Puebla, visitó la mayor parte de el Obispado, y experimentaron sus Súbditos su ardiente caridad; se bolvió á España, donde renunció esta Dignidad, y murió en la Corte de Madrid el año de 1620, dexando á esta su Iglesia por heredera de unos Juros, que hasta hoy percibe; está sepultado en el Coro de el Monasterio de S. Benito de Valladolid, adonde fue trasladado de el de S. Martin de Madrid, como consta de el Epitáfio, que está sobre su sepulcro.

El Illmô. Sr. D. Fr. Francisco de Rivera, natural de Alcalá de Henares, Doctor Theólogo, y Cathedrático de aquella Universidad, de el Sagrado Orden de nuestra Señora de la Merced, Provincial de la Provincia de Castilla, trigesimo octavo General

Digitized by Google

de ſu Religion, fue electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, por renuncia de el Sr. Valle, el año de 1618; traxo á eſta Ciudad los Religioſos de ſu Orden, y les fundó ſu Convento; formó el Arancel para los Curatos, por el que ſe gobiernan haſta el dia de hoy; gobernó eſte Obiſpado doce años, y fue promovido á el de Michoacan, deſpidiéndoſe de el Cabildo de eſta Santa Igleſia el dia 12. de Julio de 1630, como conſta de el Auto de dicho dia; murió en Valladolid, Capital de aquella Provincia, el dia 2. de Septiembre de 1638. En ſu tiempo ſe dividió eſte Obiſpado, y ſe erigió el de Durango en 14. de Marzo de 1621.

El Illmô. Sr. D. Leonel de Cervantes Caravajal, natural de México, Arcediano de Santa Fé, Proviſor, y Vicario General de ſu Arzobiſpado, Comiſario de el Santo Oficio, y de la Cruzada, fue preſentado para el Obiſpado de Santa Marta el año de 1620, promovido á el de Cuba el de 1625, y á eſte de Guadalaxara el de 1631, y ultimamente á el de la Santa Igleſia de Oaxáca en 21. de Septiembre de 1635, como conſta de el Auto de Cabildo de dicho dia, en que ſe deſpidió, y en el miſmo año, paſando para ſu Obiſpado, murió en la Ciudad de México, y fue ſepultado en el Convento de San Franciſco de dicha Corte, en el ſepulcro de los Cervantes.

El Illmô. Sr. D. Juan Sanchez, Duque de Eſtrada, natural de Santa Cruz, junto á Talavera de la Reyna, Arzobiſpado de Toledo, hijo de Padres muy pobres, Colegial de el Mayor de Cuenca, Cura de Foncarral, Canónigo de la Igleſia Colegial de San Juſto, y Paſtor de Alcalá, Cathedrático de Sagrada Theología de aquella Univerſidad, fue preſentado á eſte Obiſpado en 22. de Diciembre de 1636, tomó poſeſion de él en 23. de Septiembre de 1637, ſegun el Auto de Cabildo de dicho dia, y murió el 12. de Noviembre de 1641; eſpiró echado ſobre una Cruz de ceniza con grande eſpíritu de humildad.

El

Digitized by Google

El Illmô. Sr. D. Juan Ruiz Colmenero, natural de la Villa de Budía, Obiſpado de Siguenza, Colegial de el Mayor de S. Ildefonſo de Alcalá, Cathedrático de Artes en ſu Univerſidad, Canónigo Magiſtral de Ciudad-Rodrigo, electo Obiſpo de Nochera en el Reyno de Nápoles, que renunció, Magiſtral de Siguenza, fue preſentado para eſte Obiſpado, de el que tomó poſeſion el dia 30. de Octubre de 1646: Llevó á la Puebla á el V. Sr. Palafox, para reſtituirle á ſu Silla, por lo que el Virrey, Conde de Salvatierra, libró Real Proviſion con apercebimiento de las temporalidades, para que dentro de un dia natural, ſin entrar en México, ſe vinieſſe á ſu Obiſpado; conſagróle en Valladolid el Illmô. Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, entró en eſta Ciudad el dia 24. de Diciembre de 1647; en ſu viſita reduxo muchos Indios á nueſtra Santa Fé, y en el Nayarit ſolo por convertir á quatro Infieles, que vivían en un profundo Valle, ſe hizo deſcolgar con ſoga por peñaſcos inacesibles, y logró el fin de convertirlos, y bautizarlos; fue el primer Obiſpo, que entró á el Reyno de Leon entre los Indios Bárbaros, y fundó la Miſion de Rio blanco, y procuró, que los Religioſos de San Franciſco fueſſen á fundar otras Miſiones, con lo que ſe ha conſeguido convertir todos los Bárbaros de aquel Reyno.

Fue conſtante Defenſor de la Immunidad de la Igleſia, por lo que toleró muchos trabajos, igualmente perſeguido, por haber intentado, que en las Doctrinas de los Regulares no ſe puſieſſen Religioſos con título de Guardianes, que percibieſſen los emolumentos de los Curatos, porque no podían corregirſe los exceſos, diſculpándoſe los Curas con ſus Superiores: Eſtas perſecuciones le obligaron á ſalir de la Ciudad, y á retirarſe á el Rincon de Frias (término de eſte Obiſpado, y de el de Valladolid) donde vivió veinte, y dos meſes en una pobre choza, haſta que vinieron Cédulas de S. M. en que ſe declararon á ſu favor

todos los pleitos. En eſte tiempo eſcribió un Comento á los Libros de Severino Boecio de *Conſolatione*, y reſtituido á eſta Ciudad, falleció el dia 28. de Septiembre de el año de 1663. Todo lo qual conſta de un Sumario breve de ſu vida, que eſcribió ſu Secretario D. Thomas Muñoz de Maraza; y por la veneracion, que tuvo eſta Ciudad á tan Venerable Prelado, ſe colgó ſu Sombrero de la corniſa de eſta Santa Igleſia, y fue el ſegundo, por haber ſido el primero el de el Illmô. Sr. D. Franciſco Mendiola.

El Illmô. Sr. D. Franciſco Berdin, y Molina, Canónigo Penitenciario, Proviſor, y Vicario General de Murcia, tomó poſeſion de eſte Obiſpado el dia 2. de Junio de 1666, y ſe deſpidió de eſte Cabildo para Valladolid, adonde fue promovido en 17. de Marzo de 1674, como conſta de los Autos de Cabildo de dichos dias; y en el de ſu deſpedida donó á eſta Igleſia Cathedral muy ricos Ornamentos, como conſta de dicho Auto: Murió en Valladolid el año de 1675.

El Illmô. Sr. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, natural de la Ciudad de Palencia en Caſtilla la vieja, Colegial de el Mayor de Cuenca en Salamanca, Canónigo Magiſtral de Segovia, eſcribió tres tomos de Antilogias, fue electo Obiſpo de Chiápa el dia 5. de Abril de 1672, á los 35. de ſu edad, y antes de ſalir de Cadiz fue promovido á eſte Obiſpado de Guadalaxara; ſe conſagró en la Ciudad de México el dia 24. de Agoſto de 1675; fue recibido en eſta Santa Igleſia el dia 29. de Septiembre de 1675, como conſta de el Auto de Cabildo; en la viſita de ſu Obiſpado ſe internó en la Provincia de Coahuila, cuyos Indios comenzaban á convertirſe, y á eſte fin contribuyó mucho lo ardiente de ſu zelo.

Por el mes de Julio de 1676 fue promovido á el Obiſpado de la Puebla, donde hizo varias fundaciones, que recuerdan la memoria de tan gran Prelado, como ſon: La caſa de Re-

co-

cogidas, dos Colegios para Niños, el Convento de Santa Mónica, el Seminario de Infantes para el Coro de su Iglesia; renunció el Virreynato, y Arzobispado de México, y en el año de 1693, hasta el Obispado de la Puebla, que obtenía, aunque el Sr. D. Carlos II. no permitió se le admitiesse la renuncia; falleció estando en la visita en el Pueblo de Tepexoxuma el dia 1. de Febrero de 1699. La vida, y virtudes de este Illmô. la escribió el R. P. Mrô. Fr. Miguel de Torres, de el Orden de nuestra Señora de la Merced, con el título de *Dechado de Principes Eclesiásticos*, impreso en Madrid el año de 1722.

El Illmô. Sr. D. Juan de Santiago Garabito, natural de la Villa de Palma en la Andalucía, Colegial Mayor de Cuenca en la Ciudad de Salamanca, Cathedrático de Filosofía en aquella Universidad, Canónigo Magistral de Badajoz, electo Obispo de Puerto Rico, y promovido á esta Santa Iglesia el año de 1677, de que tomó posesion el dia 7. de Henero de 1678, ya consagrado entró en la Ciudad el 22. de Mayo de el mismo año, segun los Autos de Cabildo de dichos dias; visitó todo su Obispado, entrando á las Misiones de los Bárbaros de el Reyno de Leon, y Provincia de Coahuila: Padeció mucho por la defensa de los Fueros, é Immunidades Eclesiásticas; pero la justicia de sus defensas la manifestó el Supremo Consejo en todas las resoluciones favorables á su Dignidad; falleció el dia 11. de Julio de 1694, y hasta hoy dura el buen olor de sus virtudes, y se admiran en la vida, que escribió el P. Miguel Castilla en un tomo en quarto, impreso en México año de 1698, que intituló: *Espejo de Exemplares Obispos.*

El Illmô. Sr. D. Fr. Felipe Galindo, y Chaves, nació en el Puerto de la Vera-Cruz á poco tiempo de desembarcados sus Padres, tomó el Hábito de Religioso en el Convento de Santo Domingo de México, fue Prior de su Convento, y de los de Vera-Cruz,

y de San Luis de Puebla, Provincial de ſu Provincia, Miſionero Apoſtólico, reduxo á nueſtra Santa Fé á los Indios de Sierra gorda, en la que fundó ocho Miſiones, y los Conventos de Sombrerete, Querétaro, y S. Juan de el Rio; nombrado Obiſpo de eſta Sta. Igleſia, de que tomó poſeſion el dia 6. de Marzo de 1696, hizo la Sacriſtía, oficinas de la Contaduría, y concluyó la Lonja de la Cathedral; donó á ſu Igleſia el Sagrario de plata, que hoy tiene, y un Vaſo de oro con piedras precioſas para el depósito de el Jueves Santo; fundó el Colegio Seminario de eſta Ciudad, dotó ſus Cáthedras, y le dió ſu Librería; viſitó dos veces el Obiſpado, internándoſe haſta las Miſiones de Coahuila, y falleció el dia 7. de Marzo de 1702.

El Illmô. Sr. D. Diego Camacho, y Avila, natural de Badajoz, Colegial Mayor de Cuenca, Doctor Theólogo, y Cathedrático de Filoſofía en la Univerſidad de Salamanca, Canónigo Magiſtral de dicha Ciudad de Badajoz ſu Patria, Predicador de S. M. Arzobiſpo de Manila en las Iſlas Filipinas, de donde paſó á Prelado de eſta Igleſia; tomó poſeſion el dia 24. de Marzo de 1707, y falleció en la Ciudad de Zacatecas el dia 19. de Octubre de 1712.

El Illmô. Sr. D. Fr. Manuel de Mimbela, de el Orden de N. P. S. Franciſco, natural de Fraga en el Reyno de Aragon, vino de Miſionero Apoſtólico á la Provincia de Zacatecas, donde fue Lector de Sagrada Theología, y Guardian dos veces de ſu Convento; bolvió á Eſpaña de Procurador General de las Provincias de Indias, y Filipinas, y fue electo Obiſpo de las Santas Igleſias de Panamá, y Oaxáca, y promovido á eſta de Guadalaxara, de que tomó poſeſion el dia 19. de Noviembre de 1714, y falleció en el dia 14. de Mayo de 1721.

El Illmô. Sr. D. Pedro Tapis, natural de la Villa de Andozilla en el Reyno de Navarra, hijo de D. Pedro Tapis, y de Do-

Digitized by Google

Doña Ana García, Abad de la Iglesia Parroquial de Santa María de el Burgo de la Ciudad de Alfaro, Vicario General de dicha Ciudad, y Partido de Agreda en el Obispado de Tarazona, Obispo de Durango en la Nueva Vizcaya desde el año de 1711, consagrado en Zacatecas el dia 3. de Febrero de 1715 por el Illmô. Sr. Mimbela, falleció en la dicha Ciudad de Durango el dia 13. de Abril de 1722; se le expidió la Cédula de Obispo de esta Iglesia de Guadalaxara el dia 16. de Abril de dicho año, tres dias despues de su muerte.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan Baptista Alvarez de Toledo, de el Orden de N. P. S. Francisco, natural de la Ciudad de S. Salvador en el Arzobispado de Goathemala, hijo de D. Fernando Alvarez de Toledo, y de Doña Juana de el Castillo, presentado para el Obispado de Chiápa el año de 1708, y el de 1714 á el de la dicha Ciudad de Goathemala, donde fundó el Convento de Religiosas de Santa Clara de su Orden, el Colegio de *Propaganda Fide* de Religiosos Observantes, y una casa para mugeres recogidas. Fue promovido á esta Santa Iglesia el dia 2. de Julio de 1723, que renunció por su ancianidad, y enfermedades; murió el año de 1726.

El Illmô. Sr. D. Nicolas Carlos Gomez de Cervantes, natural de México, hijo de D. Juan Leonel de Cervantes, y de Doña María de la Cadena, de nobilísimas familias de aquella Ciudad, Colegial de el Mayor de Santos, Doctor en Sagrados Cánones, Cathedrático de Clementinas, y Jubilado en la de Decreto en aquella Universidad, Cura de el Sagrario de la Metropolitana, medio Racionero, y Canónigo de ella, Visitador de las Colecturías, y Notarías de dicha Ciudad, electo Obispo de Goathemala el año de 1723, y promovido á este de Guadalaxara el de 1725, de el que tomó posesion el dia 23. de Abril de 1727; visitó todo el Obispado, é hizo la mayor parte de el Convento

de Religioſas de Jeſus María, é igualmente donó crecidas ſumas para la conſtruccion de el de Santa Mónica; falleció el dia 6. de Noviembre de 1734.

El Illmô. Sr. D. Juan Gomez de Parada, natural de la Ciudad de Compoſtela en eſta Dioceſis de Guadalaxara, hijo de D. Ginés Gomez Valdés, y de Doña María Ana de Parada, y Mendoza, Colegial de el Mayor de Santos de México, Doctor Theólogo, y Cathedrático de Filoſofía en la Univerſidad de Salamanca, Canónigo de la Metropolitana de México, por cuyo Cabildo fue embiado á Eſpaña con graviſſimos negocios el año de 1716. Fue electo Obiſpo de Yucatan, donde celebró un Concilio Dioceſano; paſó á el Obiſpado de Goathemala el año de 1729, y alli fabricó el Convento de Religioſas Capuchinas; fue promovido á eſta Santa Igleſia, y tomó poſeſion el dia 2. de Diciembre de 1735; conſtruyó de nuevo los magnificos Colegios Seminario, y el de Niñas, que llaman de San Diego; viſitó la mayor parte de el Obiſpado, y falleció el dia 14. de Henero de 1751.

El Illmô. Sr. D. Fr. Franciſco de San Buenaventura Martinez de Texada Diez de Velaſco, natural de la Ciudad de Sevilla, Religioſo Recoleto de N. P. S. Franciſco, Lector de Filoſofía, y Sagrada Theología, Guardian de el Convento de nueſtra Señora de Loreto de dicha Ciudad, Obiſpo Auxiliar de Cuba, con el título de Obiſpo de Tricali, conſtruyó, y adornó la Igleſia Parroquial de San Aguſtin de la Florída (donde reſidió) coſteándola de ſu corta renta, privándoſe de lo neceſario á ſu Dignidad, y aun á ſu ſuſtento. En el año de 1745 fue promovido á el Obiſpado de Yucatan, donde viſitó toda ſu Dioceſis, y ultimamente á eſte de Guadalaxara, de el que tomó poſeſion el dia 23. de Junio de 1752. Varon verdaderamente Religioſo, y Penitente, ſe mantuvo ſiempre deſnudo, ſin mas veſtido, que ſu hábito de ſayal grueſo, y unas medias, ó polaynas de lo miſmo, muy parco en

la

Digitized by Google

la comida, y moderado en su familia, gastando toda su renta en los pobres, y obras públicas, concurriendo á quantas había en la Ciudad, y Obispado; adornó la Iglesia de nuestra Señora de Tzapopan, le construyó las dos Torres, y le dió muchas alajas de plata, y preciosos Ornamentos; edificó tres magníficos Puentes en las tres barrancas, que hay en el camino, para facilitar el que fuesse mas freqüentado aquel devoto Santuario; visitó dos veces todo el Obispado, la mayor parte á caballo, y con cortísima familia; siempre llevó á las visitas gran provision de Ornamentos, y Vasos Sagrados, para vestir las Parroquias pobres, y concurrió á la construccion de muchas. Entró no solo á el Reyno de Leon, y Provincia de Coahuila, sino á la distantísima de Texas, en donde contraxo la enfermedad, de que murió el dia 20. de Diciembre de 1760.

El Illmô. Sr. D. Diego Rodriguez Rivas de Velasco, natural de Rio Bamba en la Provincia de Quito en el Reyno de el Perú, hijo de el Sr. D. Francisco Rodriguez Rivas, Presidente de la Real Audiencia de Goathemala, y de la Señora Doña Teresa de Velasco, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Alcalá, Colegial de el Insigne de los Verdes, Arcediano Titular de la Santa Iglesia de dicha Ciudad de Goathemala, embiado por su Cabildo á la Corte de Madrid á gravísimos negocios, fue presentado para el Obispado de Comayagua el año de 1751, en donde edificó un magnífico Palacio Episcopal; y en el de 1762 fue promovido à esta Santa Iglesia, de que tomó posesion en el dia 12. de Septiembre de 1763; hizo su entrada pública en la Ciudad el 23. de Febrero de 1764, y actualmente gobierna con acierto su Diocesis.

SERIE

DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS DE LA SANTA IGLESIA DE YUCATAN.

PARA erigir la Santa Iglesia de Yucatan se expidió por el Sr. Leon X. su Bula, que empieza: *Sacri Apostolatus;* año de 1519, intitulando á el Obispado, Carolense, y poniendo por Advocacion á la Santa Iglesia, Santa María de los Remedios. Fue nombrado por Obispo el Illmô. Sr. D. Fr. Julian Garcés, mas habiéndose despues ganado otra Bula de el Sr. Clemente VII. para que este mismo Obispo erigiesse su Obispado en Nueva España, por la despoblacion de la Península de Yucan, se colige de aqui: lo primero, que el Illmô. Sr. Garcés se firmó Obispo Carolense, hasta que tuvo el Territorio, y Capital de Tlaxcála, y tambien se intituló á el principio de Yucatan: lo segundo, que el Señor Emperador Carlos V. no sacó otra Bula para la ereccion de el Obispado de Yucatan, porque se valió para este de la gracia de el Papa Leon X. y para el de Tlaxcála de la de Clemente VII. y aunque por algunos años estuvo Yucatan sin Obispo de residencia, luego que hubo Pobladores, quedó en su vigor la primera Bula, y nunca dexó el Señor Emperador de nombrar Obispos de Yucatan, aunque no hubiessen residido, como se reconoce por los primeros Prelados de es-

ta

ta Serie: de modo, que el Señor Garcés fue presentado para Yucatan, y la Iglesia de Santa María de los Remedios se intituló de Yucatan, y Carolense; no residió en esta Península, y pasó á Nueva España, y elegida la Provincia de Tlaxcála, se intituló de ella. Toda esta repeticion es necesaria para entender, que Yucatan fue primero en la gracia, que esta no se perdió por la causa de despoblacion, sino que quedó suspensa; que hubo dos Bulas distintas, y que por la de el Sr. Clemente VII. no se perjudicó á la primera ereccion, que por entonces parecía haber sido sin efecto, pero despues le tuvo la Bula de el Sr. Leon X. con arreglo á la mente, y designio primero, que se verificó sin defraudar á el segundo, á lo que se añadió otra Bula de Clemente VII. que empieza: *Devotionis tuæ sinceritas, &c.* que da facultad para un Obispado, y el Sr. Pio IV. por Bula de 16. de Diciembre de 1561, dió vigór, y tuvo su efecto la ereccion de Yucatan con el nombramiento de D. Fr. Juan de la Puerta.

La ignorancia de los Países conquistados ocasionaba estas variaciones de Territorios, y quedan satisfechas las dos Santas Iglesias de Puebla, y Yucatan, con estar ciertas, de que para las dos hubo Bulas Apostólicas, y Cédulas Reales, y aunque en los límites estuvo la infertidumbre, despues quedó cada una enteramente separada, ni perdió Puebla por haber sido llamada primero en la ereccion la de Yucatan, ni esta por haber sido aquella la primera, que fue formalmente erigida, y las dos contar á un mismo Prelado por el primero: la una por primera llamada, y la otra por escogida.

Conquistada, y pacificada el año de 1541 la mayor parte de la Provincia de Yucatan, fue electo Obispo de ella D. Fr. Juan de San Francisco, y despues en el año de 1552 D Fr. Juan de la Puerta, de quienes solo hay noticia de que no gobernaron, y que murieron sin consagrarse.

El Illmô. Sr. D. Fr. Franciſco de Toral, hijo de Juan Santos, y Catalina Toral, tomó el hábito en el Convento de San Franciſco de la Ciudad de Ubeda ſu Patria, y llevado de el zelo de la ſalud de las almas, paſó á la Nueva Eſpaña, donde con ſu Predicacion convirtió, y bautizó muchos Indios, aprendió con grande perfeccion las lenguas Mexicana, y Popolaca, las reduxo á Arte, y las enſeñó á ſus Religioſos. La Provincia de el Santo Evangelio de México le nombró Cuſtodio para el Capítulo General, que ſe celebró en Salamanca el año de 1553; bolvió á México el año ſiguiente de 1554 con treinta, y quatro Religioſos, que perſuadidos de ſu zelo le acompañaron; poco deſpues fue electo Provincial, y antes de acabar el cargo, que exerció con ſantidad, y prudencia, fue electo Obiſpo de Yucatan, cuya Dignidad reſiſtió, y para libertarſe bolvió á Eſpaña, donde no ſe le admitieron las repetidas renuncias, que hizo, por lo que expedidas ſus Bulas en 19. de Noviembre de 1561, ſe conſagró, y vino á ſu Obiſpado, de el que tomó poſeſion en 15. de Agoſto de 1562. Aſſiſtió como Obiſpo de Yucatan á el Concilio Mexicano ſegundo, que en el año de 1565 ſe celebró, ſiendo Arzobiſpo D. Fr. Alonſo de Montúfar, con el motivo de la publicacion de los Decretos de el Santo Concilio de Trento, y en él predicó con grande eſpíritu; aſſiſtió tambien como Prelado de la Provincia de el Santo Evangelio á el Concilio Mexicano primero, celebrado en el año de 1555 por el miſmo Señor Montúfar. Acabado el Concilio ſe reſtituyó á ſu Obiſpado, que viſitó tres veces, trabajando con ardentíſſimo fervor en la enſeñanza de los Indios, y habiéndole ocurrido graves cauſas, bolvió á México, donde murió por el mes de Abril de 1571; fue ſepultado en la Capilla mayor de la Igleſia de S. Franciſco de aquella Corte.

El Illmô. Sr. D. Fr. Diego de Landa, natural de la Villa de Cifuentes en la Alcarria, de la noble caſa de los Calderones,

Re-

Religioso de el Orden de San Francisco, tomó el hábito en la Provincia de Castilla, y Convento de San Juan de los Reyes de la Ciudad de Toledo, y fue uno de los primeros, que vinieron á Yucatan, donde aprendiò la lengua de los Indios, y la reduxo á Arte; trabajó Apostolicamente, instruyéndolos con infatigable zelo; destruyó muchos Idolos, y persiguiò á los Hechizeros, los que intentando matarlo, á el verlo con una Cruz en la mano, se quedaron immobles con sus arcos, y flechas assestadas; tuvo diferentes cargos en esta Provincia de S. Joseph, hasta la de Provincial, y habiendo pasado á España llamado de S. M. á graves negocios, fue electo Guardian de el Convento de San Antonio de Cabrera, en los principios, que se fundó aquella Recoleccion, y fiéndolo, fue presentado á este Obispado en 30. de Abril de 1572 cuyas Bulas se despacharon en 17. de Octubre de dicho año, y tomó posesion en el siguiente de 1573; visitó toda la Diocesis, y la gobernò con suma vigilancia, padeciendo graves persecuciones de los Españoles, por defender la Immunidad Eclesiástica, y á los Indios, en las que manifestó mucha paciencia, y profunda humildad. Cuéntanse varios prodigios de su Predicacion, y en una hambre, que padeció la Provincia en el año de 1553, siendo Guardian de Izmal, mantuvo un grande número de Indios con el maiz de el Convento, sin que á el fin de ella se conociesse diminucion alguna en la troxe. Falleció en 29. de Abril de 1579, siendo su muerte muy sensible por su exemplar vida, y opinion de santidad; se sepultó su cuerpo en la Iglesia de el Convento de San Francisco, y despues fueron trasladados sus huesos á el sepulcro de sus Padres, en la expresada Villa de Cifuentes.

El Illmò. Sr. D. Fr. Gregorio Montalvo tuvo por Padres á Juan Montalvo, y Doña Angela de Olivera, tomó el hábito de Santo Domingo en el Convento de San Estevan de Salamanca,

donde profeſó en 2. de Abril de 1550; fue Prior de el Convento de Placencia, y otros, electo Obiſpo de Nicaragua, y deſpues en 29. de Julio de 1580 preſentado para eſte de Yucatan, donde ſe portó como verdadero Padre, y Médico de las almas; celebró Synodo con ſu Clero, en que eſtableció lo mas conveniente para la adminiſtracion de los Santos Sacramentos; viſitó todo ſu Obiſpado tres veces, y formó los primeros Aranceles para los derechos, y obenciones Parroquiales; aſſiſtiò á el Concilio tercero Méxicano, celebrado en el año de 1585, ſiendo Arzobiſpo el Illmô. Sr. D. Pedro de Moya, y Contreras, en el que manifeſtó ſu grande literatura, y erudicion; gobernó haſta el año de 1587, en que fue promovido á la Santa Igleſia de el Cuſco de el Reyno de el Perú.

El Illmô. Sr. D. Fr. Juan Izquierdo tuvo por Patria á la Villa de Huelva de el Condado de Niebla, en el Arzobiſpado de Sevilla, tomó el hábito de San Franciſco en el Convento de la Ciudad de Lima, donde profeſó, y de alli paſó á la Provincia de Goathemala, fue Guardian varias veces, y electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia en 30. de Julio de 1587, de que tomó poſeſion en 13. de Abril de 1590; viſitó tres veces el Obiſpado, y en ſu tiempo año de 1598 ſe acabó la hermoſa fábrica material de eſta Cathedral; gobernó con rectitud, y fama de mucha ſantidad, haſta el año de 1602, en que falleció, y fue ſepultado en eſta ſu Santa Igleſia.

El Illmô. Sr. D. Diego Vaſquez Mercado, ſiendo Dean de la Santa Igleſia de Michoacan, fue preſentado para eſte Obiſpado en 22. de Octubre de 1603, y tomó poſeſion en el ſiguiente de 1604, habiéndoſele deſpachado ſus Bulas en 13. de Henero de el miſmo año; dió muestras de vigilantiſſimo Paſtor, viſitando dos veces ſu Diocefis, y en el año de 1608, fue promovido para el Arzobiſpado de Manila.

El

El Illmó. Sr. D. Fr. Gonzalo de Salazar, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Gonzalo de Salazar, y Doña Antonia Dávila, tomó el hábito de Religioso de San Agustín en el Convento de dicha Ciudad, y profesó en 15. de Septiembre de 1577; siendo ya Maestro en su Religion pasó á España á negocios de su Provincia, y en el año de 1608 fue electo Prelado de esta Santa Iglesia, de que tomó posesion en el siguiente de 1609; visitó seis veces esta Diocesis, aprendió el Idioma Yucateco, y enseñaba personalmente á los Indios la Doctrina Christiana, cantándola con ellos alternativamente; forma, que dexó establecida, y que hasta hoy se observa; extirpó enteramente la Idolatría, sacando mas de 200. Idolos, que hacía á los mismos Indios Idóladras quebrassen, y pisassen, cuya noticia llegó á la Santidad de el Sr. Paulo V. de que le dió por su Breve muchas gracias, encargándole continuasse su zelo en borrar la memoria de la Idolatría; puso singular cuidado, para que la Juventud se instruyesse en la Gramática, Theología Moral, é Idioma Yucateco, para conseguir por este medio Ministros idóneos para las Doctrinas de los Indios; fué muy freqüente su assistencia á los Oficios Divinos, haciéndolos por si proprio en las principales Festividades, observantíssimo en satisfacer las obligaciones de el Rezo, y en celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, que no omitió dia alguno en cincuenta, y dos años de Sacerdote, sino por enfermedad, que se lo impidiesse; aun siendo de 76. años de edad observaba puntualmente todos los Ayunos de precepto, procurando con su exemplo, que le imitassen sus Ovejas; fue sumamente caritativo con todo genero de pobres, y socorría á los enfermos en sus proprias casas; para la assistencia de los que había en el Hospital de la Ciudad, solicitó, y consiguió, que viniessen los Religiosos de San Juan de Dios; en una grande hambre, que padeció esta Provincia, sustentó con sus rentas, y solicitud, mas de quatro

mil pobres, todo el tiempo que duró; fue devotiſſimo de María Santiſſima, y en 8. de Diciembre de 1618, hizo con ſu Cabildo ſolemne voto de defender el Miſterio de ſu Concepcion en gracia, invocandola por Patrona; y el miſmo dia el Gobernador, Juſticias, y Regimiento, hicieron en ſus manos el miſmo voto; adornó ſu Igleſia con muchos Ornamentos, alhajas de plata, y otras coſas neceſarias para la decencia, y gravedad de el Culto Divino, fabricó en ſu Palacio un Oratorio, que adornó ricamente, y era todo ſu eſmero, y entretenimiento, en él paſaba muchas horas de el dia en Oracion, antes de ſu muerte colocó en él el Santiſſimo Sacramento, y le donó á los Curas de la Cathedral para ſu adminiſtracion; lleno de dias, y buenas obras, falleció en 3. de Agoſto de 1636, con general ſentimiento de ſus Ovejas en la pérdida de un Padre tan amoroſo, y caritativo, y tan zeloſo Paſtor de la honra de Dios; fue ſepultado en el ſepulcro, que para ello fabricó á el pie de el Altar de dicho ſu Oratorio.

El Illmó. Sr. D. Juan Alonſo Ocon, natural de Redal en la Provincia de la Rioja, hijo de D. Juan Alonſo Ocon, y Doña María Chandrado, fue Colegial de el Mayor de San Ildefonſo de Alcalá, en cuya Univerſidad recibió el Grado de Doctor en Sagrada Theologia, regenteó una de ſus Cáthedras, y tuvo en propriedad la de Artes; fue Cura de la Parroquial de Elechoſa en los Montes de Toledo, y deſpues de Santa Cruz de Madrid; electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia en 9. de Marzo de 1638, ſe le deſpacharon las Bulas en 8. de Julio de el miſmo año, y tomó poſeſion de el Obiſpado en 16. de Mayo de 1639, lo viſitó todo, y confirmó en él mas de 68ɯ. perſonas; fue rigoroſo en la eleccion, y exámenes de los Eccleſiáſticos, exáminando perſonalmente haſta los Religioſos; promulgó un Edicto dirigido á la reformacion de coſtumbres de ſus Ovejas, que oian con general guſto, y conſuelo ſu Predicacion llena de Doctrina, y fervor, y

en

en que reprehendía severamente los vicios; promovió con anhelo los estudios, y hacía especial estimacion de los que se adelantaban en ellos; fue promovido á la Iglesia de el Cusco en 15. de Septiembre de 1642.

El Illmô Sr. D. Andres Fernandez de Ipenza, natural de la Villa de Arnedo en la Provincia de la Rioja, hijo de D. Miguel Fernandez, y Doña Ana Vicenta de Ipenza, fue Colegial de Trilingue de la Ciudad de Alcalá de Henares, en cuya Universidad estudió Sagrados Cánones, y substituyó su Cáthedra, recibió el Grado de Doctor en dicha facultad por la Universidad de Avila; pasô á México de Familiar de el Illmô. Sr. D. Francisco Manso, y Zúniga, Arzobispo de aquella Metropolitana, quien le nombró Provisor de Indios, Juez de Testamentos, y Capellanías; buelto dicho Señor Arzobispo á España á servir su Iglesia de Cartagena, á que fue promovido, lo dexó por Gobernador de el Arzobispado, y habiéndose restituido á España el Señor Ipenza, fue Inquisidor de Toledo, y electo Obispo de esta Santa Iglesia el año de 1643, cuyas Bulas se despacharon en 6. de Octubre de dicho año, y falleció á 24. de el mismo en la expresada Ciudad de Toledo.

El Illmô. Sr. D. Marcos de Torres, y Rueda, natural de la Villa de Almazan, tuvo por Padres á Juan de Torres, y Doña Ana Gonzalez de Rueda, fue Colegial en el de Santa Catalina de el Burgo de Osma, y en su Universidad Doctor Theólogo, y Cathedrático de Prima; pasó á el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, en donde substituyó las Cáthedras de Escritura, y Vísperas de Theología; fue Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Burgos, y Rector de el Colegio de San Nicolas de aquella Ciudad; fue electo Obispo de Yucatan, cuyas Bulas se despacharon en 24. de Noviembre de 1646. El Illmô. y V. Sr. D. Juan de Palafox, y Mendoza le consagró en la Ciudad de la Puebla de los

Angeles, y tomó poſeſion de eſte Obiſpado en 9. de Noviembre de 1646; en 30. de Septiembre de el ſiguiente año de 1647 ſalió de eſta Capital de Mérida para la Corte de Méxiço, con título de Gobernador de la Nueva Eſpaña, y Preſidente de ſu Real Audiencia, en tiempo de las graves diſcordias entre el Virrey Conde de Salvatierra, y dicho V. Illmó. Sr. D. Juan de Palafox; tomó poſeſion de el Gobierno el dia 13. de Mayo de 1648, y falleció en aquella Corte el 22. de Abril de 1649; fue ſepultado en la Igleſia de el Convento de San Aguſtin, y ſe declaró ſu vacante en eſta de Yucatan en 1. de Junio de dicho año.

El Illmó. Sr. D. Fr. Domingo Villa-eſcuſa Ramirez de Arellano, de el Orden de San Gerónimo, fue Colegial en el Monaſterio el Real, en el que leyó Theologia Moral por tiempo de diez años; fue Prelado de diverſos Conventos de ſu Orden veinte, y ſiete años continuos, Viſitador General, y deſpues General de ella; electo Obiſpo de Chiápa, gobernó diez años aquella Dioceſis, y fue traſladado á eſte de Yucatan, de el que tomó poſeſion el dia 15. de Mayo de 1651: Recibiéronle ſus Ovejas con ſingular alegria, por la grande opinion de ſu virtud, y caridad, que experimentaron deſpues; fue Prelado verdaderamente humilde, y pobre de eſpiritu, amado tiernamente por la afabilidad de ſu trato, ſin que por eſſo dexaſſe de defender la Autoridad de ſu Dignidad en las diſcordias, que le movió el Gobernador, que entonces era; viſitó parte de el Obiſpado, y falleció en 2. de Julio de 1652, con general ſentimiento de ſus Ovejas, y deſpues de muerto le hallaron en ſu cuerpo los cilicios de ſus penitentes mortificaciones; fue ſepultado en ſu Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Lorenzo de Orta fue electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, de quien ſolo hay noticia de ſu eleccion, y de haber muerto immediatamente.

El Illmó. Sr. D. Fr. Luis de Ciſuentes, y Sotomayor, natural

tural de la Ciudad de Sevilla, hijo de el Dr. D. Diego de Cifuentes, y de Doña Feliciana de Sotomayor, tomó el hábito en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de México, fue Cathedrático de Santo Thomas en su Real Universidad, Prior de varios Conventos, y Provincial de su Provincia, electo Obispo de esta Santa Iglesia en 11. de Noviembre de 1657, de cuyo Gobierno tomó posesion el 20. de Junio de 1659; visitó por partes varias veces el Obispado; fue zelosísimo de el Culto Divino, y para su mayor lucimiento, y decoro, donó á su Iglesia ricos Ornamentos, y alhajas de oro, y plata, con expresiones de sentimiento de no poder enriquecer á su Esposa con mayores dádivas; en el año de 1656 se quemó la Iglesia de el Pueblo de Ichmul, en donde se veneraba una devota Imagen de Christo Crucificado, y el fuego resolvió en cenizas quanto en él había, quedando solo la Sagrada Imagen intacta, aunque toda ahumada, y llena de ampollas, como hasta hoy se conserva, mandó traherla á la Iglesia Cathedral, y la colocó en una Capilla, y Retablo, que para ello hizo, y habiendo fallecido en 18. de Mayo de el año de 1676, fue sepultado á el pie de el Altar de dicha Capilla.

El Illmô. Sr. D. Juan de Escalante Turcios, y Mendoza obtuvo varias Prebendas en esta Santa Iglesia, donde fue Comisario de Cruzada, Provisor, y Vicario General de el Obispado, y siendo Dean, fue electo Arzobispo de Santo Domingo, en la Isla Española, el año de 1671; y el de 1677 á 20. de Marzo, fue promovido á esta Santa Iglesia, de cuyo gobierno tomó posesion en 24. de Diciembre de dicho año; visitó todo su Obispado, y de su regreso de la visita de la Provincia de Tabasco, murió en el Pueblo de Uman, tres leguas de Mérida, en 31. de Mayo de 1681, de donde fue trasladado su cuerpo á esta Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Juan Cano Sandoval, natural de la Ciudad de México, hijo de el Dr. D. Juan Cano, Rector, que fue,

de aquella Real Univerſidad, Cathedrático Jubilado en Prima de Leyes, Decano de eſta facultad, y Oydor de la Real Audiencia de Guadalaxara (no conſta quien fue ſu Madre, aunque ſe ſabe ſer de legítimo Matrimonio) fue Doctor en Sagrados Cánones por la dicha Real Univerſidad, Rector de Eſcuelas, ſu Cathedrático Subſtituto de Decreto, Canónigo Doctoral de la Santa Igleſia de Michoacan, y deſpues Penitenciario, y Maeſtre de Eſcuela de la Metropolitana de México, Proviſor de Indios, Juez de Teſtamentos, y Capellanías, Proviſor, Vicario General, y Gobernador de aquel Arzobiſpado, y Comiſario de el Tribunal de la Santa Cruzada; fue electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia el año de 1682, y ſus Bulas ſe deſpacharon en 17. de Diciembre de dicho año, de el que tomó poſeſion en 8. de Agoſto de el ſiguiente de 1683; viſitó toda la Dioceſis, y gobernó manifeſtando grande afabilidad, y amor á todas ſus Ovejas; tan ſumamente limoſnero, que llegó ſu caridad á quitarſe de los hombros la capa, que le abrigaba en tiempo de nortes, para darla á un pobre, que la pedía; tan fervoroſo en el Santo Sacrificio de la Miſa, que diariamente, deſpues de celebrarſe, oia ocho, ó diez Miſas de Sacerdotes pobres, que llamados, venían á decirla en ſu Oratorio, y les daba la limoſna acoſtumbrada para ſu ſuſtento; fue devotiſſimo de María Santiſſima, y para ſu mayor culto dexó varias dotaciones; murió el dia 20. de Febrero de 1695, y fue ſepultado en eſta ſu Santa Igleſia Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Fr. Antonio Arriaga, y Aguero, de el Sagrado Orden de San Aguſtin, ſiendo Rector de el Colegio de Doña María de Aragon de Madrid, por ſu literatura, y exemplar vida, fue preſentado para Prelado de eſta Santa Igleſia en 18. de Abril de 1696, y en virtud de Real Orden ſe le dió el gobierno de el Obiſpado en 13. de Noviembre de dicho año; recibidas ſus Bulas paſó á conſagrarſe á la Puebla de los Angeles, en cuyo via-

viaje murió en la Villa de Carrion, Valle de Atrisco, á 24. de Noviembre de 1698.

El Illmó. Sr. D. Fr. Pedro de los Reyes Rios de la Madrid, natural de la Ciudad de Sevilla, Monge de el Gran Padre San Benito, fueron sus Padres D. Baltasár de los Reyes, y Doña María Paula de la Madrid, y en su Religion obtuvo los empleos de Maestro, Predicador General, Doctor Theólogo, y Opositor á las Cáthedras de la Universidad de Oviedo; fue Definidor, y Abad de los Monasterios de San Isidro de Dueñas, San Claudio de Leon, y de San Benito el Real de Sevilla, Predicador de el Sr. D. Carlos II. y electo Obispo de Honduras; antes de pasar á aquel Obispado fue promovido á esta Santa Iglesia en 11. de Marzo de 1700; tomó posesion de esta Silla en 13. de Octubre de el mismo año; visitó dos veces esta Diocesis, y en su tiempo se acabó de conquistar la Provincia de el Petén; fue acérrimo Defensor de la Jurisdiccion Eclesiástica, y fueros de la Dignidad Episcopal; formó Aranceles para todo el Obispado, que fuessen regla para la percepcion de derechos en los Tribunales Eclesiásticos, y de las obenciones, y derechos Parroquiales; falleció en 6. de Henero de 1714, y fue sepultado en esta Iglesia Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Juan Gomez de Parada, hijo de D. Ginés Gomez, y Doña María Ana de Parada, nació en Compostela, Obispado de Guadalaxara en la Nueva Galicia, fue Colegial en el Real, y mas antiguo de San Ildefonso, y despues en el Mayor de Santa María de todos Santos de la Ciudad de México, en cuya Universidad recibió los Grados menores de Filosofía, y Sagrada Theología, y habiendo pasado á España, recibió el Grado de Doctor en la Universidad de Salamanca, donde leyó Filosofía tres años; fue Prebendado de la Metropolitana de México, y buelto á España á graves negocios de ella, fue electo Obispo de Yucatan el año de 1715, y en el mismo á 17. de Diciembre se

le deſpacharon las Bulas, de el que tomó poſeſion en 7. de Diciembre de el ſiguiente de 1716; hecha ſu viſita general de el Obiſpado, celebró Synodo Dioceſano, en que trabajó con infatigable zelo, arreglado á los Santos Concilios Tridentino, y Mexicano, y á las Leyes de el Reyno, para reforma de los eſtados Eccleſiáſtico, y Secular, y para alivio temporal de los Indios, y ſu mejor inſtruccion en la Religion, de quienes fue verdadero Padre, y por quienes padeció muchas contradiciones; por Real Orden formó nuevos Aranceles, modificando los hechos por ſus Predeceſores, ſegun lo pidió el tiempo; fue ſingular ſu cuidado en la promocion de los Eccleſiáſticos á los Sagrados Ordenes, y eleccion de Párrocos; en la epidemia, y general hambre de el año de 1726, ſuſtentó á las Religioſas, ſolicitando para ello con ſus rentas harina, y maiz; fue ultimamente promovido á el Obiſpado de Goathemala, y ſu vacante ſe declaró en eſta Igleſia el dia 14. de Diciembre de 1728.

El Illmô. Sr. D. Juan Ignacio de Caſtorena, y Urſúa, natural de la Ciudad de Zacatecas en el Nuevo Reyno de Galicia, hijo de el Capitan D. Juan de Caſtorena, y Urſúa, natural de el Valle de Baſtán en el Reyno de Navarra, y de Doña Tereſa de Villa-Real, natural de dicha Ciudad de Zacatecas, fue Colegial en el Real de S. Ildefonſo de México, Doctor en Sagrada Theología, é incorporado en el Grado, que tenía por la Univerſidad de Avila, Doctor en Leyes por la de México, Cathedrático Jubilado de Eſcritura, Rector, y Viſitador de ſu Real Capilla, Proviſor de Indios en aquel Arzobiſpado, y Comiſario General de Cruzada en el Reyno de Nueva Eſpaña; en la Santa Igleſia Metropolitana de México obtuvo varias Prebendas, y la Dignidad de Chantre; fue preſentado para eſte Obiſpado en 27. de Agoſto de 1729, de el que tomó poſeſion en ſu nombre en 11. de Septiembre de 1730 el Dean de eſta Santa Igleſia Lic. D. Juan de

Eſ-

Digitized by Google

Escóbar, y Llamas; en el tiempo, que gobernó esta Diocesis, manifestó su grande literatura, virtud, y zelo Pastoral; murió en 13. de Julio de 1733, y fue sepultado en la Capilla, que llaman de las Ampollas de esta Cathedral.

El Illmó. Sr. D. Francisco Pablo Matos Coronado, natural de la Ciudad de Canarias, Capital de las Islas Afortunadas, hijo de el Coronel D. Francisco Matos, y de Doña Leonor Coronado, tuvo sus estudios de Gramática, y Filosofía en el Convento de Santo Domingo de su Patria, cursó Sagrados Cánones en la Universidad de Sevilla, de donde pasó á Salamanca, y en su Universidad recibió el Grado de Doctor, y regenteó las Cáthedras de Instituta, y Cánones; obtuvo varias Prebendas en la Cathedral de Canarias, y siendo Maestre de Escuela, pasó á la Corte de Madrid á defender graves puntos sobre la Immunidad de su Iglesia, fue promovido á su Arcedianato, y despues electo Obispo de esta de Yucatan en el año de 1734, á los 37. de su edad; se le despacharon sus Bulas en 9. de Julio de dicho año, y tomó posesion en 23. de Febrero de 1736; visitó todo el Obispado, y habiendo reconocido el Arancel, que formó su Predecesor el Sr. Parada para los Curatos de Indios, en virtud de su informe mandó S. M. se observasse; su vasta literatura, y general erudicion le grangearon en las Cortes de Madrid, y México las mayores estimaciones, y en su gobierno mostró su gran prudencia, y zelo de el honor de el estado Eclesiástico; fue trasladado á el Obispado de Michoacan, y se declaró su vacante en esta Iglesia el 10. de Septiembre de 1741.

El Illmó. Sr. D. Fr. Matheo de Zamora, y Penagos, natural de el Nuevo Reyno de Granada de tierra firme, en cuya Provincia tomó el hábito de San Francisco, Doctor Theólogo por la Universidad de Santa Fé, Lector Jubilado, Ex-Custodio, Procurador General en las Cortes de Roma, y Madrid, Calificador

dor de el Santo Oficio, y Padre de ſu Santa Provincia, fue electo Obiſpo de eſta Santa Igleſia el año de 1741, de el que tomó poſeſion el 22. de Mayo de 1743; viſitó toda la Diocеſis, y falleció en la Villa de Valladolid el dia 9. de Agoſto de 1744; fue trafladado ſu cadaver á la Capilla de las Ampollas de eſta Cathedral.

El Illmô. Sr. D. Fr. Franciſco de San Buenaventura Texada Diez de Velaſco, natural de la Ciudad de Sevilla, de iluſtres Padres, tomó el hábito de San Franciſco en la Provincia de Andaluçía, en la que fue Lector de Sagrada Theologia, Guardian de el Convento de Recoleccion de nueſtra Señora de Loreto de dicha Ciudad, y Calificador de el Santo Oficio, Auxiliar de el Obiſpado de Cuba, con el título de Obiſpo de Tricali; fue preſentado para eſte de Yucatan el año de 1745, de el que tomó poſeſion el dia 15. de Junio de 1746; viſitó dos veces eſta Diocеſis ſin dexar los mas pequeños Pûeblos, Eſtancias, y Ranchos, para conſuelo de ſus Ovejas; erigió el Colegio Tridentino, procuró el aumento de el Culto Divino, y adorno de ſu Igleſia, eſtendiéndoſe ſu zelo á que ſe reparaſſen, y reedificaſſen varias Igleſias Parroquiales, concurriendo por ſu parte con ſus limoſnas; en el Convento de San Pablo de la Breña de ſu Provincia de Andaluçía conſtruyó á ſus expenſas una caſa para recogimiento de mugeres de vida licencioſa; fue promovido, con general ſentimiento de ſus Ovejas, á el Obiſpado de Guadalaxara en el Nuevo Reyno de Galicia, y ſu vacante ſe declaró en eſta Santa Igleſia de Yucatan en 6. de Abril de 1752.

El Illmô. Sr. D. Juan de Eguiara, y Eguren, natural de la Ciudad de México, hijo de D. Nicolas de Eguiara, y de Doña María Joſepha de Eguren, tuvo ſus eſtudios en la Univerſidad de aquella Corte, donde recibió el Grado de Doctor en Sagrada Theologia, y fue Cathedrático de Filoſofía, Viſperas, y Prima de Theo-

Digitized by Google

Theología, en que se jubiló; dió á luz algunas materias de las que dictó con general aplauso de la República literaria; fue igualmente Autor de la *Biblioteca Mexicana*, Canónigo Magistral, y Maestre de Escuelas de la Santa Iglesia Metropolitana, y Consultor de el Santo Oficio de la Inquisicion, y electo Obispo de Yucatan en el año de 1751: Aunque se le despacharon las Bulas, renunció la Dignidad, con general sentimiento de este Obispado, por las noticias, que en él había de su virtud, y literatura.

El Illmó. Sr. D. Fr. Ignacio Padilla, y Estrada, natural de la Ciudad de México, tuvo por Padres á los Marqueses de Guardiola D. Juan Ildefonso de Padilla, y Doña Michaela Gregoria de Estrada, tomó el hábito de Religioso de San Agustin en el Convento de aquella Ciudad; fue Doctor por su Real Universidad, y en su Religion Cathedrático de Filosofía, y Sagrada Theología, Rector, y Regente de Estudios de el Colegio de San Pablo, Secretario de Provincia, Visitador de los Conventos de Guadalaxara, y Habana, Maestro de el número, y Procurador General de su Provincia de el Santo Nombre de Jesus en las Cortes de Roma, y Madrid, electo Arzobispo de Santo Domingo en la Isla Española, que gobernó hasta el año de 1752; fue promovido á la Iglesia de Goathemala, que renunció, y despues á esta de Yucatan en 4. de Marzo de 1753, de la que tomó posesion en 7. de Noviembre de dicho año: Fue celosísimo en defender los derechos de su Dignidad, y asegurar las rentas Eclesiásticas; acabó, y amplió el Colegio Tridentino, cuya obra no se había concluido á el tiempo de su llegada; lo fomentó, y adelantó, hasta dexar corrientes las Cáthedras de Theología Escoláctica, Filosofía, y dos de Gramática; ayudó para libertarlo en la mayor parte de los crecidos empeños, que contraxo para su fábrica material, con algunas cantidades de su renta: Anhelando sus fervorosos deseos á el mayor aséo, y decencia de su Iglesia, y reconociendo, que

no podía conſeguirlo con las cortas rentas de ſu fábrica material, para ayudarla cercenó ſus gaſtos doméſticos, con lo que logró adornarla de ricos Ornamentos para las Fieſtas principales, é hizo una precioſa Cuſtodia de oro, guarnecida de diamantes, eſmeraldas, y otras piedras, con un Nicho hermoſo de plata para colocarla; en los últimos de ſu vida donó á dicha ſu Igleſia toda la renta, que haſta ſu muerte le cayeſſe, y no hubieſſe percibido, para acabar el lucidíſſimo Altar mayor, que había comenzado á ſu coſta, y ſe concluyó el año de 1762; fue inſigne Protector de el Convento de Religioſas de la Pura Concepcion de nueſtra Señora de eſta Ciudad, á quienes amaba tiernamente, procurando la ſeguridad de ſus rentas, y ayudándolas con limoſnas; fue finalmente tan caritativo, que en eſta Capital no hay Templo, Colegio, Hoſpital, ó Convento, á quien no ſe eſtendieſſe ſu liberal mano; falleció el dia 20. de Julio de 1760, y ſe ſepultó en la Igleſia de el Convento de Religioſas de la Concepcion.

El Illmó. Sr. D. Fr. Antonio Alcalde nació en 15. de Marzo de 1701 de Padres honeſtos, y piadoſos, que lo fueron Joſeph Alcalde, y Iſabel Barriga, en la Villa de Zigales de el Obiſpado de Valladolid en Caſtilla la vieja; el año de 1717 tomó el hábito de Santo Domingo en el Inſigne Convento de San Pablo de dicha Ciudad, y fue Lector de Artes, Maeſtro de Eſtudiantes, y Lector de Sagrada Theología por eſpacio de 26. años, cuyos exercicios tuvo en varios Conventos de Eſtudios generales de aquella Provincia, en cuyo tiempo ſe exercitó, no menos en la Eſcoláſtica, que en la Predicacion; fue graduado de Maeſtro el año de 1751, Prior de los Conventos de la Ciudad de Zamora, y de el de Jeſus María de Valverde, en que ſe obſerva con eſtrechez la Regla, y Conſtitucion de ſu Orden, conforme á ſu primitiva fundacion, en que perſeveró nueve años, á el fin de los quales, por diſpoſicion de ſu Rmó. P. General Fr. Juan Tho-

Thomas de Boxadórs, que se hallaba en España llamado de S.M. fue electo, y confirmado por Prior de el Convento de la Ciudad de Segovia, adonde no fue, por haber sobrevenido á el mismo tiempo la gracia de S. M. en que le presentaba para este Obispado de Yucatán, cuya Real Cédula recibió en 18. de Septiembre de 1761, y puesta en las manos de dicho Rmó. fue como compelido á aceptar; se le despacharon sus Bulas en 29. de Henero de 1762; se consagró el dia 8. de Mayo de 1763 en Cartagena de las Indias, tomó posesion en 1. de Agosto de dicho año; actualmente le gobierna, y Dios le conceda sus luces para el acierto.

SERIE
DE LOS ILL.mos SEÑORES OBISPOS
DE LA
SANTA IGLESIA
DE DURANGO,
Ó GUADIANA.

LA fundacion de eſte Obiſpado ſe verificó en la Corte de Roma el dia 11. de Octubre de el año de 1620, gobernando la Santa Igleſia Católica la Santidad de Paulo V. que en dicho dia admitió la diviſion de el Obiſpado de Guadalaxara, á que haſta entonces habia pertenecido todo el territorio, que de él ſe ſegregó, para eſtablecer eſte de Guadiana, ó Durango, á pedimento de la Católica Mageſtad de el Sr. D. Felipe el III. como conſta de la Bula de ſeparacion, y ereccion, que ſe hizo de el miſmo Obiſpado de Durango. Las Letras Apoſtólicas para la diviſion empiezan: *Reverendiſsime Domine hodie Sanctiſsimus in Chriſto Pater, &c.* en que el Cardenal Ladiſlao refiere la anuencia de el Sr. Paulo V. y la formal ereccion con Autoridad Pontificia, hecha por el Sr. D. Gonzalo, empieza: *Frater Gundiſalv. Hermoſilla, &c.* y acaba: *Datum in Civitate de Durango ſub anno á Nativitate Domini* 1623, *die verò prima Septembris.*

El

El Illmô. Sr. D. Fr. Gonzalo de Hermosilla, primer Prelado de esta Santa Iglesia, fue natural de la Ciudad de México, hijo de D. Juan Gonzalo de Hermosilla, y de Doña Ana Rodriguez, tomó el hábito en el Convento de San Agustin de dicha Corte, y profesó el 22. de Mayo de 1583, leyó Artes, y Theologia muchos años, y fue Cathedrático de Sagrada Escritura en su Real Universidad; presentóle S. M. para este nuevo Obispado, y se le despacharon sus Bulas el dia 12. de Octubre de 1620, tomó posesion en virtud de su poder el Lic. Amaro Fernandez Pazos el dia 22. de Octubre de el siguiente año de 1621, vino á esta su Iglesia, formó la ereccion conforme á la de México, y gobernó hasta el 28. de Henero de 1631, en que falleció en la Villa de Sinalóa, trabajando en su visita, habiendo confirmado muchos millares de personas, establecido enteramente su Cathedral, y todo lo demas concerniente á un Obispado; segun las memorias, que se encuentran, fue Varon esclarecido, y que dexó buena memoria, assí por lo tocante á su grande literatura, como por sus heroicas virtudes, y continuados trabajos; se le dió sepultura en la Iglesia Parroquial de aquella Villa, y en el año de 1668 se trasladó solemnemente su cuerpo incorrupto á esta Cathedral, y para su recibimiento se celebraron pomposas honras.

El Illmô. Sr. D. Alonso Franco, y Luna, natural de la Corte de Madrid, hijo legítimo de D. Gonzalo Franco, y Doña Catalina de Luna, tuvo sus estudios en la Universidad de Alcalá, y fue Colegial Mayor en el de San Ildefonso de aquella Universidad, y despues Cura de San Andres de dicha Corte. El Sr. D. Felipe IV. le presentó para este Obispado en 3. de Diciembre de 1631, y las Bulas se le despacharon en Roma en 6. de Junio de 1632; fue consagrado en su Parroquia á 30. de Octubre de el mismo año; y en su nombre tomó posesion el Canónigo Lic. D. Francisco de Roxas Ayora el 19. de Noviembre de el si-

ſiguiente año de 1633; viſitó todo el Obiſpado, y de ſu Patrimonio gaſtó ſuma conſiderable en reparo de Igleſias, y ſuplicó á el Rey le diera limoſna para acabar ſu Cathedral, y ſe la concedió; fue promovido de eſta Silla á la de la Santa Igleſia de la Paz en el Reyno de el Perú, en 22. de Marzo de 1639, cuyo Obiſpado aceptó, y en el dia 24. de Febrero de 1640 ſe deſpidió deſde el Púlpito de eſta Cathedral, y partió para ſu Igleſia con Cédulas de Gobierno, y en aquel miſmo año murió ſin haber recibido las Bulas.

El Illmô. Sr. D. Fr. Franciſco Diego de Evia, y Valdés, de el Orden de el Gran Padre San Benito, natural de la Ciudad de Oviedo, fueron ſus Padres el Lic. D. Pedro Diaz de Quintanilla, y Doña Catalina de Evia, eſtudió la Sagrada Theología en Salamanca, en donde tuvo ſus Actos mayores, ſe graduó de Maeſtro en la Univerſidad de dicha Ciudad de Oviedo, y en ella fue Cathedrático de Artes, obtuvo en ſu Religion varias Prelacías, y el Sr. D. Felipe IV. le preſentó para eſte Obiſpado en 17. de Mayo de 1639, y las Bulas ſe le deſpacharon el dia 1. de Agoſto de el miſmo año; fue conſagrado en la Igleſia de el Convento de las Deſcalzas Reales de Madrid por el V. Illmô. y Excmô. Sr. D. Juan de Palafox, Obiſpo de la Puebla de los Angeles; tomó poſeſion de eſte Obiſpado por el mes de Henero de 1640, y por el mes de Abril ſalió á viſitar ſu Dioceſis, en cuyo miniſterio anduvo quinientas leguas, reedificó muchas Igleſias, y puſo remedio á varios exceſos; el año ſiguiente emprendió la continuacion de ſu viſita por la Sierra, en que caminó quatrocientas leguas con graves trabajos; gobernó trece años eſte Obiſpado, y fue promovido para el de Oaxáca, para el qual ſalió el 29. de Henero de 1654, y deſde alli remitió 40ŋ. peſos para una obra pia, á diſpoſicion de los Señores Obiſpos ſus Succeſores.

El Illmô. Sr. D. Pedro Barrientos Lomelin, Dignidad Chan-

Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, Cancelario de la Real Universidad, y Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, tomó posesion de este Obispado el dia 22. de Diciembre de 1656, y falleció el 18. de Octubre de 1658.

El Illmô. Sr. D. Juan de Gorospe, y Aguirre, tomó posesion de este Obispado en su nombre, y en virtud de su poder, el Arcediano D. Joseph Lopez, y Olivas, el dia 13. de Octubre de 1662; falleció en esta Ciudad el 21. de Septiembre de 1671. Por un Libro manuscrito, que se guarda en este Archivo, en que trasuntaba algunos de sus trabajos literarios, y muchos informes, que hizo á el Rey, se hallan copiosas luces de su grande talento, y de las penosas taréas, que tomaba á fin de desempeñar sus obligaciones.

El Illmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañes fue presentado para este Obispado en 24. de Abril de 1674, y sin haberse verificado su posesion, fue promovido á el de Goathemala en 9. de Septiembre de 1675.

El Illmô. Sr. D. Fr. Bartolomé de Escañuela, de el Sagrado Orden de San Francisco, fue promovido de el Obispado de Puerto Rico á este de Durango, y sus Bulas se le despacharon en 16. de Noviembre de 1676, y en el año siguiente de 1677, en 11. de Agosto, tomó posesion en su nombre D. Thomas de Lovera, Canónigo de esta Santa Iglesia; visitó este Obispado con ardiente zelo, hizo Constituciones, que aprobó el Rey; murió en esta Ciudad el dia 20. de Noviembre de 1684.

El Illmô. Sr. D. Fr. Manuel de Herrera, de el Orden de Mínimos de San Francisco de Paula, Predicador de S. M. fue presentado para este Obispado en 4. de Mayo de 1686. No se encuentra razon alguna de el dia en que tomó posesion en el Libro correspondiente, respecto á que en este tiempo llegó á verse

eſta Igleſia ſin Prebendado, por haberſe muerto todos en el año anterior de 1687, y en el ſiguiente de 1689 falleció eſte Prelado el dia 31. de Henero en la Villa de Sombrerete.

El Illmô. Sr. D. García de Legaſpi, y Velaſco, Cura de la Ciudad de San Luis Potoſí, Canónigo de la Santa Igleſia Metropolitana de México, ſu Teſorero, y Arcediano, Abad de la Iluſtre Congregacion de N. P. S. Pedro, Capellan de el Colegio de las Doncellas, Juez por la Sagrada Congregacion de Ritos en la cauſa de la Beatificacion de el Siervo de Dios Gregorio Lopez, fue confirmado Obiſpo de eſta Santa Igleſia por la Santidad de el Señor Innocencio XII. en 23. de Agoſto de 1691; tomó poſeſion por medio de el Canónigo Br. D. Franciſco Lopez de Negredo en 22. de Diciembre de 1692, y gobernó haſta el dia 5. de Marzo de 1700, en que tomó poſeſion de el Obiſpado de Valladolid, para donde fue promovido.

El Illmô. Sr. D. Manuel de Eſcalante Colombres, y Mendoza, Cathedrático en propriedad de Rhetorica, Viſperas, y Prima de Sagrados Cánones, Jubilado deſde 26. de Agoſto de 1686, Rector quatro veces de la Real Univerſidad, medio Racionero, y Racionero entero, Canónigo, Teſorero, y Chantre de la Santa Igleſia Metropolitana de México, Teſorero Superintendente de la Real Fábrica material de ella, Abad electo, y reelecto cinco veces, y perpetuo de la Sagrada Congregacion de N. P. S. Pedro, por Fundador de ſu Hoſpital, Colegio, y Hoſpederîa, Primicerio de la Iluſtre Archi-Cofradía de la Santiſsima Trinidad, Comiſario Apoſtólico, Subdelegado General de el Tribunal de la Santa Cruzada, Juez Proviſor, y Vicario General de dicho Arzobiſpado, y Vicario univerſal de los Sagrados Conventos de las Religioſas de la Concepcion, y Valvanera; ſe apoſeſionó de eſte Obiſpado por medio de el Dean Lic. D. Joſeph Eſcuerzáſigo, y Centurion, en 29. de Septiembre de 1701, y gobernó haſta el dia

dia 31. de Mayo de 1704, por haber sido promovido á la Santa Iglesia de Valladolid, en donde tomó posesion el 1. de Julio de el mismo año.

El Illmô. Sr. D. Ignacio Diez de la Barrera, Doctor en Sagrados Cánones, Abogado de la Real Audiencia de México, Cathedrático de Prima en Substitucion en su Real Universidad, Visitador General de el Arzobispado, Cura proprio de la Parroquia de la Santa Vera-Cruz de aquella Corte, medio Racionero, y Racionero entero de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Angeles, Exâminador Synodal de aquel Obispado, y Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana; tomó posesion de este Obispado por medio de el Dean Lic. D. Joseph Escuerzáfigo, y Centurion, el dia 7. de Mayo de 1705, y gobernó hasta el 20. de Septiembre de 1709, que falleció en esta Ciudad.

El Illmô. Sr. D. Pedro Tapís, Abad de Santa María de el Burgo en la Ciudad de Alfaro, Vicario General de la misma Ciudad, y Partido de Agreda, Visitador General de el Obispado de Tarazona, fue presentado para la Mitra de esta Diocesis el año de 1711, y tomó posesion en su nombre el referido Dean Lic. D. Joseph Escuerzáfigo, y Centurion, en 21. de Febrero de 1713, y en el de 1722, el dia 13. de Abril falleció en esta Ciudad á los quarenta, y nueve de su edad, estando promovido para la Santa Iglesia de Guadalaxara.

El Illmô. Sr. D. Benito Crespo, de el Orden de Santiago, Colegial, y Rector en su Colegio Militar de el Rey de la Ciudad de Salamanca, Cathedrático de Filosofía, y Sagrada Theología en aquella Universidad, Visitador por el Real Consejo de las Ordenes en el Real Convento de Uclés, y en los de Comendadoras de *Sancti Spiritus* de dicha Ciudad de Salamanca, y Santa Cruz de Valladolid de el referido Orden, Dean de la Santa Iglesia de Oaxáca, tomó posesion de este Obispado el dia 22. de

Marzo de 1723, y gobernó haſta el dia 20. de Henero de 1734, en que fue promovido para la Santa Igleſia de la Puebla de los Angeles; viſitó tres veces eſta Dioceſis, y en la ſegunda penetró haſta el Nuevo México, y fue el primero, que venció fuertes dificultades.

El Illmô. Sr. D. Martin de Elizacochea, Colegial en el de la Madre de Dios de Theólogos de Alcalá de Henares, Cathedrático de Filoſofía en aquella Univerſidad, y Cancelario en la de México, Canónigo, Maeſtre de Eſcuela, Chantre, Arcediano, y Dean de la Santa Igleſia Metropolitana, Examinador Synodal de el Arzobiſpado, Comiſario Subdelegado General de la Santa Cruzada, Vicario, y Capellan mayor de las Madres Capuchinas de dicha Ciudad de México, tomó poſeſion de eſte Obiſpado por medio de el Dean D. Gerónimo de Orozco el dia 6. de Septiembre de 1736, y le gobernó haſta el dia 8. de Marzo de 1747, que ſe transfirió á la Santa Igleſia de Valladolid, á donde fue promovido.

El Illmô. Sr. D. Pedro Anſelmo Sanchez de Tagle, natural de la Villa de Santillana en las Montañas, y Arzobiſpado de Burgos, fue Colegial en el Mayor de San Bartolomé el Viejo de la Ciudad de Salamanca, Inquiſidor Decano de el Santo Tribunal de la Inquiſicion de México, obtuvo las Bulas de Obiſpo de eſta Dioceſis por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. con fecha de 9. de Abril de 1747, y tomó poſeſion en ſu nombre D. Thomas Gerónimo de Orozco el dia 27. de Agoſto de 1749, y en el dia 26. de Septiembre de 1757 fue promovido para la Santa Igleſia de Valladolid, que al preſente gobierna.

El Illmô. Sr. D. Pedro Tamaron, natural de la Villa de la Guardia en el Arzobiſpado de Toledo, vino á eſte Reyno en el año de 1719 de Familiar de el Illmô. Sr. D. Juan Joſeph de Eſcalona, y Calatayud, Obiſpo de la Santa Igleſia de Caracas, tu-

vo

vo sus estudios, y recibió el Grado de Doctor en Sagrados Cánones por aquella Universidad, y fue Cathedrático de Prima en esta facultad, y Cura proprio de el Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral, en la que obtuvo las Dignidades de Maestre Escuela, y Chantre; presentóle S. M. para este Obispado, de que tomó posesion en el año de 1758; gobernó con el infatigable zelo, que es notorio, internándose su Apostólico espíritu hasta las mas remotas Provincias de su dilatadísima Diocesis, y hallándose en el Pueblo de Bomóa de la Provincia de Sinalóa, falleció dia 21. de Diciembre de el año de 1768. En una Descripcion de su Diocesis, que dedicó á nuestro Soberano el Señor Carlos III. se reconocerán las fatigas de este zelosísimo Prelado.

Digitized by Google

FIN DE LAS SERIES
DE LOS SEÑORES ILUSTRISSIMOS.

EN las Series antecedentes ſe ve acreditada la virtud, letras, y mérito de nueſtros Anteceſores, buelven á la memoria nueſtros antiguos Padres, ſe nos excíta á imitar ſus exemplos, (1) ſe enſeña el camino por donde con menor rieſgo nos hemos de dirigir, y con la noticia de diferentes ſuceſos (2) ſe nos previenen medios para el modo mas acertado de conducirnos en nueſtro Gobierno.

No en todos pudo ſer igual el zelo, por lo que con eſtudio ſe ha procurado no deſcubrir defectos, que aun en el Sol ſe regiſtran, ni pintar por Héroes á los que como hombres padecieron en algunas acciones ſus menguantes: Como buen hijo de Noé no he querido deſcubrir la deſnudez de los mayores, por no incurrir en la maldicion de Dios, (3) y mas quando en todos hay mucho que aprender, ni es neceſaria la expreſion de los lances, que en las hiſtorias ſe figuran con diverſos ſemblantes, ya de favorables, ya de adverſos.

No conſideren VV. SS. Illmâs. el mérito de mi trabajo, ſino el afecto, y complacencia con que les ofrezco eſte corto obſequio: En otros Sugetos con mas talentos ſería mayor, y duplicada la ganancia, en mi, como Pobre, ſe reconoce, que contribuyo con una moneda para el adorno de el Santuario, ó mas propriamente para recordarme de mi obligacion con la lectura de los Concilios, eſpecialmente con la de el Tridentino, y Mexicanos

En eſtas Fuentes ſe bebe clara Doctrina, no ſe expone el

(1) Eccleſiaſtic. cap. 44.
(2) D. Thom. ex Philoſopho: *Experientia fit ex multis memorijs.*
(3) Gen. cap. 9. v. 25.

Pre-

Digitized by Google

Prelado á errar; y como no todos los puntos se especifican en los Concilios, recurro á las Cartas Pastorales mas aplaudidas, que son como una quinta esencia de el espíritu de los mas sabios Médicos, y Maestros: Entre las que he leido á mi ingreso en la Santa Iglesia de Plasencia, merece particular aprecio la que el Illmô. Sr. D. Francisco Blanco, lustre immortal de el Colegio Mayor de Santa Cruz, Obispo, que fue, primero de Orense, despues de Málaga, y ultimamente Arzobispo de Santiago, escribió á el Illmô. Sr. D. Juan de Ochóa, y Salazar, mi Antecesor de aquella Mitra, y está estampada á el fin de la Historia de la Ciudad, y Obispado de Plasencia; y con razon, pues basta para formar Prelados en pocas líneas, por haber sido su Autor probado, y aplaudido en muchas Diocesis, lleno de canas, y experiencias, y tan acreditado en el Santo Concilio de Trento, que le cometió la formacion de muchas sesiones, logrando la mayor aceptacion de los Padres, y tocar en pocas palabras, y estilo familiar, unos asuntos muy sustanciales, que no se hallan en los Libros tan facilmente reducidos á la práctica, por lo que me ha parecido digna de colocarla aqui con algunas notas, pues lo mismo, que enseñaba, acreditó con las obras, y por esto le llamaban en España, como á otro San Antonino de Florencia: *El Obispo de el Consejo, y Prudencia.*

CARTA, QUE ESCRIBIÓ EL ILLmô. SEÑOR D. FRANCISCO Blanco, Arzobispo de Santiago, á el Sr. D. Juan de Ochóa, y Salazar, Obispo, que fue de Calaborra, y despues de Plasencia.

Illmo. y Rmo. Sr.

MAndame V. S. que de lo que la experiencia me ha enseñado en la execucion de mi Oficio, escriba á V. S. algunos avisos, ó instrucciones, de que se pueda aprovechar, para cumplir con la obligacion,

en que Dios nueſtro Señor ha pueſto á V. S. Rmá. Soy tan rudo, y tan negligente (1) para todo lo bueno, que creo, que podría afirmar con verdad, que haſta ahora me dura el andar á tiento en el Oficio, que tanto tiempo he uſado, y por eſto ſería lo mas acertado remitir á V. S. á la fuente (2) de donde eſto ſe puede beber mas claro, que es el Evangelio, y á los Santos, que en eſte lugar mas particularmente lo declaran, como San Gregorio en el Paſtoral, S. Bernardo de *Conſideratione*, S. Chriſóſtomo de *Sacerdotio*, y otros, (3) que V. S. habrá viſto. Mas para quitar á V. S. eſſe deſeo, y deſengañarle de lo que de mi pienſa, me quiero humillar, y eſcribir aqui brevemente un borron de lo que ſe me ofrece.

A dos cabezas ſe puede reducir el exercicio de eſte Miniſterio: A el gobierno de la Caſa, (4) y á el de la Igleſia, porque el que ſabe en aquella, deduce San Pedro, que puede ſaber en eſta. Acerca de lo primero, me parece, que V. S. ninguna mudanza haga en ſu Caſa, haſta que vengan ſus Bulas, (5) porque la coſta de ellas baſtará para que V. S. entre con neceſidad, y no es bien acrecentarla con madrugar á poner Caſa; y quando V. S. la hubiere de poner, ponga el hombro á la puerta, para que no ſe le entren en ella criados, (6) que no haya meneſter, por-

(1) *Juſtus prior eſt accuſator ſui.* (Proverb. cap. 18. ℣. 17.)

(2) Melchor Cano de *Locis Theologicis.* (*per totum*)

(3) Hoy con razon ſe deben añadir las Paſtorales de el Señor Benedicto XIV.

(4) *Si quis autem Domui ſuæ præeſſe neſcit.* ¿*Quomodo Eccleſiæ Dei diligentiam habebit?* (Paulus 1. ad Thimot. 3. ℣. 5.)

(5) Es vanidad anticiparſe á oſtentaciones, ó inſignias Epiſcopales, antes de que el Sumo Pontifice confirme la Real Preſentacion, ſolo ſe puede prevenir lo neceſario, pues de lo contrario ſe lebanta la voz perjudicial, de que quería ſer Obiſpo, lo que reprueban los Concilios, y Santos Padres. (D. Bernard. Epiſt. 42. ad Henr. Arch. Senon.)

(6) El mayor acierto de el Obiſpo conſiſte en la eleccion de Familiares, y reſiſtirſe á empeños, pues ſi en eſto lo yerra, quedará ſolo la cabeza, pero ſin manos, ni pies. A el Señor Cardenal Portocarrero, Arzobiſpo de Toledo, hizo feliz en ſu gobierno ſu Familiar el Canónigo Urraca. A el Sr. D. Pedro Moya, y Contreras, Ar-

porque el Arzobispo de Toledo, aunque tenga algunos de estos, tiene tambien para tener los que le han de ser de provecho, y los que tenemos menos, si embarazamos la Casa con estos, no queda lugar, ni hacienda para los otros. Para esto hará V. S. su memorial de los que se le ofrecen, y para hinchirle, escoja los mejores, y procure, que sean tales, que se pueda doblar en ellos los oficios, y no sea menester doblarlos á ellos para los oficios: quiero decir, que el Capellan sea tal, que pueda servir de Limosnero, y Maestro de Pages, y que se pueda embiar á negocios, si fuere necesario, y assí de los otros; porque se ofrecen tantos negocios en nuestras Casas, que es necesario, que una Persona pueda acudir á muchos.

Si V. S. no se quiere aficionar á el dinero, (1) ayudará mucho para esto no verlo, ni entrar en su poder: con esto se dispensará con libertad, como suelen hacer los que juegan sobre cédulas; si puede ser, tener señalada una cantidad de la renta para la limosna; ofrecida esta una vez á Dios, dase con mas alegría, como cosa, que está ya dedicada para aquellos, y algunas veces se desea, que se ofrezca á quien darlo. Yo no he podido hacer esto despues que soy Prelado, ó no he acertado, y no sabré decir porque.

La moderacion de los aderezos de Casa, y frugalidad en

Arzobispo de México, el Secretario de el Concilio Dr. D. Juan de Salcedo; y á el V. Señor D. Juan de Palafox, es bien sabido quanto ayudó su Provisor el Dr. D. Juan de Merlo, Obispo, que fue de Honduras.

(1) El Sr. S. Carlos Borromeo tenia distribuida toda su renta, y no queria aun tocar el dinero. Santo Thomas de Villanueva hacia lo mismo, y en su vida se asegura haber dicho, que si le encontraban a la hora de su muerte con un real, se tendria por desgraciado en su fin. El V. Sr. Palafox bolvió á España de Puebla empeñado en mas de treinta mil pesos. En la renta de los Obispos está embebida la parte de los pobres, que por derecho les pertenecia, por la asignacion de el Papa San Siricio: Es Patrimonio de Christo, y de los pobres, y el Concilio Tridentino solo permite socorrer á los Parientes *tanquam pauperibus.* (Sess. 25. de *Reform.* cap. 1.)(Can. ulti. Caus. 16. Quest. 1.)

Digitized by Google

la meſa, (1) los Concilios nos la mueſtran, y enſeñan, principalmente el de Trento, y para acabar eſto en una palabra, que aſsí en eſto, como en el ſiguimiento, y trato de la Familia, la Caſa de el Prelado huela mas á Monaſterio, (2) que á Palacio.

El gobierno de la Igleſia trazólo nueſtro Sr. Jeſu-Chriſto conforme á el conſejo, que inſpiró Dios á Jetro, para que le dieſſe á Moyſén, y él miſmo dió á los doce Apóſtoles ſetenta, y

(1) La moderacion en la caſa, y veſtir, lo manda el Ceremonial de Obiſpos, (*de habitu Epiſcopi*) prohibiendo, que en ſu comun veſtido uſen de ſeda, y mandando, que viſtan de camelote, ó tela de lana, ó pelo. La frugalidad en la meſa, ſe manda en caſi todos los Concilios, pero no ha de haber miſeria en el trato de la Familia, y hueſpedes, (Canone VI. Diſt. 44.) y la hoſpitalidad la recomiendan mucho los Sanros Padres, particularmente San Iſidoro de Sevilla.

(2) Ha de haber repartimiento de Horas, Miſa, y Oracion; el deſpacho nunca le ha de omitir el Prelado. San Franciſco de Sales nos dió exemplo, porque en eſto (decia) ſe haría Oracion muy acendrada, refiriendo los Decretos á el mayor ſervicio de Dios, y no retardando las cauſas. La Oracion, dixo Santa Tereſa á un Obiſpo, que era el fundamento de la obra, (Carta 8.) y el V. Sr. Palafox (Luz á los vivos, y eſcarmiento en los muertos, num. XC. en las notas) manifieſta la neceſsidad de la Oracion, por eſtas palabras: „ Una de las razones porque los Obiſpos neceſsitamos mucho de Oracion, es por hallar en ella quien nos aviſa de el eſtado de nueſtras conciencias con toda libertad, porque como es tan grande nueſtra Dignidad, y la veneracion, que todos la tienen, padecemos infinito en hallar quien nos diga la verdad. Los Criados no, porque nos han meneſter. Los Amigos no, por no diſguſtarnos. Los Súbditos no, por la reverencia. Los Seglares no, por la profeſion. El Confeſor no, porque aunque es entonces mayor ſu juriſdicion, es menor ſu dignidad: con que ſe halla un pobre Obiſpo ſin quien le alumbre en ſus coſas con un cabo de vela; y quando todos ſe hacen lenguas en la cenſura, todos cierran los labios para ſu emmienda. Antes bien por el contrario, para que el Obiſpo ſe regale, coma, deſcanſe, paſee, no predique, no confieſe, no viſite, enriquezca, pretenda, reciba mas, y mas Dignidades: eſto es, mas, y mas peligros, aunque ſe las den de ochenta años, y reviente con ellas, tiene muchos, que le ayuden: Los Parientes por el amor natural, y ſus conveniencias: Los Criados por ſus eſperanzas: Los Amigos, porque viva: Los Súbditos, porque no caſtigue: Los malos, porque los dexe vivir. Unos le dicen, que ya no eſta para trabajar; otros, que es meneſter ahorrar para otras Bulas; otros, que mañana lo paſaran á otra Igleſia; otros, que tiempo tiene; otros, que para eſo tiene Curas, Predicadores, y Proviſores; otros, que no ſe canſe tanto; con que todos los que habían de ſer ſus expedientes, ſon ſus inconvenientes, lazos, y embarazos para obrar, y lo tienen hecho una Eſtatua, que come, bebe, y ſolo tiene la figura de Obiſpo, deſnudo de el uſo de el Miniſterio.

y dos Discipulos, que les ayudassen, y á los Obispos dió Curas, y otros Ministros; (1) porque aunque la resolucion de los negocios de mas importancia ha de venir á parar á el juicio de el Obispo, no puede bastar para todos. Y para esto nos dió ayuda de los Curas, y otros Ministros de la Iglesia, y estos son los immediatos Pastores, y que han de conocer sus Ovejas por sus nombres, á quien incumbe ensefiar la Doctrina de el Evangelio, y administrar los Sacramentos, y dirigir sus Parroquianos para el Cielo: Y de aqui es, que el primero de los cuidados de el Prelado, ha de ser elegir buenos Curas. (2) Estos entran por dos puertas: La primera es la de la Orden, y es la que se puede mejor guardar, porque de no ordenar, no hay apelacion, (3) aunque para esto es menester tener pecho, porque ninguna cosa hay, que se procure con mas ambicion, y importunidad, que las Ordenes, y no ordenando mas, que á los que tienen partes para poder ayudarle, tiene andada mucha parte de el camino.

La segunda puerta es la provision de los Beneficios, especialmente los Curados, que para esto son menester mas ojos, como cosa, que importa mas, y tambien porque algunos entran

(1) La eleccion de Curas debe ser siempre en el mas digno atendidas todas las circunstancias de ciencia, prudencia, y virtud, y en esto consiste la felicidad de la Diocesis, y en no ordenar á Clérigo, que no sea util, y necesario para alguna Iglesia, y se exercite en administrar, pues de la facilidad en ordenar, se sigue haber Clérigos inútiles á el estado, que causan pesadumbres á los Prelados, y fatigan sus Tribunales con causas criminales: (San Bernard. Epist. 152. *ad Monachos Alpenses*) *Manus cito nemini imposueris.* (*Paul.* 1. *ad Timoth.* 5. ℣. 22.) El que ordena á un ignorante, ordena á un ánimal ciego, y cojo. (Malach. cap. 1. ℣. 8.) Vease el caso de San Leon Papa, que refiere Baronio. (Año 461.)(Conc. Nicen. Canon. 6a.) (Conc. Lateran. cap. 14. *de etate, & qualitat. ordinand.*)(Conc. Trident. Sess. 21. cap. 2. *de Reformat.* & Sess. 23. cap. 14. & 16.)

(2) Es muy grande el provecho, que causa un Párroco bueno, ó el estrago, si es malo, (Hieron. cap. 44. in Ezechiel.) y en la América con especialidad.

(3) Profundísima máxima: pues son tantas las instancias, que hacen los menos beneméritos, y Capellanes inútiles, ó los de castas infectas, por honrar su familia, que es preciso tener una frente de bronce, como Ezechiel.

Digitized by Google

primero por eſta puerta, que por la de la Orden; y ſi no provee-mos buenos Curas, no los tendremos, porque aunque en otros oficios los principiantes, y mediaños ſe van aprovechando, y ſe ha-cen Maeſtros, en eſte lo ordinario es no paſar de el punto, en que los halla la proviſion de el Beneficio, (1) harto es, que no buelvan atrás. Tambien ſe ha de tener cuidado en la proviſion de otros Beneficios, porque algunas veces de ellos ſe hacen los Curas, y quando no ſea, hanles de ayudar. Y no baſta haber ele-gido buenos Curas, y ordenado buenos Clérigos, ſi no ſe anda ſobre ellos, para que vivan bien, y hagan bien ſus oficios. Para lo qual es neceſario la ſuperintendencia de buen Proviſor, y bue-nos Viſitadores, para que de buenos, no ſe hagan malos, y es muy buena dicha quando eſtos ſe aciertan tales, que ſean fie-les, y prudentes, porque aunque el Prelado por ſu Perſona ha de viſitar (2) quando pudiere, no lo puede hacer tan ordina-riamente, que él ſolo baſte, porque tambien conviene, que re-ſida en ſu Silla, (3) para que alli le hallen los que le hubieren me-

(1) En Paiſes mas abiertos, donde el Obiſpo no puede facilmente reconocer ſu Clero, luego que ſe hallan Curas ſe apartan de los Libros, porque ya no temen bolver á exâmen.

(2) La viſita bien hecha remedia mucho, y no puede hacer tanto un Viſitador. La repreſentacion de el Prelado ſe hace obedecer; conoce los genios de el Párroco, y Miniſtros; ſabe qual es de confiar, ó no, para una Comiſion; qual ha trabajado para premiarle; compone enemiſtades; corta pleitos, y pecados públicos; hace Confir-maciones, y con el Eſpiritu Santo, y ſus Dones, ſe afirman los Fieles en la Fé, y mas reſpecto de los Indios; diſpenſa impedimentos, que, ó por las diſtancias, ó por otras cauſas, ſe omite el pedirlo; ſocorre neceſidades, quando otros no lo pueden executar, y aſegura ſu conciencia, eſtendiendo la caridad con igualdad á los Pue-blos de ſu Diocefis, que ſon los que le contribuyen con los Diezmos; da provideu-cias oportunas para el reparo de las Igleſias, ó concede licencias para Capillas, don-de hay neceſidad de Miſa, por las diſtancias; manda a los Curas tener Vicarios don-de es necefario, que reſidan de pie fixo, y con eſto ſe fomentan las Poblaciones, ſe inſtruye por ſus ojos, donde conviene hacer diviſion de Curatos: y ultimamente no ſe dará caſo de Obiſpo zeloſo, que haya omitido el viſitar ſu Rebaſio.

(3) Todo extremo es vicioſo: El andar ſiempre en viſita, ó lo mas de el tiempo, es

aban

meneſter, y de alli ha de ſer Superintendente ſobre el Proviſor, y Viſitadores, Curas, y Pueblos. Eſta conſideracion quita algo de el aſombró, que hace tener millares de almas, que tiene á cargo, porque aunque haya de tener ſolicitud de todas, y hacer todo lo que pudiere, cierto es, que no puede por ſu Perſona enſeñar á todos, ni adminiſtrar los Sacramentos, ni conocerlos. (1) Y á eſto ſe reduce la mas principal parte de la ſolicitud, y obligacion de el Prelado en tener buen Proviſor, buenos Viſitadores, y buenos Curas, y andar ſobre ellos. Es como Angel ſuperior,

abandonar ſu principal Igleſia, donde los Concilios le mandan reſidir en ciertos tiempos, y ſolemnidades; aventurar, que ſe pierdan los Derechos, y Juriſdicion de la Dignidad; dar lugar á que los Cabildos obrèn con total independencia de ſu Prelado, y arrieſgar, que los Familiares ſe eſtravien, cauſen nota, ó no guarden los Jueces juſticia, porque les falta el freno. Obiſpo quiere decir lo miſmo, que Superintendente: eſto es, que ha de atender á todo, á la Capital, y á ſus hijas las Parroquiales.

(1) Antes de admitir la carga grande de el Obiſpado, mirarlo bien, y á que ſe ſujeta, y una vez admitido, no hay que afligirſe, ni penſar ligeramente en renunciar, porque eſto trahe muchas malas conſeqüencias: Es cargar con penſion á el Succeſſor, y eſconder el talento bajo de el celemin: Venero mucho á los Señores, que han renunciado, pero la regla fixa ſon los Santos Obiſpos Doctores de la Igleſia, y los que por eſta eſtan canonizados, y eſtos no han renunciado, ſino que perſeveraron, haſta dar la vida por ſus Ovejas. San Baſiſio exhortó mucho á San Gregorio Nacianceno, para que no ſe retiraſſe de el cargo Paſtoral. El V. Sr. Palafox reſiſtió á el Señor Cardenal Moſcoſo, Arzobiſpo de Toledo, que queria renunciar. Fr. Bartolomé de los Martires, Arzobiſpo de Braga, á San Carlos Borromeo, que queria entrar en Religion, aunque para si no tomó eſte conſejo, y renunció el Arzobiſpado. Solo un Papa, que fue San Celeſtino V. renunció por humildad, y eſpiritu heremitico, que es lo mas cierto, ó por falta de letras, ó por reſpecto á tan alta Dignidad, ó por el Arte de un Cardenal, á que no aſiento. San Atanaſio penſó muchas veces en ſu fuga, mas nunca en renunciar ſu Igleſia de Alexandria. San Juan Chriſoſtomo fue deſterrado de Conſtantinopla, mas nunca quiſo hacer renuncia, por no dar fomento á ſus contrarios. Ultimamente por el Derecho Canónico eſtá prohibido, y ſin licencia de el Papa, y de el Rey, no ſe puede hacer. Muchas veces la renuncia proviene de amor á el deſcanſo, y por libertarſe de afliciones, ó de diſguſtos, que en eſte Mundo no ſuelen faltar, y aſsi mantenga el Paſtor ſu cayado con conſtancia, y pida á Dios el acierto, que no ſe le negará, pues el vinculo con la Igleſia es muy eſpiritual, y muy eſtrecho.

Digitized by Google

(1) que ha de alumbrar á los Curas, y otros Sacerdotes, para ellos alumbrar á el Pueblo.

Los Cabildos fueron instituidos para que ayudassen á los Obispos, (2) y algunas veces nos acaece con ellos lo que á Adan con su muger, que *data est illi in adjutorium, ipsa autem versa est in hostem*, como dice San Cipriano. Uno á uno bien se pueden corregir, mas quando toman voz de Cabildo, son duros, (3) porque son muchos juntos, y gastan de lo que no han metido en la bolsa, que hasta entonces no lo tienen por suyo. Hanse de huir estos encuentros en quanto sea pósible, y quando alguna cosa haya, que emmendar en ellos, por lo qual no se pueda pasar, debese procurar ganarlos por otros medios mas suaves, aunque sea con alguna dilacion de tiempo, por no venir á pleytos, porque co-

(1) Santo Thomas enseña admirablemente el modo como los Angeles superiores iluminan á los inferiores, y el Obispo es Angel de paz, Angel, que ha de guardar una Diocesis, y Angel de la Arca de el Testamento.

(2) El Cabildo es el Auxilio, y Consejo de el Obispo, los Arcedianos eran sus ojos, los Canónigos sus Coadjutores, y con motivo de imaginadas prerrogativas, ya se quieren hacer dos Cabezas, una el Dean con el Cabildo, y otra el Obispo de la Iglesia, sin hacerse cargo, de que quanto mayor, y mas condecorado está el Obispo, tanto mayor es su Cabildo, y quanto mayor es el Cabildo, tanto mayor es el Obispo, que esta es la cabeza, y no debe separarse de el cuerpo. En la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en que sus Capitulares tienen tanto honor, no hay exemplar de haber tenido pleito el Cabildo con el Arzobispo en tiempo alguno, y el Cabildo en sus Edictos, y Decretos, y en las Cartas, y sobre Escritos á el Prelado, llama á el Arzobispo *nuestro Prelado*, y *Señor*; por esso es tan grande la Iglesia, y su Prelado, pues aunque haya, que sufrir algo á uno, su Sucesor lo emmienda, y siempre se mantiene la Disciplina Eclesiástica en su vigor, y tanto, que á los Capitulares antiguos se les reverencia muy especialmente. Destiertense pues las preocupaciones de algunos Canónigos sin letras, sin espíritu de paz; y sí de contradicion á todo.

(3) Jamas se llegan á fenecer las controversias con los Cabildos por términos judiciales, y la piedad de nuestros Soberanos ha mandado, que por Juntas de Eclesiásticos doctos, y Ministros condecorados, se terminen, pues se consumen hasta los caudales de las obras pias para litigar, y á el fin todos quedan condenados en las costas, sin saber de donde sacarlas; pagan hasta los muertos, y otros, que no han tenido la culpa de las discordias, y privan á el Obispo de que reparta en limosnas lo que gasta en pleytos.

como en estos negocios hay tantas apelaciones, é instancias, nunca se acaban, y consumen la hacienda, y tiempo, y algunas veces la caridad, y paz espiritual de el alma. Y quando hecha cuenta, se halla ser mayor el mal, que se sigue de estos médios, que el bien, que se pretende por ellos, creo sería buen consejo hacer lo que Santo Thomas responde, preguntando: *An liceat occidere, & qui in fordibus est, fordescat adhuc.* (1) Experiencia tengo, de que con los Cabildos se acaba mas por bien, que por mal, y que la familiaridad, y afabilidad, que hace á el Obispo amable á los otros Clérigos, á estos da atrevimiento, y así parece conveniente usar de un cierto temperamento de severidad, y afabilidad, y que así se traten con buenas palabras, que entiendan hay pecho; y aunque se debe hacer con todos, con los Cabildos con mas cuidado, y esto me parece lo mas dificultoso de nuestro Oficio, tomar un tal medio, que de tal manera seamos temidos, que seamos amados, que esto es ser buenos Pastores. Y

(1) Pregunta Santo Thomas (2. 2. q. 64. art. 2.) si es lícito matar á los Pecadores, y responde, que sí, hablando de los Sugetos, que tienen autoridad pública; y respondiendo á el primer argumento, que todo es tomado de la Parábola de la zizaña, (Matth. cap. 13.) dice, que Dios mandó, que no se arrancasse la zizaña, por no arrancar el trigo: es á saber, á los buenos, lo que acontece, quando no pueden matarse los malos, sin que padezcan juntamente lo mismo los buenos, ó por estar ocultos entre los buenos, ó porque los malos tienen mucho sequito; y por esto enseña Jesu-Christo, que mas se ha de permitir, que vivan los malos, reservando su castigo para el extremo Juicio, que no que los buenos sean tambien muertos; y habiendo en los Cabildos muchos, que por su bondad son el trigo mas escogido, no es justo sean estos molestados, y perturbados, por arrancar, ó corregir á un difcolo, siendo en tal caso lo acertado el permitirle continuar en sus maldades.

Entonces se verifica lo que dice San Juan en su Apocalypsi. (Cap. 22. v. 11.) *Et qui in fordibus est fordescat adhuc*, cuyo texto, aunque no se halle en el citado Artículo de el Angel Maestro, sin duda, que sabiamente le añadió el Autor para confirmar dicha Doctrina de el Santo, siendo enteramente cierto, que Dios permite malos en el Mundo, y segun Isaias. (Cap. 6.) los dexa endurecer, y cegar: á unos perpetuamente para su condenacion, y á otros temporalmente para su correccion, y salvacion, como enseña el mismo Santo Doctor. (1. 2. q. 79. art. 4. *in Corp.*) verificandose la sentencia de San Agustin, (In Psalm. 54.) que todo malo, ó vive para emmendarse, ó para exercitar, y acrisolar la paciencia de los buenos.

esto creo no se puede estudiar, hase de pedir á Dios con mucha instancia. San Gregorio dice, que la suavidad de el oleo ha de estar en las palabras, y la actimónia de el vino en las obras.

Este tiempo de aqui á que vengan las Bulas ocupará V. S. en estudiar, y aprender á ser buen Pastor, y Obispo, como lo hizo San Agustin, quando Valerio le tomó por su Coadjutor, como él lo dice en una de sus Cartas. Mucho me he alargado hablando con V. S. que ha sabido ser buen Canónigo, y sabrá ser mejor Obispo: *Insipiens factus sum, vos me coëgistis.* (1) Pues á V. S. se le hace á trasmano venirse á consagrar á esta Iglesia, y por allá se ofrecen ocupaciones, que no dan á V. S. libertad para venir á esta Romería, ternemos paciencia, y tengamos cuidado de encomendarnos á Dios *ad invicem*, porque Señor Rmô. los buenos dias ya son acabados para nosotros, y sucedieron en su lugar, aquellos de quien dice San Pablo: *Quoniam dies mali sunt*, y no hay hacer nuestra voluntad, ni vivir sin muchos testigos, y mas Jueces de nuestras vidas. Sirva todo esto para que en todo hagamos la voluntad de nuestro Señor, y á él tengamos principalmente como á testigo, y Juez nuestro. El nos haga idóneos Ministros suyos, y guarde, y prospere en su santo servicio la muy Ilustre, y Reverenda Persona, y Estado de V. S. como deseamos sus Servidores.

(1) Paul. 2. ad Corinth. cap. 12. ℣. 77.

¶ Por los sabios, y útiles Documentos de la Carta antecedente, pudiera formarse un buen Prelado, y si en las notas no penetro cabalmente su sentido, á lo menos conozco, que son ellos fruto de la seria meditacion, desengaño, y larga experiencia, que tuvo su Autor; y sin palabras arrogantes, y persuasivas de humana sabiduría: *Non in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis, &c.* (1) deseo reducir á la práctica lo que he leido esparcido en varias obras, y voy aprendiendo con el exercicio de la santa visita, para utilidad de Párrocos, é Indios, y se reduce á los Avisos siguientes. AVI-

(1) Paul. 1. ad Corinth. cap. 2. ℣. 4.

AVISOS PARA LA ACERTADA CONDUCTA de un Párroco en la América.

I. TEnga ſiempre impreſa en ſu alma la ſentencia de nueſtro Divino Paſtor, que vino á buſcar la Oveja perdída; el gozo, que hay en el Cielo por la converſion de una alma, y que el buen Párroco da ſu vida por ſus Ovejas, y aunque haya peſte, ó incomodidades, nunca deſampara el Rebaño: *Bonus Paſtor animam ſuam dat pro ovibus ſuis; mercenarius autem fugit.* (1)

II. El dia feſtivo dirá la Miſa tarde, de modo, que nunca la anticipe en la Parroquia principal á la hora de las nueve: Los dias de trabajo celebrará á la hora que quiera, y ſi puede temprano.

III. En llamando á la adminiſtracion de Sacramentos, acuda ſin dilacion, no ſea, que por ſu tardanza ſe pierda una alma redimida con la Sangre de Jeſu-Chriſto; nunca reſponda con aſpereza á los que van á llamar, ſea la hora que fuere, pues eſta es ſu principal obligacion, y ſi en ella faltaſſe, *factus eſt omnium reus* (2)

IV. Ame mucho á los Indios, y tolere con paciencia ſus impertinencias, conſiderando, que ſu tilma nos cubre, ſu ſudor nos mantiene, con ſu trabajo nos edifican Igleſias, y caſas en que vivir, que ſon propriamente naturales de el País, nueſtros benjamines amados; y que para la propagacion de la Fé, é inſtruirles en ella, eſtamos nombrados Miniſtros de la Igleſia, y no para comodidades temporales, que no nos faltarán, ſi les ſembraſſemos bien la ſemilla eſpiritual: *Quærite primùm regnum Dei, & Juſtitiam ejus, & hæc omnia adjicientur vobis,* (3) pues Dios cuidará de que no perezca un cabello de nueſtra cabeza: *Et capillus de capite veſtro non peribit.* (4)

(1) Joan. cap. 11. ℣. 11. & 12.
(2) Jacob. cap. 2. ℣. 10.
(3) Math. cap. 6 ℣. 33.
(4) Lucæ cap. 21. ℣. 18.

Digitized by Google

V. Hagan mucho honor á las Justicias mayores, guardando buena correspondencia, porque todos estamos enlazados como eslabones en una cadena, paraque no se rompa la union, y paz con el Pueblo, y se auxilien, y amparen mutuamente los dos brazos Eclesiástico, y Político, para conservar ileso el cuerpo de la República.

VI. A los Gobernadores de Indios, y sus Justicias, traten con estimacion, pues agradecen mucho los Naturales á quien les honra, y aun hasta el dia de hoy viven reconocidos á la memoria de el Venerable Sr. Palafox, y de los Prelados mas acreditados en virtud, y letras, que todos sin distincion han amado entrañablemente á los Indios, y mirado con compasion; digan con fé: *Si quis est Parvulus, ::: si quis est rudis, & ignorans ::: veniat ad me.* (1)

VII. Ni se familiarize mucho con sus Feligreses, ni se desvie de ellos: Lo primero, porque es causa de menosprecio, y de que conozcan nuestras faltas: Y lo segundo, porque manifiesta un imperio, con que se hace odioso; y esto se guarde con todas castas.

VIII. Bajo de la capa de zelo suele encubrirse el amor propio, y deseo de hacer su genio, y assi procurar vencerle, pues nuestro Ministerio es de mansedumbre, y el rigor no es tan propio de el Párroco, como de el Juez; con la paciencia lograrán posesion pacifica sus almas: *In patientia vestra possidebitis animas vestras.* (2)

IX. Dar buen consejo, y pacífico, á todos los que le pidan; nunca mezclarse en pleytos, ó competencias, y quando ocurra alguna fundada, noticiarla á el Superior, porque muchas veces, por querer defender preeminencias, ó aumentarlas, se pierden, ó minoran, controvertidas en juicio, las ya tenidas.

X. Cui-

(1) Proverb. cap. 9. ℣. 4.
(2) Lucæ cap. 21. ℣. 19.

X. Cuidar de que la Igleſia Parroquial eſté bien reparada, y con aſéo ſus Ornamentos, y no permitir, que los Naturales anden fabricando Hermitas, ó Capillas en los Barrios, pues ſe abandona lo principal, y no ſe puede acudir á tantos Edificios ſin menoſcabo de los Feligreſes, que con título de piedad ſuelen inflamarſe, para hacer Hermitas, ó Capillas, y dexar caer la Parroquial, y caſas de el Párroco.

XI. El Cura no debe abandonar la caſa de el Curato, por no cuidar de una gotera, ó leve reparo á tiempo, hagaſe cargo de que es de el Oficio, y no de la Perſona, que la comodidad de decente habitacion es grande alivio para libertarſe en las horas de deſcanſo de eſtar enfermando en ſu miſmo retiro, y que los Succeſores le encomendarán á Dios, ſi no la dexaſſe deteriorada, valiendoſe de la induſtria de los Naturales, ayudados por los dueños de Haciendas.

XII. La ropa de veſtir ſea ſiempre negra, y decente, no de ſeda, ni de color, pues aſsí lo manda nueſtro Concilio Mexicano,(1) y la ſeda mete mucho ruido,con que ſe eſpantan las Ovejas, ſegun lo decía el V. Mrô. Juan de Avila: El ajuar de caſa no profano, ni biombos con pinturas de mugeres deshoneſtas, ó provocativas, ſino ſerio todo, y con limpieza, y aſéo: El coche no es neceſario, y quando haya indiſpoſicion para andar á caballo, ſea ſin ſalir de los límites de la decencia.

XIII. A los Parientes ſe les ſocorra como á pobres, ſin ſacarles de ſu eſfera, como manda el Santo Tridentino, y repetir aquellas palabras: *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero.* (2)

XIV. El comercio, minas, y tratos, es muy reprehenſible en un Párroco, porque el que eſtá en la Milicia de Dios, no puede en-

(1) §. 3 tit. 5. lib. 3. *Concilij tertij.*
(2) Pſalm. 18. ℣. 17.

enredarse en negocios seculares, y se pierde el crédito, y honor de el estado Sacerdotal: *Nemo militans Deo implicet se negotijs sæcularibus;* (1) su vida es fastidiosa, hedionda, y causa de embidia, y solo su muerte apetecible por los caudales: *Viri divitiarum nihil invenerunt in manibus suis, & cum interierint non sument omnia;* (2) nada llevarán, quando mueran.

XV. El Cura es Padre, y debe mirar por sus hijos; es Pastor, y ha de cuidar no se disipe, enferme, ó aniquile el Rebaño; es Juez, y ha de juzgar á el Penitente por las sentencias mas probables; es Médico, y ha de curar con las opiniones, y medicinas mas probadas; es Maestro, y ha de enseñar con las Doctrinas mas sanas, y conformes á razon; y es el primero en un cargo formidable sun á los hombros de los Angeles.

XVI. En los Libros Parroquiales tenga cuidado en el assiento de las partidas de Bautismos, Casamientos, y Entierros, y Libros separados, unos para Naturales, y otros para Españoles, y otras castas, que es preciso sepa su calidad, pues la de Naturales, la de Españoles puros, la de Mestizos hijos de Español, é India, y la de Castizos, que son hijos de Mestizo, é India, estan declaradas por limpias; mas no son assí los Negros, Mulatos, Coyotes, Lobos, Moriscos, Quarterones, y otras mezclas; nunca dilate el assentarlas, porque la omision es irreparable, y con la dilacion mas dificil de remedio: Y ultimamente reflexione, que si peca gravemente, ó vive en ocasion de pecar, se precipita en abismos de ofensas á Dios con Sacramentos, y Sacrificios.

XVII. En los dias festivos nunca omita la explicacion de la Doctrina Christiana, y haga todo el empeño en mantener las Escuelas en castellano, y hablar en él á los Naturales, cuyos privilegios debe saber.

PRI-

(1) Paul. Epist. 2. ad Thimot. cap. 2. ℣. 4.
(2) Psalm. 76. ℣. 6. & Psalm. 48. ℣. 18.

PRIVILEGIOS DE INDIOS.

I. PARA la contraccion de Matrimonios con Parientas por conſanguinidad, ó afinidad, por copula lícita, no tienen mas impedimento, que haſta el ſegundo grado *inclusivè*.

II. Solo les eſtá prohibido trabajar en dias, que llaman de dos Cruces, que ſon los Domingos, y dias ſeñalados en el Kalendario, en los demas, aunque ſean de precepto para los Eſpañoles, ellos pueden, ſi quieren, trabajar en ſus coſas.

III. Solo tienen en el año nueve dias de Ayuno, que ſon los ſiete Viernes de Quareſma, Vigilia de Natividad, y Sábado de Reſurreccion.

IV. Si cayeſſen en idolatrías, heregía, ſuperſticiones, ó algun error contra la Fé, no ſon delatados á el Santo Oficio de la Inquiſicion, ſino á el Obiſpo Diocesano, ó ſu Proviſor, y en los Tribunales Reales tienen el Juzgado general de Naturales para ſus aſſuntos.

V. Pueden ſer ordenados *in Sacris*, admitidos en Colegios Seminarios, y Religiones, y promovidos á Dignidades Eccleſiáſticas, y Oficios públicos, y á los que ſon puros ſin mezcla de infeccion, ó ſecta reprobada, aunque no ſean Caziques, ſe les debe contribuir con todas las prerrogativas, Dignidades, y honras, que gozan en Eſpaña los limpios de ſangre, que llaman de el eſtado general.

VI. Los Caziques declarados, pueden como tales aſcender á los puestos Eccleſiáſticos, ó Seculares gubernativos, Políticos, y de Guerra; ſe les deben las preeminencias, y honores, aſsí en lo Eccleſiáſtico, como Secular, que ſe acoſtumbran conferir á los nobles Hijoſdalgo de Caſtilla, y pueden participar de qualeſquiera Comunidades, que por Eſtatuto pidan nobleza, por Cédula Real de el Sr. D. Carlos III. dada en S. Ildefonſo á 11. de Septiembre de 1766.

VII. Para perſuadir á los Naturales lo que les conviene, ſe les explicarán los ſiguientes Aviſos.

AVISOS PARA QUE LOS NATURALES de eſtos Reynos ſean felices en lo eſpiritual, y temporal.

I. QUE guarden el ſanto temor de Dios; ſepan la Doctrina Chriſtiana, no ſolo en ſu Idioma, ſino principalmente en Caſtellano; cuiden de educar bien ſus hijos; reſpeten á ſus Superiores; ſean obedientes á los Párrocos, y Juſticias, pues ſin eſto todo ſerá deſorden.

II. Cuidarán los Padres de Familias, que ſus camitas, ó tapeſtles para dormir ellos, y lo miſmo las de ſus hijos, eſten limpias, y en alto, porque contrahen muchas, y muy graves enfermedades, por acoſtárſe en partes húmedas, y en el miſmo ſuelo; que haya ſeparacion en ſus Xacales; que los caſados duerman ſeparados de ſus hijos, y que eſtos no ſe junten los hombres con las mugeres, eſpecialmente, paſando de diez años; pues aunque ſean pequeñas ſus Caſitas, pueden poner una diviſion de caſias, ó de un petate.

III. No permitan los Gobernadores, que Indio alguno de mas de veinte, y cinco años, dexe de tener oficio en el Pueblo, ſea de Labrador, ó Jornalero, y que luego, que ſe caſen, fabriquen ſu Caſa, ó Xacal, procurando en eſto ayudarſe unos á otros, y aſsi les coſtará muy poco: Como tambien cuidarán de que los Xacales ſe hagan como para racionales, y no para beſtias, ſeñalando en cada Pueblo los Ancianos el modo, y fábrica de las Caſas de Indios, y procurando, que todos habiten en Poblacion cerca de ſu Igleſia, ó á lo menos no muy diſtantes; pues ſe ſigue mucho perjuicio para ſus almas, y cuerpos, quedando en

enteramente deſamparados de ſocorro eſpiritual, y temporal, y expueſtos en los Montes, y ſoledad á incurrir en pecados, ſuperſticiones, é idolatrías.

IV. Que cada Indio Padre de familias tenga caſa, y crie para ſu ſuſtento Gallinas, Guajolotes, Cerdos, una Baca, ó Cabras, y tenga una Yegua, ó Mula, para el tranſporte de lo que neceſita.

V. Que procuren no tener entre si pleytos, ſino que compongan ſus diſcordias amigablemente, y quando ſe ofreciere hacer algun recurſo á ſus Superiores, nunca ſe junten muchos, ſino que vaya uno, ó dos de los de mas juicio, é inteligencia de el Pueblo; pues lo contrario parece tumulto, y es cauſa de que los Naturales pierdan ſu trabajo por muchos dias; y nunca ſe dirijan por cabezillas, ni Perſonas de caſta infecta en ſus Pueblos, y en las Capitales tomen conſejo de Perſonas doctas, y temeroſas de Dios, antes de preſentar Memoriales, y no de Sugetos imprudentes, que no ſon Abogados, ni ſaben decirles lo que les conviene.

VI. Que cuiden de el aſéo de ſus Parroquias, oigan Miſa los dias, que tengan obligacion, y no los empleen en embriaguezes, que ſon la cauſa de ſu pobreza, ocioſidad, y pecados, y tambien de muchas enfermedades, y peſtes.

VII. Que quando algun Indio enfermare, procuren los demas aſſiſtirle, el que tenga, embiandole alguna Ave, Tortillas, ó Huevos, y el que no pueda, le ſirva en lo que tuviere neceſidad; pues es una láſtima ver, que ſe dexan morir unos á otros ſin ſocorro humano, y tal vez ſin Sacramentos.

VIII. Que los Naturales trabajen, y tengan las mugeres ſus Telares para fabricar la ropa, que ellos, y ſus hijos gaſtan, y nunca anden deſnudos, ni ſucios, porque ſe pierde el pudor, y la ſalud, y ſe mueren muchos niños por falta de aſéo, y limpieza, matándoles la hedondez, aſsi á los grandes, como á los chicos, y con particularidad ſi uſan de algodon, cuya ropa no es tan ſana como la de lino, ó cañamo.

IX. Que tengan Escuela de Castellano, y aprendan los niños á leer, y escribir, pues de este modo adelantarán, sabrán cuidar su casa, podrán ser Oficiales de República, y explicarse con sus Superiores, ennobleciendo su Nacion, y desterrando la ignorancia, que tienen, no solo de los Misterios de la Fé, sino tambien de el modo de cultivar sus tierras, cria de ganados, y comercio de sus frutos, á lo que se añade ser falta de respeto hablar en su Idioma con los Superiores, ó delante de ellos, pudiendo hacerlo en Castellano, aunque sea hablando poco.

X. Cuiden los Padres de familias de casar sus hijos con los puros Indios, ó con Españoles, y Castizos, si pudiessen, y no se confundan con tanta variedad de castas, que perturban la paz de sus Pueblos, y tambien es causa de que pierdan sus Privilegios en los Tribunales.

XI. Quando algun Indio se embriagare, robare alguna cosa, ó cometiere alguna torpeza, cuiden los Governadores de castigarle, y todos le afeen la embriaguez, ó delito, para que de este modo se conserven todos en pureza de costumbres.

XII. Los Caziques declarados, y tenidos por tales, sean honrados, y distinganse en sus buenas costumbres, porte de su familia, y decencia de su trage, sin permitir, que assi los Caziques, como los demas Naturales, dexen su modo de vestir con la limpieza, que les sea posible.

XIII. Que no vendan sus bienes raizes, porque no lo pueden hacer sin la Real Autoridad, y Licencia Judicial, pues son menores, y como á tales les está prohibido por las Leyes Reales el enagenarlos, aunque sea con motivo piadoso.

XIV. Ultimamente tengan entendido, que los Sumos Pontifices les han honrado con muchos Privilegios, y que nuestros Reyes les aman tiernamente, y en sus Leyes han mirado, y miran siempre por su bien, y particularmente nuestro Reynante Sobe-

ra-

rano el Sr. Carlos III. les favorece con unas expresiones muy especiales; de modo que le deben estar muy obligados, y esforzarse á servirle como los mas leales Vasallos.

Estos Avisos, que he formado para Párrocos, é Indios, principalmente procuro aplicarmelos, pues aqui es necesario, que nos hagamos Párvulos con los Indios, que piden de justicia el Pan de Doctrina Christiana, y partirselo para no incurrir en la maldicion de Jeremías. (1) Aprovecharse de los estudios en las facultades mayores, no para ostentacion, sino para darles digerido el alimento, no sea que Dios nos castigue con hambre de la Divina Palabra, (2) por cuya ignorancia se cometen muchos pecados; y el Illmô. Señor D. Francisco Valero, Dignísimo Arzobispo de Toledo, creyó que todo su desvelo estaba bien empleado en su Pastoral, manifestando, que el origen de muchos defectos en todos estados, proviene de no saber las verdades Christianas.

En tomo separado se imprimirá luego el tercer Concilio Mexicano, y en otro las noticias mas particulares para saber los sucesos maravillosos de la Conquista de estos Reynos; mas como ignoro el fin de mis dias, y si Dios me concederá el que tanto apetezco de la celebracion de Concilio Provincial, quiero anticipar esta pequeña Obra, como precursora, y despertador de nuestro Ministerio, y Oficio Pastoral; porque cabe ser un grande metafísico, y arguir con sutileza en materias puramente Escolásticas un Pastor de Almas, y faltarle los Dones de Sabiduría, Ciencia, Consejo, y Prudencia, que comunica el Espíritu Santo. Este Divino Amor se digne dar los mayores aumentos á

(1) *Parvuli petierunt panem.* Tren cap. 4. ℣. 4.
(2) *Ecce dies veniunt, & mittam famem in terram, non famem panis, neque sitim aquæ, sed audiendi verbum Domini.* Amos. cap. 8. ℣. 11.

eſta ſu Viña Americana, pues el que planta, y el que riega, nada es, ſi no concede Dios ſu bendicion, y admirable incremento. (1)

(1) *Neque qui plantat eſt aliquid, neque qui rigat, ſed, qui incrementum dat, Deus.* Paul. 1. ad Cor. cap. 3. ℣. 7.

O. S. C. S. R. E.

IN-

INDICE DE LOS CAPITULOS.

PRimera Junta Apoſtólica. Pag. 1.
Determinacion de dicha Junta ſobre el Santo Sacramento de el Bautiſmo. Ibidem.
Nota, ó Advertencia ſobre dicha Determinacion. Ibidem.
Confirmacion, y ſu Nota. Pag. 2.
Penitencia, con ſu Nota. Pag. 3.
Comunion, y Nota. Pag. 4.
Matrimonio, y Nota. Pag. 5.
Extrema-Uncion, y Nota. Pag. 6.
Doctrina Chriſtiana, con ſu Nota. Pag 7.
Teſtigos de una Informacion hecha en la Ciudad de la Puebla de los Angeles ante el Señor D. Juan Merlo, Proviſor de el V. Illmó. y Excmó. Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza. Pag. 11.
Carta, que el Illmó. y Rmó. Sr. D. Fr. Julian Garcés, de el Orden de Predicadores, primer Obiſpo de Tlaxcáca, eſcribió á la Santidad de Paulo III. Pag. 16.
Bula de el Señor Paulo III. dada en favor de los Indios. Pag. 29.
Otra Bula de el Señor Paulo III. por la que declara capaces á los Indios de los Santos Sacramentos de la Igleſia, contra la opinion de los que los tenian por incapaces de ellos. Pag. 33.
Prólogo de el primer Concilio Mexicano. Pag. 35.
Capitulo I. De la Doctrina Chriſtiana, y de lo que deben ſaber los Chriſtianos. Pag. 40.
Cap. II. Que ningun Adulto ſea bautizado, ſin que primero ſea inſtruido en la Fé Católica. Pag. 42.
Cap. III. De la Doctrina de los Niños. Pag. 44.
Cap. IV. Que ſe hagan Doctrinas para los Indios. Pag. 45.
Cap. V. Que ninguno vaya á los Sortilegos, ó Encantadores, ó Adivinos. Ibidem.

Digitized by Google

Cap. VI. Que se den Cartas generales cada año contra los que están en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo Seglar. P. 47.
Cap. VII. De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan. Pag. 49.
Cap. VIII. Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, ó restituciones, que mandaren hacer á el Penitente. Pag. 53.
Cap. IX. Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere. Pag. 54.
Cap. X. Que los Médicos, y Cirujanos amonesten á los enfermos, que se confiesen Pag. 55.
Cap. XI. En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo. Pag. 57.
Cap. XII. Que en cada Iglesia haya tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados. Pag. 58.
Cap. XIII. Que los Curas puedan absolver á los excomulgados, constandoles, que la parte es satisfecha. Pag. 59.
Cap. XIV. Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad. Pag. 60.
Cap. XV. Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y assi succesivamente. P. 61.
Cap. XVI. Que los Albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo. Pag. 62.
Cap. XVII. De las Capellanias, y Memorias, que dexan los difuntos. Pag. 63.
Cap XVIII. Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos. Pag. 65.
Cap. XIX. Contra los que no oyen Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar. Pag 70.
Cap. XX. Que en el rezar de los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Misa,

Misa, se conformen en toda la Provincia con la Iglesia Metropolitana. Pag. 73.

Cap. XXI. Como deben estar los Eclesiásticos en los Oficios Divinos, y la orden, que han de tener en ellos. Pag. 74.

Cap. XXII. Que en el decir de las Misas votivas se evite todo abuso, Pag. 76.

Cap. XXIII. Que no se haga pacto, ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los Divinos Oficios, Misas, Exequias, y Entierros, ni por las Sepulturas. Pag. 78.

Cap. XXIV. Que en las Iglesias no se hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas. Pag. 79.

Cap. XXV. Que no se diga Misa fuera de la Iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello. Pag. 80.

Cap. XXVI. Que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni se celebren Velaciones fuera de la Iglesia. Pag. 81.

Cap. XXVII. Que no se hagan Representaciones en las Iglesias. P. 82.

Cap. XXVIII. Que todas las Iglesias Parroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave María, *Misa, y Vísperas. P.* 83.

Cap. XXIX. Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimenterios juegue nadie. Pag. 84.

Cap. XXX. Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los Retraidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica. Pag. 85.

Cap. XXXI. Que los que se acogieren á las Iglesias, estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas. Pag. 86.

Cap. XXXII. Que haya en cada Iglesia Libro de Bautismo, y de Matrimonios. Pag. 88.

Cap. XXXIII. Que el Santo Sacramento de la Eucharistía, y la Chrisma, y Oleo esté en lugar decente. Pag. 90.

Digitized by Google

Cap. XXXIV. Que no ſe pinten Imágenes, ſin que ſea primero exámi-
nado el Pintor, y las Pinturas que pintare. Pag. 91.
Cap XXXV. Que ninguno edifique Igleſia, Monaſterio, ni Hermita,
ſin licencia, ni en eſta tierra haya Hermitaños. Pag. 92.
Cap. XXXVI. Que los Legos no tengan en ſus caſas Aras conſagra-
das, ni Ornamentos bendecidos para vender. Pag. 94.
Cap. XXXVII. Que los Curas amoneſten á ſus Feligreſes, que no co-
man carne en los dias de Ayuno, y como ſe ha de dar la licen-
cia. Pag. 95.
Cap. XXXVIII. Que no ſe hagan Matrimonios clandeſtinos, y la pena,
en que incurren los contrahentes, y los teſtigos. Pag. 98.
Cap. XXXIX. Lo que ſe ha de guardar en el Matrimonio de los Eſ-
trangeros. Pag. 100.
Cap. XL. Contra los que ſe caſan dos veces. Pag. 102.
Cap. XLI. Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, ſin proceder
orden, y ſentencia para ello. Pag. 103.
Cap. XLII. Que nueſtro Proviſor, y Oficiales, no cometan las cauſas
Matrimoniales, en eſpecial la recepcion de los teſtigos. Pag. 104.
Cap. XLIII. Que no tengan los caſados, ni los que no lo fueren, mance-
bas, eſpecialmente Parientas. Ibidem.
Cap. XLIV. De el Exámen, que ſe debe hacer antes que ſean ordena-
dos los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no ſe den mas, que
para un Orden Sacro. Pag. 105.
Cap. XLV. De la Inſtruccion, que han de guardar los Exáminadores
con los que han de ſer ordenados para primera Corona. Pag. 107.
Para Grados. Pag. 108.
Para Epiſtola. Ibidem.
Para Evangelio. Pag. 109.
Para Miſa. Ibid.
Para cantar Miſa. Ibid.
Para los que han de ſer Curas. Ibid.

Para

Digitized by Google

Para los ordenados por Roma. Pag. 111.
Cap XLVI. Que ſe haga regiſtro de las Ordenes, y ſe ponga en los Archivos de las Igleſias Cathedrales. Pag. 112.
Cap. XLVII. Que ninguno, que haya cometido delito, porque merezca pena de ſangre, ſea admitido á Orden de Clérigo. Pag. 113.
Cap. XLVIII. De la vida, y honeſtidad de los Clérigos. Ibid.
Cap. XLIX. Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de ſus Santos en vano, ni diga peſe á Dios. Pag. 116.
Cap. L. Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni conſientan jugar en ſu caſa dinero, joyas, ni preſeas, ni ſean Arrendadores. Pag. 117.
Cap. LI. Que los Clérigos no tengan en ſu compañia muger, que el Derecho reputa por ſoſpechoſa, ni concubina, ni otra illcita converſacion. Pag. 119.
Cap. LII. Que los Clérigos de Orden Sacro, que no ſon Presbiteros, ſe confieſen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Euchariſtia. Pag. 122.
Cap. LIII. Que los Sacerdotes puedan elegir Confeſor ſuficiente. Pag. 123.
Cap. LIV. Que ningun Clérigo Presbitero ſirva de Capellan á ninguna Perſona particular, ni acompañe á mugeres. Ibidem.
Cap. LV. Que no traigan los Clérigos armas. Pag. 125.
Cap. LVI. Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderias, ni hagan contratos ilícitos, ni diſimulados. Pag. 126.
Cap. LVII. Que los Clérigos, que vienen de Eſpaña, y traben en ſu compañia mugeres con titulo de Parientas, mueſtren teſtimonio como lo ſon, y que ſean exáminadas ſus Dimiſorias, y lo que traben empleado. Pag. 128.
Cap. LVIII. Que no ſean admitidos los Clérigos, que han ſido Religioſos, ſin que primero ſean exáminadas ſus Diſpenſaciones, y Licencias. Pag. 130.

Cap LIX. Que los Clérigos no pidan otro salario á los Indios mas de el que el Rey, ò el Encomendero les da, y tienen tasados. Ibid.
Cap. LX. Que los Clérigos, que hubieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero exâminados, y que no castiguen por su propria Persona sus criados. Pag. 132.
Cap. LXI Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio mas de uno, y que los Prebendados vêgan á servir sus Prebendas.P 134.
Cap. LXII. Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos à los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen à su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia. Pag. 135.
Cap. LXIII. Que los Indios Principales no se confiesen en otro Pueblo, ó Iglesia, sin licencia de el Ministro, que los tiene á cargo, y que sean expelidos de las Iglesias los Principales, que no se confesaren una vez en el año. Pag 137.
Cap. LXIV. Que se pueda dar el Santisimo Sacramento de la Eucharistia á los Indios, y Negros de nuevo convertidos, y tambien el Sacramento de la Extrema-Uncion. Pag. 138.
Cap. LXV. Que cada año se dé buelta á la Doctrina Christiana, exâminando á cada uno de los Indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado, y se les mande se confiesen, y sepan los Indios, que se casan, la Doctrina. Pag. 139.
Cap. LXVI. Que se modere la música, é instrumentos, y que no haya Escuelas donde no obiere Religiosos, ó Clérigos, que tengan cuidado de ellas. Pag. 140.
Cap. LXVII. Que todos los Sacerdotes bautizen, y casen, y administren los otros Sacramentos por el Manual, que de nuevo se imprimirá. Pag. 142.
Cap LXVIII. Que los Sacerdotes, y Ministros, que residen en los Pueblos de Indios, visiten por obra de piedad un dia en la semana las cárceles. Pag. 143.

Cap.

Digitized by Google

Cap. LXIX. Que no se den á los Indios Sermones en su lengua y que ninguna Doctrina se traduzga en lengua de Indios, si no fuere exáminada por Clérigo, *ó Religioso, que entienda la lengua, en que se traduce.* Ibid.

Cap. LXX. Que los Tianguiz no se hagan en Domingo, ni en otras Fiestas solemnes, y que en cada Pueblo se procure haya un Hospital cerca de la Iglesia. P. 144.

Cap. LXXI Que los Indios, que andan fuera de sus casas con título de Mercaderes, y Tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan, y hagan vida maridable con ellas. Pag. 145.

Cap. LXXII. De como han de hacer los Indios los Areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguales, que se casen con quien quisieren. Pag 146.

Cap. LXXIII. Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente. Pag. 147.

Cap. LXXIV. Que ninguno imprima Libros, ni otras obras de nuevo sin licencia, ni las así impresas venda, y que ningun Mercader, ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean exáminados por el Diocesano, ó por quien él lo cometiere. Pag 148.

Cap. LXXV. Que no se hagan Cofradías *sin licencia de el Diocesano; y se relaxan los juramentos en las hechas. P.* 150.

Cap. LXXVI. Que si los Clerigos, *ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes; que depositando las costas, y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la cárcel. P.* 151.

Cap. LXXVII. Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delinqüente, despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad. Pag. 152.

Cap. LXXVIII. Que por injurias de palabras leves no sean llamados

Digitized by Google

los Clérigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados á la cárcel por los dichos delitos. Pag. 152.

Cap. LXXIX. Que el que acusare, ó denunciare á Clérigo de delito alguno, se obligue primero á las costas, y confesado un delito, y negados los demas, si no se probaren, sea á costa de el acusador. P. 153.

Cap. LXXX. Que pasados tres años, nuestros Fiscales no puedan acusar á Clérigo, ni á Lego, de delito, que estuviere emendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion. P. 154.

Cap. LXXXI. Que nuestros Oficiales no acusen á Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta Constitucion exceptuados. Pag. 155.

Cap. LXXXII. Que las causas criminales de los Clérigos se traten secretamente. Pag. 156.

Cap. LXXXIII En que causas no se han de recibir Escritos, y quantos el Juez puede recibir. Pag. 157.

Cap. LXXXIV. Que nuestro Provisor no lleve Asesorias por la vista de los procesos. Ibidem.

Cap. LXXXV. De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las causas de los Clérigos coronados. Pag. 158.

Cap. LXXXVI. De la pena, que han de haber los que se perjuraren delante de nuestros Oficiales. Pag. 160.

Cap. LXXXVII. De los Derechos, que han de llevar los Jueces, y Notarios de nuestra Audiencia, y Alguacil, y Carcelero, y Portero. Pag. 162.

Cap. LXXXVIII. Que cada Sábado se visite la Cárcel, donde estuvieren los acusados. P. 163.

Cap LXXXIX. Que no se executen los mandamientos de ninguno, que se diga Juez Apostólico, sin ser vistas sus Comisiones primeramente, y exáminados por el Ordinario, y que los Notarios Apostólicos muestren sus titulos. P. 164.

Cap. XC. De la pena, en que incurren los que no diezman derechamente

te los frutos, que Dios les da, y contra los perturbadores, y eſtorvadores de los Diezmos, y Renta de las Igleſias. P. 165.
Cap. XCI. En que ſe ponen algunos caſos, que á los Obiſpos ſe reſervan. Pag. 167.
Cap. XCII. Que los Obiſpos viſiten á ſus Obiſpados, y como ſe han de entender las penas de los Indios. P. 168.
Cap. XCIII. En que ſe manda, que todas las Igleſias, y Clérigos de el Arzobiſpado, y Provincia, tengan eſtas Conſtituciones. P. 169.
Ordenanzas, que ſe han de guardar en eſta nueſtra Audiencia Arzobiſpal, y en toda eſta Provincia. P. 172.
Arancel de los Derechos, que ſe han de llevar en eſta Audiencia Arzobiſpal, y Provincia. Pag. 178.
Derechos de Cartas, y otras coſas. Pag. 181.
Los Derechos, que ha de llevar el Alguacil Mayor de eſte Arzobiſpado. Pag. 184.
Derechos de el Alcayde de la Cárcel. Ibidem.
Carta de el Illmó. Sr. D. Fr. Alonſo de Montúfar, Arzobiſpo de México, en que convida á todos los Illmós. Sufragáneos para celebrar el ſegundo Concilio Provincial Mexicano. Pag. 185.
Cap. I. de el ſegundo Concilio Mexicano. Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino. P. 188.
Cap. II. Que ningun Cura, ni otro Sacerdote, que adminiſtrare Sacramentos, puede pedir precio alguno por adminiſtrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrezcan. Ibid.
Cap. III. Que los Confeſores expueſtos ſe oigan de penitencia unos á otros. Pag. 189.
Cap. IV. Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confeſores hagan matricula de los que confeſaren por la Quareſma. P. 190.
Cap. V. Que los Confeſores quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confeſar. P. 191.

Cap. VI. Que ningun Cura, ni Vicario, ni otro Sacerdote, que tenga licencia de administrar Sacramentos, confiese, ni exámine Matrimonios en su posada Ibid.

Cap. VII. Que quando los Curas, ó Vicarios rogaren á algun Religioso, que vayan á predicar, ó confesar en sus Partidos, que lo hagan de buena gana. Pag. 192.

Cap. VIII. Que los Sacerdotes, que tienen á cargo algunos Pueblos, digan la Misa de entre semana de mañana. Ibid.

Cap IX. Que dexen ir á oir Misa, y recibir los Santos Sacramentos á los Indios, donde el Prelado les señalare, y mandare P. 193.

Cap. X Que vengan los Religiosos á las Procesiones públicas, quando el Ordinario les mandare. Ibid.

Cap. XI. Que los Indios no hagan Procesiones en sus Fiestas, sin estár el Sacerdote presente á ellas Pag. 194.

Cap. XII. Que los Ornamentos esten limpios, y bien tratados Ibid.

Cap. XIII. Que el dia de Jueves Santo esté el Sacramento bien acompañado. Pag. 195.

Cap. XIV. Que se hagan los Oficios Divinos conforme á lo Sevillano. Pag. 196.

Cap. XV. De la orden, que se ha de tener en el tañer de las horas. Ibid.

Cap. XVI. Que se trata de la asistencia á las Horas. P. 197.

Cap. XVII. Que trata sobre pedir licencia para salir del Coro. P. 198.

Cap XVIII. Que los Curas tengan Biblias, y algunas Sumas de casos de conciencia Ibidem.

Cap XIX. Que los Curas tengan cuidado de aprender las lenguas de sus Partidos. Pag. 199.

Cap. XX. Que se hospeden caritativamente Clérigos, y Religiosos. Ibid.

Cap. XXI Que no se compre para las Iglesias cosa alguna, sin licencia de el Diocesano. Pag. 200.

Cap. XXII. Que en la honestidad, y hábito de los Clérigos, se guarde la Synodal de el Concilio pasado, y se execute. P. 201.

Cap.

Digitized by Google

Cap. XXIII. Que no ſe permita á los Indios tener ſermonarios, nómi-nas, ni otra coſa de la Sagrada Eſcritura. Ibid.
Cap. XXIV. Que quando tañeren el Ave María, *ſe hinquen los Indios de rodillas. P.* 202.
Cap. XXV. Que no coman lomos, ſolomos, ni longanizas de carne en Sábado. Ibidem.
Cap. XXVI. Que el diezmar de los Diezmos generales ſe entienda ſo-lamente con los Eſpañoles. Pag. 203.
Cap. XXVII. Que trata, que no ſe hagan logros, ni uſuras. Ibid.
Cap. XXVIII. Que los Clérigos no contraten. P. 205.
Introduccion á las Series de los Illmôs. Señores Prelados de la Pro-vincia Mexicana. P. 209.
Serie de los Iluſtriſſimos Señores Arzobiſpos de la Santa Igleſia de Mé-xico. Pag. 213.
Bulas de Ereccion de la Santa Igleſia de Tlaxcála, llamada Carolen-*ſe, hoy Puebla de los Angeles. P.* 227.
Serie de los Illmôs. Señores Obiſpos de la Puebla de los Angeles. P. 241.
Serie de los Illmôs. Señores Obiſpos de la Santa Igleſia de Goathema-la. Pag. 283.
Serie de los Illmôs. Señores Obiſpos de la Santa Igleſia de Antequera en el Valle de Oaxáca. P. 300.
Serie de los Illmôs. Señores Obiſpos de la Santa Igleſia de Michoacan. Pag. 320.
Serie de los Illmôs. Señores Obiſpos de la Santa Igleſia de Guadalaxa-ra. Pag. 336.
Serie de los Illmôs. Señores Obiſpos de la Santa Igleſia de Yucatan. Pag. 350.
Serie de los Illmôs Señores Obiſpos de la Santa Igleſia de Durango, ó Gradiana. Pag. 368.
Fin de las Series de los Señores Iluſtriſſimos. Pag. 376.
Carta, que eſcribió el Illmô. Señor D. Franciſco Blanco, Arzobiſpo de

Digitized by Google

Santiago, á el Señor D. Juan de Ochóa, y Salazar, Obiſpo, que fue de Calaborra, y deſpues de Plaſencia. P. 377.
Aviſos para la acertada conducta de un Párroco en la América. P. 387.
Privilegios de Indios. Pag. 391.
Aviſos para que los Naturales de eſtos Reynos ſean felices en lo eſpiritual, y temporal. Pag. 392.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

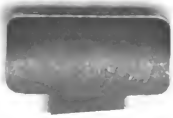
Digitized by Google